



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

LEY N° 24.660/96

Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad

con sus modificatorias hasta la Ley N° 27.802/26

Con Anexo de Decretos Reglamentarios y
Resoluciones que modifican o complementan a
la Ley N° 24.660

Actualizado al 11/05/26



EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Ley 24.660

Principios y Modalidades básicas de la ejecución. Normas de trato. Disciplina. Conducta y concepto. Recompensas. Trabajo. Educación. Asistencia médica y espiritual. Relaciones familiares y sociales. Asistencia social y postpenitenciaria. Patronatos de liberados. Establecimientos. Personal. Contralor judicial y administrativo. Integración del sistema penitenciario nacional. Disposiciones complementarias, transitorias y finales.

Sancionada: Junio 19 de 1996.

Promulgada: Julio 8 de 1996.

[Ver Antecedentes Normativos](#)

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

CAPITULO I

Principios básicos de la ejecución

ARTICULO 1° —La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.

El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 2° — El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

ARTICULO 3° — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

ARTICULO 4° — Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

- a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;
- b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

ARTICULO 5° — El tratamiento del condenado deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

Deberá atenderse a las condiciones personales del condenado, y a sus intereses y necesidades durante la internación y al momento del egreso.

El desempeño del condenado, que pueda resultar relevante respecto de la ejecución de la pena, deberá ser registrado e informado para su evaluación.

(Artículo sustituido por art. 2° de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 6° — El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno. La ausencia de ello será un obstáculo para el progreso en el cumplimiento de la pena y los beneficios que esta ley acuerda.

(Artículo sustituido por art. 3° de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 7° — Las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad del régimen penitenciario, reunidos todos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, serán tomadas por:

I. El responsable del organismo técnico-criminológico del establecimiento, en lo concerniente al período de observación, planificación del tratamiento, su verificación y su actualización;

II. El director del establecimiento en el avance del interno en la progresividad o su eventual retroceso, en los periodos de tratamiento y de prueba;

III. El director general de régimen correccional, cuando proceda el traslado del interno a otro establecimiento de su jurisdicción;

IV. El juez de ejecución o competente en los siguientes casos:

a) Cuando proceda el traslado del interno a un establecimiento de otra jurisdicción;

b) Cuando el interno se encontrare en el período de prueba y deba resolverse la incorporación, suspensión o revocación de:

1. Salidas transitorias;

2. Régimen de semilibertad;

3. Cuando corresponda la incorporación al periodo de libertad condicional.

c) Cuando, excepcionalmente, el condenado pudiera ser promovido a cualquier fase del periodo de tratamiento que mejor se adecúe a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos. Esta resolución deberá ser fundada.

(Artículo sustituido por art. 4° de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 8° — Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado, a la evolución del régimen progresivo y a las disposiciones de la ley.

(Artículo sustituido por art. 5° de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 9° — La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

ARTICULO 11. — Esta ley es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.

(Artículo sustituido por art. 6° de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 11 bis.- La víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- a) Salidas transitorias;
- b) Régimen de semilibertad;
- c) Libertad condicional;
- d) Prisión domiciliaria;
- e) Prisión discontinua o semidetención;
- f) Libertad asistida;
- g) Régimen preparatorio para su liberación.

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Incurrirá en falta grave el juez que incumpliere las obligaciones establecidas en este artículo.

(Artículo incorporado por art. 7° de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

CAPITULO II

Modalidades básicas de la ejecución

Sección primera

Progresividad del régimen penitenciario

Períodos

ARTICULO 12. — El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- a) Período de observación;
- b) Período de tratamiento;
- c) Período de prueba;
- d) Período de libertad condicional.

Período de observación

ARTICULO 13. — El período de observación consiste en el estudio médico-psicológico-social del interno y en la formulación del diagnóstico y pronóstico criminológicos. Comenzará con la recepción del testimonio de sentencia en el organismo técnico-criminológico, el que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días. Recabando la cooperación del interno, el equipo interdisciplinario confeccionará la historia criminológica.

Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

- a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico; todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;
- b) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento, a los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;
- c) Indicar la fase del período de tratamiento que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;

d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

(Artículo sustituido por art. 8° de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 13 bis.- A los efectos de dar cumplimiento a los recaudos del artículo anterior se procederá de la siguiente manera:

- 1) Todo condenado será trasladado a un centro de observación en un término de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la sentencia firme en la unidad penal.
- 2) La unidad de servicio judicial del establecimiento penitenciario de que se trate, iniciará un expediente adjuntando copia de la sentencia, planilla de concepto, conducta, informe de antecedentes judiciales, de evolución en el régimen y en el tratamiento, si los hubiera, y el estudio médico correspondiente.
- 3) Dicho expediente completo y así confeccionado será remitido al organismo técnico-criminológico a fin de dar cumplimiento a la totalidad de las previsiones previstas para dicho período.
- 4) El informe del organismo técnico-criminológico deberá indicar específicamente los factores que inciden en la producción de la conducta criminal y las modificaciones a lograr en la personalidad del interno para dar cumplimiento al tratamiento penitenciario.
- 5) Cumplimentados los incisos anteriores el expediente será remitido a la dirección del penal que lo derivará a la unidad de tratamiento la que, conforme las indicaciones emanadas por el organismo técnico-criminológico y previa evaluación de la necesidad de intervención de cada unidad del establecimiento, hará las derivaciones correspondientes.

En todos los casos los responsables de las unidades que hayan sido indicados para la realización del tratamiento penitenciario, deberán emitir un informe pormenorizado acerca de la evolución del interno. Dicho informe será elaborado cada treinta (30) días y elevado al Consejo Correccional, debiendo ser archivado en el mismo para su consulta.

Cuando el interno, por un ingreso anterior como condenado en el Servicio Penitenciario Federal, ya tuviere historia criminológica, ésta deberá ser remitida de inmediato al organismo técnico-criminológico del establecimiento en que aquél se encuentre alojado durante el período de observación, para su incorporación como antecedente de los estudios interdisciplinarios a realizarse.

(Artículo incorporado por art. 9° de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

Período de tratamiento

ARTICULO 14. — En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

El período de tratamiento será progresivo y tendrá por objeto el acrecentamiento de la confianza depositada en el interno y la atribución de responsabilidades.

El periodo de tratamiento se desarrollará en tres (3) etapas o fases:

Fase 1. Socialización. Consistente en la aplicación intensiva del programa de tratamiento propuesto por el organismo técnico-criminológico tendiente a consolidar y promover los factores positivos de la personalidad del interno y a modificar o disminuir sus aspectos disvaliosos.

Fase 2. Consolidación. Se iniciará una vez que el interno haya alcanzado los objetivos fijados en el programa de tratamiento para la fase 1. Consiste en la incorporación del interno a un régimen intermedio conforme a su evolución en dicho tratamiento, en el que tendrá lugar una supervisión atenuada que permita verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales y la posibilidad de asignarle labores o actividades con menores medidas de contralor.

Para ser incorporado a esta fase el interno deberá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- a) Poseer conducta Buena cinco y concepto Bueno cinco;

- b) No registrar sanciones medias o graves en el último periodo calificado;
- c) Trabajar con regularidad;
- d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento;
- e) Mantener el orden y la adecuada convivencia;
- f) Demostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido;
- g) Contar con dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del director del establecimiento.

Fase 3. Confianza. Consiste en otorgar al interno una creciente facultad de autodeterminación a fin de evaluar la medida en que internaliza los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme a la ejecución del programa de tratamiento.

Para acceder a esta fase de tratamiento deberá poseer en el último trimestre conducta Muy Buena siete y concepto Bueno seis y darse pleno cumplimiento a los incisos b), c), d), e), f) y g) previstos para la incorporación a la fase 2.

El ingreso a esta fase podrá comportar para el interno condenado:

- a) La carencia de vigilancia directa y permanente en el trabajo que realice dentro de los límites del establecimiento, y/o en terrenos o instalaciones anexos a éste.
- b) Realizar tareas en forma individual o grupal con discreta supervisión en zona debidamente delimitada.
- c) Alojamiento en sector independiente y separado del destinado a internos que se encuentran en otras fases del período de tratamiento.
- d) Ampliación del régimen de visitas.
- e) Recreación en ambiente acorde con la confianza alcanzada.

(Artículo sustituido por art. 10 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 14 bis.- El ingreso a las diversas fases aludidas en el artículo precedente, deberá ser propuesto por el organismo técnico-criminológico.

El Consejo Correccional, previa evaluación de dicha propuesta, emitirá dictamen por escrito. Producido el dictamen, el director del establecimiento deberá resolver en forma fundada. Dispuesta la incorporación del interno en la fase 3, la dirección del establecimiento, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas remitirá las comunicaciones respectivas al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico.

En caso de que el interno dejare de reunir alguna de las condiciones selectivas o cometa infracción disciplinaria grave o las mismas sean reiteradas, el director, recibida la información, procederá a la suspensión preventiva de los beneficios acordados en la fase 3, debiendo girar los antecedentes al Consejo Correccional, quien en un plazo no mayor a cinco (5) días, propondrá a qué fase o sección del establecimiento se lo incorporará, comunicando tal decisión al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico.

(Artículo incorporado por art. 11 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

Período de prueba

ARTICULO 15. — El periodo de prueba consistirá en el empleo sistemático de métodos de autogobierno y comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del condenado a un establecimiento abierto, semiabierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;
- c) La incorporación al régimen de semilibertad.

Son requisitos necesarios para el ingreso al período de prueba:

- 1) Que la propuesta de ingreso al mismo emane del resultado del periodo de observación y de la verificación de tratamiento.
- 2) Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
 - a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;
 - b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años;
 - c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años.
- 3) No tener causa abierta u otra condena pendiente.
- 4) Poseer conducta ejemplar y concepto ejemplar.

El director del establecimiento resolverá en forma fundada la concesión al ingreso a período de prueba, comunicando tal decisión al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico.

(Artículo sustituido por art. 12 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

Salidas transitorias

ARTICULO 16. —Artículo 16: Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

I. Por el tiempo:

- a) Salidas hasta doce (12) horas;
- b) Salidas hasta veinticuatro (24) horas;
- c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos (72) horas.

II. Por el motivo:

- a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;
- b) Para cursar estudios de educación general básica, media, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;
- c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena,

III. Por el nivel de confianza:

- a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;
- b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;
- c) Bajo palabra de honor.

En todos los supuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos b) y c) del apartado III, las salidas transitorias serán supervisadas por un profesional del servicio social.

(Artículo sustituido por art. 13 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 17. — Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

- a) Penas mayores a diez (10) años: un (1) año desde el ingreso al período de prueba.
- b) Penas mayores a cinco (5) años: seis (6) meses desde el ingreso al período de prueba.
- c) Penas menores a cinco (5) años: desde el ingreso al período de prueba.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, total o parcialmente.

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación, durante el último año contado a partir de la petición de la medida. Para la concesión de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad deberá meritarse la conducta y el concepto durante todo el período de condena, debiendo ser la conducta y el concepto del interno, durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de petitionar la obtención de los beneficios, como mínimo Buena conforme a lo dispuesto por el artículo 102.

IV. Contar con informe favorable del director del establecimiento, del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento, respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

V. No encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 56 bis de la presente ley.

VI. En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal que será escuchada si desea hacer alguna manifestación. El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados a presentar su propio informe.

(Artículo sustituido por art. 14 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 18. — El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

a) El lugar o la distancia máxima a la que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará. En estos supuestos se deberá verificar y controlar fehacientemente la presencia del interno en el lugar de pernocte;

b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;

c) El nivel de confianza que se adoptará.

(Artículo sustituido por art. 15 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 19. — Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, previa recepción de los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento y la verificación del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.

Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

El juez en su resolución indicará las normas que el condenado deberá observar y suspenderá o revocará el beneficio si el incumplimiento de las normas fuere grave o reiterado.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal continuará la intervención prevista en el artículo 56 ter de esta ley.

Al implementar la concesión de las salidas transitorias y del régimen de semilibertad se exigirá el acompañamiento de un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico de control, los cuales sólo podrán ser dispensados por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

(Artículo sustituido por art. 16 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 20. — Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director deberá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

(Artículo sustituido por art. 17 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 21. — El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

ARTICULO 22. — Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

Semilibertad

ARTICULO 23. — La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al final de cada jornada laboral.

Para ello, deberá tener asegurado, con carácter previo una adecuada ocupación o trabajo, reunir los requisitos del artículo 17 y no encontrarse comprendido en las excepciones del artículo 56 bis.

(Artículo sustituido por art. 18 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 23 bis.- Para la incorporación al régimen de semilibertad se requerirá una información a cargo de la Sección Asistencia Social en la que se constate:

- a) Datos del empleador;
- b) Naturaleza del trabajo ofrecido;
- c) Lugar y ambiente donde se desarrollarán las tareas;
- d) Horario a cumplir;
- e) Retribución y forma de pago.

El asistente social que realice la constatación acerca del trabajo ofrecido, emitirá su opinión fundada sobre la conveniencia de la propuesta a los efectos de su valoración por el Consejo Correccional.

(Artículo incorporado por art. 19 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 24. — El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

ARTICULO 25. — El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

ARTICULO 26. — La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Evaluación del tratamiento

ARTICULO 27. — La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis (6) meses.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, los profesionales del equipo especializado del establecimiento deberán elaborar un informe circunstanciado dando cuenta de la evolución del interno y toda otra circunstancia que pueda resultar relevante.

(Artículo sustituido por art. 20 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

Período de libertad condicional

ARTICULO 28. — El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico, del Consejo Correccional del establecimiento y de la dirección del

establecimiento penitenciario que pronostiquen en forma individualizada su reinserción social. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, el concepto y los dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, el juez deberá tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación. También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la libertad condicional, se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

Con el pedido del interno se abrirá un expediente en el que se deberán consignar:

- a) Situación legal del peticionante de acuerdo a la sentencia condenatoria, la pena impuesta, su vencimiento, fecha en que podrá acceder a la libertad condicional y los demás antecedentes procesales que obren en su legajo;
- b) Conducta y concepto que registre desde su incorporación al régimen de ejecución de la pena y de ser posible la calificación del comportamiento durante el proceso;
- c) Si registrare sanciones disciplinarias, fecha de la infracción cometida, sanción impuesta y su cumplimiento;
- d) Posición del interno en la progresividad del régimen detallándose la fecha de su incorporación a cada período o fase;
- e) Informe de la Sección de Asistencia Social sobre la existencia y conveniencia del domicilio propuesto;
- f) Propuesta fundada del organismo técnico-criminológico, sobre la evolución del tratamiento basada en la historia criminológica actualizada;
- g) Dictamen del Consejo Correccional respecto de la conveniencia de su otorgamiento, sobre la base de las entrevistas previas de sus miembros con el interno de las que se dejará constancia en el libro de actas.

El informe del Consejo Correccional basado en lo dispuesto en el artículo anterior se referirá, por lo menos, a los siguientes aspectos del tratamiento del interno: salud psicofísica; educación y formación profesional; actividad laboral; actividades educativas, culturales y recreativas; relaciones familiares y sociales; aspectos peculiares que presente el caso; sugerencia sobre las normas de conducta que debería observar si fuera concedida la libertad condicional.

El pronóstico de reinserción social establecido en el Código Penal podrá ser favorable o desfavorable conforme a la evaluación que se realice y a las conclusiones a las que se arriben respecto a su reinserción social para el otorgamiento de la libertad condicional. Sin perjuicio de otras causas que aconsejen dictamen desfavorable respecto de su reinserción social, deberá ser desfavorable:

- 1) En el caso de encontrarse sujeto a proceso penal por la comisión de nuevos delitos cometidos durante el cumplimiento de la condena;
- 2) En el caso de no haber alcanzado la conducta y concepto del interno la calificación como mínimo de Buena durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de peticionar la obtención de la libertad condicional.

Con la información reunida por el Consejo Correccional y la opinión fundada del director del establecimiento sobre la procedencia del pedido, éste remitirá lo actuado a consideración del juez de ejecución.

El interno será inmediatamente notificado bajo constancia de la elevación de su pedido al juez de ejecución.

(Artículo sustituido por art. 21 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 29. — La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

ARTICULO 29 bis.- A partir de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al plazo establecido en el Código Penal el interno podrá iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional, informando el domicilio que fijará a su egreso.

(Artículo incorporado por art. 22 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

Sección Segunda

Programa de prelibertad

ARTICULO 30. — Entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del artículo 54, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:

- a) Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;
- b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;
- c) Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

ARTICULO 31. — El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia postpenitenciaria y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.

ARTICULO 31 bis.- Cada caso será colocado desde su iniciación hasta su cierre bajo la tuición de un asistente social de la institución, responsable de la coordinación y seguimiento de las acciones a emprender, quien actuará junto con un representante del patronato de liberados o, en su caso, con organismos de asistencia post penitenciaria u otros recursos de la comunidad cuya oportuna colaboración deberá solicitar.

El Programa de Prelibertad se iniciará con una entrevista del interno con el asistente social designado, quien le notificará, bajo constancia, su incorporación al programa y le informará sobre el propósito del mismo, orientándolo y analizando las cuestiones personales y prácticas que deberá afrontar al egreso, con el objeto de facilitar su reincorporación a la vida familiar y social. A dicha entrevista se invitará a participar al representante del patronato de liberados o de organismos de asistencia post penitenciaria o, en su caso, de otros recursos de la comunidad.

(Artículo incorporado por art. 23 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

Sección Tercera

Alternativas para situaciones especiales

Prisión domiciliaria

ARTICULO 32. — El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

- a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) Al interno mayor de setenta (70) años;
- e) A la mujer embarazada;
- f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 26.472](#) B.O. 20/01/2009)

ARTICULO 33. — La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente.

En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social.

La pena domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal, o cualquier medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios, será dispuesta por el juez de ejecución o juez competente y supervisada en su ejecución por el patronato de liberados o un servicio social calificado, de no existir aquél.

En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal se requerirá un informe del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución, que deberán evaluar el efecto de la concesión de la prisión domiciliaria para el futuro personal y familiar del interno.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la prisión domiciliaria se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

(Artículo sustituido por art. 24 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 34. — El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren o cuando se modificare cualquiera de las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la medida.

(Artículo sustituido por art. 25 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

Prisión discontinua y semidetención

ARTICULO 35. — El juez de ejecución o competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención cuando, no encontrándose incluido en los delitos previstos en el artículo 56 bis:

- a) Se revocare la detención domiciliaria;
- b) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2 del Código Penal;
- c) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;

d) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso en que el condenado haya violado la obligación de residencia.

(Artículo sustituido por art. 26 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

Prisión discontinua

ARTICULO 36. — La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.

ARTICULO 37. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

ARTICULO 38. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

Semidetención

ARTICULO 39. — La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

ARTICULO 40. — El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

Prisión diurna

ARTICULO 41. — La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

Prisión nocturna

ARTICULO 42. — La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente.

ARTICULO 43. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42.

ARTICULO 44. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.

Disposiciones comunes

ARTICULO 45. — El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente, debiendo asimismo solicitar informes al empleador a fin de evaluar su desempeño profesional.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, al implementar la concesión de la prisión discontinua o semidetención, se exigirá el acompañamiento de un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico de control.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

(Artículo sustituido por art. 27 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 46. — En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de treinta días.

ARTICULO 47. — El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

ARTICULO 48. — El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

ARTICULO 49. — En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el juez de ejecución o juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

Trabajos para la comunidad

ARTICULO 50. — En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.

ARTICULO 51. — El juez de ejecución o juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.

ARTICULO 52. — En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses.

ARTICULO 53. — El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

Sección cuarta

Libertad asistida

ARTICULO 54. — La libertad asistida permitirá al condenado por algún delito no incluido en el artículo 56 bis y sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre tres (3) meses antes del agotamiento de la pena temporal.

En los supuestos comprendidos en el artículo 56 bis se procederá de acuerdo con las disposiciones del 56 quáter.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida siempre que el condenado posea el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

El juez de ejecución o juez competente deberá denegar la incorporación del condenado a este régimen si se encontrare comprendido en las excepciones del artículo 56 bis.

El juez de ejecución o juez competente deberá denegar la incorporación del condenado a este régimen cuando considere que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado, la víctima o la sociedad.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, el juez deberá tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación. También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la libertad asistida, se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

(Artículo sustituido por art. 28 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 54 bis.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario remitirá un listado de condenados al patronato de liberados seis (6) meses antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional, libertad asistida o definitiva por agotamiento de la pena, a los efectos de iniciar las tareas de pre egreso.

(Artículo incorporado por art. 29 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 55. — El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.

II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;

b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;

c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

ARTICULO 56. — Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación que le impone el apartado I del artículo que antecede, la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta que le hubieren sido impuestas, o violare la obligación de residencia que le impone el apartado III del artículo que antecede, o incumpliere sin causa que lo justifique la obligación de reparación de daños

prevista en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o el juez que resultare competente deberá revocar su incorporación al régimen de la libertad asistida.

En tales casos el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio.

(Artículo sustituido por art. 3° de la [Ley N° 25.948](#) B.O. 12/11/2004).

CAPITULO II bis:

Excepciones a las modalidades básicas de la ejecución.

ARTICULO 56 bis. —No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos:

- 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.
- 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.
- 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.
- 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.
- 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal.
- 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal.
- 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.
- 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.
- 9) Financiamiento del terrorismo, previsto en el artículo 306 del Código Penal.
- 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.
- 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley.

(Artículo sustituido por art. 30 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 56 ter.- En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, se establecerá una intervención especializada y adecuada a las necesidades del interno, con el fin de facilitar su reinserción al medio social, que será llevada a cabo por el equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley.

En todos los casos, al momento de recuperar la libertad por el cumplimiento de pena, se otorgarán a la persona condenada, un resumen de su historia clínica y una orden judicial a los efectos de obtener una derivación a un centro sanitario, en caso de que sea necesario.

(Artículo sustituido por art. 31 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 56 quáter.- Régimen preparatorio para la liberación. En los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 bis, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior.

Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a

la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión.

En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas.

(Artículo incorporado por art. 32 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 56 quinquies.- El juez de ejecución o juez competente deberá remitir al Registro Nacional de Beneficios u otras Medidas Procesales (Renabem), o al que corresponda, dentro de los cinco (5) días posteriores a quedar firme, copia de los siguientes actos procesales, indicando en todos los casos las normas legales en que se fundan:

- a) Otorgamiento de salidas transitorias.
- b) Incorporación al régimen de semilibertad.
- c) Prisión discontinua, semidetención, prisión nocturna.
- d) Otorgamiento de prisión domiciliaria.
- e) Otorgamiento de libertad asistida.
- f) Otorgamiento de libertad condicional.
- g) Todos los beneficios comprendidos en el período de prueba previsto por la ley de ejecución de la pena.
- h) Suspensión del proceso a prueba.

Deberán asentarse asimismo los datos pertenecientes al condenado, a saber:

- 1) Nombre y apellido del condenado sujeto a beneficio.
- 2) Lugar y fecha de nacimiento.
- 3) Nacionalidad.
- 4) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge.
- 5) Domicilio o residencia fijado para gozar del beneficio y/o libertad condicional.
- 6) Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida denunciado.
- 7) Números de documentos de identidad y autoridades que los expidieron.
- 8) Nombres y apellidos de los padres.
- 9) Números de prontuarios.
- 10) Condenas anteriores y tribunales intervinientes.
- 11) El tiempo de la condena fijado por el tribunal, debiendo indicarse el tiempo de privación de libertad cumplido y el que faltare por cumplir.
- 12) La fecha de la sentencia, el tribunal que la dictó y el número de causa.
- 13) Los antecedentes penales.
- 14) Los dictámenes del organismo técnico-criminológico y el Consejo Correccional del establecimiento penitenciario.
- 15) Las normas que el condenado debe observar.

(Artículo incorporado por art. 33 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

CAPITULO III

Normas de trato

Denominación

ARTICULO 57. — La persona condenada sujeta a medida de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.

Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

Higiene

ARTICULO 58. — El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

ARTICULO 59. — El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

ARTICULO 60. — El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

ARTICULO 61. — El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

Alojamiento

ARTICULO 62. — El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.

Vestimenta y ropa

ARTICULO 63. — La Administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

ARTICULO 64. — Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Alimentación

ARTICULO 65. — La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Información y peticiones

ARTICULO 66. — A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

ARTICULO 67. — El interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

Tenencia y depósito de objetos y valores

ARTICULO 68. — El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

Cuidados de bienes

ARTICULO 69. — El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario y los objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros internos.

Registro de internos y de instalaciones

ARTICULO 70. — Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

Traslado de internos

ARTICULO 71. — El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros.

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

En lo que respecta a traslados motivados por la notificación de actos procesales relevantes, se realizarán sólo cuando la notificación no pueda ser realizada por medio de una comunicación audiovisual.

(Artículo sustituido por art. 34 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 72. — El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 73. — El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados.

Medidas de sujeción

ARTICULO 74. — Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

ARTICULO 75. — Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;
- b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito;
- c) Por orden expresa del director o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de ejecución o juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

ARTICULO 76. — La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan por el funcionario responsable.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

ARTICULO 77. — Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

ARTICULO 78. — El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

CAPITULO IV

Disciplina

ARTICULO 79. — El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

ARTICULO 80. — El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

ARTICULO 81. — El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de cuerdo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 82. — El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

ARTICULO 83. — En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

ARTICULO 84. — No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

ARTICULO 85. — El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Los reglamentos especificarán las leves y las medias.

Son faltas graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;

- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
- i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

ARTICULO 86. — El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

ARTICULO 87. — Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89;

- a) Amonestación;
- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;
- c) Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;
- d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración;
- e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;
- f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados.
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

ARTICULO 88. — El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

ARTICULO 89. — El director del establecimiento, con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

ARTICULO 90. — Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

ARTICULO 91. — El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

ARTICULO 92. — El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

ARTICULO 93. — En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

ARTICULO 94. — En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

ARTICULO 95. — La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

ARTICULO 96. — Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme.

ARTICULO 97. — Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

ARTICULO 98. — En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro de plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

ARTICULO 99. — En cada establecimiento se llevará un "registro de sanciones", foliado, encuadernado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

CAPITULO V

Conducta y concepto

ARTICULO 100. — El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

ARTICULO 101. — El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

ARTICULO 102. — La calificación de conducta y concepto será efectuada trimestralmente, notificada al interno en la forma en que reglamentariamente se disponga y formulada de conformidad con la siguiente escala:

- a) Ejemplar;
- b) Muy buena;
- c) Buena;
- d) Regular;
- e) Mala;
- f) Pésima.

ARTICULO 103. — La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

ARTICULO 104. — La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

CAPITULO VI

Recompensas

ARTICULO 105. — Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

CAPITULO VII

Trabajo

Principios generales

ARTICULO 106. — El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

ARTICULO 107. — El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- a) No se impondrá como castigo;
- b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- f) *(Inciso derogado por art. 216 de la [Ley N° 27.802](#) B.O. 6/3/2026. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial.);*
- g) *(Inciso derogado por art. 216 de la [Ley N° 27.802](#) B.O. 6/3/2026. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial.);*

ARTICULO 108. — El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

ARTICULO 109. — El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física o mental.

ARTICULO 110. — Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

ARTICULO 111. — La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

ARTICULO 112. — El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

ARTICULO 113. — En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

Formación profesional

ARTICULO 114. — La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

ARTICULO 115. — Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, las que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

ARTICULO 116. — Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

Organización

ARTICULO 117. — *(Artículo derogado por art. 216 de la [Ley N° 27.802](#) B.O. 6/3/2026. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial.)*

ARTICULO 118. — La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

ARTICULO 119. — El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

Remuneración

ARTICULO 120. — El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

ARTICULO 121. — La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil;
- c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento;
- d) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

ARTICULO 122. — El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Código Penal.

ARTICULO 123. — Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

ARTICULO 124. — Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán al fondo propio.

ARTICULO 125. — Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

ARTICULO 126. — En los casos previstos en el artículo 122, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

ARTICULO 127. — La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30 % del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

ARTICULO 128. — El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129.

Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

ARTICULO 129. — De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un 20 % los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

ARTICULO 130. — La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

ARTICULO 131. — La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

ARTICULO 132. — Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

CAPITULO VIII

Educación

ARTICULO 133. — Derecho a la educación. Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las familias.

Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable.

Los fines y objetivos de la política educativa respecto de las personas privadas de su libertad son idénticos a los fijados para todos los habitantes de la Nación por la Ley de Educación Nacional. Las finalidades propias de esta ley no pueden entenderse en el sentido de alterarlos en modo alguno. Todos los internos deben completar la escolaridad obligatoria fijada en la ley.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 134. — Deberes. Son deberes de los alumnos estudiar y participar en todas las actividades formativas y complementarias, respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, participar y colaborar en la mejora de la convivencia y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y las orientaciones de la autoridad, los docentes y los profesores, respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento, asistir a clase regularmente y con puntualidad y conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 135. — Restricciones prohibidas al derecho a la educación. El acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades no admitirá limitación alguna fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 136. — Situaciones especiales. Las necesidades especiales de cualquier persona o grupo serán atendidas a fin de garantizar el pleno acceso a la educación, tal como establece la Ley de Educación Nacional 26.206. La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo, el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la continuidad y la finalización de los estudios, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley de Educación Nacional.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 137. — Notificación al interno. El contenido de este capítulo será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, al momento de su ingreso a una institución. Desde el momento mismo del ingreso se asegurará al interno su derecho a la educación, y se adoptarán las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar sus capacidades e instrucción. Cada vez que un interno ingrese a un establecimiento, las autoridades educativas y penitenciarias deberán certificar su nivel de instrucción dejando constancia en el legajo personal y en los registros pertinentes.

En caso de ingresar con algún nivel de escolaridad incompleto, la autoridad educativa determinará el grado de estudio alcanzado mediante los procedimientos estipulados para los alumnos del sistema educativo y asegurará la continuidad de esos estudios desde el último grado alcanzado al momento de privación de libertad.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 138. — Acciones de implementación. El Ministerio de Educación acordará y coordinará todas las acciones, estrategias y mecanismos necesarios para la adecuada satisfacción de las obligaciones de este capítulo con las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con Institutos de educación superior de gestión estatal y con Universidades Nacionales.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la autoridad penitenciaria, y los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños y adolescentes privados de su libertad, deberán atender las indicaciones de la autoridad educativa y adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

Entre otras acciones, deberán proveer de ámbitos apropiados para la educación, tanto para los internos como para el personal docente y penitenciario, adoptar las previsiones presupuestarias y reglamentarias pertinentes, remover todo obstáculo que limite los derechos de las personas con discapacidad, asegurar la permanencia de los internos en aquellos establecimientos donde cursan con regularidad, mantener un adecuado registro de los créditos y logros educativos, requerir y conservar cualquier antecedente útil a la mejor formación del interno, garantizar la capacitación

permanente del personal penitenciario en las áreas pertinentes, fomentar la suscripción de convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, garantizar el acceso a la información y a los ámbitos educativos de las familias y de las organizaciones e instituciones vinculadas al tema, fomentar las visitas y todas las actividades que incrementen el contacto con el mundo exterior, incluyendo el contacto de los internos con estudiantes, docentes y profesores de otros ámbitos, la facilitación del derecho a enseñar de aquellos internos con aptitud para ello, y la adopción de toda otra medida útil a la satisfacción plena e igualitaria del derecho a la educación.

En todo establecimiento funcionará, además, una biblioteca para los internos, debiendo estimularse su utilización según lo estipula la Ley de Educación Nacional.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 139. — Documentación y certificados. A los efectos de garantizar la provisión y la continuidad de los estudios, se documentarán en el legajo personal del interno o procesado los créditos y logros educativos correspondientes alcanzados de manera total o parcial que, además, se consignarán en la documentación de la institución educativa correspondiente. En caso de traslado del interno o procesado, la autoridad educativa deberá ser informada por la autoridad judicial correspondiente para proceder a tramitar de manera automática el pase y las equivalencias de acuerdo a la institución educativa y al plan de estudios que se corresponda con el nuevo destino penitenciario o el educacional que se elija al recuperar la libertad. Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 140. — Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII:

- a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;
- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;
- c) dos (2) meses por estudios primarios;
- d) tres (3) meses por estudios secundarios;
- e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;
- f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;
- g) dos (2) meses por cursos de posgrado.

Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 141. — Control de la gestión educativa de las personas privadas de su libertad. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales deberán establecer, en el marco del Consejo Federal de Educación, un sistema de información público, confiable, accesible y actual, sobre la demanda y oferta educativa, los espacios y los programas de estudio existentes en cada establecimiento y mantener un adecuado registro de sus variaciones. Deberá garantizarse el amplio acceso a dicha información a la Procuración Penitenciaria de la Nación, a organizaciones no gubernamentales interesadas en el tema, y a abogados, funcionarios competentes, académicos, familiares de las personas privadas de su libertad, y a toda otra persona con legítimo interés.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 142. — Control judicial. Los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser remediados por los jueces competentes a través de la vía del hábeas corpus

correctivo, incluso en forma colectiva. Excepcionalmente, los jueces podrán asegurar la educación a través de un tercero a cuenta del Estado, o, tratándose de la escolaridad obligatoria, de la continuación de los estudios en el medio libre.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

CAPITULO IX

Asistencia médica

ARTICULO 143. — El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

ARTICULO 144. — Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la historia clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes etílicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara.

Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicarlas inmediatamente al director del establecimiento.

ARTICULO 145. — La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, previsto en el artículo 13 inciso a), y la actualización a que aluden el artículo 13 inciso d) y el artículo 27.

Copia de la historia clínica y de sus actuaciones integrará la historia criminológica.

ARTICULO 146. — Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el director conforme dictamen médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

ARTICULO 147. — El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del juez de ejecución o juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

ARTICULO 148. — El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho.

Toda divergencia será resuelta por el juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 149. — Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquiera otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del juez de ejecución o juez competente, previo informe de peritos.

En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 150. — Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán mediando solicitud del interno, en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos

experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

ARTICULO 151. — Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de ejecución o juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

ARTICULO 152. — Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

CAPITULO X

Asistencia espiritual

ARTICULO 153. — El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 154. — El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

ARTICULO 155. — En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

ARTICULO 156. — En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

ARTICULO 157. — Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

CAPITULO XI

Relaciones familiares y sociales

ARTICULO 158. — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.

ARTICULO 159. — Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

ARTICULO 160. — Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

Quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles.

A tal fin se deberá proceder a instalar inhibidores en los pabellones o módulos de cada penal.

La violación a la prohibición prevista en este artículo será considerada falta grave en los términos del artículo 85 de esta ley.

(Artículo sustituido por art. 35 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 161. — Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

ARTICULO 162. — El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el juez de ejecución o el juez competente.

ARTICULO 163. — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

ARTICULO 164. — El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

ARTICULO 165. — La enfermedad o accidentes graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 166. — El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

En los casos de las personas procesadas o condenadas por los delitos previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, o respecto de otros delitos cuando el juez lo estimare pertinente, se exigirá en todos los casos el acompañamiento de dos (2) empleados del Servicio de Custodia, Traslados y Objetivos Fijos del Servicio Penitenciario Federal.

(Artículo sustituido por art. 36 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 167. — Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

CAPITULO XII

Asistencia social

ARTICULO 168. — Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.

ARTICULO 169. — Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

ARTICULO 170. — En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal.

ARTICULO 171. — En modo particular se velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia, a su egreso.

CAPITULO XIII

Asistencia postpenitenciaria

ARTICULO 172. — Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material pospenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución de asistencia pospenitenciaria con fines específicos y personería jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

ARTICULO 173. — Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional o asistida y de prestarle asistencia y protección en todas las demás formas de egreso.

CAPITULO XIV

Patronatos de liberados

ARTICULO 174. — Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168 a 170, la asistencia pospenitenciaria de los egresados, las acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 13 y 53 del Código Penal y las leyes 24.316 y 24.390.

ARTICULO 175. — Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

CAPITULO XV

Establecimientos de ejecución de la pena

ARTICULO 176. — La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Cárceles o alcaidías para procesados;
- b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;
- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;
- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;
- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

ARTICULO 177. — Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las

actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

ARTICULO 178. — Las cárceles o alcaidías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

ARTICULO 179. — Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

ARTICULO 180. — En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por juez competente.

ARTICULO 181. — Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

- a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;
- b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaidía de procesados;
- c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

ARTICULO 182. — Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

ARTICULO 183. — Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

- a) Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;
- b) Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

ARTICULO 184. — Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semi detención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

ARTICULO 185. — Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;
- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;
- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;
- f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;
- g) Consejo Correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;
- h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;
- i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;

j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogodependientes;

k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas;

l) Un equipo compuesto por profesionales especializados en la asistencia de internos condenados por los delitos previstos en Título III del Libro Segundo del Código Penal.

(Artículo sustituido por art. 37 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 186. — En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica.

Con intervención del juez de ejecución o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

ARTICULO 187. — Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentren, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

ARTICULO 188. — En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semiabiertas, se deberá suscitar y utilizar en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.

ARTICULO 189. — En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

Establecimientos para mujeres

ARTICULO 190. — Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas.

La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado.

ARTICULO 191. — Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

ARTICULO 192. — En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

ARTICULO 193. — La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

ARTICULO 194. — No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

ARTICULO 195. — La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

ARTICULO 196. — Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Jóvenes adultos

ARTICULO 197. — Los jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para

adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 198. — Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido veintiún años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

Privatización parcial de servicios

ARTICULO 199. — Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y la seguridad de procesados o condenados.

CAPITULO XVI

Personal

Personal Institucional

ARTICULO 200. — El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

ARTICULO 201. — La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la Resolución 21 A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990.

ARTICULO 202. — La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

ARTICULO 203. — Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.

Cuando por dos veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.

ARTICULO 204. — En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

ARTICULO 205. — Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.

Personal no institucional

ARTICULO 206. — El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.

Personal de servicios privatizados

ARTICULO 207. — Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.

CAPITULO XVII

Contralor judicial y administrativo de la ejecución

ARTICULO 208. — El juez de ejecución o juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente.

ARTICULO 209. — El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria efectúen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208.

CAPITULO XVIII

Integración del sistema penitenciario nacional

ARTICULO 210. — A los efectos del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las provincias no disponen de establecimientos adecuados cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley.

ARTICULO 211. — El Poder Ejecutivo nacional queda autorizado a convenir con las provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley.

ARTICULO 212. — La Nación y las provincias y éstas entre sí, podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

ARTICULO 213. — La transferencia de internos a que se refiere el artículo 212 será a título oneroso a cargo del Estado peticionante.

ARTICULO 214. — El gobierno nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los gobiernos provinciales, por intermedio del Ministerio de Justicia, el alojamiento de los procesados a disposición de los juzgados federales en cárceles provinciales.

Dictada sentencia definitiva y notificada, el tribunal federal, dentro de los ocho días hábiles, la comunicará al Ministerio de Justicia con remisión del testimonio de sentencia en todas sus instancias, cómputo de la pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución federal.

ARTICULO 215. — El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las direcciones de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

ARTICULO 216. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará anualmente una reunión de los ministros de todo el país con competencia en la problemática carcelaria y penitenciaria. Estas reuniones tendrán por objeto evaluar todos los aspectos vinculados a la aplicación de esta ley. Podrán ser invitados representantes de instituciones oficiales y privadas que participen en la ejecución de la condenación condicional, libertad condicional, libertad asistida, semilibertad, prisión discontinua, semidetención y trabajo para la comunidad o brinden asistencia pospenitenciaria.

ARTICULO 217. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará y dirigirá la compilación de la estadística nacional relativa a la aplicación de todas las sanciones previstas en el Código Penal.

A tal fin convendrá con los gobiernos provinciales el envío regular de la información.

ARTICULO 218. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará un centro de información sobre los organismos estatales o instituciones privadas de todo el país vinculados a la reinserción social de los internos o al tratamiento en el medio libre.

Los patronatos de liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que a tales efectos se les requiera.

ARTICULO 219. — Las provincias podrán enviar a su personal para que participe en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento que se realicen en el orden nacional.

CAPITULO XIX

Disposiciones complementarias

Suspensión de inhabilitaciones

ARTICULO 220. — Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedarán suspendidas cuando el condenado se reintegre a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida. Transferencia internacional de la ejecución.

ARTICULO 221. — De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:

a) Los extranjeros condenados por los tribunales de la República podrán cumplir la pena impuesta en su país de origen;

b) Los argentinos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en nuestro país.

Restricción documentaria

ARTICULO 222. — En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento de los previstos en esta ley no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Suspensión de derechos

ARTICULO 223. — En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el ministro con competencia en materia penitenciaria podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente al juez de ejecución o juez competente.

CAPITULO XX

Disposiciones transitorias

ARTICULO 224. — Hasta tanto no se cuente con los centros de reinserción social a que se refiere el artículo 184, el condenado podrá permanecer en un sector separado e independiente de un establecimiento penitenciario, sin contacto alguno con otros alojados que no se encuentren incorporados a semilibertad, prisión discontinua o semidetención.

ARTICULO 225. — Las disposiciones de los artículos 202 y 203 comenzará a regir a partir de los diez años de la entrada en vigencia de esta ley.

La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal actualmente en servicio pueda reunir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas.

ARTICULO 226. — Dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, procederá a revisar los convenios existentes con las provincias a fin de que puedan asumir las funciones que constitucionalmente le pertenecen respecto a los procesados y condenados por sus tribunales.

ARTICULO 227. — El Ministerio de Justicia convocará dentro de los noventa días de la vigencia de esta ley a la Primera Reunión de Ministros a que se refiere el artículo 216 con la finalidad de examinar los problemas que pueda suscitar su cumplimiento.

CAPITULO XXI

Disposiciones finales

ARTICULO 228. — La Nación procederá a readecuar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes dentro de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a efectos de concordarlas con sus disposiciones.

De igual forma, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación y reglamentaciones penitenciarias.

(Artículo sustituido por art. 40 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 229. — Esta ley es complementaria del Código Penal en lo que hace a los cómputos de pena y regímenes de libertad condicional y libertad asistida.

(Artículo sustituido por art. 41 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 230. — Derógase el decreto ley 412/58 ratificado por ley 14.467.

ARTICULO 231. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Antecedentes Normativos

- *Artículo sustituido por art. 10 de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;*
- *Artículo 166 sustituido por art. 9° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;*
- *Artículo 56 ter incorporado por art. 1° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;*
- *Capítulo II bis incorporado por art. 1° de la [Ley N° 25.948](#) B.O. 12/11/2004;*
- *Artículo 56 bis incorporado por art. 2° de la [Ley N° 25.948](#) B.O. 12/11/2004;*
- *Artículo 54 sustituido por art. 8° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;*
- *Artículo 45 sustituido por art. 7° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;*
- *Artículo 35 sustituido por art. 3° de la [Ley N° 26.472](#) B.O. 20/01/2009;*
- *Artículo 33 sustituido por art. 6° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;*
- *Artículo 28 sustituido por art. 5° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;*
- *Artículo 27 sustituido por art. 4° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;*
- *Artículo 19 sustituido por art. 3° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;*
- *Artículo 17 sustituido por art. 2° de la [Ley N° 26.813](#) B.O. 16/1/2013;*
- *Artículo 33 sustituido por art. 2° de la [Ley N° 26.472](#) B.O. 20/01/2009.*



ANEXO

**Decretos Reglamentarios y
Resoluciones que modifican o
complementan a la
Ley N° 24.660**

Normas que modifican y/o complementan a

Ley 24660 HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Número/Dependencia	Fecha Publicación	Descripción
Decreto 1221/1996 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	31-oct-1996	SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL INSTITUTO FEDERAL DE JÓVENES
Decreto Reglamentario 18/1997 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	14-ene-1997	POLICÍA PENITENCIARIA ARGENTINA REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA INTERNOS
Resolución 13/1997 SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTA	20-ene-1997	POLITICA PENITENCIARIA ARGENTINA TEXTO ORDENADO REGLAMENTO DE PROCESADOS
Decreto Reglamentario 1058/1997 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	09-oct-1997	EJECUCION PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD REGLAMENTACION ART. 33 DE LA LEY N° 24660
Decreto Reglamentario 1136/1997 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	05-nov-1997	EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD LEY 24660 - REGLAMENTACION ARTS. 158 A 167
Decreto Reglamentario 396/1999 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	05-may-1999	EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD REGLAMENTO DE MODALIDADES BASICAS DE EJECUCION
Resolución 117/1999 SECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL, PENITENCIARIA Y D	13-jul-1999	PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD REGLAMENTO DE MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCION
Decreto 681/2000 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	14-ago-2000	ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS TABLAS DE RACIONAMIENTO DE INTERNOS
Decreto Reglamentario 1139/2000 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	06-dic-2000	EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD MODALIDADES BASICAS DE LA EJECUCION- REF. L. 24660
Decreto 1183/2003 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	05-dic-2003	PLAN DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA 2004 APROBACION - PROGRAMAS DE EJECUCION
Resolución 415/2004 MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS	28-may-2004	REGISTRO DE HUELLAS DIGITALES GENETICAS REGISTRO - CREACION
Resolución 510/2004 MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS	09-jun-2004	PROGRAMA DE INSPECCION PENITENCIARIA CREACION

Decreto Reglamentario 807/2004 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	28-jun-2004	EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD LEY NRO. 24.660 - ART. 174 - REGLAMENTACION
Ley 25948 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA	12-nov-2004	EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD LEY 24660 - MODIFICACION
Decreto 72/2006 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	27-ene-2006	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS LEY 246606, ART. 209 - DELEGACION DE FACULTADES
Resolución 16/2007 MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS	21-dic-2007	SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL ACTIVIDADES - PROHIBICION
Resolución 1587/2008 MINISTERIO DE JUSTICIA SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS	20-jun-2008	DIRECCION NACIONAL DE READAPTACION SOCIAL MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRONICA DE ARRESTOS DOMICILIARIOS - INSTRUMENTACION
Ley 26472 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA	20-ene-2009	EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD LEY N° 24.660 - MODIFICACIONES
Resolución Conjunta 1128/2011 MINISTERIO DE SALUD Resolución Conjunta 1075/2011 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	01-ago-2011	SALUD PUBLICA PROGRAMA INTERMINISTERIAL DE SALUD MENTAL ARGENTINO - CREACION
Ley 26695 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA	29-ago-2011	EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD LEY N° 24.660 - MODIFICACION
Ley 26813 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA	16-ene-2013	EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD LEY 24.660 - MODIFICACIONES
Resolución Conjunta 10/2013 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Resolución Conjunta 77/2013 MINISTERIO DE SALUD	30-ene-2013	SALUD PUBLICA PLAN ESTRATEGICO DE SALUD INTEGRAL EN EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL 2012-2015 - APROBACION
Resolución 209/2013 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	18-mar-2013	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS FEDERALES Y PROVINCIALES - FIJASE MONTO
Resolución 1074/2013 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	27-jun-2013	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS RESOLUCION EX M.J.S. Y D.H. N° 2860/2010 - MODIFICACION
Decreto 1691/2013 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	01-nov-2013	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS COMISION DE TRABAJO -

			ASIGNACION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
Resolución 366/2014	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	25-mar-2014	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS MONTO ALOJAMIENTO Y ATENCION INTEGRAL - FIJASE
Decreto 1708/2014	PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	03-oct-2014	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DECRETO 1691/2013 - MODIFICACION
Resolución 1373/2014	MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	19-dic-2014	MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL COMISION ESPECIAL DE ESTUDIO - CREACION
Decreto Reglamentario 140/2015	PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	10-feb-2015	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS LEY 24.660 CAPITULO VIII - REGLAMENTACION
Resolución 86/2016	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	04-abr-2016	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PROGRAMA DE ASISTENCIA DE PERSONAS BAJO VIGILANCIA ELECTRONICA - AMPLIASE AMBITO DE APLICACION
Resolución 808/2016	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	16-sep-2016	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PROTOCOLO ASIGNACION PRIORITARIA DEL DISPOSITIVO ELECTRONICO DE CONTROL - APROBACION
Ley 27375	HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA	28-jul-2017	EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD LEY N° 24.660 - MODIFICACION
Resolución 899/2018	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	18-oct-2018	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS PROTOCOLO DEL PROGRAMA PILOTO SOBRE JUSTICIA TERAPEUTICA
Resolución 184/2019	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	26-mar-2019	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EMERGENCIA EN MATERIA PENITENCIARIA - DECLARASE
Resolución 1814/2019	INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES	02-dic-2019	INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES PROGRAMA CINE EN LAS CARCELES
Resolución Conjunta 11/2021	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	01-jul-2021	SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL PLAN ESTRATEGICO DE SALUD INTEGRAL EN EL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL 2021-2023
Resolución Conjunta 11/2021	MINISTERIO DE SALUD		

Resolución 436/2022 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	02-may- 2022	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EMERGENCIA EN MATERIA PENITENCIARIA - PRORROGA
Resolución 610/2024 MINISTERIO DE SEGURIDAD	11-jul-2024	MINISTERIO DE SEGURIDAD ALOJAMIENTO Y ATENCION ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS FEDERALES Y PROVINCIALES - FIJASE MONTO
Resolución 1346/2024 MINISTERIO DE SEGURIDAD	18-dic-2024	MINISTERIO DE SEGURIDAD TAREAS DE MANTENIMIENTO, LIMPIEZA, ASEO E HIGIENE - OBLIGATORIEDAD
Resolución 1364/2024 MINISTERIO DE SEGURIDAD	20-dic-2024	MINISTERIO DE SEGURIDAD CARCEL FEDERAL DE CORONDA - HABILITASE
Decreto Reglamentario 61/2025 PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)	06-feb-2025	PODER EJECUTIVO LEY 24660 ARTICULO 176 - REGLAMENTACION
Resolución 372/2025 MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL	25-mar-2025	MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - CENTROS DE ESTUDIANTES
Resolución 429/2025 MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL	11-abr-2025	MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL REALIZACION DE PRESTACIONES PERSONALES - ASIGNACION
Ley 27802 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA	06-mar-2026	LEY DE MODERNIZACION LABORAL DISPOSICIONES
Resolución 336/2026 MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL	20-abr-2026	MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - AUTORIZASE

Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social

POLÍTICA PENITENCIARIA ARGENTINA

Resolución 13/97

Texto ordenado del Reglamento General de Procesados

Bs. As., 14/1/97

VISTO lo dispuesto en los Artículos 4º y 5º del DECRETO N° 18 de fecha 9 de enero de 1997, por el que se aprueba la reglamentación del CAPITULO IV: "DISCIPLINA" de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, N° 24.660,

EL SECRETARIO DE POLÍTICA PENITENCIARIA Y DE
READAPTACIÓN SOCIAL

RESUELVE:

Artículo 1º— Ordénase el texto del REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS, de acuerdo a lo dispuesto por los DECRETOS N° 303, del 26 de marzo de 1996, y N° 18, del 9 de enero de 1997, en la forma consignada en el ANEXO I que forma parte de esta resolución.

Art. 2º— Conforme lo establecido en el artículo 5º del Decreto N° 18 del 9 de enero de 1997 el REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS regirá a partir del 13 de febrero de 1997.

Art. 3º— La DIRECCIÓN NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL adoptará de inmediato las medidas que estime más convenientes a los fines de:

- 1) Instruir debidamente a todo el personal de la Institución sobre las nuevas disposiciones y procedimientos disciplinarios;
- 2) Informar a los internos alojados en todos sus establecimientos sobre los derechos y obligaciones contenidos en el nuevo REGLAMENTO.
- 3) Incorporar el estudio y comprensión del REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS en las asignaturas pertinentes, tanto en los cursos de formación del personal previa al servicio, como de los de perfeccionamiento durante el servicio.

Art. 4º— La DIRECCIÓN NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL informará a esta SECRETARIA antes de la fecha de vigencia del REGLAMENTO la forma en que dio cumplimiento a lo ordenado en el ARTICULO 3º.

Art. 5º— Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y archívese. — Julio E. Aparicio.

ANEXO I
REGLAMENTO GENERAL DE PROCESADOS

Texto ordenado de acuerdo a los Decretos N° 303 del 26 de marzo de 1996 y N° 18 del 9 de enero de 1997.

TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1° — Este reglamento es aplicable a toda persona mayor de DIECIOCHO (18) años de edad sometida a proceso penal por la Justicia Nacional o Federal, que se encuentre detenida en cárceles o alcaidías dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTICULO 2° — En las cárceles o alcaidías dependientes de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL no se alojará bajo ningún concepto persona alguna sin orden de detención extendida por el Juez competente, ni menores de DIECIOCHO (18) años de edad.

ARTICULO 3° — Los detenidos sometidos a proceso penal serán alojados en establecimientos distintos a los de condenados. Excepcionalmente, cuando las condiciones existentes no lo permitan, ocuparán secciones separadas e independientes de establecimientos de condenados.

ARTICULO 4° — Toda persona detenida se denominará interno, a quien se citará únicamente por su nombre y apellido.

ARTICULO 5° — El régimen carcelario aplicable durante la detención tendrá por objeto, además de retener y custodiar a las personas comprendidas en el artículo 1°, procurar que éstas mantengan o adquieran pautas de comportamiento y de convivencia aceptadas por la sociedad.

ARTICULO 6° — Mediando conformidad del procesado, sin afectar el principio de inocencia ni la defensa en juicio, podrá ser incorporado a las normas vigentes para condenados.

ARTICULO 7° — A los efectos del artículo anterior se desarrollarán programas que brinden a los internos oportunidades de ejercer sus derechos a la salud, a la educación y al trabajo.

Deberán respetarse sus derechos al afianzamiento de sus lazos familiares y sociales, a la libertad de pensamiento y a la información.

ARTICULO 8° — El interno está obligado a acatar en su integridad las disposiciones de este reglamento y las normas que se dicten en su consecuencia, que en todo caso deberán respetar el principio de inocencia y el derecho a defensa.

ARTICULO 9° — El régimen carcelario aplicable a los detenidos estará exento de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien realice o tolere tales excesos, se hará pasible de las sanciones previstas en el CÓDIGO PENAL, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas sin hacer entre los internos otras discriminaciones o diferencias que las que resulten del trato individualizado aplicable.

ARTICULO 11. — Las actividades que conforman el régimen carcelario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial competente.

ARTICULO 12. — En las cárceles o alcaidías funcionará un Centro de Evaluación presidido por el Subdirector e integrado por el Jefe de cada una de las áreas relativas a la aplicación del régimen carcelario.

Son funciones de este Centro:

- a) Emitir dentro del plazo improrrogable de QUINCE (15) días hábiles desde el ingreso del interno, un dictamen único e integral, asesorando a la Dirección sobre el lugar de alojamiento y las pautas del régimen aplicable al caso.
- b) Calificar la Conducta del Interno. *(Inciso b) sustituido por art. 1º del [Decreto N° 1464/2007](#), B.O. 19/10/2007)*
- c) Producir los informes solicitados por la autoridad judicial o penitenciaria.
- d) Informar sobre la conveniencia de que permanezcan en los lugares de alojamiento los jóvenes adultos que hayan cumplido la mayoría de edad y hasta los VEINTICINCO AÑOS (25) años y en el supuesto del artículo 163.
- e) Informar en los pedidos de los procesados para su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

TITULO II

INGRESO

ARTICULO 13. — El ingreso del detenido sometido a proceso penal efectuará en el CENTRO DE RECEPCIÓN DE PROCESADOS, donde se procederá a verificar la orden judicial de detención, la nota o formulario de remisión de la autoridad competente con los datos filiatorios y las fichas dactiloscópicas, a efectos de su identificación, dejándose constancia del día y la hora en que se realiza. Cuando fuera posible se acompañará una fotografía de frente, cuerpo entero.

La orden judicial consignará el número de causa y el delito imputado.

ARTICULO 14. — Con los elementos señalados en el artículo anterior se iniciará o actualizará la confección del legajo personal del interno, cuyo modelo, confidencialidad y uso, reglamentará la autoridad penitenciaria superior.

El legajo personal de cada interno deberá consignar filiación, situación legal, datos de salud, familiares, educativos, laborales, nómina de las personas cuya visita desee recibir y los antecedentes judiciales y criminológicos. Al mismo se agregará o se dejará constancia de toda documentación o dato posterior de interés para el caso.

ARTICULO 15. — Se recibirán los documentos de identidad personales del interno, los que quedarán en depósito en el establecimiento para serle reintegrados, bajo constancia, a su egreso.

Si manifestare que se encuentran retenidos por la autoridad judicial o policial, se dejará constancia en acta y se procederá a su requerimiento.

Cuando se comprobare que el interno carece de ello, se procederá a su tramitación.

ARTICULO 16. — A su ingreso o reingreso, el interno deberá ser examinado por un médico del establecimiento, para certificar su estado general y para dispensarle, si correspondiere, el tratamiento necesario. El facultativo dejará constancia en una historia clínica individual, cuyo modelo dispondrá la autoridad penitenciaria superior, del estado clínico del interno así como de las lesiones o signos de deterioro físico o psíquico y de los síndromes etílicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentare. Detectada alguna de las anomalías aludidas u otras que considere de importancia, el médico deberá informarlas inmediatamente al Director del establecimiento, quien lo comunicará al Juez de la causa.

ARTICULO 17. — El interno y sus pertenencias serán sometidos a requisa, para evitar el ingreso de objetos o sustancias no autorizados por razones de seguridad y de orden en el establecimiento.

ARTICULO 18. — Conforme lo establezcan las disposiciones emanadas de la autoridad penitenciaria superior, la Dirección del establecimiento autorizará los elementos personales que podrá ingresar o retener el interno.

El dinero y otras pertenencias no dispuestos por el interno y que no hubiesen sido decomisados o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso.

De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias o recibos.

ARTICULO 19. — Cuando el interno ingrese o reingrese a la cárcel o alcaidía con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el Director, conforme dictamen médico, decidirá el destino que se les dará.

ARTICULO 20. — Se requerirá al interno el nombre, apellido, domicilio de sus familiares y de sus allegados, con quienes desee mantener comunicación. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o allegado.

ARTICULO 21. — A su ingreso y bajo constancia el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas, la posibilidad de solicitar su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneos.

ARTICULO 22. — El interno podrá presentar peticiones y quejas al Director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior o al Juez de la causa.

La resolución que adopte el Director, deberá ser emitida, conforme la urgencia del caso en un lapso no mayor de CINCO (5) días hábiles, y notificada al interno.

ARTICULO 23. — Finalizado el procedimiento del ingreso, para conformar grupos homogéneos y a fin de impedir la posible influencia negativa de unos internos sobre otros, se dispondrá su alojamiento teniendo en consideración sexo, edad, estado físico y mental, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se le atribuye.

En consecuencia, se alojarán separadamente:

- a) Los hombres de las mujeres, debiendo éstas ocupar establecimientos o secciones independientes con organización y régimen propios.
- b) Los jóvenes adultos de los adultos.
- c) Quienes presenten enfermedad o deficiencia física o mental u otros factores personales que no les permitan adaptarse al régimen normal del establecimiento.
- d) Los drogadependientes que deban seguir un tratamiento asistencial específico.

TITULO III

CUESTIONES PROCESALES

Comunicación del Ingreso

ARTICULO 24. — El ingreso del detenido a la cárcel o alcaidía, se comunicará inmediatamente al Juez de la causa y a la DIRECCION GENERAL DE REGIMEN CORRECCIONAL, con indicación del número de legajo personal asignado.

En su caso, se incorporará la información a que se refiere el artículo 16.

Incomunicación

ARTICULO 25. — Cuando el juez hubiere dispuesto la incomunicación del interno, el funcionario que recibiere la orden la pondrá de inmediato en conocimiento del Director del establecimiento, quien será responsable de su estricto cumplimiento.

Sin que se quebrante la incomunicación, cuando sea posible, se le permitirá al interno un recreo al aire libre de, por lo menos, una hora diaria.

ARTICULO 26. — Se permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación, atentar contra su vida o la ajena, facilitar una evasión o generar un peligro común.

Previa autorización del Juez de la causa podrá realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

ARTICULO 27. — La incomunicación de la interna no impedirá el contacto con el hijo que retenga consigo por lo dispuesto en el artículo 141.

Defensa

ARTICULO 28. — El interno deberá indicar nombre, apellido, domicilio y teléfono de su o sus abogados, como asimismo todo cambio posterior de defensor.

ARTICULO 29. — Los abogados defensores y otros profesionales vinculados con el proceso, deberán acreditar su identidad y su condición de tales con la certificación extendida por el juzgado correspondiente.

Cuando el interno no hubiere aún designado defensor, se le autorizarán hasta dos entrevistas previas con el o los abogados que indicare.

ARTICULO 30. — En todos los casos, el personal penitenciario dispensará al abogado en el ejercicio de su profesión, la consideración y respeto debidos a los magistrados, según lo dispone la Ley N° 23.187, artículo 5°.

ARTICULO 31. — En ejercicio de su derecho de defensa, el interno deberá comunicarse libre y privadamente con su o sus defensores, ya sea mediante entrevistas personales o comunicaciones escritas u orales, confidenciales.

Durante las entrevistas con su abogado, el interno podrá ser controlado visualmente, sin que la conversación pueda ser escuchada o captada.

ARTICULO 32. — Las entrevistas con los abogados y otros profesionales vinculados al proceso, podrán mantenerse durante todos los días de la semana, entre las OCHO (8) horas y las VEINTE (20) horas. Ello no obstará a que en caso de excepción se pueda autorizar la visita fuera del horario establecido.

Salidas y Egreso

ARTICULO 33. — Toda salida o egreso definitivo del interno deberá ser dispuesto por el Juez de la causa, excepto en el caso previsto en el artículo 86.

ARTICULO 34. — Cuando el Juez de la causa ordenare la comparecencia del interno y éste se negare a su cumplimiento, el Director del establecimiento lo informará de inmediato al magistrado requirente. Sólo se empleará la fuerza pública para hacer efectiva la comparecencia, cuando así lo ordenare el Juez mediante oficio.

TITULO IV

EJECUCION ANTICIPADA VOLUNTARIA

ARTICULO 35. — El procesado que en el último trimestre calificado haya merecido Conducta Buena CINCO (5), trabaje con regularidad o haya solicitado hacerlo y asista a los cursos que tenga pendientes para cumplir con la educación legalmente obligatoria o haya solicitado asistir a los mismos a tal fin, podrá solicitar su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

(Artículo 35 sustituido por art. 2° del [Decreto N° 1464/2007](#), B.O. 19/10/2007)

ARTICULO 36. — El pedido del interno será considerado e informado por el Centro de Evaluación de la cárcel o alcaldía dentro del término de QUINCE (15) días y será resuelto por el Director en igual lapso. Si la decisión fuere favorable será incorporado al régimen de ejecución de la pena, dando cuenta al Juez de la causa.

ARTICULO 37. — Mientras no recaiga sentencia condenatoria firme, el procesado incorporado al régimen de ejecución anticipada voluntaria, podrá ser promovido sólo hasta la última fase del período de tratamiento de la progresividad del régimen de la pena. Cuando habiendo recaído sentencia condenatoria no firme y la misma se encuentre recurrida sólo por la defensa, y reúna los requisitos previstos en el artículo 27 del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución aprobado por el Decreto N° 396/99, podrá ser promovido al período de prueba del artículo 15 de la Ley N° 24.660.

(Artículo 37 sustituido por art. 3° del [Decreto N° 1464/2007](#), B.O. 19/10/2007)

ARTICULO 38. — El interno podrá renunciar en cualquier momento a su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

ARTICULO 39. — Si el procesado se amparara en su incorporación al régimen de ejecución anticipada de la pena para impedir o perturbar la realización de actos procesales de su causa, el Juez de la causa podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de dicho régimen comunicándolo al Director de la cárcel o alcaidía.

ARTICULO 40. — La DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, con aprobación del MINISTERIO DE JUSTICIA - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL-, dictará las normas complementarias para la aplicación de este régimen.

TITULO V REGIMEN CARCELARIO

Organización

ARTICULO 41. — El régimen carcelario se organizará sobre la base del equilibrio entre los derechos y los deberes individuales de cada interno y los del conjunto de los alojados promoviendo, al mismo tiempo, el orden, la seguridad y la posibilidad de acceder, por lo menos, a la enseñanza y al aprendizaje en los niveles obligatorios, la adecuada y oportuna atención de las necesidades psicofísicas y espirituales, el mantenimiento de los vínculos familiares y el desarrollo de las actividades laborales, sociales, culturales y recreativas.

Para ello, el reglamento interno de cada cárcel o alcaidía, aprobado por el MINISTERIO DE JUSTICIA - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL a propuesta de la autoridad penitenciaria superior, contemplará la racional distribución del tiempo diario, que asegure OCHO (8) horas de reposo nocturno y UN (1) día semanal de descanso.

CAPITULO I CONDICIONES DE VIDA

Alojamiento

ARTICULO 42. — El alojamiento del interno, en lo posible, será individual. No obstante, se podrán utilizar dormitorios compartidos para internos cuidadosamente seleccionados.

Higiene

ARTICULO 43. — El régimen carcelario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán actividades de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas del establecimiento.

ARTICULO 44. — El número de internos de cada sección del establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento.

Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, temperatura y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

ARTICULO 45. — El aseo personal del interno será obligatorio. El establecimiento deberá disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y le proveerá de los elementos indispensables para su higiene.

ARTICULO 46. — El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación de todas las instalaciones del establecimiento.

Alimentación

ARTICULO 47. — La alimentación del interno estará a cargo de la administración, será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme a las disposiciones que dicte la autoridad penitenciaria superior el interno podrá adquirir ciertos alimentos o recibirlos de familiares o visitantes, no estando permitida su cocción en los lugares de alojamiento.

La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Vestimenta y Ropa

ARTICULO 48. — La administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento.

En manera alguna, esas prendas, por sus características, podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno saliere del establecimiento, en los casos autorizados, deberá utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se procurará facilitarle vestimenta adecuada.

ARTICULO 49. — Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Cuidado de Bienes

ARTICULO 50. — El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario, los objetos y elementos que la administración destina al uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros alojados. Caso contrario se dispondrán las actuaciones administrativas y/o judiciales que correspondieren.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD

Registro de Internos y de Instalaciones

ARTICULO 51. — Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupan, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que determine la autoridad penitenciaria superior y dentro del respeto a la dignidad humana.

Traslado de Internos

ARTICULO 52. — El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte seguros, higiénicos y adecuados.

Las medidas de precaución que se utilizarán para evitar posibles evasiones, en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

Al efectuar el traslado se cumplirán las disposiciones judiciales o indicaciones de carácter médico dictadas al efecto.

ARTICULO 53. — Todo traslado de internos a otro establecimiento será informado de inmediato a las autoridades judiciales y administrativas competentes y al familiar o allegado con los que mantuvieren visita o correspondencia o a quienes hubieren sido designados al efecto.

Medidas de Sujeción

ARTICULO 54. — Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

ARTICULO 55. — Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno.
- b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formuladas por escrito.
- c) Por orden expresa del Director o del funcionario que jerárquicamente lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el Director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al Juez de la causa y a la autoridad penitenciaria superior.

ARTICULO 56. — La determinación de los medios de sujeción y su modo de empleo, serán los que establezca el MINISTERIO DE JUSTICIA - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL a propuesta de la autoridad penitenciaria superior. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario bajo apercibimiento de las correcciones administrativas y penales que correspondan para el funcionario responsable.

Resistencia a la Autoridad Penitenciaria

ARTICULO 57. — Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

ARTICULO 58. — El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado y una capacitación específica en técnicas de persuasión para intervenir en situaciones que así lo requieran.

CAPITULO III

DISCIPLINA

Objeto

ARTICULO 59. — El orden, la disciplina y las pautas de convivencia se mantendrán con decisión y firmeza.

La disciplina no impondrá más restricciones que las que requieran la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados.

Normas Generales

ARTICULO 60. — La infracción a las normas de conducta a que se refiere el artículo 8° serán investigadas, encuadradas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS, aprobado en el artículo 1° del Decreto n° 18 del 9 de enero de 1997.

Calificación de la Conducta

(Título sustituido por art. 4° del [Decreto N° 1464/2007](#), B.O. 19/10/2007)

ARTICULO 61. — El Centro de Evaluación, por aplicación del artículo 11° de la Ley 24.660, calificará la Conducta del interno procesado trimestralmente de acuerdo a la siguiente escala:

Ejemplar: NUEVE (9) y DIEZ (10).

Muy Buena: SIETE (7) y OCHO (8).

Buena: CINCO (5) y SEIS (6).

Regular: TRES (3) y CUATRO (4).

Mala: DOS (2) y UNO (1).

Pésima: CERO (0).

(Artículo 61 sustituido por art. 5° del [Decreto N° 1464/2007](#), B.O. 19/10/2007)

ARTICULO 62. — El procesado que se incorpore al régimen de ejecución de la pena por haber recaído sentencia condenatoria firme mantendrá su calificación de Conducta.

(Artículo 62 sustituido por art. 6° del [Decreto N° 1464/2007](#), B.O. 19/10/2007)

TITULO VI

ASISTENCIA MEDICA

ARTICULO 63. — El interno tiene derecho a la salud. La administración deberá brindarle oportuna asistencia médica gratuita, sin perjuicio de la atención que el interno pueda procurarse a sus expensas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo, que dictará la autoridad penitenciaria superior con aprobación del MINISTERIO DE JUSTICIA -SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL.

ARTICULO 64. — Por orden judicial y con los recaudos de seguridad que ésta disponga, el interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario

especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro especializado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

Si mediaren razones de extrema urgencia, el Director de la cárcel o alcaidía, basándose en informe médico, podrá disponer el traslado y las medidas asegurativas adecuadas, informándolo de inmediato al Juez de la causa.

ARTICULO 65. — Cuando se constatare la existencia de enfermedad infecto-contagiosa, se dispondrá inmediatamente, si correspondiere, el aislamiento del enfermo y su posterior internación en medio especializado.

ARTICULO 66. — Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al Juez de la causa solicitando en el mismo acto su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

TITULO VII

ASISTENCIA ESPIRITUAL

ARTICULO 67. — El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscripto en el REGISTRO NACIONAL DE CULTOS.

ARTICULO 68. — El interno será autorizado, en la medida de lo posible a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

ARTICULO 69. — En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

ARTICULO 70. — En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

ARTICULO 71. — Los Capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

TITULO VIII

ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 72. — Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo motivará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica cuyo objeto social sea concordante a ese fin, que puedan favorecer su integración al grupo familiar y a su subsistencia.

ARTICULO 73. — Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo del servicio

social de la cárcel o alcaidía, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismo estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

ARTICULO 74. — Personal del servicio social a partir de su ingreso entrevistará al interno a fin de elaborar su historia social para incorporarla a su legajo personal.

TITULO IX

RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES

ARTICULO 75. — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, abogados y apoderados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social conforme las disposiciones del reglamento respectivo.

ARTICULO 76. — Los internos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados. Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

ARTICULO 77. — En todos los casos se respetará la privacidad de las comunicaciones, sin otras restricciones que las impuestas por el Juez de la causa.

ARTICULO 78. — La autoridad penitenciaria superior, con aprobación del MINISTERIO DE JUSTICIA -SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, reglamentará las modalidades de las visitas ordinarias, extraordinarias, especiales e íntimas; sus requisitos; autoridad competente para el otorgamiento y la verificación de la identidad de los visitantes.

ARTICULO 79. — La correspondencia que remita el interno y las comunicaciones telefónicas que realice o reciba estarán a su cargo o al de sus familiares.

ARTICULO 80. — Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determine el reglamento interno de la cárcel o alcaidía, el que no podrá desvirtuar lo establecido en los artículos 75, 76 y 77.

ARTICULO 81. — La correspondencia y las comunicaciones telefónicas no podrán interceptarse, salvo por orden judicial.

ARTICULO 82. — En el caso que un interno haya afectado o intente alterar el orden y la seguridad de la cárcel o alcaidía, o se sospeche fehacientemente que hubiere impartido o recibido instrucciones para la comisión de delitos valiéndose de comunicaciones orales o escritas, el Director podrá suspenderlas, informando de inmediato al Juez de la causa.

La autoridad judicial podrá disponer en lo sucesivo, el control de la correspondencia a cargo del Director de la cárcel o alcaidía, quien la retendrá y remitirá al Juez.

ARTICULO 83. — La correspondencia deberá ser distribuida o despachada inmediatamente. La que reciba el interno deberá ser sometida a sensores u otros medios eficaces para evitar la introducción de objetos o sustancias no autorizadas.

El mismo procedimiento se observará en el contralor de paquetes que se envíen al interno.

ARTICULO 84. — La administración deberá informar en forma clara y precisa al visitante, las normas que deberá observar, la nómina de alimentos, ropas y otros objetos que pueda introducir para el interno y la forma en que éstos deban ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados.

ARTICULO 85. — El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el Director. Si faltare a esta prescripción o se comprobare la cooperación a esos efectos con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del Director.

ARTICULO 86. — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos, por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles, apropiados y eficaces.

ARTICULO 87. — El grave estado de salud o el fallecimiento del interno, será comunicado de inmediato al Juez de la causa, a su familia, allegados o persona indicada previamente por el propio interno y al representante de su credo religioso.

ARTICULO 88. — En caso de grave estado de salud o fallecimiento de un familiar el interno podrá ser trasladado para cumplir con sus deberes morales, previa autorización y conforme las condiciones que establezca el Juez competente.

ARTICULO 89. — El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

TITULO X

EDUCACION

ARTICULO 90. — Se asegurará al interno el ejercicio de su derecho prender adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

A tales efectos, se le requerirá a su ingreso, certificado o constancia que acrediten el nivel de instrucción alcanzado. De no cumplimentarse tal requisito, se efectuarán las pruebas evaluativas pertinentes.

ARTICULO 91. — Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la Ley. El Director de la cárcel o alcaldía podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes

aptitudes intelectuales y psicofísicas. En tales supuestos se utilizarán métodos especiales de enseñanza.

ARTICULO 92. — La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a otros niveles del sistema educativo. Se le darán las máximas facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

A los efectos de rendir los exámenes correspondientes, si fuere indispensable el traslado del interno a la sede educacional, el mismo será efectuado previa autorización del Juez competente y con los medios y las medidas de seguridad que expresamente éste determine.

ARTICULO 93. — Las actividades educacionales podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas.

ARTICULO 94. — Los certificados y diplomas expedidos por la autoridad educacional competente, durante la permanencia del interno en una cárcel o alcaidía, no contendrán ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

ARTICULO 95. — En toda cárcel o alcaidía funcionará una biblioteca para uso de los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación debiendo estimularse su utilización.

ARTICULO 96. — En cada cárcel o alcaidía se organizarán, durante el tiempo libre, actividades recreativas y culturales apropiadas a las necesidades de los internos, empleando los medios compatibles con el régimen carcelario.

El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

TITULO XI
TRABAJO
CAPITULO I
BASES

ARTICULO 97. — El trabajo debidamente remunerado constituye un derecho del interno. Siendo el trabajo un elemento social relevante, el MINISTERIO DE JUSTICIA - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL reglamentará los beneficios adicionales a que podrán hacerse acreedores los procesados que trabajen.

ARTICULO 98. — El trabajo estará condicionado a la aptitud física y mental del interno y propenderá a que mantenga o adquiera hábitos de trabajo, actualice la capacitación profesional que facilite su futura inserción en el mercado laboral y mediante su salario contribuya, en lo posible, a su mantenimiento y al de su grupo familiar dependiente.

ARTICULO 99. — La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

CAPITULO II

FORMACION PROFESIONAL

ARTICULO 100. — La capacitación laboral del interno será objeto de especial cuidado. El aprendizaje de oficios será concordante con sus condiciones personales y sus posibles actividades futuras en el medio libre.

ARTICULO 101. — Se promoverá la organización de sistemas y programas de reconversión laboral los que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

ARTICULO 102. — Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter carcelario.

CAPITULO III

ORGANIZACION

ARTICULO 103. — El trabajo se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral. Se deberá respetar la legislación laboral y de seguridad social vigentes.

ARTICULO 104. — El trabajo estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. El interno podrá manifestar su preferencia por la tarea a realizar, quedando a criterio de la autoridad penitenciaria la factibilidad y conveniencia de acceder a ella, conforme las posibilidades y necesidades del establecimiento y la individualización del caso.

ARTICULO 105. — En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con el régimen del establecimiento.

ARTICULO 106. — La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otras actividades.

ARTICULO 107. — El trabajo no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

ARTICULO 108. — El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno a los fines establecidos en el artículo 5°.

El MINISTERIO DE JUSTICIA -SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL reglamentará las normas sobre organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con la atención de los internos.

CAPITULO IV

SALARIO

ARTICULO 109. — El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 99. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado Nacional o a entidades de bien público, el interno percibirá el salario mínimo vital móvil debiéndose realizar las previsiones presupuestarias pertinentes. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate. En todos los casos se deducirá el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) en concepto de reintegro de los gastos que causare al establecimiento.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

ARTICULO 110. — No habiéndose trabado medidas precautorias sobre los bienes del procesado y comunicadas a la Dirección de la cárcel o alcaidía, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social y al reintegro de los gastos que el interno causare en el establecimiento de acuerdo con lo normado en el artículo anterior, el salario será distribuido en la siguiente forma:

- a) OCHENTA POR CIENTO (80%) de libre disposición por el procesado.
- b) VEINTE POR CIENTO (20%) para formar un fondo de reserva que le será entregado al ser puesto en libertad sin que medie sentencia condenatoria definitiva. Si resultare condenado, ese fondo se aplicará conforme lo dispuesto en los incisos 1º, 2º y 4º del artículo 11 del CODIGO PENAL.

ARTICULO 111. — Del salario del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social y al reintegro de los gastos que el interno causare en el establecimiento de acuerdo con lo normado en el artículo 109, podrá descontarse, en hasta un VEINTE POR CIENTO (20%), los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado Nacional o de terceros.

CAPITULO V

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTICULO 112. — La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

ARTICULO 113. — La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

ARTICULO 114. — Durante el tiempo que dure su incapacidad laboral, el interno accidentado o enfermo percibirá el salario que tenía asignado al momento de producirse la contingencia.

TITULO XII
GRUPOS DIFERENCIADOS

CAPITULO I
MUJERES

ARTICULO 115. — Las internas alojadas en cárceles o alcaidías para procesadas o en secciones independientes de otros establecimientos, estarán al cuidado de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos, en tareas específicas. La Dirección de la cárcel o alcaidía o la Jefatura de las secciones independientes de otros establecimientos siempre estarán a cargo de personal femenino debidamente calificado.

ARTICULO 116. — Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de una cárcel o alcaidía o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino designado por la Directora o por la Jefa de la Sección.

ARTICULO 117. — Para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz deben existir dependencias especiales. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en el servicio de maternidad de la cárcel o alcaidía, si lo hubiere; en su defecto en otro servicio público del medio libre. La interna podrá optar por un servicio privado, a sus expensas.

ARTICULO 118. — La interna embarazada será eximida de toda actividad perjudicial e incompatible con su estado, CUARENTA Y CINCO (45) días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, se evitará interferir con el cuidado que la interna deba dispensar a su hijo.

ARTICULO 119. — La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de CUATRO (4) años. En lo posible, se procurará la concurrencia de esos niños a un jardín maternal a cargo de personal especializado.

ARTICULO 120. — En caso de ser necesaria una prestación médica externa para su hijo, previa autorización judicial, la madre podrá acompañarlo.

ARTICULO 121. — Al cumplirse la edad fijada en el artículo 119, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

ARTICULO 122. — No se aplicarán a las internas procesadas, madres, medidas de sujeción en presencia de sus hijos.

ARTICULO 123. — No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante.

La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la Directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

CAPITULO II

JOVENES ADULTOS

ARTICULO 124. — Los jóvenes adultos de DIECIOCHO (18) a VEINTIUN (21) años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas e independientes de las cárceles o alcaidías.

Se pondrá particular empeño en el mantenimiento de los vínculos familiares, en la enseñanza legalmente obligatoria, en la capacitación profesional y en la práctica de deportes.

ARTICULO 125. — Conforme lo previsto en el artículo 12 inciso d) quienes hayan cumplido VEINTIUN (21) años podrán permanecer en instituciones especiales o en secciones para jóvenes adultos hasta cumplir VEINTICINCO (25) años. Con posterioridad serán trasladados a un establecimiento para adultos.

CAPITULO III

CASOS ESPECIALES

Enfermos Mentales y Personalidades Anormales Graves

ARTICULO 126. — Los procesados que presenten signos y síntomas de enfermedad mental con grave alteración del juicio serán alojados en establecimientos diferenciados o en secciones especiales de las cárceles o alcaidías y tratados por un equipo interdisciplinario.

ARTICULO 127. — Los procesados con graves trastornos de conducta que alteren la convivencia normal con los otros internos serán alojados en establecimientos diferenciados o en secciones especiales de las cárceles o alcaidías y tratados por un equipo interdisciplinario.

ARTICULO 128. — Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados previa autorización del Juez de la causa.

Drogadependientes

ARTICULO 129. — Los internos con antecedentes en el abuso o dependencia de estupefacientes serán alojados en establecimientos diferenciados o en secciones especiales de las cárceles o alcaidías donde se les brindará un tratamiento interdisciplinario específico.

En todos los casos se procurará persuadir a los internos con antecedentes en el consumo de estupefacientes para que consientan o cooperen con un tratamiento específico.

ARTICULO 130. — Para la admisión, permanencia y exclusión de un procesado a un programa de comunidad terapéutica regirán las normas establecidas en un reglamento específico aprobado por la autoridad penitenciaria superior.

Infecto-contagiosos

ARTICULO 131. — Los internos que padezcan enfermedades infecto-contagiosas u otras patologías similares de tal gravedad que impidan su tratamiento en la cárcel o alcaidía donde se encuentren, serán trasladados a servicios penitenciarios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

Internos en Tránsito

ARTICULO 132. — Los internos citados a comparecer por la autoridad judicial, se alojarán en alcaidías.

Cuando un interno cometiere una infracción disciplinaria durante su alojamiento en ella, la aplicación y el cumplimiento de la corrección, se efectivizará en la cárcel de destino.

ARTICULO 133. — Las previsiones de los artículos 12, 72, 74, 78, 81, 82, 94, 101, 112, 115, 116, 117, 118, 120, 139, 146, 151 y 152 y del Título IV no serán aplicables en las alcaidías que alojen internos en tránsito o por períodos inferiores a los DIEZ (10) días.

Internos Arrestados

ARTICULO 134. — Los arrestados por el PODER JUDICIAL deberán ingresar acompañados con la resolución pertinente y con su documentación personal.

Quedarán sujetos a las instrucciones que imparta el Tribunal interviniente.

TITULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Restricción Documentaria

ARTICULO 135. — En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en una cárcel o alcaidía, no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Manuales

ARTICULO 136. — En cada cárcel o alcaidía se elaborarán manuales de procedimiento, aprobados por su Director, los que incluirán acciones detalladas y secuenciales que necesariamente deban ser ejecutadas para asegurar la correcta aplicación de leyes y reglamentos. Estos manuales serán accesibles al personal, revisados y actualizados, por lo menos, anualmente.

Suspensión de Derechos

ARTICULO 137. — En supuestos de graves alteraciones del orden en una cárcel o alcaidía, sin perjuicio de las medidas de urgencia que deba adoptar su Director, el Ministro de Justicia podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en este Reglamento General y en las reglamentaciones dictadas en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La disposición precedente no podrá afectar los derechos enumerados en el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —Pacto de San José de Costa Rica— incorporada a la CONSTITUCION NACIONAL, artículo 75, inciso 22.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional competente.

Procesados Federales en Cárceles Provinciales

ARTICULO 138. — El Gobierno Nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los Gobiernos Provinciales, por intermedio del MINISTERIO DE JUSTICIA - SECRETARIA DE POLITICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL - el alojamiento de los procesados a disposición de los Juzgados Federales en las cárceles o alcaldías provinciales.

Procesados Provinciales en Cárceles Nacionales

ARTICULO 139. — Este reglamento se aplicará a toda persona mayor de DIECIOCHO (18) años de edad sometida a proceso penal por la justicia provincial que se encuentre alojada en cárceles o alcaldías dependientes de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL recibidas de acuerdo a los convenios suscriptos con las respectivas provincias.

Autoridad Penitenciaria Superior

ARTICULO 140. — A los efectos de los artículos 14, 16, 18, 41, 47, 51, 55 inciso c), 56, 79, 85, 100, 152 y 163 de este Reglamento General se considerará autoridad penitenciaria superior al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Permanencia de Condenados en Cárceles

ARTICULO 141. — El procesado que al ser condenado en definitiva sólo deba cumplir, como máximo, SEIS (6) meses de pena, por resolución de la autoridad penitenciaria superior, podrá continuar en la misma cárcel en que se encuentre.

Dicha resolución se dictará mediando fundadas razones que justifiquen la excepción y previo informe del Director con intervención del Centro de Evaluación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 142. — Hasta tanto las cárceles posean los recursos materiales necesarios se atenderá lo dispuesto en el artículo 119 teniendo en cuenta las posibilidades existentes.

ARTICULO 143. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la publicación en el Boletín Oficial de este Reglamento General, la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL promoverá el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 41, 64, 78, 80, 85, 86 y 130. Hasta tanto no se aprueben las nuevas reglamentaciones regirán las vigentes que no se opongan a las disposiciones del presente reglamento.

EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Decreto 1058/97

Apruébase la Reglamentación del Artículo 33 de la Ley N° 24.660.

Bs. As., 3/10/97.

VISTO, el expediente N° 115.113/97 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, en el que se propicia el dictado de normas uniformes a los efectos de facilitar la tramitación de las peticiones que se formulen para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 33 de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, N° 24.660 (Capítulo II - Sección Tercera - Alternativas para situaciones especiales - Prisión domiciliaria), y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33 de la Ley N° 24.660 contempla la situación de los condenados mayores de SETENTA (70) años y de aquellos que padezcan una enfermedad incurable en período terminal.

Que la posibilidad de que en esos casos la ejecución de la pena continúe en prisión domiciliaria se fundamenta esencialmente en razones humanitarias.

Que la finalidad de la ejecución establecida en el Artículo 1° de la Ley N° 24.660 debe ceder en los casos previstos en el Artículo 33 ante irrenunciables imperativos humanitarios.

Que en estos supuestos la permanencia de los condenados en un establecimiento carcelario podría llegar a constituir una violación de lo establecido en el Artículo 18 de la CONSTITUCION NACIONAL; Artículo XXV, in fine, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículo 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículos 70 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 5°.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, y Artículo 9° de la Ley N° 24.660.

Que en el caso de los internos que padezcan enfermedad incurable en período terminal se ha tomado especialmente en cuenta a los afectados por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Que se ha expedido el servicio de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, N° 24.660 (Capítulo II - Sección Tercera - Alternativas para situaciones especiales - Prisión domiciliaria), que, como ANEXO I, forma parte del presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo.

ANEXO I

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

LEY N° 24.660

Reglamentación del Capítulo II - Sección

Tercera - Alternativas para situaciones especiales -

Prisión domiciliaria

ARTICULO 33

Artículo 1° — SEIS (6) meses antes de que el interno cumpla SETENTA (70) años de edad, a los efectos de facilitar la posible aplicación de lo dispuesto en el Artículo 33, el Servicio Social del establecimiento le informará los requisitos necesarios y, de haber expresado su voluntad de continuar cumpliendo la pena impuesta en prisión domiciliaria, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4°.

Artículo 2° — A los efectos del Artículo 33, se considerará enfermedad incurable en período terminal aquella que, conforme los conocimientos científicos y los medios terapéuticos disponibles, no pueda interrumpirse o involucionar y de acuerdo a la experiencia clínica lleve al deceso del interno en un lapso aproximado de SEIS (6) meses. A tal fin, se aplicarán los criterios generales vigentes en las distintas especialidades médicas.

Artículo 3° — En el caso particular del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, se considerará que la enfermedad se encuentra en período terminal al reunirse los siguientes elementos clínicos y de laboratorio:

a) Serología confirmatoria para HIV;

b) Más de una patología marcadora de SIDA (Fuente: Categoría C.- CDC 1.993) según la siguiente nómina:

Candidiasis Traqueal - Bronquial o Pulmonar.

Candidiasis esofágica.

Carcinoma de cervix invasivo.

Coccidioidomicosis diseminada (en una localización diferente o además de los pulmones y los ganglios linfáticos - cervicales o hiliares).

Criptococosis extrapulmonar.

Criptosporidiasis con diarrea de más de UN (1) mes de duración.

Infección por citomegalovirus de un órgano diferente del hígado - bazo o ganglios linfáticos.

Retinitis por citomegalovirus.

Encefalopatía por HIV.

Infección por virus del herpes simple que cause una ulcera mucocutánea de más de UN (1) mes de evolución o bronquitis - neumonitis o esofagitis de cualquier duración.

Histoplasmosis diseminada (en una localización diferente o además de los pulmones y los ganglios linfáticos cervicales o hiliares).

Isosporidiasis crónica (más de UN (1) mes).

Sarcoma de Kaposi.

Linfoma de Burkitt o equivalente.

Linfoma inmunoblástico o equivalente.

Linfoma cerebral primario.

Infección por M. Avium intracellulare o M. Kansasii diseminada o extra pulmonar.

Tuberculosis pulmonar.

Tuberculosis extrapulmonar o diseminada.

Infección por otras micobacterias diseminada o extrapulmonar.

Neumonía por *P. Carinii*.

Neumonía Recurrente.

Leucoencefalopatía multifocal progresiva.

Sepsis recurrente por especies de salmonella diferente de *S. Typhi*.

Toxoplasmosis cerebral.

Wasting Syndrome.

c) Dosaje de CD4 determinado con citometría de flujo inferior a CINCUENTA (50) células por milímetro cúbico en DOS (2) estudios sucesivos con TREINTA (30) días de diferencia;

d) Falta de respuesta al tratamiento antirretroviral con indicación adecuada y cumplimiento fehaciente;

e) Manifiesta dificultad psicofísica para valerse por sí mismo.

Artículo 4° — En todos los casos el informe social deberá acreditar la existencia del pedido de un familiar, persona o institución responsable que asumirla el cuidado del interno y su aptitud para ello, en caso de otorgarse la prisión domiciliaria, juntamente con los informes médico y psicológico, lo actuado será elevado al Juez de Ejecución o juez competente.

EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Decreto 1136/97

Reglamentación del Capítulo XI "Relaciones Familiares y Sociales" (Artículos 158 a 167) y disposiciones vinculadas. Reglamento de Comunicaciones de los Internos.

Bs. As., 30/10/97

VISTO el expediente N° 114.750/97 por el cual el MINISTERIO DE JUSTICIA eleva el proyecto de Reglamentación del CAPITULO XI "Relaciones Familiares y Sociales" y disposiciones relacionadas de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660, elaborado por la SECRETARIA DE POLÍTICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACIÓN SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 228 de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660, dispone que se debe proceder a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes a efectos de concordarlas con sus normas.

Que a tales fines, el MINISTERIO DE JUSTICIA eleva para su aprobación el proyecto de Reglamentación del CAPITULO XI "Relaciones Familiares y Sociales" (Artículos 158 a 167) y disposiciones vinculadas de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660.

Que, para la elaboración del proyecto se ha partido de la letra y del espíritu de la Ley N° 24.660, tratando de abarcar y contemplar todos los supuestos de comunicaciones del interno con el exterior.

Que el derecho del interno a mantener relaciones familiares y sociales en virtud de mediar privación de libertad debe regularse y es, por ello, susceptible de reglamentación.

Que se ha considerado la importancia que reviste en el tratamiento del interno el contacto con sus familiares y allegados, así como con toda institución que se interese por su reinserción social, por lo cual este acercamiento debe facilitarse y estimularse.

Que ese aspecto ha sido considerado por el PLAN DIRECTOR DE LA POLÍTICA PENITENCIARIA NACIONAL, aprobado por Decreto N° 426 del 27 de marzo de 1995, al establecer como una de las bases del tratamiento "... un profundo trabajo social con el medio familiar y el entorno social..." (II.3).

Que se ha resguardado el derecho a la privacidad de las comunicaciones del interno dentro de los límites que su situación jurídica impone.

Que el plazo que se fija para su vigencia resulta necesario tanto para la información del personal como para la difusión entre los internos y visitantes.

Que se ha expedido el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el REGLAMENTO DE COMUNICACIONES DE LOS INTERNOS que, como ANEXO I forma parte del presente, por el que se reglamenta el CAPITULO XI, RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES y disposiciones relacionadas de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660.

Art. 2° — El Reglamento aprobado por el Artículo 1° del presente, será aplicable también a los procesados que se alojen en establecimientos dependientes de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Art. 3° — Déjense sin efecto todas las disposiciones administrativas vigentes en la materia que se opongan a las disposiciones del REGLAMENTO DE COMUNICACIONES DE LOS INTERNOS que se aprueba por el Artículo 1° del presente Decreto.

Art. 4° — El REGLAMENTO DE COMUNICACIONES DE LOS INTERNOS regirá a partir de los TREINTA (30) días de publicado este Decreto en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Raúl E. Granillo Ocampo.

ANEXO I

EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

LEY N° 24.660

Reglamentación del Capítulo XI

"Relaciones Familiares y Sociales"

(Artículos 158 a 167) y disposiciones vinculadas

Reglamento de Comunicaciones de los Internos

Principios Básicos

Artículo 1° — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e institucionales privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

Artículo 2° — En todos los casos se evitará cualquier interferencia que pueda afectar la privacidad de las comunicaciones. Las únicas restricciones serán las dispuestas por el juez competente.

Artículo 3° — Las comunicaciones se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que se establecen en este Reglamento, las que concordantemente contenga el Reglamento Interno de cada establecimiento y las instrucciones que en su consecuencia dicte el Director.

Artículo 4° — Las comunicaciones orales o escritas solo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, en los casos previstos en este Reglamento, por resolución fundada del Director, quien de inmediato lo comunicará al juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción e informado de su derecho de recurrir judicialmente.

Artículo 5° — El personal penitenciario deberá facilitar y estimular las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos. Asimismo lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social, con personas u organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con ese específico objeto social.

Las actuaciones pertinentes deberán tramitarse con carácter de preferente despacho, evitándose toda diligencia innecesaria al efecto.

Artículo 6° — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será dirigido y realizado, se aún el procedimiento previsto en el reglamento respectivo, por personas del mismo sexo del visitante.

El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por censos no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y enlaces. Si lo desea el visitante podrá acogerse a lo previsto en el artículo 21, inciso d).

Ámbito de Aplicación y Autoridad Competente

Artículo 7° — Este Reglamento es aplicable a los internos alojados en todos los establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, con excepción de quienes se encuentren en tránsito en alcaidías.

Con excepción de lo previsto en los artículos 45, 71, 74, 77, 122 y 144 corresponde al Director, con intervención del Servicio Social, resolver todo lo relativo al otorgamiento de las visitas.

La visita entre internos alojados en establecimientos distintos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL será resuelta por el Director General de Régimen Correccional.

La visita interjurisdiccional a que se refiere el artículo 79, previa autorización del Juez competente, será cumplimentada por el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Visitas

Normas Generales

Artículo 8° — Las visitas serán concedidas previo pedido o conformidad expresa del interno, quien podrá en cualquier momento, bajo constancia escrita, desistir de la visita solicitada o propuesta.

Artículo 9° — El Director dispondrá el programa de las distintas clases de visitas, en horario diurno y en turnos distintos para hombres y mujeres, de acuerdo con las características y factores climáticos y la estación del año.

Artículo 10. — Los días y horas destinados a las visitas deberán ser asignados contemplando, en la mayor medida de lo posible, las circunstancias e intereses del interno y sus visitantes.

Artículo 11. — En todos los casos el visitante deberá comprobar su identidad mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:

I. Argentinos:

- a) Libreta de enrolamiento;
- b) Libreta cívica;
- c) Documento nacional de identidad;
- d) Cédula de identidad.

II. Extranjeros residentes en el país:

- a) Documento nacional de identidad;
- b) Cédula de identidad;
- c) Permiso de permanencia provisional expedido por autoridad competente;
- d) Constancia de trámite de residencia expedida por autoridad competente.

III. Extranjero no residente en el país, proveniente de país no limítrofe: Pasaporte que acredite su ingreso y permanencia legítimos en el país.

IV. Extranjero no residente en el país, proveniente de país limítrofe o de país miembro del MERCOSUR: Documento de identidad de su país de origen.

Artículo 12. — Reunidos los requisitos exigidos en cada caso, según lo establecido en el ANEXO "A", la Dirección procederá a expedir una tarjeta individual para acceder a la visita. En cada oportunidad que el visitante concurra al establecimiento deberá acreditar su identidad y presentar dicha tarjeta.

Artículo 13. — En los casos de pedido o de propuesta de visita de cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos y hermanos, y hasta que se hayan reunido las comprobaciones de identidad, parentesco y otros requisitos que correspondiere, el Director de considerar que el

vinculo invocado es cierto podrá extender una tarjeta provisional valida por DOS (2) meses a contar de la fecha de su emisión.

Dicho término podrá ser prorrogado por motivos fundados.

Artículo 14. — Cuando el visitante hubiere extraviado la documentación que acredita su identidad o la misma se encontrare en trámite deberá presentar las constancias expedidas por autoridad competente.

En estos casos se otorgará una autorización provisional valida por DOS (2) meses, prorrogable por motivos fundados.

Artículo 15. — Las visitas no se realizarán en el alojamiento del interno con excepción de las instalaciones hospitalarias, de no mediar contraindicación médica.

Artículo 16. — El Director será responsable de adoptar las medidas necesarias para que los locales y sectores destinados a las distintas clases de visitas se encuentren en perfectas condiciones de orden e higiene.

Artículo 17. — El Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL determinará la nómina de alimentos, ropas u otros objetos que el visitante podrá ingresar para el interno, su modalidad de ingreso y la forma en que deban ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados.

Artículo 18. — Correspondera al Director dictar las instrucciones especiales que surjan de las características del establecimiento a su cargo y de los internos que allí se encuentren alojados.

Los efectos u objetos que porte el visitante, sean personales o destinados al interno, cuyo ingreso no sea permitido, quedarán en depósito bajo recibo u otro medio asegurativo que el Director disponga, para serle reintegrados al retirarse, salvo que el Director ordenare fundadamente su retención.

Artículo 19. — El Director pondrá oportunamente en conocimiento de internos y de visitantes, en forma clara y precisa, las normas que deberán respetar.

Artículo 20. — El visitante que portare vendajes, yeso, prótesis, ortesis o parches terapéuticos deberá acreditar la correspondiente prescripción médica.

En caso necesario el Director podrá disponer que el Servicio Médico del establecimiento efectúe las verificaciones pertinentes.

Derechos y Deberes de los Visitantes

Artículo 21. — El visitante tendrá derecho a:

- a) Acceder a la visita sin otras limitaciones que las contenidas en este Reglamento, en el Reglamento interno de cada establecimiento y en las instrucciones dictadas por el Director en su consecuencia;
- b) Recibir información clara y precisa sobre los requisitos que debe cumplir para acceder a la visita, las normas que deberá observar, la nómina de objetos y/o elementos que puede llevar al interno y la forma en que estos deben ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados;
- c) Peticionar ante el Director el ingreso de objetos y/o elementos no previstos en la nómina autorizada en forma general;
- d) Solicitar se lo exceptúe de los procedimientos de registro personal, sin que ello implique supresión del examen de visu de su persona y vestimenta, ni del empleo de censores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces. En tal supuesto la visita sólo podrá ser realizada sin contacto con el interno, en locutorio o, si lo permiten las instalaciones del establecimiento, en lugar acondicionado para ello;
- e) Recurrir ante el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificadas las resoluciones del Director del establecimiento que puedan afectar sus legítimos intereses.

Artículo 22. — Constituyen deberes del visitante:

- a) Respetar las normas contenidas en el presente Reglamento, en el Reglamento Interno y en las instrucciones dictadas por el Director en su consecuencia;
- b) Respetar el orden del establecimiento;
- c) Observar el horario fijado para su ingreso y egreso;
- d) Presentarse sobrio, aseado y adecuadamente vestido;
- e) Presentar documentación y suministrar información fidedignas para los trámites de visita;
- f) Abstenerse de ingresar equipos móviles o elementos de comunicación personal o los destinados al almacenamiento, captación o reproducción de imágenes, sonidos o textos;
- g) Abstenerse de introducir o sacar objetos, elementos o sustancias no autorizados expresamente;
- h) Respetar la prohibición de fumar en lugares no autorizados;
- i) Guardar corrección en el trato con el personal penitenciario y con terceros;
- j) Resguardar las instalaciones y el mobiliario del establecimiento y cualquier elemento provisto o facilitado para la visita;
- k) Acatar las directivas que el personal imparta para el desarrollo de la visita;
- l) Mantener la higiene del sector destinado a la visita;
- m) Respetar la seguridad del establecimiento y no realizar actos que puedan derivar en indisciplina, evasión o fuga;
- n) Adecuar su comportamiento de manera que no ofenda al orden o a la moral pública.

Artículo 23. — En los casos que el visitante no observare los deberes mencionados en el artículo 22, el Director podrá proceder a advertirlo o a suspenderlo temporal o definitivamente de acuerdo a la gravedad de la infracción, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y a su reiteración.

Artículo 24. — Al primer incumplimiento de los deberes previstos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y n) del artículo 22, el Director dispondrá una advertencia al visitante. Esa advertencia estará a cargo de un Asistente Social, quien exhortará al visitante a modificar su comportamiento y a considerar las consecuencias negativas del mismo.

En el caso de infracción del inciso m) del artículo 22, corresponderá la suspensión establecida en el artículo 23.

Artículo 25. — El máximo de la suspensión temporal no superará el mes.

Artículo 26. — Corresponderá la suspensión definitiva en el caso de presunta comisión de delito denunciado ante autoridad competente o cuando el visitante hubiera sido suspendido tres veces en el lapso de SEIS (6) meses.

Artículo 27. — La decisión que adopte el Director será aplicada, previa tramitación escrita.

El procedimiento se iniciará mediante parte del personal o por denuncia de internos o de terceros.

Se notificará al visitante en forma inmediata, brindándosele la posibilidad de presentar descargos dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, vencido el cual el Director resolverá dentro de las VEINTICUATRO (24) horas siguientes. Al ser notificado, se le deberá informar que podrá recurrir ante el Juez de Ejecución o juez competente.

Visitas de Menores de Edad

Artículo 28. — El visitante menor de edad no emancipado deberá contar con expresa autorización de la madre, del padre, del tutor o del Juez competente para ingresar al establecimiento. A tal efecto la DIRECCIÓN NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL confeccionará un formulario que debidamente completado deberá presentarse con las firmas certificadas por autoridad competente.

Artículo 29. — La visita del menor se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El menor de hasta DOCE (12) años de edad sólo podrá ingresar acompañado por un familiar o persona designada por su madre, padre o tutor. Esta visita se hará en días y horas especialmente habilitados para este tipo de visitantes, y en un lugar que, en la medida de lo posible, evite al niño la vivencia del ámbito carcelario;
- b) El menor entre DOCE (12) y DIECIOCHO (18) años de edad deberá ingresar con la visita correspondiente a su sexo, acompañados por un familiar o una persona designada en forma fehaciente por su madre, padre o tutor, o autorizada por juez competente;
- c) El menor entre DIECIOCHO (18) y VEINTIUN (21) años de edad, podrá ingresar solo.

Visitas de Familiares y Allegados

Clases

Artículo 30. — Las visitas de familiares o allegados a los internos podrán ser:

- a) Ordinarias;
- b) Extraordinarias;
- c) de Consolidación Familiar;
- d) Excepcionales;
- e) entre Internos.

Visitas ordinarias

Artículo 31. — El interno tiene derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias, las de sus familiares y allegados, de acuerdo a lo dispuesto en esta reglamentación.

Artículo 32. — El Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL determinará la duración de la visita, en los casos no previstos en este Reglamento, y el número máximo de visitantes que el interno puede recibir simultáneamente, según las secciones o tipos de establecimientos de similares características.

Corresponderá al Director dictar las instrucciones a aplicarse en situaciones especiales.

Artículo 33. — La frecuencia de las visitas ordinarias y su duración, de acuerdo a la conducta del penado o al comportamiento del procesado, serán fijadas en el Reglamento Interno de cada establecimiento, según fueren su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de las instalaciones destinadas a ese efecto.

Con excepción de los internos que se encuentren incorporados a un régimen terapéutico especializado en razón de su tratamiento la frecuencia de las visitas ordinarias no podrá ser menor a UNA (1) visita semanal con una duración de DOS (2) horas.

Artículo 34. — La acreditación de los vínculos familiares se efectuará con intervención del Servicio Social del establecimiento con la documentación indicada en el ANEXO "A" y supletoriamente con información sumaria judicial o administrativa.

Artículo 35. — En los casos en que los vínculos se acrediten con documentación expedida en idioma extranjero, el Director deberá solicitar su traducción fehaciente.

Artículo 36. — Consideranse allegados a aquellas personas que tienen parentesco espiritual, amistad, trato o confianza con el interno.

La admisión de estas personas estará precedida de un informe a cargo del Servicio Social.

Artículo 37. — No se autorizará la visita de:

- a) Novia, novio, concubina o concubinario cuando la interna o el interno tuviese registrada a otra persona en el mismo carácter;
- b) Concubina o concubinario cuando visite a otra interna o interno en tal carácter o cuando la interna o el interno reciba la visita de su cónyuge.

Artículo 38. — La visita de ex-internos se autorizará cuando se tratare de:

- a) Cónyuge;
- b) Concubina o concubinario;
- c) Parientes por consanguinidad en primer grado.

Otros casos podrán ser considerados por el Director, previo Informe del Servicio Social cuando del mismo resulte que la visita puede ser favorable y compatible con el tratamiento del interno.

Visitas Extraordinarias

Artículo 39. — Se considerarán visitas extraordinarias aquellas que, pudiendo ser en principio ordinarias, por circunstancias atendibles de distancia, salud o trabajo no pueden realizarse en las condiciones y oportunidad fijadas para estas.

Artículo 40. — La persona que se encuentre autorizada a realizar visitas extraordinarias, no podrá obtener simultáneamente visitas ordinarias con el mismo interno.

Artículo 41. — Las visitas extraordinarias por razones de distancia podrán contemplar dos situaciones fácticas:

- a) Cuando la persona con derecho a visita ordinaria se domicilie a más de CIEN (100) kilómetros y hasta TRESCIENTOS (300) kilómetros del establecimiento que aloje al interno;
- b) Cuando el Interno este alojado en un establecimiento a más de TRESCIENTOS (300) kilómetros del domicilio real de su cónyuge, hijos, padres, hermanos, concubina o concubinario que tuvieren reconocido su derecho a visita ordinaria.

En ambos casos, el domicilio real se acreditará mediante el documento de identidad y, por excepción fundada, por otro medio fehaciente.

Artículo 42. — Las visitas extraordinarias por distancia previstas en el Artículo 41 no serán acumulables. Se realizarán durante CINCO (5) días consecutivos, cada TREINTA (30) días, con una duración de TRES (3) horas diarias.

Si el visitante dejare transitoriamente de estar comprendido en los casos del Artículo 41 volverá a tener la posibilidad de gozar de visitas extraordinarias por distancia, luego de transcurridos TREINTA (30) días de la última visita ordinaria.

Artículo 43. — En el caso previsto en el Artículo 41, inciso b), cuando el Servicio Social constatare que los familiares comprendidos carecen de los medios económicos indispensables para trasladarse al lugar en que se encuentre el interno, iniciará de inmediato las gestiones destinadas a facilitar su traslado y estadía, pudiendo recurrirse al concurso de otros organismos oficiales de nivel nacional, provincial o municipal, a los recursos de la comunidad o a los organismos mencionados en el Artículo 168 de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660. Si se documentare que dichas gestiones resultaren infructuosas, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46 y 47.

Artículo 44. — Podrá disponerse el traslado del interno al establecimiento más cercano al domicilio real de los familiares mencionados, mediando pedido o conformidad expresa del interno cuando la solicitud fuera interpuesta por el visitante y siempre que el interno reúna los siguientes requisitos:

- a) Estar alojado en un establecimiento que se encuentre a más de TRESCIENTOS (300) kilómetros de la residencia de sus familiares;
- b) Registrar una permanencia continuada en el establecimiento no inferior a SEIS (6) meses;
- c) Poseer, en el último trimestre, conducta y concepto Bueno-cinco (5)-, como mínimo;
- d) Contar con el dictamen favorable del Instituto de Clasificación.

Artículo 45. — La resolución será dictada por el Director General de Régimen Correccional.

Cuando la resolución fuere favorable en la misma se deberá determinar el establecimiento que alojará transitoriamente al interno, por un plazo no mayor de VEINTE (20) días y las medidas de seguridad que deberán tomarse durante el traslado.

La visita, durante dicho lapso, será de TRES (3) hora diarias, como máximo.

Artículo 46. — Si la resolución adoptada fuere negativa el pedido sólo podrá ser reiterado luego de haber transcurrido SEIS (6) meses de su notificación.

Artículo 47. — La solicitud de esta visita extraordinaria por razón de distancia, sólo podrá reiterarse luego de haber transcurrido UN (1) año desde el reintegro del interno al establecimiento de origen.

Artículo 48. — Podrán concederse visitas extraordinarias por razones de salud cuando quien tenga derecho a visita ordinaria, lo solicite por escrito y acompañe certificación médica que acredite un impedimento psicofísico que requiera una modalidad diferencial para su desarrollo.

Artículo 49. — Podrán concederse visitas extraordinarias por razones de trabajo cuando se solicite por escrito y se acredite el impedimento invocado.

Artículo 50. — En los casos de los artículos 48 y 49 el Director recabará un informe del Servicio Social y/o del Servicio Médico del establecimiento, según corresponda.

Visitas de consolidación familiar

Artículo 51. — Estas visitas tienen por finalidad consolidar y fortalecer las relaciones del interno con sus familiares más directos. Podrán comprender a quienes hayan acreditado su condición de:

- a) Cónyuge;
- b) Padres;
- c) Hijos;
- d) Hermanos;
- e) Concubina o concubinario.

Artículo 52. — Estas visitas tendrán CUATRO (4) modalidades esenciales:

- a) Reunión familiar en ocasión de fechas significativas para el interno o su familia;
- b) Visita individual del hijo mayor de CATORCE (14) años y menor de DIECIOCHO (18) años a su padre o a su madre;
- c) Visita individual del padre o madre o tutor al joven adulto de DIECIOCHO (18) a VEINTIUN (21) años y a los comprendidos en el artículo 198 de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660;
- d) Visita de reunión conyugal.

Artículo 53. — La visita que procura la reunión familiar deberá ser solicitada, por escrito, con QUINCE (15) días antelación a la fecha del acontecimiento que motiva la solicitud.

Deberá ser resuelta y notificada con SIETE (7) días previos a dicha fecha.

Artículo 54. — La visita prevista en el artículo 52, inciso b) tiene por finalidad brindar la oportunidad de que el interno, sin la presencia de otros familiares, pueda dialogar directamente con su hijo sobre la problemática inherente a su edad.

Idéntico propósito tiene la visita prevista en el artículo 52, inciso c).

Artículo 55. — Para el otorgamiento de las visitas de consolidación familiar previstas en el artículo 52, incisos a), b) y c), previamente se deberá contar con el informe del Servicio Social que acredite su conveniencia. En caso favorable, se acordará una visita UNA (1) vez por mes, durante DOS (2) horas en cada una de las diferentes modalidades.

Artículo 56. — El interno que no goce de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares, podrá recibir la visita prevista en el artículo 52, inciso d), de su cónyuge o a falta de este, de la persona con quien mantuviera vida marital al momento de la detención, en la forma y modo que determina este Reglamento, resguardando la intimidad de ambos y la tranquilidad del establecimiento.

Asimismo, previo estudio e informe del Servicio Social, se podrá autorizar esta modalidad de visita en el caso de una relación afectiva iniciada con posterioridad a la detención, siempre que se acredite una vinculación previa no inferior a los SEIS (6) meses.

Artículo 57. — La frecuencia de esta visita será quincenal con una duración máxima de DOS (2) horas.

Artículo 58. — Las visitas de consolidación familiar mencionadas en el artículo 52 inciso d), que resulten extraordinarias por distancia, se realizarán durante CINCO (5) días consecutivos cada TREINTA (30) días, con una extensión de TRES (3) horas diarias.

Volverá a tener la posibilidad de gozar de estas visitas luego de transcurridos TREINTA (30) días de efectuada la última.

Artículo 59. — En todos los casos de solicitud de visita de reunión conyugal, y previo al requerimiento de los informes previstos en el artículo 60, el interno y el visitante propuesto serán fehacientemente notificados de que deberán prestar su consentimiento para que el resultado de dichos informes sea puesto en conocimiento de la otra parte. En el supuesto de negativa a prestarlo, esta circunstancia también se pondrá en conocimiento de la otra parte.

A los efectos de registrar el consentimiento o su negativa a prestarlo, la DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL confeccionará el formulario correspondiente.

Artículo 60. — Para acceder a la visita de reunión conyugal, y posteriormente por lo menos cada SEIS (6) meses, se requerirá:

a) Informe del Servicio Médico del establecimiento sobre el estado de salud psicofísica del interno y si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa, el que será puesto en conocimiento del interno. Si del informe surgiere la existencia de una enfermedad infectocontagiosa, especialmente las de transmisión sexual, el médico deberá informar al interno sobre el carácter de la misma, medios y formas de transmitirla, dejándose constancia de ello;

b) Informe médico sobre el estado de salud psicofísica del visitante y si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa, el que será entregado, en sobre cerrado, al Servicio Médico del establecimiento extendiéndose constancia de ello.

Si no mediare oposición del interno o de su visitante, el médico del establecimiento, bajo constancia, pondrá en conocimiento de ambos dichos Informes.

Artículo 61. — Los informes médicos deberán ser reservados por el Director del Servicio Médico teniendo acceso a ellos sólo los profesionales de dicho servicio.

Artículo 62. — En todos los casos y con la misma periodicidad del artículo 60, el Servicio Médico deberá brindar simultáneamente al Interno y al visitante la información y asesoramiento necesarios sobre toda medida médico-preventiva, especialmente la referida a enfermedades de transmisión sexual, tendiente a evitar su propagación.

Artículo 63. — El menor de edad no emancipado, sea visitante o visitado, deberá contar además, con expresa autorización escrita de sus padres, tutor o, en su defecto, de juez competente.

A tal efecto la DIRECCION NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL confeccionará un formulario que debidamente completado deberá presentarse con las firmas certificadas por autoridad competente.

Artículo 64. — El pedido de visitas de reunión conyugal será presentado, por escrito, por el Interno con identificación del visitante propuesto. Con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

- a) Verificación del vínculo invocado;
- b) Conformidad por escrito del visitante propuesto, y además, si este fuera menor no emancipado las de sus padres o tutores;
- c) Constancia de que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 59;
- d) Informes médicos del interno y del visitante, cuyos resultados no obstarán la concesión de estas visitas.

Reunidos estos requisitos el Director concederá la visita de reunión conyugal solicitada notificando, bajo constancia, al interno y al visitante su otorgamiento y lo dispuesto en los artículos 65 a 67.

Artículo 65. — La visita de reunión conyugal se efectuará en horario diurno, en el día y hora que se indique y en los lugares determinados a este fin conforme lo dispuesto en el artículo 9°. En ningún caso tendrá lugar en el alojamiento del interno.

Artículo 66. — El visitante proveerá la ropa de cama y los artículos de profilaxis e higiene personal.

El interno y su visita serán conjuntamente responsables del aseo del lugar asignado.

Artículo 67. — No se permitirá el ingreso del exterior de alimentos ni bebidas.

Artículo 68. — No podrá recibir la visita de reunión conyugal el interno alojado en establecimientos o secciones especiales de carácter asistencial, médico, psiquiátrico o en los que se desarrollen regímenes terapéuticos especializados.

Visitas excepcionales

Artículo 69. — El interno que deba cumplir la sanción de prohibición de recibir visita, o las de permanencia continua o discontinua en alojamiento individual tiene derecho a recibir, en locutorio, UNA (1) sola visita durante DOS (2) horas, del familiar directo o allegado, en caso de no contar con aquel, que bajo constancia indique al ser notificado de la sanción impuesta. El Servicio Social, en tiempo oportuno, comunicará fehacientemente al familiar o allegado la decisión del interno.

Visitas entre Internos

Artículo 70. — Los internos alojados en distintos establecimientos del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL que disten entre sí, no más de CIEN (100) kilómetros, podrán visitarse de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 71. — El Director General de Régimen Correccional podrá autorizar la visita entre internos cuando se tratare de:

I. Cónyuge.

II. Consanguíneos:

a) Descendientes: Hijos;

b) Ascendientes: Padres;

c) Colaterales: Hermanos.

III. Concubina o concubinario.

Artículo 72. — La visita entre internos alojados en distintos establecimientos podrá tener lugar UNA (1) vez cada QUINCE (15) días con una duración efectiva de TRES (3) horas.

Artículo 73. — Para acceder a estas visitas ambos internos deberán, como mínimo, tener conducta buena si fueren condenados, o comportamiento bueno si fueren procesados, y no registrar sanciones en el último trimestre.

La pérdida de alguno de estos requisitos determinará la suspensión de esta clase de visitas hasta su readquisición.

Artículo 74. — El pedido de estas visitas será presentado por escrito por uno de los interesados, procediéndose a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

- a) Incorporación, respecto del interno peticionante, de su situación legal, verificación del vínculo, antecedentes disciplinarios, conducta o comportamiento según corresponda e informe del Servicio Social sobre la conveniencia de acceder a lo solicitado;
- b) Remisión del expediente al establecimiento donde se encuentra alojado el otro interno para que este manifieste expresamente su conformidad o disconformidad y agregación, en este último caso, de los informes enumerados en el inciso a);
- c) Elevación de todo lo actuado a consideración del Director General de Régimen Correccional. Si se accediere a lo peticionado, la resolución determinará cual de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad;
- d) Comunicación inmediata de la resolución al juez de la causa, si se tratare de procesados. Cuando no mediare su oposición se procederá a su cumplimiento.

Artículo 75. — La visita de reunión conyugal entre internos alocados en distintos establecimientos deberá reunir los recaudos establecidos en los artículos 56, 65, 66, 67, 72 y 73 del presente Reglamento.

Artículo 76. — Para acceder a esta visita, y con una periodicidad de SEIS (6) meses, se requerirá informe del Servicio Médico de los establecimientos donde se encuentren alojados ambos internos que acredite su estado de salud psicofísica y que de acuerdo a los exámenes practicados no padezcan ninguna enfermedad infectocontagiosa.

Los informes serán puestos en conocimiento de ambos internos por el médico del establecimiento en que se encuentren alojados, dejándose constancia fehaciente de ello; debiendo dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

En dicha oportunidad el médico deberá brindar la información y asesoramiento necesarios sobre toda medida médico-preventiva, especialmente la referida a enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 77. — El pedido de visita de reunión conyugal será presentado por escrito por la interna o el interno con identificación del otro interno o interna propuesto. Con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

- a) Verificación del vínculo invocado;
- b) Comprobación del requisito de conducta o comportamiento de ambos internos;
- c) Constancia de que se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 59;
- d) Conformidad por escrito del interno propuesto;
- e) Informes médicos de ambos internos;
- f) Reunidos los informes se elevará el expediente a resolución del Director General de Régimen Correccional. Si se accediere a lo peticionado la resolución determinará cual de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad;
- g) La resolución dictada deberá comunicarse de inmediato al Juez de la causa cuando uno o ambos internos fueren procesados. Si no mediare su oposición se procederá a notificársela a los internos.

Artículo 78. — Ambos internos serán conjuntamente responsables del aseo del lugar asignado, no permitiéndoseles el ingreso de alimentos, bebidas ni aparatos reproductores de sonido.

Artículo 79. — El MINISTERIO DE JUSTICIA por intermedio de la SECRETARIA DE POLÍTICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL adoptará las previsiones correspondientes a fin de que cuando se proyecten los acuerdos con las provincias se considere la factibilidad de incluir normas que permitan la visita interjurisdiccional de los internos.

Visitas de Abogados Defensores, Apoderados y Curadores

Artículo 80. — En ejercicio de su derecho de defensa, el interno podrá comunicarse libre y privadamente con su o sus defensores, mediante entrevistas personales confidenciales.

Artículo 81. — El personal penitenciario dispensará al abogado en ejercicio de su profesión, la consideración y respeto debidos a los magistrados según lo dispone la LEY N° 23.187, artículo 5°.

Artículo 82. — Las entrevistas con los abogados defensores podrán mantenerse durante todos los días de la semana, entre las OCHO (8) horas y las VEINTE (20) horas. Ello no obstará a que, excepcionalmente el Director o quien se encuentre legalmente a cargo del establecimiento, en caso de necesidad y urgencia pueda autorizar la visita, fuera del horario fijado.

Artículo 83. — La entrevista de los abogados defensores con los internos se realizará en el locutorio o lugar adecuado que determine la Dirección del establecimiento.

Artículo 84. — La entrevista del abogado defensor con el interno deberá ser individual. Cuando el mismo abogado asuma la defensa de DOS (2) o más internos involucrados en una misma causa y alojados en el mismo establecimiento podrá entrevistarlos en forma conjunta en la medida en que lo permitan las instalaciones y no se afecte la seguridad.

Artículo 85. — Los abogados defensores deberán acreditar su identidad y su condición de tales con la certificación extendida por el juzgado a cuya disposición se encuentra alojado el interno.

En la certificación judicial deberá constar nombre del interno, tipo y número de documento del profesional, tomo y folio de su matrícula y número de la causa en que interviene.

Artículo 86. — Al ingreso al establecimiento, el abogado defensor deberá hacer entrega de su documento de identidad, el que será devuelto a su salida.

Artículo 87. — Previo a su ingreso al lugar asignado para la visita, el abogado defensor deberá permitir la revisión de las pertenencias que lleve consigo, pudiendo ingresar solo los elementos que se vinculen directamente con su misión. Si hubiere censores no intensivos u otras técnicas no táctiles, deberá aceptar su empleo.

El incumplimiento por parte del abogado defensor de los deberes enunciados en el artículo 22, incisos a), b), f), g) y h) del presente Reglamento, será comunicado inmediatamente al juez competente y al Colegio de Abogados que corresponda.

Artículo 88. — Cuando el interno no hubiere designado defensor, se autorizarán hasta DOS (2) entrevistas personales previas con el o los abogados que indicare.

Artículo 89. — El interno deberá informar nombre, apellido y teléfono de su o sus defensores, como así de todo cambio posterior.

Artículo 90. — Los apoderados y curadores del interno, para acceder a su visita, deberán presentar su documento de identidad y acreditar el carácter invocado mediante la presentación de copia autenticada del poder o resolución judicial en la que conste su identificación.

Artículo 91. — La visita de apoderados y curadores tendrá lugar DOS (2) veces por semana con una duración de DOS (2) horas cada una.

En caso necesario el Director podrá autorizar entrevistas adicionales.

Artículo 92. — En cada establecimiento se habilitará un libro de visitas de abogados defensores, apoderados y curadores destinado a registrar las entrevistas, en el que constará:

- a) Fecha y horario de las visitas;
- b) Datos del abogado defensor, del apoderado o del curador;
- c) Datos del interno.

Visitas de Profesionales de la Salud

Artículo 93. — Los profesionales de la salud requeridos por el interno a sus expensas para su atención privada, deberán prestar conformidad para la visita, en el expediente que se abrirá a tal

efecto acreditando su identidad y su condición de facultativo, haciendo constar su matrícula profesional, su domicilio y su teléfono.

Previo a su aceptación, se le informarán los deberes y derechos de los visitantes.

Artículo 94. — Previo a su ingreso al lugar asignado para la visita, el profesional deberá permitir la revisión de las pertenencias que lleve consigo, pudiendo ingresar solo los elementos que se vinculen a su misión. Si hubiere censores no intensivos u otras técnicas no táctiles, deberá aceptar su empleo.

El incumplimiento de esta u otras disposiciones del presente Reglamento deberá hacerse constar en acta que se agregará al expediente iniciado con el pedido del interno.

Artículo 95. — Esta visita deberá realizarse en las instalaciones del Servicio Médico, en el día y el horario previamente establecidos por el Director.

Si del examen médico surgiere la necesidad de dispensar al interno alguna atención inmediata, lo informará, en el acto, al médico del establecimiento.

En caso de coincidir ambos profesionales, el visitante procederá, en presencia del médico del establecimiento, a la administración de la terapéutica aconsejada.

Artículo 96. — El profesional de la salud a su egreso dejará constancia del diagnóstico y del tratamiento prescrito, si procediere, lo que se hará constar en la Historia Clínica del interno. Los costos de dicho tratamiento estarán al exclusivo cargo del interno, excepto cuando el tratamiento sea indispensable para el mantenimiento o la recuperación de la salud, circunstancia que se constatará por el Servicio Médico del establecimiento.

Artículo 97. — Cualquier divergencia entre el Servicio Médico del establecimiento y el profesional médico visitante, incluyendo la prolongación y periodicidad de los exámenes, controles y visitas asistenciales, será elevada a consideración del juez competente.

Visita de Asistencia Espiritual

Artículo 98. — El interno tiene derecho a recibir asistencia espiritual mediante la visita de miembros de la Iglesia Católica Apostólica Romana, si esta fuere su religión, o de representantes del credo que profese, reconocido e inscripto en el Registro Nacional de Cultos.

Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

Artículo 99. — Para acceder a la visita se deberá acreditar la identidad y el carácter que se invoca mediante:

- a) Comprobante extendido por la correspondiente autoridad eclesiástica para los miembros de la religión Católica Apostólica Romana;
- b) Comprobante extendido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para los representantes de otros credos.

Artículo 100. — Estas visitas tendrán una frecuencia semanal de DOS (2) horas de duración.

Visitas de Representantes Diplomáticos y de Organismos Internacionales

Artículo 101. — La Dirección brindará los medios necesarios para que los internos de nacionalidad extranjera se comuniquen con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados. Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Los representantes diplomáticos o consulares acreditados podrán entrevistar a los internos que lo soliciten UNA (1) vez por semana durante DOS (2) horas, entre las OCHO (8) horas y las VEINTE (20) horas. En caso necesario el Director podrá autorizar entrevistas adicionales. El personal penitenciario les dispensará la consideración y respeto debidos a su investidura.

Las entrevistas, en todos los casos, se realizarán en locutorio o lugar adecuado que determine el Director.

Artículo 102. — Las mismas posibilidades y facilidades previstas en el artículo 101 para comunicarse con un interno se otorgarán a los funcionarios integrantes de los cuerpos orgánicos de la Cruz Roja Internacional, de organismos de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos con misiones específicas y afines a la materia penitenciaria.

Artículo 103. — Los visitantes a que se refieren los artículos 101 y 102 deberán acreditar su identidad y exhibir la credencial extendida por la autoridad correspondiente.

En caso de duda, el Director antes de autorizar la entrevista deberá recabar instrucciones del Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Visitas de Estudio

Artículo 104. — Para obtener la autorización de visitas de estudiantes terciarios o universitarios que cursen materias afines con la problemática penitenciaria deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del docente o del encargado responsable del grupo con expresa indicación de la entidad u organismo al que pertenece;
- b) Objeto de la visita;
- c) Proposición de días y horarios para la visita;
- d) Nómina de visitantes con número de documento de identidad, el que deberá exhibirse al ingreso.

La solicitud deberá presentarse ante el Director del establecimiento con TREINTA (30) días de anticipación a la visita, la que será resuelta y notificada con SIETE (7) días previos a dicha fecha.

Artículo 105. — A fin de resguardar la privacidad de la familia del interno y el derecho de este a su intimidad e identidad y evitar la posible estigmatización, en ningún caso se autorizarán entrevistas personales de estudiantes o profesionales, fuera de los autorizados por este Reglamento y siempre que no se los exhiba públicamente o se publicite su causa.

Cooperación de Voluntarios

Artículo 106. — La DIRECCIÓN NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL promoverá la participación de cooperadores voluntarios para desarrollar, de acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de internos alojados, actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con el régimen del establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

Artículo 107. — A los efectos del artículo anterior y ad referendum de la SECRETARIA DE POLÍTICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL, el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL podrá celebrar convenios con universidades, institutos de enseñanza de nivel terciario o instituciones científicas, culturales o deportivas, con personería jurídica.

Visitas de Asistencia Social

Artículo 108. — El interno individualmente podrá recibir la visita de personas, de miembros de organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con el objeto específico de favorecer sus posibilidades de reinserción social, contribuir al amparo de su familia o atender a las necesidades morales y materiales especialmente cuando carezca de familiares o estos se encontraren imposibilitados de visitarlo. Su acción, en todos los casos, será coordinada por el servicio social del establecimiento.

Artículo 109. — Los miembros de los organismos oficiales deberán acreditar, en cada caso, su identidad personal, su pertenencia al mismo y el motivo de su visita.

Artículo 110. — Las organizaciones privadas cuyo objeto social encuadre específicamente en lo previsto en el artículo 108 deberán inscribirse en un registro que llevará la SECRETARIA DE POLÍTICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL. A tales efectos deberán presentar la solicitud correspondiente acompañando:

- a) Copia certificada de sus estatutos y de la resolución que le acuerda la personería jurídica;
- b) Copia certificada de la memoria y balance del último ejercicio;
- c) Nómina actualizada de sus autoridades indicando sus documentos de identidad;
- d) Actividades que se proponen desarrollar con el interno;
- e) Nómina de las personas propuestas para entrevistar al interno, con indicación de sus datos personales y calificación profesional.

Artículo 111. — Cuando la solicitud fuere resuelta favorablemente, se concederá una autorización provisional para operar en un lapso de UN (1) año. A su termino, previo informe fundado del Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL podrá concederse la acreditación definitiva.

Artículo 112. — Los datos requeridos en el artículo 110, incisos b), c), d) y e) serán actualizados anualmente o antes si fuere menester.

Comunicaciones de Emergencia

Artículo 113. — La enfermedad o accidentes graves o fallecimiento del interno, previo el pertinente informe médico, serán comunicados inmediatamente por el Servicio Social del establecimiento a su familiar, allegado o persona previamente indicadas por aquel, al representante de su credo religioso y, con intervención de la Sección Judicial, al juez competente.

Permisos de Salida

Artículo 114. — Si lo desea, el interno podrá ser autorizado a obtener permiso de salida, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiar o allegado con derecho a visita y correspondencia, para cumplir con sus deberes morales.

Comprobado el motivo invocado, el pedido del interno será remitido de Inmediato al juez competente, informando el Director al mismo tiempo si a su juicio existen serios y fundamentados motivos para no acceder a lo peticionado. En el mismo acto solicitará para el caso que la resolución fuera favorable, la duración del permiso de salida, su frecuencia si correspondiere, y toda otra instrucción que el magistrado estimare conveniente.

Artículo 115. — El Interno usara sus ropas personales durante el permiso de salida y, sin desmedro de las medidas de seguridad que en cada caso corresponda, será acompañado por personal no uniformado.

Artículo 116. — El Director deberá comunicar al juez competente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, el cumplimiento de las ordenes que este haya impartido.

Protección de la Curiosidad Pública

Artículo 117. — En los casos de traslado del interno previstos en el presente Reglamento y cuando se autoricen visitas de estudio al establecimiento, el Director deberá adoptar las medidas apropiadas para evitar exponer al interno a la curiosidad pública, impedir socio tipo de publicidad y preservar su intimidad.

Acceso a los Medios de Comunicación Social

Artículo 118. — El interno tiene derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones internas. En consecuencia, podrá adquirir a su costa o recibir diarios, periódicos, revistas y libros de libre circulación en el país.

Artículo 119. — El Director, de acuerdo a las características del establecimiento y a los intereses de sus alojados, fijará los días y horas en que el interno pueda acceder a las emisiones de radio y televisión, a volumen moderado para no interferir con otras actividades o perturbar la tranquilidad.

Las limitaciones que se fijen no responderán al ejercicio de censura, sino a razones de adecuada convivencia.

Artículo 120. — La posesión personal y uso en su tiempo libre de un aparato de radio portátil o de un reproductor de sonido para ser utilizado con audífono o auricular podrán ser autorizados al interno que tenga conducta o comportamiento bueno.

Relaciones con los Medios de Comunicación Social

Artículo 121. — El Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL podrá autorizar el ingreso a sus establecimientos de representantes especializados de los distintos medios de comunicación social, que tengan como objeto preestablecido recoger información institucional para su divulgación en la comunidad, a fin de promover la comprensión y el apoyo a la labor social que se realiza.

Artículo 122. — Cuando el interno solicite o acepte mantener una entrevista individual con un representante especializado de un medio de comunicación social, previa opinión del Director del establecimiento en que se aloje y siempre que no mediare oposición del juez competente, el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL podrá autorizarla. Esto no obsta a que el interno se pueda comunicar sin censura y conforme las previsiones de este Reglamento en forma escrita o telefónica, con los medios de comunicación social.

Artículo 123. — Cuando se solicite el ingreso de equipos destinados a la captación de imágenes y sonidos, el responsable del medio deberá comprometerse por escrito a difundir las imágenes y el sonido, utilizando técnicas distorsivas que impidan la identificación del interno, su posible estigmatización y la de su núcleo familiar. Tampoco se podrá aludir a hechos delictivos o a historias personales que directa o indirectamente permitan individualizar al entrevistado.

Artículo 124. — El representante del medio deberá respetar las normas del artículo 22, salvo lo previsto en el inciso f) en los equipos o elementos expresamente autorizados. Para su ingreso deberá presentar previamente el compromiso requerido en el artículo 123.

Peticiones y Quejas

Artículo 125. — El interno podrá formular peticiones sin censura sobre asuntos que escapen a la competencia del Director o presentando quejas contra toda medida que estime afecte sus legítimos intereses, al juez competente o a cualquier otra autoridad que considere apropiada.

Artículo 126. — El interno, a su elección, podrá enviar sus peticiones o quejas, directamente por correo a su costa o por intermedio del establecimiento. En este último caso se procederá a certificar su firma y a dar curso al pedido o queja.

Artículo 127. — El interno podrá exponer sus peticiones y quejas durante las verificaciones de contralor judicial y administrativo de la ejecución dispuestas por los artículos 208 y 209 de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660. Estas entrevistas se efectuarán sin la presencia de ningún miembro del personal penitenciario del establecimiento o de organismos superiores del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Comunicaciones Telefónicas

Artículo 128. — La frecuencia de las comunicaciones telefónicas y su duración, de acuerdo a la conducta del penado y al comportamiento del procesado, serán fijadas en el Reglamento Interno de cada establecimiento según fuere su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de sus instalaciones específicas.

En su caso regirá lo dispuesto en los artículos 54, inciso d); 59 y 62 del REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS.

Artículo 129. — Estas comunicaciones se efectuarán exclusivamente mediante los teléfonos públicos habilitados en el establecimiento entre las OCHO (8) horas y las VEINTE (20) horas. En todos los casos, el importe será satisfecho por el interno.

Artículo 130. — El Director dispondrá que en el uso del servicio telefónico gocen de prioridad:

a) El interno cuyos familiares residan en localidades alejadas del país o no puedan desplazarse para visitarlo;

b) El interno que deba comunicarse por asuntos importantes y urgentes, debidamente justificados, con familiares, abogados u otros.

Artículo 131. — El Reglamento Interno de cada establecimiento y las instrucciones dictadas por el Director fijarán las reglas que el interno deberá observar para y durante las comunicaciones.

Correspondencia

Artículo 132. — El interno podrá recibir y expedir a su costo correspondencia sin censura y sin límites en cuanto a la cantidad.

Las únicas restricciones serán las previstas en los artículos 54, inciso e); 55, segundo párrafo; 59 y 62 en función del artículo 19 in fine del REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS.

Artículo 133. — Toda correspondencia que expida el interno se depositará en sobre cerrado donde conste el nombre y apellido del remitente.

La correspondencia que ingrese o salga del establecimiento será registrada en un libro habilitado a tal fin, donde constará:

- a) Nombre, apellido y dirección del destinatario o remitente;
- b) Fecha de envió o de recepción;
- c) Nombre, apellido y firma del interno.

Artículo 134. — La correspondencia que reciba o remita el interno deberá ser distribuida o despachada inmediatamente en días hábiles y dentro del horario que establezca el Reglamento Interno de cada establecimiento y las instrucciones dictadas por el Director.

Artículo 135. — La correspondencia dirigida al interno deberá ser abierta por el destinatario en presencia del funcionario, sin perjuicio de haberla sometido, con anterioridad, a censores u otros medios eficaces para detectar la posible introducción de objetos o sustancias no autorizadas.

Artículo 136. — Cuando el Interno haya afectado o intente alterar el orden y seguridad del establecimiento o se sospeche fehacientemente que hubiera impartido o recibido instrucciones para la comisión de delitos mediante la correspondencia, el Director podrá suspenderla informándolo de inmediato al juez competente con remisión de las piezas correspondientes.

Educación a Distancia

Artículo 137. — La correspondencia motivada por la enseñanza a distancia se registrará por las normas que reglamenten el Capítulo VII de la LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660.

Recepción de Paquetes

Artículo 138. — El interno podrá recibir paquetes conteniendo artículos de uso y consumo personal cuyo ingreso se encuentre autorizado.

Las únicas restricciones serán las previstas en los artículos 54, inciso c); 58, primer párrafo y 60 del REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS.

Los paquetes serán abiertos por el personal encargado de esta tarea, en presencia del destinatario. Los artículos autorizados les serán entregados bajo constancia de recepción suscripta por el interno.

Artículo 139. — El ingreso de paquetes, por cualquier vía, se registrará en el libro correspondiente.

Cuando la entrega fuese realizada por el remitente, los paquetes serán abiertos en su presencia por el personal a cargo de esa tarea, haciéndole entrega del recibo pertinente con detalle de su contenido.

Artículo 140. — El Director dispondrá los días y horas habilitados para que los familiares o allegados ingresen los paquetes para el interno. En cada caso se deberá identificar fehacientemente al portador de los mismos y a su destinatario.

Artículo 141. — Los artículos cuyo ingreso no este autorizado quedarán en depósito hasta que sean retirados por persona autorizada por el interno o hasta su egreso.

Artículo 142. — Si el paquete tuviere alimentos perecederos no autorizados, el interno será notificado a fin de que los haga retirar dentro del plazo perentorio que se fije.

Vencido dicho plazo, los alimentos serán considerados abandonados, procediéndose en la forma dispuesta en el artículo 143, previa notificación al interno.

Artículo 143. — Si a su egreso el interno no retirará de inmediato los artículos de su pertenencia existentes en depósito será intimado fehacientemente para que lo haga.

Si no lo hiciere dentro de los SESENTA (60) días de notificado; se los considerará abandonados. El Director podrá disponer su uso interno y si ello no fuera posible serán destruidos, documentándose el procedimiento mediante acta.

Casos Contingibles

Artículo 144. — Los casos imprevistos que pudieran presentarse serán considerados y resueltos en el marco de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660 y sus normas reglamentarias por el Director Nacional Reunidos los informes pertinentes, la resolución motivada que se dicte será comunicada a la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN PENITENCIARIA Y READAPTACION SOCIAL.

Aplicación a Internos Procesados

Artículo 145. — Este Reglamento será aplicable a los internos procesados con el alcance que fija el artículo 11 de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660, con excepción de las disposiciones que puedan implicar su traslado fuera de la jurisdicción del Juez de su causa.

Registros

Artículo 146. — La DIRECCIÓN NACIONAL del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dispondrá los modelos de:

- a) Tarjeta definitiva a otorgar a visitantes prevista en el artículo 12;
- b) Tarjeta provisional a otorgar a visitantes prevista en el artículo 13;
- c) Autorización provisional prevista en el artículo 14;
- d) Formularios previstos en los artículos 28 y 63 respecto de las autorizaciones a conferir a los menores de edad;
- e) Formulario previsto en el artículo 59 a los fines del registro del consentimiento para poner en conocimiento informes médicos;
- f) Registro de abogados defensores, apoderados y curadores previsto en el artículo 92;
- g) Registro de correspondencia previsto en el artículo 133;
- h) Registro de paquetes previsto en el artículo 139.

Disposiciones Transitorias

Artículo 147. — Mientras no se dicte el Reglamento Interno de cada establecimiento, sobre la base de lo dispuesto en los artículos 33, 128 y 131, a propuesta del Director del establecimiento, la frecuencia y la duración de las visitas y las comunicaciones telefónicas serán resueltas por el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL. Dicha resolución deberá ser aprobada por la SECRETARIA DE POLÍTICA PENITENCIARIA Y DE READAPTACION SOCIAL.

Artículo 148. — Hasta que el establecimiento cuente con las instalaciones apropiadas para las diversas clase de visitas autorizadas, según lo previsto en el artículo 185, inciso k) de la LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD N° 24.660, el Director podrá disponer, dentro de los medios existentes, las adaptaciones necesarias para su realización, sin desvirtuar lo esencial de cada una de sus modalidades.

Artículo 149. — Dentro de los TREINTA (30) días de la vigencia del presente Reglamento el Director Nacional del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL dictará las disposiciones previstas en los artículos 11, 32 y 33.

ANEXO "A"

Reglamento de Comunicaciones de los Internos

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS VÍNCULOS FAMILIARES

Artículo 1º — El vínculo conyugal se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del visitante con el interno.

Artículo 2º — La relación de parentesco por consanguinidad de los descendientes se acreditará por alguna de las siguientes formas:

- I. Hijos: a) Partida de nacimiento del hijo visitante, donde figure el nombre de los padres;
- b) Libreta de matrimonio del interno, donde se encuentre inscripto el visitante;
- c) Libreta de matrimonio del hijo visitante, donde conste el nombre de sus padres;
- d) Hijos por adopción simple: 1) Partida de nacimiento con anotación marginal de tal circunstancia;
- 2) Testimonio de sentencia de adopción.
- II. Nietos: a) Partida de nacimiento del visitante y partida de nacimiento del padre que acredita el vínculo;
- b) Libreta de matrimonio del hijo del interno que acredita el vínculo, en la que se encuentre inscripto el visitante y consigne el nombre de los abuelos.
- III. Bisnietos, a la documentación requerida para la comprobación del parentesco de los nietos se agregará: a) Partida de nacimiento del visitante que acredite su condición de hijo del nieto del interno;
- b) Libreta de matrimonio del nieto del interno donde este inscripto el visitante en su condición de hijo.

Artículo 3º — La relación de parentesco por consanguinidad de los ascendientes se acreditará por alguna de las siguientes formas;

- I. Padres: a) Partida de nacimiento del interno;
- b) Partida o libreta de matrimonio del interno en la que conste el nombre de sus padres;
- c) Libreta de matrimonio de los padres donde este inscripto el interno;
- II. Abuelos: a) Partida de nacimiento del interno y partida de matrimonio de sus padres donde conste el nombre de los abuelos;
- b) Libreta de matrimonio de los padres del interno donde este se encuentre inscripto y además en ella conste el nombre de los abuelos;
- c) Partida de nacimiento del interno, partida o libreta de matrimonio de este en que conste el nombre de sus padres y partida o libreta de matrimonio de sus padres en las que se consigne el nombre de sus abuelos.
- III. Bisabuelos, a la documentación requerida para la comprobación del parentesco de los abuelos se agregará: a) Partida o libreta de matrimonio de los abuelos donde conste el nombre de los padres de estos;
- b) Partida o libreta de matrimonio de los abuelos del interno, donde estén inscriptos los padres de estos.

Artículo 4° — La relación de parentesco por consanguinidad de los colaterales se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Hermanos: a) Partidas de nacimiento del interno y del visitante, donde conste el nombre de sus padres o del padre o madre en común de ambos;

b) Libreta de matrimonio de los padres del interno en la que estén inscriptos el interno y el visitante;

c) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante en las que conste el nombre de sus padres o del padre o madre en común de ambos.

II. Tíos: a) Partidas o libretas de matrimonio de los padres del interno y del visitante donde conste el nombre de los abuelos en común;

b) Partidas de nacimiento del interno, del visitante y de los padres de ambos, de las que surja el vínculo;

c) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante en las que conste el nombre de sus padres y partida de nacimiento o partida o libreta de matrimonio de los padres de ambos en las que conste el nombre de los abuelos en común.

III. Sobrinos: Partida de nacimiento o partida o libreta de matrimonio del interno que contengan el nombre de sus padres y libreta de matrimonio de los padres del visitante donde consten el nombre de los abuelos y del visitante y de matrimonio de sus padres donde conste el nombre de los abuelos.

IV. Primos hermanos: a) Partidas de nacimiento de los padres del interno y de los padres del visitante conjuntamente con las partidas de nacimiento o partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante donde se acredite el vínculo con los padres respectivos;

b) Libretas de matrimonio de los padres del interno y de los padres del visitante en las que consten el nombre de los abuelos del interno y del visitante, respectivamente.

Artículo 5° — La relación de parentesco por afinidad de los descendientes en primer grado se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del visitante donde conste el nombre de los padres de los contrayentes.

Artículo 6° — La relación de parentesco por afinidad de los ascendientes en primer grado se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del interno donde conste el nombre de los padres de los contrayentes.

Artículo 7° — La relación de parentesco por afinidad de los colaterales se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Cuñados: a) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante donde conste el nombre de los padres;

b) Partida de nacimiento del interno y partida o libreta de matrimonio del visitante que contengan el nombre de los padres de este;

c) Partida o libreta de matrimonio del interno donde consten los padres los contrayentes y partida de nacimiento del visitante que contenga el nombre de los padres de éste.

II. Hijastros: Partida de nacimiento del visitante y partida o libreta de matrimonio del interno que acredite el carácter de cónyuge de uno de sus padres.

III. Padrastrós: Partida de nacimiento del interno donde conste el nombre de los padres y partida o libreta de matrimonio de uno de ambos padres en la que conste el nombre del visitante.

IV. Concubinario con hijos reconocidos: Partida de nacimiento de los hijos.

Artículo 8° — Las relaciones concubinarias de las cuales no hubiere descendencia deberán acreditarse a través de una información sumaria judicial o administrativa.

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Decreto 807/2004

Apruébase la Reglamentación del artículo 174 de la Ley N° 24.660.

Bs. As., 23/6/2004

VISTO el expediente N° 141.434/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto tramita un proyecto de decreto reglamentario del artículo 174 de la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad elaborado por los miembros de la COMISIÓN ASESORA PARA LA REFORMA DEL SISTEMA PENAL (Decreto N° 357/2003).

Que resulta necesario asegurar el efectivo control del cumplimiento de las normas de conducta impuestas por los jueces a los condenados con penas de ejecución condicional (artículo 26 del CODIGO PENAL DE LA NACION) y a los imputados por delitos en la suspensión del juicio (artículo 76 bis del CODIGO PENAL DE LA NACION) en virtud de lo establecido por el artículo 27 bis del CODIGO PENAL DE LA NACION, pues en la supervisión del período de prueba es donde se suscita el problema más delicado.

Que el artículo 174 de la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad encomienda a los patronatos de liberados la tarea, entre otras, de supervisión de los sometidos a las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del CODIGO PENAL DE LA NACION, en tanto remite a la Ley N° 24.316, la cual tiene efectos tanto en los casos de ejecución condicional de la pena como en los de suspensión del juicio a prueba (especialmente establecido en los artículos 76 bis y ter).

Que en orden a ello, la reglamentación del artículo 174 de la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad resulta pertinente para tender a optimizar los resultados del desarrollo de la función asignada a dichas instituciones.

Que en este sentido, se contempla la previsión de ampliar el número de Oficiales de Prueba para avocarse a la tarea de supervisar a quienes sean objeto de la imposición de reglas de conductas a cumplir en función del citado artículo 27 bis del CODIGO PENAL DE LA NACION. Además, se establecen normas de selección, designación y capacitación de los mencionados profesionales y prevé que el reclutamiento de los Oficiales de Prueba se realice entre profesionales y estudiantes avanzados vinculados a áreas sociales con el objeto de que concentren su labor, además de la supervisión de la reglas de conductas antes mencionadas, a la asistencia social adecuada al caso para facilitar la remoción de los factores que pudieran gravitar en la comisión de hechos delictivos, mediante entrevistas personales, concurrencia real a los domicilios y lugares de trabajo de los destinatarios de la medida.

Que asimismo, se prevé la encomienda al PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL a establecer delegaciones en las provincias para satisfacer las necesidades del control de la ejecución penal de los TRIBUNALES FEDERALES y para asesorar a las autoridades provinciales en la creación de organismos similares.

Que el propósito es que el Oficial de Prueba se constituya en un valioso instrumento del Juez de Ejecución Penal y del órgano jurisdiccional que imparta las instrucciones.

Que parece adecuado un régimen que permita incorporar a inspectores de prueba, en forma progresiva y de acuerdo a las necesidades que se vayan planteando, a través de la modalidad contractual, para la cual se prevé una subpartida presupuestaria especial.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación del artículo 174 de la Ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Instrúyese al señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos para que dicte las resoluciones pertinentes a efectos de la implementación y el efectivo cumplimiento del presente Decreto.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz.

ANEXO I

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 174 DE LA LEY N° 24.660 DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

CAPITULO I

DEL TRAMITE DE LOS EXPEDIENTES DE EJECUCION

ARTICULO 1° — El Juez Nacional de Ejecución Penal que intervenga en el control judicial de las medidas establecidas en el artículo 27 bis del CODIGO PENAL DE LA NACION, tanto en lo referido a la suspensión del proceso a prueba, como a la condena de ejecución condicional, encomendará al PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL o a sus respectivas Delegaciones, la supervisión individual de los probados o de los sometidos a medidas educativas de las establecidas en la referida norma.

ARTICULO 2° — El Juez Nacional de Ejecución Penal deberá registrar cada uno de los legajos en los que intervenga por decisión de los magistrados que hayan ordenado las medidas mencionadas en el artículo precedente, en el que se agregarán los informes suministrados por el PATRONATO DE LIBERADOS y se dispondrá sobre la finalización del tiempo de control y el cumplimiento de las condiciones impuestas.

ARTICULO 3° — Finalizado el término de suspensión establecido, ejecutadas o no durante el mismo las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas.

ARTICULO 4° — Una vez que el Juez Nacional de Ejecución Penal dé por extinguido el término de suspensión o por cumplidas las medidas ordenadas por el juez respectivo, el tribunal que otorgó el beneficio resolverá, previa intervención Fiscal, sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso.

CAPITULO II

DEL PATRONATO DE LIBERADOS

SECCION I

EXPEDIENTE DE CONTROL

ARTICULO 5° — El PATRONATO DE LIBERADOS deberá confeccionar un legajo por cada uno de los supervisados que contendrá:

- a) Oficio judicial que ordene la supervisión y toda otra constancia que determine las medidas dispuestas a efectos de cumplir con el rol encomendado.
- b) La designación de un Oficial de Prueba que se hará cargo del control y supervisión ordenados, el que deberá confeccionar informes periódicos sobre la evolución y cumplimiento de las disposiciones judiciales de quien se encuentre sometido al sistema.

c) El informe referido en el apartado anterior, deberá ser practicado mensualmente y contener toda la actividad que durante ese período hubiera desarrollado el Oficial de Prueba respecto de su supervisado.

d) Copia de los informes elevados al Señor Juez Nacional de Ejecución Penal.

e) Comunicaciones y oficios remitidos por los magistrados al PATRONATO DE LIBERADOS, respecto del supervisado de que se trata.

ARTICULO 6° — El PATRONATO DE LIBERADOS deberá comunicar trimestralmente al Juez Nacional de Ejecución Penal, la evolución y comportamiento de las personas sometidas a su control, salvo el caso de que se produjeran incumplimientos o situaciones particulares que fuera menester poner en inmediato conocimiento al tribunal.

SECCION II

DEL CONTENIDO DE LOS INFORMES

ARTICULO 7° — El PATRONATO DE LIBERADOS confeccionará CUATRO (4) tipos de informes:

a) Un informe inicial que consignará los siguientes tópicos:

I. Detalle de las reglas de conducta fijadas.

II. Individualización de las entrevistas domiciliarias, personales, familiares y otras eventuales (interdisciplinarias, institucionales, etc.).

III. Recopilación y análisis de los aspectos relacionados con sus antecedentes criminológicos, de salud, educación, trabajo, situación económica, familia, vivienda, comunidad circundante y vida de relación en general, del supervisado.

IV. Diagnóstico, pronóstico y formulación de líneas de acción.

b) El informe de periodicidad mensual que se archivará en el legajo respectivo, contendrá las acciones llevadas a cabo por el Oficial de Prueba y la evolución observada en cada caso.

c) El informe trimestral que será elevado al tribunal de ejecución, consistirá en un resumen de los anteriores, emitiendo a su vez una evaluación sobre la conducta objeto del control, proponiendo modificaciones en el caso de considerarlas necesarias o comunicando incumplimientos.

d) Finalizado el período de control establecido por el tribunal que dispuso la medida, el Patronato elaborará un último informe que contendrá una evaluación final del supervisado en la que expresará la evolución personal y el grado de acatamiento de la medida impuesta.

CAPITULO III

DEL OFICIAL DE PRUEBA

ARTICULO 8° — A fin de instrumentar de manera efectiva el control de campo encomendado, el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS organizará y dirigirá la selección y capacitación de los aspirantes a Oficiales de Prueba.

Para ello, el PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL abrirá un registro de profesionales universitarios, licenciados en Servicio Social o carreras afines.

La capacitación se instrumentará a través de cursos organizados por el PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL o mediante convenios con instituciones educativas.

El fin de dicho perfeccionamiento será el de contar con oficiales de prueba aptos para ser habilitados progresivamente mediante la forma jurídica contractual, a medida que se incrementen las necesidades de intervención de la institución.

A esos fines y a efectos de realizar tareas de colaboración con los profesionales especializados, podrá recurrirse al procedimiento de pasantías para incorporar a estudiantes universitarios que se encuentren cursando los últimos años de carreras afines.

ARTICULO 9° — La capacitación dispuesta en el artículo precedente, tendrá como fin determinar las acciones a desarrollar en el medio social correspondiente al supervisado; el contenido de las entrevistas domiciliarias, personales y familiares, así como también, de toda otra vinculada a los grupos de referencia. Se instruirá sobre las acciones comunitarias de coordinación y utilización de los recursos ya existentes tendientes a favorecer el desenvolvimiento participativo y constructivo del supervisado en su medio natural. De igual manera, se instruirá sobre la necesidad de coordinar con distintos servicios comunitarios que conduzcan a contribuir con la mejor asistencia del supervisado y exigencias a cumplir con los distintos requerimientos judiciales.

ARTICULO 10. — El Oficial de Prueba deberá controlar un mínimo de TREINTA (30) y un máximo de CUARENTA (40) casos, según la complejidad de los mismos, lo que será estimado por la jefatura del área específica.

ARTICULO 11. — La función del Oficial de Prueba no se limitará a los objetivos precedentemente expuestos, sino que deberá conjugar, en su labor, dos líneas de acción: el control formal de las reglas de conducta y la asistencia social, tareas éstas que llevan como fin las propuestas explicitadas en el CODIGO PENAL DE LA NACION, procurando ubicar al supervisado socialmente y ayudarlo en la remoción de factores que pudieran gravitar en la comisión de hechos delictivos.

El control del supervisado deberá hacerse en forma personal y con concurrencia a los domicilios real y laboral de aquéllos. Si viajasen por el interior del país deberán notificar al Oficial de Prueba.

CAPITULO IV

DE LA IMPLEMENTACION Y CONTROL DEL TRABAJO COMUNITARIO

ARTICULO 12. — El PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL, seleccionará y elaborará un listado de entidades intermedias y otras instituciones estatales o privadas sin fines de lucro, aptas para el desempeño de tareas comunitarias, proporcionando la información pertinente a los distintos tribunales encargados de la aplicación de la suspensión del proceso y de la condena de ejecución condicional, a efectos de facilitar su individualización para indicar aquella a la que destinará al sometido a dicho servicio.

ARTICULO 13. — El Oficial de Prueba estará encargado de controlar la realización de las tareas comunitarias ordenadas judicialmente, indicando los incumplimientos totales o parciales, como así también, la ductilidad de la Institución utilizada para la colaboración requerida, sugiriendo la conveniencia o no de continuar la relación con la misma a través de los informes ya referidos en el capítulo respectivo. De igual manera, dictaminará sobre la necesidad de asignar diferentes tareas al supervisado invocando las razones que lo conducen a emitir esa opinión.

Podrá disponer un cambio de la institución en que se realizan las tareas, si lo creyese conveniente.

ARTICULO 14. — El PATRONATO DE LIBERADOS instruirá convenientemente a las entidades seleccionadas a efectos de que conozcan cuáles serán sus facultades y obligaciones, debiendo contar con un método de control de concurrencia eficaz.

CAPITULO V

DE LAS DELEGACIONES REGIONALES DEL PATRONATO DE LIBERADOS

ARTICULO 15. — A efectos de atender las necesidades de los tribunales federales con jurisdicción en el interior del país, el PATRONATO DE LIBERADOS dispondrá la creación de delegaciones regionales en aquellas ciudades en que se determine el asiento de un Juez de Ejecución Penal. De igual manera, se establecerán Delegaciones en el ámbito de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, según las necesidades de la población a supervisar, tanto para los tribunales de orden federal como

Nacional. Sin perjuicio de ello, el PATRONATO DE LIBERADOS asesorará y contribuirá con los Estados Provinciales a la creación, de instituciones similares.

CAPITULO VI

DE LA ASIGNACION DE PARTIDAS PRESUPUESTARIAS AL PATRONATO DE LIBERADOS DE LA CAPITAL FEDERAL

ARTICULO 16. — A efectos de asegurar el cumplimiento de las funciones encomendadas y el éxito del empleo de los institutos previstos se asignará una sub-partida presupuestaria con cargo al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION para el cumplimiento de estos fines, a cuyo efecto se elaborará anualmente por parte del PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL, un presupuesto que reflejará las necesidades del período, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley N° 24.660, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Los fondos así dispuestos serán destinados exclusivamente a las acciones reglamentadas por el presente decreto.

ARTICULO 17. — El PATRONATO DE LIBERADOS de la CAPITAL FEDERAL, comenzará a funcionar conforme lo dispuesto, una vez concretadas las asignaciones presupuestarias previstas.

PODER EJECUTIVO

Decreto 61/2025

DECTO-2025-61-APN-PTE - Reglamentación artículo 176 de la Ley N° 24.660.

Ciudad de Buenos Aires, 05/02/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-131040808-APN-DGDYD#MJ, las Leyes Nros. 24.660 y sus modificatorias y 26.743, y el Decreto N° 18 del 9 de enero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL se establece que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas.

Que por el artículo 7° de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, llamada "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", aprobada por la Ley N° 23.054, se dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Que, en el mismo sentido, por medio del artículo 32, inciso 2. de la mencionada Convención, se prescribe que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Que, de conformidad con lo expresado en las referidas normas, la protección de la seguridad de toda persona detenida en establecimientos carcelarios debe constituir uno de los objetivos principales del servicio penitenciario, en el marco del cual se debe velar por la efectiva protección de su vida, así como también de su integridad física, psíquica y moral.

Que por la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y sus modificatorias se regulan, entre otras cuestiones, los principios y modalidades básicas de la ejecución de las penas de tal naturaleza, las normas de trato, disciplina y conducta que se han de respetar en los establecimientos carcelarios y los tipos de establecimientos con los que debe contar el sistema penitenciario de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que a través del artículo 176 de la citada ley, que se refiere a los establecimientos de ejecución de la pena, se prescribe que cada jurisdicción del país deberá tener establecimientos penitenciarios organizados separadamente para hombres y mujeres.

Que, a los efectos de resguardar la seguridad personal de las mujeres alojadas en establecimientos penitenciarios, por el artículo 190 de la mentada ley se determina que las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino y que, sólo por excepción, podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas.

Que, por su parte, por el artículo 191 de la referida ley se establece que ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o una sección para mujeres, sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

Que la regla general consistente en la prohibición de que los funcionarios penitenciarios de sexo masculino se desempeñen en los establecimientos destinados a mujeres, tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales de las internas y resguardar su integridad física, psíquica y moral de cualquier eventual abuso.

Que por otra parte corresponde señalar que mediante la Ley N° 26.743 se regula el derecho a la identidad de género.

Que por el artículo 4° de la mencionada ley se establecen los requisitos del trámite que debe realizar una persona a los efectos de obtener la rectificación registral del sexo y el cambio de su nombre de pila e imagen, en ejercicio del derecho que se reconoce mediante el artículo 3° de dicha ley, cuando aquéllos no coincidan con su identidad de género autopercibida.

Que por el artículo 7° de la citada ley se prescribe que la rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral.

Que, en los últimos años, se han constatado casos en los que una persona solicitó su reubicación penitenciaria por haber obtenido una rectificación registral de su sexo, cuyo otorgamiento facilitó la comisión de delitos contra las mujeres alojadas en el establecimiento penitenciario en el que fue reubicada.

Que lo señalado precedentemente se agrava cuando la persona reubicada se encuentra privada de la libertad en virtud de una condena impuesta por la comisión de delitos contra la integridad sexual.

Que, en consonancia con lo precisado, se destaca un reciente caso ocurrido en la Provincia de CÓRDOBA en el cual una persona, condenada por la comisión de un delito en el que había mediado violencia contra una mujer, realizó el trámite de rectificación registral de sexo y, en virtud de él, se le concedió una reubicación lo que derivó en la comisión de diversos abusos contra las internas que se alojaban en el establecimiento.

Que la verificación de una situación aberrante de esta naturaleza conduce al absurdo de que el propio sistema jurídico posibilite que una persona condenada por la comisión de un delito haga un ejercicio abusivo de los derechos consagrados en la Ley N° 26.743, para cometer un nuevo delito, esta vez al amparo de un tratamiento diferenciado y especial otorgado por el sistema penitenciario.

Que resulta irrazonable que el reconocimiento de un derecho, en el marco de la ejecución de una pena privativa de la libertad, pueda ser empleado para poner en peligro la vida, la seguridad y la integridad sexual de las mujeres que cumplen sus condenas en establecimientos penitenciarios.

Que la habilitación de un traslado de establecimiento en las condiciones aludidas previamente, y sin que medie la realización de un análisis objetivo y profundo que permita tener en cuenta los posibles riesgos que la medida representa para los otros internos, no sólo desconoce el principio de razonabilidad de los actos estatales, sino que vulnera los derechos humanos de las personas alojadas en los establecimientos penitenciarios.

Que tal situación desnaturaliza el sentido del artículo 64 del Anexo I “REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS” del Decreto N° 18/97, reglamentario del Capítulo IV “DISCIPLINA” de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y sus modificatorias, por medio del cual se dispone que, dentro de las posibilidades existentes, el traslado de una persona desde un establecimiento penitenciario a otro debe procurar neutralizar la influencia nociva que pueda ejercer o evitar serios riesgos para sí u otras personas.

Que, en atención a lo expuesto, resulta imperativo reglamentar el artículo 176 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y sus modificatorias, a fin de garantizar una protección real y efectiva de las mujeres alojadas en establecimientos penitenciarios.

Que, en un Estado de Derecho, en cuyo seno se vela por la protección de la integridad sexual de los ciudadanos, las disposiciones contenidas en la Ley N° 26.743 no pueden ser invocadas de suerte tal que funcionen como un medio para habilitar la comisión de delitos sexuales contra las mujeres.

Que los servicios de asesoramiento jurídico competentes han tomado la intervención que les corresponde.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- La administración penitenciaria asignará, dentro de su misma jurisdicción, el lugar de alojamiento, reubicación o traslado de la persona privada de la libertad en función del sexo

que la persona registre, en los términos de la Ley N° 26.743, al momento del hecho por el cual se ordenó su detención.

No podrá disponerse el alojamiento en un establecimiento penitenciario destinado a mujeres, de una persona que haya tramitado la rectificación registral de su sexo, cuando:

a) la privación de la libertad sea dispuesta por la comisión de un delito previsto en los Títulos I, III o V del Libro Segundo del CÓDIGO PENAL o por cualquier otro delito cuando hubiere sido cometido con violencia hacia una mujer; o

b) la evaluación técnica realizada por la autoridad administrativa penitenciaria determine que su alojamiento en un establecimiento penitenciario, signifique un riesgo para la seguridad, la integridad física, psíquica o moral o la vida de los demás internos del establecimiento penitenciario.

Cuando proceda el traslado de la persona a un establecimiento de otra jurisdicción, deberá darse intervención previa al juez de ejecución o al que resultare competente, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del apartado IV del artículo 7° de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- La autoridad competente para la dirección de los establecimientos penitenciarios deberá denegar cualquier solicitud de reubicación o de traslado dentro de la misma jurisdicción, a la persona que con posteridad al hecho por el cual se ordenó su detención inicie el procedimiento de rectificación registral del sexo, del nombre de pila y de la imagen previsto en la Ley N° 26.743, cuando hiciera valer la mencionada rectificación para la aprobación de su solicitud.

ARTÍCULO 3°.- Los establecimientos penitenciarios deberán adoptar las medidas necesarias para resguardar la seguridad de las personas que se encuentren tramitando o que ya hubieren finalizado un procedimiento de rectificación registral del sexo, en los términos de la Ley N° 26.743.

En ningún caso podrán adoptarse medidas que puedan representar un riesgo para la seguridad, la integridad física, psíquica o moral, o la vida de los demás internos del establecimiento penitenciario.

ARTÍCULO 4°.- Invítase a las provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a adherir a los términos del presente.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos - Mariano Cúneo Libarona - Patricia Bullrich

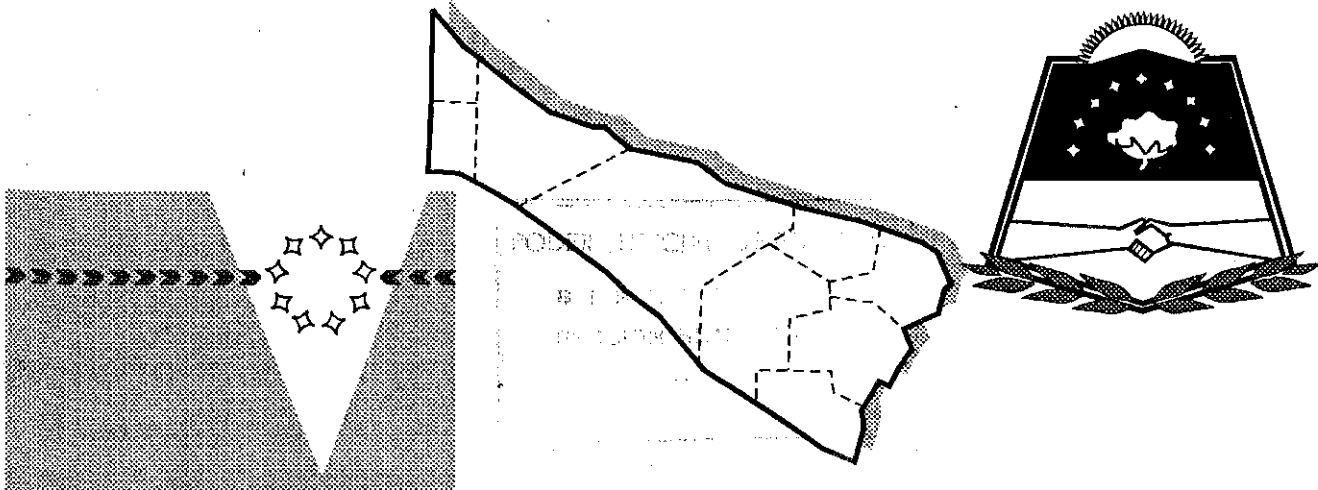
e. 06/02/2025 N° 6071/25 v. 06/02/2025



ANEXO

Reglamento de la Dirección General de Alcaldías policiales de la provincia de Formosa

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

EDITADO EN EL BOLETIN OFICIAL

REGISTRO NACIONAL
DE LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL N°
1.433043

ADMINISTRACION Y TALLERES: JOSE M. URIBURU 1563/77

EDICION DE 127 PAGINAS

Aparece los días hábiles

AÑO XLI

FORMOSA, 23 DE AGOSTO DE 1999

N°

6482

Gobernador:.....Dr. GILDO INSFRAN
Vicegobernador:.....Dr. FLORO ELEUTERIO BOGADO
Ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo:.....Ing. MANUEL AUGUSTO RODRIGUEZ
Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos:.....Dr. JORGE OSCAR IBAÑEZ
Ministro de la Producción:.....Dr. AMADEO NICORA
Ministro de Cultura y Educación:.....Dr. RODOLFO REYNALDO BENITEZ
Ministro de Desarrollo Humano:.....Dr. ALBERTO MARCELO ZORRILLA
Ministro Secretario General del Poder Ejecutivo:.....Dr. ANTONIO EMERITO FERREIRA

ALCOHOLISMO, TABAQUISMO, DROGADICCION, SIDA: "UN PROBLEMA DE TODOS

**CREASE LA DIRECCION GENERAL DE ALCAIDIAS POLICIALES
Y APRUEBANSE REGLAMENTOS**

VISTO:

El Expediente P-35.204/98; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se propicia la creación de la Dirección General de Alcaldías, la aprobación del reglamento que regirá su funcionamiento y los de

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y TRABAJO

DECRETO N° 629.-

Formosa, 11 de junio de 1999.-

las Alcaldías Policiales, así como el del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad, conforme lo prescribe la Ley Nacional N° 24.660, aplicable en la Provincia en virtud de su similar N° 1.263;

Que la incorporación de dicha ley nacional al sistema legislativo provincial tuvo por finalidad aplicar al régimen carcelario local las nuevas tendencias en materia de penología internacional, recepcionando modalidades sustitutivas de la prisión, que atiendan especialmente la etapa pospenitenciaria, preparando al interno para su liberación y posterior reinserción en la sociedad;

Que en este contexto se ha previsto que todas las normas relativas a la ejecución de las penas privativas de libertad, estén impregnadas de un profundo humanismo, debiendo implementarse políticas penitenciarias que garanticen la dignidad y revalorización de las personas que se encuentran alojadas en los establecimientos;

Que dentro de este régimen de readaptación social del interno, se le proveerá de la asistencia laboral, educativa y espiritual que lo contenga, autorizándose visitas especiales para proteger y estimular los lazos afectivos-familiares, siempre con miras a su reconstrucción personal;

Que para el óptimo cumplimiento de tales preceptos, y en razón de la especificidad de la materia, es menester la creación de la Dirección General de Alcaldías, con dependencia directa de la Jefatura de Policía, la que asumirá el rol de planeamiento, organización, control, coordinación, apoyo logístico y técnico, de los establecimientos y servicios destinados a la custodia y guarda de los sujetos privados de libertad, organizando sus estructuras y dependencias en áreas que permitan una adecuada administración interna, en cuya conformación tendrá importancia fundamental el asesoramiento especializado de médicos, psicólogos-sociales, espirituales, criminalistas, pedagogos y juristas;

Que, por lo expuesto, y dado que el conjunto normativo en análisis tiende a la atención integral de la problemática, corresponde su aprobación;

Por ello y el dictamen favorable de la Asesoría Letrada General del Poder Ejecutivo a fojas 223;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

Artículo 1º.- Créase la Dirección General de Alcaldías Policiales, que dependerá de la Jefatura de Policía de la Provincia de Formosa.

Artículo 2º.- Apruébanse los reglamentos que se especifican seguidamente, cuyos textos pasan a formar parte del presente decreto:

- 1) REGLAMENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE ALCAIDIAS POLICIALES.
- 2) REGLAMENTO DE ORGANIZACION INTERNA DE LAS ALCAIDIAS POLICIALES DE LA PROVINCIA.
- 3) REGLAMENTO DEL REGIMEN PARA PROCESADOS, ENCAUSADOS Y DETENIDOS.
- 4) REGLAMENTO DEL REGIMEN PARA CONDENADOS.
- 5) REGLAMENTO DEL REGIMEN DE VISITAS ESPECIALES.
- 6) REGLAMENTO DEL REGIMEN DE LA PROGRESIVIDAD.
- 7) REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS PROCESADOS Y CONDENADOS.
- 8) REGLAMENTO DE COMUNICACION DE LOS INTERNOS.

Artículos 3º. y 4º.- De Forma.-

G. INSPRAN
M.A. RODRIGUEZ

REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ALCAIDÍAS POLICIALES

TÍTULO I

CAPÍTULO I

MISIÓN Y DEPENDENCIA

ARTÍCULO 1º: La Dirección General de Alcaldías Policiales es el organismo técnico responsable dentro de la estructura policial, que tendrá como misión principal el contralor de los establecimientos y servicios destinados a la custodia y guarda de los procesados, encausados, detenidos y a la resocialización de los condenados a sanciones penales privativas de la libertad, en el ámbito del territorio provincial, así como el traslado de los internos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 2º: La Dirección General de Alcaldías Policiales dependerá de la Jefatura de Policía de la Provincia de Formosa.

CAPÍTULO II

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 3°: Son funciones de la Dirección General de Alcaldías Policiales:

- a) Velar por la seguridad y custodia de las personas condenadas o sometidas a procesos, procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental.
- b) Promover la resocialización de los condenados a sanciones privativas de la libertad.
- c) Participar en la asistencia post-penitenciaria.
- d) Producir dictámenes criminológicos para las autoridades judiciales y administrativas sobre la personalidad de los internos, en los casos que legal o reglamentariamente corresponda.
- e) Asesorar al Comando Superior de la Policía en todo asunto que se relacione con la política penitenciaria.
- f) Cooperar con otros organismos en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad.
- g) Contribuir al estudio de las reformas de la legislación vinculada a la defensa social.
- h) Participar en el asesoramiento e intercambios en materia de su competencia con organismos nacionales o provinciales.

ARTÍCULO 4°: Son atribuciones de la Dirección General de Alcaldías Policiales de la Provincia:

- a) Organizar, dirigir y administrar los servicios de las Alcaldías Policiales de esta Provincia, de acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660, complementaria del Código Penal vigente; Ley Provincial N° 1.263; Decretos Reglamentarios y/o las disposiciones legales que regulen el régimen penitenciario de las personas privadas de su libertad; como así otras normativas relacionadas específicamente con la función policial.
- b) Proponer la formación y perfeccionamiento del personal policial con funciones en las Alcaldías Policiales.
- c) Propiciar directamente o a propuesta de los Directores de Alcaldías, el egreso anticipado de los internos en casos debidamente justificados, mediante indulto o conmutación de penas.
- d) Participar de los congresos, actos y conferencias de carácter penitenciario, criminológicos y de materias afines, organizados en el orden Provincial, nacional o Internacional.
- e) Proponer la suscripción de convenios con las provincias, en materia de organización carcelaria y régimen de la pena.
- f) Requerir o intercambiar con las administraciones penitenciarias de otras provincias, informaciones de carácter técnico y científico.
- g) Organizar las conferencias que en esta temática resulten de interés.
- h) Llevar la estadística penitenciaria provincial.
- i) Mantener un centro de información sobre las instituciones oficiales y privadas de asistencias post-penitenciarias.
- j) Facilitar la formación y perfeccionamiento del personal policial de las Alcaldías, en el ámbito nacional e internacional.

- k) Propiciar y mantener intercambio técnico y científico con instituciones similares y afines, nacionales y extranjeras.
- l) Intervenir en todos los casos de delitos que ocurran en las alcaidías, de conformidad con las normas legales vigentes.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA

ARTÍCULO 5°: La Dirección General de Alcaidías de la Provincia de Formosa, estará constituido por:

1. Director General.

- 1.1. Ayudantía o Secretaría.
- 1.2. Asesoría Jurídica.
- 1.3. Alcaidías Policiales: varones/mujeres.
- 1.4. División Personal.

2. Subdirector General.

- 2.1. Gabinete interdisciplinario.
 - 2.1.1. Centro de Observación, Diagnóstico y Pronóstico Criminológico.
 - 2.1.2. Secretaría Técnica.
- 2.2. Centro de Investigación, Estadística y Proyectos.

CAPÍTULO II

DEL DIRECTOR

DESIGNACIONES

ARTÍCULO 6°: La Dirección General de Alcaidías Policiales estará a cargo de un Oficial Superior, en actividad, del Escalafón Seguridad de la Institución; será designado por el Comando Superior y dependerá directamente de la Jefatura de Policía.

COMPETENCIAS

ARTÍCULO 7°: Al Director general de Alcaidías le compete:

Conducir operativa y administrativamente y ejercer el contralor e inspección de todas las Alcaidías Policiales de la Provincia, como también proponer al Comando Superior toda reglamentación y/o servicios que redunden en beneficio de los establecimientos dependientes.

CAPÍTULO III

DEL AYUDANTE

ARTÍCULO 8°: El cargo de Ayudante tiene especial importancia y reclama, de quien lo desempeña, relevantes condiciones personales y profesionales para llenar las delicadas funciones que le correspondan. Debe ser, al lado del Director, no el simple transmisor de sus órdenes, sino su inteligente intérprete que deberá gozar de toda su confianza.

ARTÍCULO 9°: El cargo de Ayudante del Director General de Alcaldías, será ocupado por un Oficial Subalterno con el grado de Principal u Oficial Inspector en actividad, del Escalafón Seguridad, designado a propuesta del Director al Comando Superior de la Institución.

ARTÍCULO 10°: Su conducta en el desempeño de sus funciones se ajustará permanentemente a los siguientes objetivos:

- a) Será discreto en sus conversaciones para no dejar traslucir nada que pueda afectar la personalidad de aquél. Deberá evitar referirse a asuntos de los que haya tomado conocimiento en razón de sus funciones, guardando secreto sobre los propósitos reservados del Director y, muy particularmente, sobre los temas confidenciales que hayan tratado en su presencia o con su colaboración.
- b) Si el Director le pidiera su opinión sobre un asunto cualquiera, le expondrá claramente, siguiendo los dictados de su conciencia, esté o no de acuerdo con la de aquél, el puesto de confianza que ocupa le impone como primera obligación, la más absoluta lealtad.

ARTÍCULO 11°: Recibirá la correspondencia de carácter público dirigida al Director General y le dará el trámite que corresponda. La correspondencia de carácter RESERVADO, SECRETO O CONFIDENCIAL, deberá ser abierta en presencia de aquél, salvo por razones debidamente justificadas.

ARTÍCULO 12°: Hará conocer las novedades que las distintas Alcaldías eleven diariamente en los partes reglamentarios y toda otra que por su importancia reclame la atención inmediata del Director.

ARTÍCULO 13°: Presentará a la aprobación y firma del Director, las documentaciones oficiales cuya tramitación sea de su directa responsabilidad.

CAPÍTULO IV DE LA ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 14°: Le compete representar y asistir jurídicamente al Director General y, además:

- a) Registrar, coordinar y mantener actualizadas las normas referentes a las funciones de las Alcaldías Policiales y materias afines.
- b) Prestar asistencia jurídica al personal policial de las Alcaldías, cuando fuere necesario, en temas penitenciarios.
- c) Intervenir en todos los asuntos relacionados con los juicios promovidos por o contra las Alcaldías Policiales, y entenderá en el asesoramiento en que se requiera opinión jurídica y/o intervención legal o doctrinaria.
- d) Realizar todas otras tareas que eventualmente deba cumplir por disposición superior.

CAPÍTULO V

DE LAS ALCAIDÍAS POLICIALES

ARTÍCULO 15°: Las Alcaldías Policiales de la Provincia de Formosa, dependerán administrativa y funcionalmente de la Dirección General de Alcaldías.

ARTÍCULO 16°: Las Alcaldías serán supervisadas en forma permanente, en lo referente a la conducción, organización y ejecución en las áreas de seguridad, técnica penitenciaria y el tratamiento específico de los internos.

ARTÍCULO 17°: Los Directores de Alcaldías, en el cumplimiento de sus funciones, se ajustarán en un todo a las disposiciones emanadas de la Dirección General de Alcaldías.

CAPÍTULO VI

DE LA DIVISIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 18°: El Jefe de la División Personal dependerá en forma directa del Director General de Alcaldías y dicho cargo será desempeñado por un oficial Jefe en actividad del Escalafón Seguridad.

ARTÍCULO 19°: La División Personal, a propuesta del Director General y con la anuencia del Comando Superior, será la encargada de la selección cuidadosa del personal que debe cumplir servicios en las distintas Alcaldías, garantizando la retribución, estabilidad y asignación de funciones que le corresponden, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales, físicas y la dedicación que esa misión social requiere. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 200° y 201° de la Ley Nacional 24.660.

ARTÍCULO 20°: En el área de su competencia propiciará la organización y formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento en temas penitenciarios.

ARTÍCULO 21°: Las funciones específicas de la División Personal, serán:

- a) Llevar actualizados los legajos (duplicados) del personal que integra la dotación de las distintas Alcaldías Policiales.
- b) Diligenciar y atender toda documentación y movimiento relacionado con el personal.
- c) Llevar actualizado los antecedentes necesarios del Personal Superior y Subalterno, tanto de la Dirección General como de las Alcaldías Policiales del área capital e interior de la Provincia.
- d) Preparar con la debida antelación las fojas anuales de: Calificaciones e Inspecciones Generales, de acuerdo con los reglamentos en vigencia en cada año calendario.

TÍTULO III CAPÍTULO I

DEL SUBDIRECTOR

ARTÍCULO 22°: La Subdirección General de Alcaldías Policiales, será ejercida por un Oficial Superior en actividad, del Escalafón Seguridad de la Institución y reemplazará al Director General en los casos previstos en el artículo 3° del presente reglamento.

ARTÍCULO 23°: Al Subdirector General le compete:

- a) Como inmediato y principal colaborador del Director General, en todos los asuntos inherentes a la gestión institucional: cumplir las funciones que éste le encomiende, reemplazándolo en su ausencia, enfermedad o delegación, con todas las obligaciones y facultades que correspondan al titular.
- b) Supervisar, a través de los organismos que de él dependan, todos los aspectos que guarden relación con los internos, sea en la aplicación del Régimen Correccional, como en lo inherente al tratamiento específico.

CAPÍTULO II

DEL GABINETE INTERDISCIPLINARIO

ARTÍCULO 24°: Dependerá en forma directa del Subdirector General de Alcaldías. El cargo de Jefe será ejercido por un criminólogo o, en su defecto, por un Oficial con estudios realizados en materia criminológica.

ARTÍCULO 25°: Serán sus funciones:

- a) Asesorar a la Dirección General en todo lo referente al área técnica - científica - criminológica, que guarden relación específica con el tratamiento de los internos, abarcando todos los períodos previstos por la ley.
- b) Supervisar técnicamente a los gabinetes criminológicos de las distintas Alcaldías, realizando inspecciones directas y/o indirecta, con el objeto de coordinar y/o mejorar las tareas desarrolladas por aquellos.
- c) Orientar y coordinar con otros organismos de su área específica la labor a desarrollar respecto de los internos.
- d) Distribuir el personal del gabinete, acorde con las necesidades del servicio y a referendo de la superioridad.
- e) Dar la orientación general en la aplicación de los métodos y la dinámica necesaria en el cumplimiento de las normas relacionadas al tratamiento de los internos.

CAPÍTULO III

CENTRO DE OBSERVACIÓN DIAGNÓSTICO Y PRONÓSTICO CRIMINOLÓGICO

ARTÍCULO 26°: El Centro de Observación, Diagnóstico y Pronóstico Criminológico dependerá directamente del Jefe del Gabinete Interdisciplinario. Tendrá como dotación a un sociólogo, un psicólogo, un asistente social, un psiquiatra y un médico. En caso de no contarse con la misma podrá iniciar sus funciones, contando con un psicólogo, un asistente social y un médico. En casos específicos y por razones de servicio, los mismos podrán cumplir sus funciones en las Alcaldías.

ARTÍCULO 27°: Su función será:

- a) Supervisar los estudios criminológicos y, en casos necesarios, podrá intervenir en el tratamiento progresivo de la pena.
- b) Opinar aconsejando o no el traslado de internos, atendiendo a la conveniencia del tratamiento.
- c) Tomar conocimiento de los informes criminológicos para libertad condicional, indultos u otros que sean requeridos por la superioridad.
- d) Reunirse periódicamente con el Director, Subdirector y con quien éstos dispongan, a fin de fijar criterios sobre el tratamiento de cada interno.
- e) Trabajar en forma coordinada con los organismos técnicos criminológicos, pudiendo supervisar la actividad de aquellos en forma permanente.

CAPÍTULO IV

SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO 28°: La Secretaría Técnica dependerá directamente del Jefe del Gabinete Interdisciplinario y estará a cargo de un Oficial Subalterno con el grado de Principal del Escalafón seguridad, técnico o profesional.

ARTÍCULO 29°: Serán sus funciones:

- a) Estudiar, preparar y tramitar los expedientes, notas, correspondencias y documentaciones de carácter administrativo que deban someterse a consideración del Jefe del Gabinete Interdisciplinario.
- b) Organizar y dirigir la confección de las historias criminológicas, de conformidad con las instrucciones y criterios impartidos reglamentariamente.
- c) Servir de nexo permanente entre el Jefe del Gabinete Interdisciplinario y otros organismos del área específica, en lo referente a la orientación y coordinación en materia criminológica.
- d) Cumplir con toda otra tarea que le sea encomendada por su superior inmediato, relacionada con su función específica.

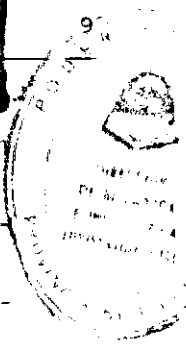
CAPÍTULO V

CENTRO DE INVESTIGACIÓN, ESTADÍSTICAS Y PROYECTOS

ARTÍCULO 30°: El Centro de Investigación, Estadísticas y Proyectos dependerá del Subdirector General y estará a cargo de un Oficial Jefe del Escalafón Seguridad.

ARTÍCULO 31°: Serán sus funciones:

- a) Archivar, computar y analizar estadísticamente el material criminológico girado al organismo.
- b) Realizar toda actividad técnico - científica que promueva una constante superación dentro de los clásicos métodos de la investigación, colaborando y solicitando colaboración a otros centros o entes afines, dentro y fuera de la Institución.
- c) Propiciar, en base a orden superior, la realización de trabajos, publicaciones, reuniones, ateneos, conferencias, cursos e investigaciones que lleven como objetivo fundamental la información y perfeccionamiento técnico - científico del personal.

- U.T.O. 34827A B683
- d) Ocuparse del estudio, planificación y reglamentaciones relacionadas al área criminológica, tratamiento de las personas privadas de su libertad y otros que le sean encomendados por la superioridad.
- e) Llevar actualizados los mapas y gráficos estadísticos, conforme a reglamentaciones vigentes.
- f) Confeccionar y presentar las estadísticas mensuales, semestrales y anuales relacionadas al aspecto penitenciario.
- 

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS ALCAIDÍAS POLICIALES DE LA PROVINCIA

TÍTULO I

OBJETO Y FUNCIÓN

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1°: Las Alcaidías Policiales de esta capital y del interior de la Provincia dependerán de la Dirección General de Alcaidías. Tendrán como misión el alojamiento y custodia de personas mayores de edad, condenadas a penas privativas de libertad, con miras a su resocialización; asimismo, la custodia y guarda de personas procesadas, velando por su corrección y buen comportamiento.

ARTÍCULO 2°: Las Alcaidías alojarán a personas condenadas a penas privativas de libertad, en secciones totalmente separadas de aquellos que se hallan procesados y a disposición de la Justicia. Asimismo contemplará, de acuerdo con las Legislaciones vigentes, el alojamiento de los internos en la sección que les corresponda, atendiendo a las modalidades básicas de la ejecución de la pena y a la progresividad del Régimen Penitenciario.

ARTÍCULO 3°: Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos casos en que, por razones de seguridad, la Dirección de Alcaidía establezca un régimen de alojamiento provisorio distinto de los consignados.

ARTÍCULO 4°: Para el fiel cumplimiento de lo señalado en los artículos anteriores, las funciones de las Alcaidías deberán ajustarse a las leyes y reglamentaciones vigentes, relacionadas con el tratamiento de las personas privadas de su libertad.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN TÉCNICO - ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 5º: La actividad general de las Alcaldías será desarrollada por los órganos y dependencias que a continuación se determinan:

Dirección de Alcaldía

- Secretaría.
- Auditoría Jurídica.
- Sección Administración.
- Sección Seguridad Interna.
- Sección Seguridad Externa.
- Consejo Correccional.
- Organismo Técnico Criminológico.

Subdirección de Alcaldía

- Sección Judicial.
- Sección Trabajo
- Sección Educación
- Sección Asistencia Espiritual
- Sección Asistencia Médica

CAPÍTULO II DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 6º: La Dirección de Alcaldía estará a cargo de un Oficial Superior y/u Oficial Jefe con jerarquía no inferior a Comisario, designado por el Comando Superior a propuesta del Director General de Alcaldías.

ARTÍCULO 7º: El Director ejercerá la conducción y administración de la Unidad, de acuerdo con las leyes y reglamentos en vigencia, siendo responsable ante la superioridad de todo cuanto acontezca en la misma, en razón de su amplia facultad de contralor e inspección.

ARTÍCULO 8º: En caso de ausencia temporaria del Director, el mismo será reemplazado por el Subdirector.

CAPÍTULO III

SECRETARIO

ARTICULO 9°: Será responsable de atender todo el movimiento administrativo de la Dirección de la Unidad y lo referente al área personal.

- a) Controlará todos los expedientes que se someten a consideración del Director.
- b) Proyectará las notas, órdenes y demás disposiciones que emanen de la Dirección.
- c) Atenderá a las personas que concurran a la Unidad con el fin de entrevistar al Director.
- d) Solicitará a las distintas dependencias, las informaciones, antecedentes y demás datos de interés, a requerimiento del Director.
- e) Atenderá lo relacionado con el movimiento del personal, llevando actualizados los registros inherentes a esa área, así como toda otras diligencias que, por su cargo, le competan.

CAPÍTULO IV

DEL AUDITOR JURÍDICO

ARTÍCULO 10°: El cargo de Auditor Jurídico será desempeñado por un Oficial del Escalafón Profesional con título de abogado, y serán sus funciones:

- a) Asesorar al Director de la Alcaldía en todos los asuntos legales, disciplinarios, administrativos y de carácter general que le puedan ser planteados.
- b) Elaborará los proyectos de resolución que deban elevarse a la Dirección General.
- c) Coordinar con la Asesoría Letrada de la Jefatura de Policía, todo trámite inherente a la defensa técnica del personal policial de las Alcaldías involucradas en hechos relacionados con el mismo.

CAPÍTULO V

SECCIÓN ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 11°: La Sección Administración es la responsable de la gestión económico-financiera de la Unidad, de acuerdo con lo determinado por la Ley de Contabilidad y demás reglamentaciones en vigencia.

ARTÍCULO 12°: La Sección Administración estará a cargo de un Oficial Jefe; dependerá del Director de la Alcaldía, actuando ambos como responsables ante la Dirección de Personas Jurídicas, Tribunal de Cuentas y todo otro órgano de contralor en lo que a la faz contable se refiere. Técnicamente podrá depender de la Dirección de Administración de la Jefatura de Policía.

ARTÍCULO 13°: La Sección Administración estará integrada por:

- **Contaduría:** Tiene como misión el registro y contabilización de las operaciones originadas en el movimiento de fondos del establecimiento, a través de los libros habilitados reglamentariamente.
- **Suministro:** Tiene como misión el control de toda entrada y salida de mercaderías y elementos en general, como también atender a la provisión de artículos de uso y consumo que hagan falta en la Alcaldía y las distintas secciones de la misma.
- **Economato:** Tiene como misión atender todo lo relacionado con el racionamiento del personal y de los internos.

CAPÍTULO VI **SECCIÓN SEGURIDAD INTERNA**

ARTÍCULO 14°: La Sección Seguridad Interna tiene como misión, ejercer el control del alojamiento, movilización, custodia y vigilancia de los internos, y en ningún caso el personal que se encuentre afectado a este servicio portará arma.

ARTÍCULO 15°: La Sección Seguridad Interna estará a cargo de un Oficial Jefe o, en su defecto, un Oficial Subalterno con el grado de Oficial Principal.

ARTÍCULO 16°: Esta sección estará distribuida de la siguiente forma:

- **Oficial de Servicio:** Tendrá como misión:
 - a) Recibir el servicio, previo recuento de los internos.
 - b) Distribuir las tareas entre el personal a sus órdenes, controlando en forma periódica el desenvolvimiento del mismo.
 - c) Controlar la distribución del racionamiento de los internos, constatando calidad, cantidad, temperatura e higiene.
 - d) Verificar la corrección en el vestir y aseo de los internos.
 - e) Controlar el movimiento de los mismos.
 - f) Interrogar personalmente a los internos que se encuentren en falta o que

dieran origen a cualquier intervención, asentando por escrito, bajo constancia de firma de ambas partes, todo lo actuado y el correspondiente descargo efectuado por el causante, lo que será elevado al Director de Alcaidía dentro de su servicio.-

- g) Inspeccionar todos y cada uno de los sectores de la dependencia en lo que se refiere a seguridad, vigilancia e higiene.
- h) Disponer y fiscalizar las salidas y entradas de los internos, conforme a las normas e instrucciones establecidas.
- i) Registrar los pedidos de atenciones médicas de los internos, fiscalizando el cumplimiento de las prescripciones de los profesionales.
- j) Dirigir, en ausencia del Jefe de Sección, las requisas generales y especiales, dejando constancia de todo lo actuado en el libro correspondiente, suscrito por él y los que participaron en el procedimiento.
- k) Controlar el horario de actividades generales de los internos.
- l) Visitar diariamente a los internos sancionados con permanencia en su alojamiento habitual, y atenderá que los mismos reciban la visita o atención que reglamentariamente les corresponde.

• **Encargado de Servicio Interno:**

- a) Será el directo colaborador del Oficial de Servicio y velará por la disciplina, higiene, conservación y mantenimiento de los elementos e instalaciones en los sectores que se encuentren bajo su responsabilidad.
- b) Dispondrá la medida necesaria para la interpretación de las órdenes recibidas, manteniendo reserva sobre aquellas que le fueren específicamente recomendadas.
- c) Acompañará al Oficial de Servicio en todas las recorridas y controles necesarios.-

• **Encargado de Puestos:**

- a) Será el responsable directo de la vigilancia del o los pabellones que se encuentren a su cargo.
- b) Deberá controlar al o los llaveros que se encuentran bajo sus órdenes, a quienes impartirá las directivas recibidas y exigirá en todo momento celo y corrección en la función asignada.

• **Llavero:**

- a) Será el responsable exclusivo de la entrada y salida de personas o elementos que ingresen o egresen por las puertas de rejas del sector a su cargo.
- b) Deberá recibir del llavero saliente, las novedades y consignas particulares con relación a su servicio, como también las llaves, las que deberán permanecer en su poder, quedándole prohibido transferirlas o depositarlas en lugar alguno.
- c) Permanentemente y a través del medio idóneo, controlará la presencia física de los alojados, y cualquier novedad o presunción de irregularidad será informada a su superior inmediato.
- d) Controlará el aseo, disciplina y seguridad de los alojados y que los mismos no realicen tareas prohibidas o coloquen objetos que puedan alterar el normal cumplimiento del servicio.
- e) Controlará la distribución del racionamiento, verificando que el mismo se realice en forma equitativa y en los sectores destinados al efecto.

- **Visitas:**

En este aspecto, se ejercerá el contralor de las entrevistas regulares de los internos alojados en la dependencia, con sus familiares y/o personas autorizadas, llevando a tales fines los libros y registros convenientes y necesarios; controlará específicamente las visitas masculinas y femeninas de la población penal.

- **Requisas:**

Tiene como misión la requisa de los internos y agentes en general, como de cualquier persona o elemento que ingrese o egrese de la unidad. Deberá requisar la Unidad: puertas, ventanas, candados, cerraduras y/o cualquier sector, cuando lo estime necesario o de conformidad con la órdenes superiores.

- **Correspondencia:**

La supervisión en este aspecto deberá ajustarse a las reglamentaciones en vigencia, teniéndose como principio el respeto a la privacidad del interno.

ARTÍCULO 17º: Acorde a la característica de la unidad, requisa, visitas y correspondencia, actuarán individualmente o en forma conjunta.

CAPÍTULO VII

SECCIÓN SEGURIDAD EXTERNA

ARTÍCULO 18°: La Sección Seguridad Externa tendrá como misión el control, vigilancia y seguridad armada de la dependencia, como garantía del mantenimiento del orden y de la disciplina.

ARTÍCULO 19°: La Sección Seguridad Externa estará a cargo de un Oficial Jefe o, en su defecto, de un Oficial Subalterno con el grado de Oficial Principal.

ARTÍCULO 20°: Para su eficacia funcional, esta sección estará distribuida de la siguiente manera:

- **Servicio de Armas:**

Tiene como misión la vigilancia y custodia de la dependencia, el preservarlo en su recinto externo de toda contingencia que pudiera ocurrir y colaborar para impedir fugas, alteraciones del orden, amotinamientos, etc., que se produzcan en el interior del predio de la Alcaldía.

- **Oficial de Guardia:**

Será responsable del Servicio de Armas. Efectuará la distribución del personal de acuerdo con las necesidades del servicio. Recorrerá en forma frecuente los distintos puestos, ejerciendo el contralor necesario. Se asegurará que todo el armamento del personal de guardia y del servicio haya sido seleccionado cuidadosamente y se encuentre sin novedad.

- **Encargado de Servicio Externo:**

a) Será el directo colaborador del Oficial de Guardia y será responsable del personal a sus órdenes, de la limpieza y conservación de las dependencias del servicio de armas, puestos ocupados y sus inmediaciones, como así de la conservación del armamento, elementos de seguridad y demás equipos necesarios.

- **Encargado de Puestos Externos:**

a) Será el responsable directo de la vigilancia de los puestos que se encuentren a su cargo.

b) Deberán controlar a los retenes que cumplan servicio de imaginaria, centinela, custodia o traslado, efectuando a tales efectos permanentes recorridas por los sectores asignados a cada uno de ellos.

- **Retenes:**

Son los Suboficiales o Agentes que cumplen funciones de:

- a) **Centinela:** Personal que entra apostado con la misión de guardar un puesto. A los fines del buen servicio, no es necesario que permanezca parado en su puesto; puede caminar hacia uno y otro lado, sin alejarse más de diez pasos, cuidando de no dar la espalda hacia el sector de vigilancia que se le ha señalado. No podrá realizar cualquier acto que importe una distracción al cumplimiento de su servicio o lo aleje de sus deberes, aún cuando fuere momentáneamente. Mantendrá siempre la corrección que le exige el puesto que ocupa. Le está prohibido mantener conversaciones con personas algunas que no sean el director, subdirector o superior inmediato, salvo que ella sea estrictamente necesaria y por cuestiones propias del servicio, sin desatender el objetivo. Mientras se encuentre apostado, no entrará a la garita salvo en caso de lluvia, excesivo calor o intenso frío, pudiendo el oficial de guardia contemplar los casos de excepción respecto a este punto.
- b) **Imaginaria:** Es el personal destinado a resguardar ciertos sectores o puestos, cuya importancia es relativa y no exige centinela. Para el cumplimiento de su servicio se regirá por las pautas establecidas para el cumplimiento de la función de centinela y las que emanen de las consignas particulares que se impartan.
- c) **Custodia:** Es el personal que entra apostado con la misión de vigilar y controlar a una persona, ya sea un detenido o condenado. Se ajustará a las directivas específicas recibidas con relación al cumplimiento de su servicio y, en su defecto, a lo establecido para el cumplimiento de centinela o imaginaria.
- d) **Traslado:** Es el personal designado para el traslado de un interno desde la Alcaldía hasta un determinado organismo, ya sea en cumplimiento de una orden o a requerimiento de las autoridades judiciales.

Los retenes, independientemente de las funciones de centinela, custodia o imaginaria, cumplirán otras comisiones que dentro del servicio les sean encomendadas por la superioridad.

- **Encargado de Cordón Móvil.**

- a) Tiene como misión, la seguridad y custodia de los internos que trabajan fuera del predio penal propiamente dicho.
 - b) Será responsable del correcto desempeño del personal afectado a ese servicio y dependerá directamente del oficial de guardia.
- **Armería y Mantenimiento**
 - a) Tendrá como misión la guarda y conservación del armamento, municiones y demás elementos de seguridad.
 - b) Estará a cargo de un personal subalterno que reúna los requisitos de idoneidad en la materia (armero).
 - c) Son obligaciones del encargado: mantener ordenado y en perfecto estado de conservación el armamento. Llevará los libros, actualizados, con los cargos y descargos de los mismos. No permitirá la entrada a la sala de armas, de ninguna persona que no se encuentre debidamente autorizada por el Jefe de Seguridad Externa y, en ausencia de éste, por el superior que naturalmente lo reemplace. En situaciones específicas podrán disponer sobre el particular, el director o subdirector de la unidad.

ARTÍCULO 21°: La función de Jefe de Seguridad Interna y Jefe de Seguridad Externa podrá ser desempeñada, eventualmente, por un Oficial Jefe con la denominación de

Jefe de Turno.

CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO CORRECCIONAL Dependencia y Objeto

ARTÍCULO 22°: Los Consejos Correccionales de las Alcaldías, previstos en el artículo 185° inciso g) de la ley nacional N° 24.660, dependerán administrativamente de la Dirección de cada establecimiento y, técnicamente, del Gabinete Interdisciplinario de la Dirección General de Alcaldías.

ARTÍCULO 23°: Son funciones de los Consejos Correccionales:

- a) Formular trimestralmente la calificación de la conducta y concepto de los internos alojados en las Alcaldías Policiales, conforme al artículo 102° de la Ley Nacional N° 24.660.
- b) Intervenir en la aplicación de la progresividad del Régimen Penitenciario

- c) Producir dictámenes criminológicos en los pedidos de: libertad condicional (artículos 13° y 53° del Código Penal vigente), indulto y conmutación de penas.

ARTÍCULO 24°: Para cumplir con sus funciones, los Consejos Correccionales celebrarán las siguientes reuniones:

- a) **Ordinarias trimestrales:** Sesionarán para la efectivización de lo prescripto en el artículo 2° Inciso a), del 01 al 15 de los meses de enero, abril, agosto y diciembre.
- b) **Ordinarias Mensuales:** Sesionarán a los efectos de intervenir en la dinámica de la progresividad del Régimen Penitenciario, del 15 al 29 de cada mes
- c) **Ordinarias Semanales:** Sesionarán, como mínimo, una vez a la semana a efectos de considerar los pedidos de Libertad Condicional, Reconsideraciones, Indultos y Conmutación de Penas.
- d) **Extraordinarias:** Sesionarán en cualquier oportunidad en que lo ordene el Presidente del Consejo Correccional, a efectos de tratar cuestiones de carácter especial y/o urgentes.

ARTÍCULO 25°: Para formular la calificación de conducta de cada interno, los Consejos Correccionales efectuarán la evaluación correspondiente, teniendo en cuenta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

ARTÍCULO 26°: Para formular el concepto correspondiente de cada interno, los Consejos Correccionales tendrán en cuenta la ponderación de su evolución personal, de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

ARTÍCULO 27°: La calificación de Conducta y Concepto será formulada conforme a la escala del artículo 102° de la ley nacional N° 24.660:

- a) **Ejemplar:** equivalente a: 9 y 10 Puntos.
- b) **Muy Buena:** equivalente a: 7 y 8 Puntos.
- c) **Buena:** equivalente a: 5 y 6 Puntos.
- d) **Regular:** equivalente a: 3 y 4 Puntos.
- e) **Mala:** equivalente a: 2 y 1 Puntos.
- f) **Pésima:** equivalente a: 0 Punto.

ARTÍCULO 28°: La calificación de Conducta y Concepto se analizará paralelamente, pudiendo no ser coincidentes dichos aspectos, teniendo en cuenta las características y consecuencias que puedan tener en virtud de lo establecido en los artículos 103° y 104° de la ley nacional N° 24.660.

ARTÍCULO 29°: Sólo se calificará a un interno con conducta EJEMPLAR DIEZ (10), cuando el mismo obtenga un Concepto nunca inferior a "BUENO" CINCO (5). De no darse este requisito, el Consejo Correccional calificará, en caso de corresponder, con EJEMPLAR NUEVE (9), hasta que el interno cumpla con la condición establecida precedentemente.

ARTÍCULO 30°: Los internos que se encuentran en el periodo de Observación, no serán calificados. Los internos hospitalizados en servicios asistenciales fuera de la institución gozarán de la calificación que registre al momento de su internación, mientras permanezcan en tal situación y siempre que la conducta observada no sea pasible de correctivos disciplinarios. La calificación de los internos que se alojen en servicios psiquiátricos, será suspendida hasta que se disponga su alta médica.

ARTÍCULO 31°: En caso de producirse el ingreso de internos provenientes de otras unidades de detención, se mantendrá la calificación de Conducta y Concepto y la correspondiente antigüedad.

ARTÍCULO 32°: La calificación de Conducta "MUY BUENA", requiere previamente una (1) de "BUENA" para internos con condenas menores a tres (3) años y dos (2) de "BUENA" para los condenados a penas de mayor duración. La calificación de conducta "EJEMPLAR" requiere previamente dos (2) o cuatro (4) de "MUY BUENA", según la duración de la condena.

ARTÍCULO 33°: El ascenso en la graduación de la calificación de conducta es progresivo y matemático, no pudiendo gozar de las superiores sin haber pasado por las inferiores, en el orden establecido. La sanción disciplinaria podrá importar una rebaja en la calificación de la conducta o mantenerla si así lo dispusiere el Consejo Correccional, luego de evaluar la falta cometida, las circunstancias y la personalidad del interno. De producirse la rebaja de conducta, para su ascenso posterior deberá cumplirse con lo establecido con el artículo 11°.

ARTÍCULO 34°: Los Consejos Correccionales acordarán las medidas individuales prescriptas en el Reglamento del Régimen de la Progresividad, en lo concerniente a la incorporación a las distintas fases del período de tratamiento, período de prueba o, en caso de exclusión, para consideración de la Dirección de la Alcaldía.

ARTÍCULO 35°: El traslado de internos a otros establecimientos, en nada alterará el grado que hayan alcanzado en la Progresividad del Régimen.

ARTÍCULO 36°: De las calificaciones efectuadas se notificarán a los internos, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la resolución, bajo constancia de firma.

CAPÍTULO IX

Ordenamiento y Distribución de Funciones

ARTÍCULO 37°: La Presidencia del Consejo Correccional será ejercida por el Director o su reemplazante natural en el establecimiento, y será quien convoque a las reuniones Ordinarias y Extraordinarias, orientará y coordinará las sesiones en la que tendrá voz, votando sólo en caso de empate.

ARTÍCULO 38°: Además del Presidente, los Consejos Correccionales estarán integrados por Vocales, desempeñándose como tales los responsables de las distintas secciones -o sus reemplazantes naturales- que representen los aspectos esenciales del tratamiento aplicado, los cuales son:

- a) Subdirección.
- b) Jefe de Seguridad Interna.
- c) Jefe de Sección Trabajo.
- d) Jefe del Organismo Técnico Criminológico.
- e) Jefe de Sección Educación.
- f) Jefe Asistencia Médica y Servicio Psiquiátrico (si lo hubiere).
- g) Jefe de Asistencia Social.
- h) Jefe de Asistencia espiritual.

Tienen voz y voto en las discusiones de los casos en estudios, debiendo cada uno emitir opinión con relación al área específica de su función. En caso de opiniones dispares, se podrá votar en disidencia, debiéndose fundamentar la misma, de lo que se dejará constancia en el informe respectivo.

Cuando el interno no profesare el Culto Católico Apostólico Romano, se invitará a emitir opinión fundada al ministro de su respectivo Culto autorizado y que lo asiste en forma habitual, de conformidad con lo estipulado en el artículo, en el área respectiva.

ARTICULO 39°: Las sesiones de los Consejos Correccionales se llevarán a cabo con la totalidad de sus vocales titulares o de sus naturales reemplazantes. La ausencia de

cualquiera de ellos, producirá la nulidad de lo actuado.

Las Unidades que no contaren con algunas de las secciones citadas en el artículo, sesionarán sin ellas, dejándose constancia en las actas respectivas.

ARTÍCULO 40°: Actuará como Secretario, en forma permanente, el Jefe del Servicio Criminológico, quien deberá reunir el material pertinente (planillas de tratamientos de las distintas secciones del establecimiento, legajo del interno, historia criminológica, etc.) que le remitirá a la Sección Judicial de la Unidad.

ARTÍCULO 41°: Se habilitará un Libro de Actas, foliado y rubricado por el Presidente en todas sus hojas, en el que se asentarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Correccional.

ARTÍCULO 42°: Los casos serán tratados individualmente, y el informe final será elaborado sobre la base de los producidos por cada una de las secciones que integran el Consejo Correccional (incluida la Dirección del establecimiento).

El informe final será volcado al Libro de Actas, firmado por todos los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 43°: Dentro de los DIEZ (10) días de producidos los dictámenes sobre las solicitudes de libertad condicional, reconsideraciones, indultos o conmutaciones de penas, como así las incorporaciones a las distintas fases del período de tratamiento y período de prueba en todas sus modalidades, se elevarán a la Dirección General del Régimen Correccional (División Judicial), una vez creado el mismo. Efectuadas las anotaciones correspondientes se girarán, a los fines de su supervisión, a la Junta Asesora de Egresos Anticipados, en caso de contarse con la misma. Una Copia deberá elevarse a la autoridad competente; otra quedará en el expediente original, y la restante se remitirá al Gabinete Interdisciplinario de la Dirección General de Alcaidías.

CAPÍTULO X

INFORME DEL CONSEJO CORRECCIONAL

ARTÍCULO 44°: Los informes que emiten los Consejos Correccionales, en pedidos de Libertad Condicional, Reconsideraciones, Indultos, Conmutaciones de Penas, deberán contar como mínimo con los elementos que a continuación se mencionan:

- a) Nombre y apellido del interno, número de ficha o legajo, establecimiento que lo aloja e índole de la solicitud.

- b) Informe Social: lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ambiente familiar, característica del hogar que hubiere constituido, ayuda que la familia pueda prestar, su vinculación con ella, cómo se estima que la familia asumirá el egreso del interno.
- c) Informe Educacional: grado de instrucción alcanzado por el interno, estudios que haya realizado y la posibilidad de continuarlos.
- d) Informe laboral: profesión, empleo anterior, especialidad alcanzada, su proyección en la vida social, posibilidad de solventarse económicamente a sí mismo y al grupo familiar a su cargo. Actividades laborales desarrolladas en el establecimiento.
- e) Informe Médico: estado general actual y antecedentes médicos.
- f) Informe Personalístico: antecedentes hereditarios de relevancia neuropsiquiátricas. Examen somático: estigmas físicos degenerativos y "signos de mala vida". Enfermedades o traumatismos susceptibles de alterar el sistema nervioso. Examen psíquico: nivel mental. Descripción de la esfera cognitivas, afectivas y conativas. Antecedente psicopatológico y toxicofrénico. Perfil personalístico.
- g) Informe de Asistencia Espiritual: opinión del Asesor Espiritual en cuanto a la recuperación moral del interno.
- h) Informe Jefe Seguridad Interna: fecha de ingreso al establecimiento, unidad de procedencia y antecedentes en la misma, conducta y concepto alcanzado, correctivos que registrare, señalando motivos, fecha y naturaleza de los mismos y predisposición del interno a adaptarse a las normas disciplinarias vigentes en la unidad.
- i) Informe Criminológico: génesis de la conducta delictiva. Actualización de la historia criminológica, clasificación y pronóstico sobre una eventual reincorporación social.
- j) Informe de la Dirección: evaluación sobre el tratamiento, sus resultados, opinión concreta sobre su resocialización.
- k) Conclusiones: evaluación de los informes producidos por cada uno de los miembros del Consejo Correccional. Se formularán las conclusiones a las que se haya arribado del estudio del interno, dejando debida constancia de las disi-

dencias y estableciendo por voto de la simple mayoría la procedencia o no de lo peticionado y, en caso de conmutación o fijación de penas, el monto propiciado. Dichas conclusiones deberán ser concretas y concisas.

CAPÍTULO XI

DEL ORGANISMO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO

ARTÍCULO 45°: El Organismo Técnico Criminológico es un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social, en lo posible por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología. Tendrá a su cargo:

- a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico; todo ello deberá ser asentado en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada, que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado.
- b) Recabar la cooperación del interno para proyectar y desarrollar su tratamiento, con la finalidad de lograr su aceptación y participación; se escucharán sus inquietudes.
- c) Indicar el período y fase de aquel que se propone para incorporar al interno y la sección o grupo al que debe ser destinado.
- d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester, conforme al artículo 27° de la Ley N° 24.660, de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad.

CAPÍTULO XII

DEL SUBDIRECTOR

ARTÍCULO 46°: La Subdirección estará a cargo de un Oficial Jefe, designado por el Comando Superior.

ARTÍCULO 47°: Corresponde al Subdirector en su carácter de inmediato colaborador del Director, supervisar en forma directa la aplicación del Régimen de Progresividad, ejercer el contralor necesario en todo lo compete al área judicial, así como todas las actividades que guarden relación con los alojados.

ARTÍCULO 48°: La actividad general de la Subdirección será desarrollada por las distintas secciones mencionadas en el artículo 5° (II Parte), sin que exista prelación jerárquica entre las mismas.

ARTICULO 49°: En caso de ausencia del Subdirector, el mismo será reemplazado por el superior que designe la Dirección General de Alcaldías o el que le siga en graduación jerárquica.

ARTÍCULO 50°: Son atribuciones y obligaciones del Subdirector:

- a) Asumir personalmente la conducción de los procedimientos, estableciendo los roles correspondientes en los casos de: fuga, amotinamiento, incendio, ataques externos o internos, y otros hechos que puedan afectar la seguridad del establecimiento.
- b) Supervisar el desenvolvimiento general de las secciones a su cargo, velando, mediante frecuentes inspecciones, por su correcto funcionamiento.
- c) Ser responsable, en el orden que le corresponda, de los bienes patrimoniales a su cargo.
- d) Atender los reclamos de los internos, resolviendo por sí aquellos que sean de su competencia; en casos contrarios, someterlos a consideración del Director.
- e) Realizar toda otra diligencia que reclame el normal desenvolvimiento de la Subdirección y cumplir toda gestión que le encomiende la superioridad.

CAPÍTULO XIII SECCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 51°: El encargado de la Sección Judicial es el responsable de ejercer el contralor de todo lo que se relaciona con los internos en su aspecto legal, y tendrá a su cargo la realización de los trámites inherentes a los mismos en el orden oficial.

ARTÍCULO 52°: La actividad general de la Sección Judicial será desarrollada de la siguiente forma:

- Legajos o Ficheros de los alojados
- Identificación
- Archivo judicial
- Estadística
- Abogados defensores
- Fotografía
- Despacho
- Mesa de Entradas y Salidas

ARTÍCULO 53°: Le corresponde a la Sección Judicial :

- a) Proceder a la identificación de todo interno que ingrese al establecimiento, mediante la toma de impresiones digitales. Controlar e inscribir en los formularios pertinentes la filiación civil, cromática, morfológica y toma fotográfica de los internos; con la finalidad de confeccionar los legajos de la totalidad de los alojados, los que se mantendrán permanentemente actualizados.
- b) Mantener actualizados los ficheros y registros correspondientes.
- c) Destacar los ingresos anteriores que registrare cada interno, aun bajo otros nombres, apellidos o álias, registrando los mismos en el libro de reincidencias, el que deberá mantenerse constantemente actualizado.
- d) Tener a su exclusivo cargo los movimientos correspondientes a ingreso y/o egreso de los internos de la Unidad, en lo referente a su control y ejecución, informando si existe algún impedimento para ello y haciendo constar las observaciones que correspondieren.
- e) Atender al control de los abogados defensores, como también de los apoderados que nombren los internos.
- f) Recopilar y clasificar todos los datos relacionados con delitos e infracciones cometidos por internos alojados en el establecimiento.
- g) Elevar la estadística correspondiente en los plazos establecidos y planillas destinadas al efecto.
- h) Realizar el diligenciamiento de las actuaciones administrativas y judiciales de los internos.
- i) Cumplir con todas las funciones inherentes a despacho y todo trámite de mesa de entradas y salidas.

CAPÍTULO XIV
SECCIÓN TRABAJO

ARTÍCULO 54°: El Jefe de esta Sección tendrá como misión, la proyección, dirección y ejecución del plan de trabajo y obras que se realicen en la unidad, el control directo de la producción industrial y agropecuaria, y de la enseñanza de oficios a los internos.

- a) Le compete confeccionar los proyectos y presupuestos de trabajos y obras que le fueran ordenadas

- b) Elaborar el plan diario de trabajo y proponer el plan anual.
- c) Controlar la ejecución de los trabajos que se realicen en la Unidad.
- d) Prever y solicitar la provisión de los elementos necesarios para el normal desenvolvimiento de la sección (herramientas, repuestos, útiles).
- e) Controlar el movimiento de material mediante los registros respectivos.
- f) Proponer en la explotación los adelantos que con relación a la técnica moderna corresponda, promoviendo la incorporación de nuevos métodos de producción, así como la creación y concreción de nuevas fuentes de labor.
- g) Será el responsable de la seguridad y disciplina dentro de esta sección, y velará por la conservación y mantenimiento de los elementos que en ella se encuentren.

CAPÍTULO XV SECCIÓN EDUCACIÓN

ARTÍCULO 55°: El Jefe de la Sección Educación tiene como misión, organizar, orientar y fiscalizar la actividad educativa de la unidad en sus distintos niveles, como también las actividades culturales, recreativas y educación física de los internos.

- a) Arbitrará todos los medios necesarios, a fin de asegurar la asistencia de los internos a los distintos niveles de enseñanza, conforme a las reglamentaciones vigentes en el área de la educación.
- b) Comunicará a su superior inmediato cualquier irregularidad o transgresión ocurrida en horario de clases.
- c) Alterar transitoriamente el dictado de clases, cuando medien motivos que así lo requieran.
- d) Determinar, de acuerdo con las necesidades, la cantidad de ciclos que funcionarán y las actividades del año escolar.
- e) Supervisará los actos patrióticos, culturales y recreativos de los internos.
- f) Elevará a la superioridad toda la documentación técnica que corresponda, cuando así ella la requiera.
- g) Formular el plan para que se implanten cursos teórico-prácticos y nómina de los mismos, todo ello de común acuerdo con la Dirección de la Alcaldía.

CAPÍTULO XVI SECCIÓN ASISTENCIA ESPIRITUAL

ARTÍCULO 56°: En esta sección se solicitará al interno -a su ingreso- información sobre el culto que profesa, con la sola finalidad de facilitarle la atención espiritual que requiera.

- a) Esta sección contará con un Capellán Policial, quien tendrá a su cargo la instrucción religiosa y moral, como también la orientación espiritual de los internos, inclusive de los no católicos que la aceptaren. En ausencia de éste, se podrá satisfacer dicha necesidad con un sacerdote del lugar.
- b) Previa consulta con el Director de la Alcaldía, se autorizará el ingreso de representantes de otros credos, siempre que se encontraren reconocidos e inscriptos en el Registro Nacional de Cultos.
- c) Será la responsable de la organización de los oficios religiosos dominicales y festivos para los internos.
- d) Organizará el dictado o realización de retiros espirituales y conferencias de religión y moral.
- e) Atenderá todas las solicitudes de entrevistas y de atención espiritual.
- f) Programará las visitas a los internos alojados y a los sancionados que deba realizar el Capellán.

CAPÍTULO XVII

SECCIÓN ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 57°: Esta sección tendrá como misión, organizar, orientar y fiscalizar los servicios sociales de la unidad y coordinar su acción, con los patronatos e instituciones oficiales o privadas, que contribuyen a la asistencia social de los internos, con miras inclusive a su etapa pospenitenciaria.

- a) Confeccionará los legajos sociales de los internos, en el cual se consignarán las informaciones sociales practicadas, documentaciones personales, entrevistas con la familia, visitas domiciliarias, y todo otro dato de interés. Los legajos llevarán el mismo número que se asigne en la Sección Judicial.
- b) Velará por la conservación de los lazos afectivos y el acercamiento de los internos con los componentes de su núcleo familiar, en cuanto fueren compatibles y convenientes para su tratamiento.
- c) Visitará en forma asidua a los internos hospitalizados y entrevistará a los que carezcan de visitas en la unidad.
- d) Velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su

ingreso se le requerirá información sobre los mismos.

- e) Prestará el asesoramiento que requiera la Dirección del establecimiento.
- f) Tomará conocimiento y documentará la conducta de los internos, entrevistándose con los mismos, en especial los sancionados, previa autorización del Director de la unidad.
- g) Ejecutará todos los trámites necesarios, en caso de fallecimiento de un interno.
- h) Brindará orientación a la interna que tenga consigo a hijos menores, en lo referente a su alojamiento o su posible internación en establecimientos destinados al efecto.

CAPÍTULO XVIII

SECCIÓN ASISTENCIA MÉDICA

ARTÍCULO 58°: Esta sección tendrá como misión, organizar, orientar, fiscalizar y ejecutar técnicamente los servicios de asistencia médica integral a los internos.

- a) Deberá examinar a todo interno que ingresen o reingresen al establecimiento, dejando constancia en la historia clínica del estado clínico, lesiones o signos de maltrato y de los síndromes etílicos o ingesta de drogas que presentare el mismo.
- b) Concurrirá al establecimiento, en el momento que sean requeridos sus servicios.
- c) Visitará diariamente a los internos que se encuentren cumpliendo sanciones disciplinarias, informando al Director los casos en que, por razones de salud física o mental, deba suspenderse o atenuarse el cumplimiento de la corrección.
- d) Controlará que la higiene y sanidad general se ajusten a las leyes y reglamentaciones vigentes, adoptando las medidas profilácticas que fueran necesarias.
- e) Inspeccionará las condiciones en que se prepara el menú para los internos. Los elementos y comestibles que se utilicen, estado de higiene de los mismos, el agua de consumo y todo aquello que tenga incidencia en la alimentación.
- f) Intensificará los controles médicos para aquellos internos que se encuentren

realizando huelga de hambre.

- g) Dictaminará en los casos en que el interno ingrese al establecimiento con medicamentos, acerca de la conveniencia o no sobre el uso de los mismos
- h) Efectuará por lo menos un control médico mensual a cada interno
- i) Dispondrá la derivación a centros especializados u hospitales de la comunidad, de aquellos internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías que dificulten su tratamiento dentro del establecimiento.

CAPÍTULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 59°: Atento a la estructura orgánica policial, la Dirección de la Alcaldía de Mujeres estará a cargo de un oficial femenino, supervisado en forma directa por el Director General de Alcaldías.

ARTÍCULO 60°: Los cargos de jefes de las distintas secciones serán ocupados por personal idóneo en la materia que se traten en cada área.

DEL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 61°: Deben al Director y demás superiores, debido respeto y consideración, observando la estricta subordinación, y todo trámite concerniente al desempeño de sus funciones, seguirá la vía jerárquica respectiva.

ARTÍCULO 62°: Son deberes del personal:

- a) Conocer perfectamente las disposiciones del presente reglamento y las demás que se dicten para los servicios generales, en cuanto no tengan carácter de reservados, compenetrándose especialmente de las relacionadas con las tareas que se desempeñan, a las que deberá dar estricto cumplimiento, siendo responsables de sus actos; los que se refieren a faltas u errores originados por negligencias, faltas de contracción a sus funciones;
- b) Acatar las órdenes de sus superiores, conduciéndose con corrección en las funciones asignadas, especialmente en el trato con sus iguales, subalternos e internos;
- c) Abstenerse en el establecimiento y fuera de el, de todo comentario relativo a actos de servicios;
- d) Mantener con los internos un trato firme pero digno de la condición humana;
- e) No formular observación alguna a los subalternos, en presencia de internos;

- f) Comunicar al superior inmediato, cualquier novedad que surgiere en el servicio;
- g) Velar por la higiene y conservación de todos los elementos de propiedad de la institución o afectados a ella, siendo responsable de aquellos que tuviere a su cargo, por deterioro, pérdida o destrucción;
- h) Deberá conservar las normas de convivencia social;
- i) Cumplir las comisiones dispuestas u ordenadas por la superioridad, sin perjuicio de las funciones asignadas;
- j) Presentarse en forma inmediata al establecimiento al tener conocimiento, por cualquier medio, de todo estado de emergencia, sin necesidad de que mediare previa llamada.

ARTÍCULO 63°: Serán consideradas faltas y encuadradas en los artículos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P):

- a) Prestar servicios remunerados o no, asociarse, asesorar, administrar, patrocinar, representar a personas físicas o jurídicas, empresas privadas o mixtas, que tengan por objeto la explotación de concesiones o privilegios de la administración del orden nacional, provincial o municipal, o fueran proveedores y/o contratista de la institución, así como tener interés de cualquier naturaleza que fuera por interpósita persona con las mismas y utilizar en beneficio propio o de terceros, los bienes de aquellas.
- b) Dar otro destino que no sea el que está indicado por disposición expresa, implícitamente por su naturaleza, a las prendas de uniformes, armas, equipos, semovientes, vehículos u otros objetos de la propiedad del Estado que se le proveyera para su uso y por razón de la función o que se halle destinado para el servicio general.
- c) Ejercer otra actividad pública, salvo los casos que, por la naturaleza de la función que presta en el establecimiento, esté expresamente autorizado por la Jefatura de Policía; tampoco podrá dedicarse a actividades privadas que traiga aparejada a la incompatibilidad de horario o pugna de interés con los de la Institución.
- d) Dirigirse a un superior jerárquico, sin la venia correspondiente o aprovecharse la oportunidad de que aquel le dirija la palabra, para interponer quejas o recursos extraños al motivo de la conversación;

- e) Aceptar de los mismos, de sus parientes o personas vinculadas a ellas, dádivas o presentes, aunque sean de valor ínfimo;
- f) Comprar, vender, prestar o tomar prestada, cosa alguna de los internos.
- g) Encargarse de comisiones de los internos, llevar o introducir objetos pertenecientes a estos, servirles de intermediarios entre sí o con personas de afuera, dar noticias, favorecer correspondencia;
- h) Visitar las familias o personas del parentesco de los internos;
- i) Revelar a los internos las decisiones tomadas por la superioridad;
- j) Dar trascendencia indebida de las órdenes del servicio, revelar las de carácter reservado, hacer de las decisiones superiores o de las personas de estos, como así de sus iguales.

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN PARA PROCESADOS, ENCAUSADOS Y DETENIDOS

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1° : Este reglamento es aplicable a toda persona mayor de dieciocho (18) años de edad, sometida a proceso penal por la Justicia Provincial o Federal, que se encuentre detenida en Alcaldías Policiales de la Provincia de Formosa, dependientes de la Dirección General de Alcaldías.

ARTÍCULO 2°: Los internos sometidos a proceso penal serán alojados en sectores diferenciados de los de condenados.

ARTÍCULO 3°: Toda persona detenida se denominara interno/a, debiendo ser citada sólo por el nombre y apellido.

ARTÍCULO 4°: El régimen aplicable durante la detención tendrá por objeto, además de retener y custodiar a las personas comprendidas en el artículo 1°, procurar que éstas mantengan o adquieran pautas de comportamiento y de convivencia aceptadas por la sociedad.

ARTÍCULO 5°: Mediando conformidad del interno, sin afectar el principio de inocencia ni la defensa en juicio, podrá ser incorporado a las normas vigentes para condenados, mediante el desarrollo de programas que brinden oportunidades de ejercer sus derechos a la salud, a la educación y al trabajo.

ARTÍCULO 6°: Se garantizará al interno el respeto por sus derechos al afianzamiento de los lazos familiares y sociales, a la libertad de pensamiento y a la información.

ARTÍCULO 7°: El interno está obligado a acatar íntegramente las disposiciones de este reglamento y las normas que se dicten en consecuencia, las que deberán respetar los principios de inocencia y defensa en juicio.

ARTÍCULO 8°: El régimen aplicable a los detenidos estará exento de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien realice o tolere tales excesos, se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otra que le pudiese corresponder.

ARTÍCULO 9°: Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas sin hacer entre los internos otras discriminaciones o diferencias que las que resulten del trato individualizado aplicable.

ARTÍCULO 10°: Las actividades que conforman este régimen serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial competente.

TÍTULO II

Ingreso

ARTÍCULO 11°: El ingreso del detenido sometido a proceso penal se efectuará en la Alcaldía Policial, donde se procederá a verificar la orden judicial de detención, la nota o formulario de remisión de la autoridad competente con los datos filiatorios y la ficha dactiloscópica, a efectos de su identificación, dejándose constancia del día y la hora en que se realiza.

ARTÍCULO 12°: Con los elementos señalados en el artículo anterior se iniciará o actualizará la confección del legajo personal del interno/a, cuyo modelo, confidencialidad y uso, reglamentará la autoridad policial competente.

El legajo personal de cada interno deberá consignar filiación, situación legal, datos de salud, familiares, educativos, laborales, nómina de las personas cuya visita desee recibir y los antecedentes judiciales y criminológicos. Al mismo se agregará o se dejará constancia de toda documentación o dato posterior de interés para el caso.

ARTÍCULO 13°: Se recibirán los documentos personales de identidad del interno, los que quedarán en depósito en el establecimiento para serle reintegrado, bajo constancia, a su egreso.

Si manifestare que se encuentran retenidos por la autoridad judicial o policial, se dejará constancia en acta y se procederá a su requerimiento.

Cuando se comprobare que el interno/a carece de ellos, se procederá a su tramitación.

ARTÍCULO 14°: A su ingreso o reingreso, el interno deberá ser examinado por un médico del establecimiento, para certificar su estado general y para dispensarle, si correspondiere, el tratamiento necesario. El facultativo dejará constancia en una historia clínica individual, cuyo modelo dispondrá la autoridad policial competente, del estado clínico del interno así como de las lesiones o signos de deterioro físico o psíquico y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentare. Detectada alguna de las anomalías aludidas u otras que considere de importancia, el médico deberá informarlas inmediatamente al Director del establecimiento, quien lo comunicará al juez de la causa.

ARTÍCULO 15°: El interno y sus pertenencias serán sometidos a requisa, para evitar el ingreso de objetos o sustancias no autorizados por razones de seguridad y de orden en el establecimiento.

ARTÍCULO 16°: Conforme lo establezcan las disposiciones emanadas de la autoridad policial superior, la Dirección del establecimiento autorizará los elementos personales que podrá ingresar o retener el interno.

El dinero y otras pertenencias no dispuestos por el interno y que no hubiesen sido decomisados o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso.

De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias o recibos.

ARTÍCULO 17°: Cuando el interno ingrese o reingrese a la Alcaldía con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el Director, conforme dictamen médico, decidirá el destino que se les dará.

ARTÍCULO 18°: Se requerirá del interno el nombre, apellido y domicilio de sus familiares y de sus allegados, con quienes desee mantener comunicación. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o allegado.

ARTÍCULO 19°: A su ingreso y bajo constancia, el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas, la posibilidad de solicitar su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medios idóneos.

ARTÍCULO 20°: El interno podrá presentar peticiones y quejas al Director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior o al juez de la causa.

La resolución que adopte el Director, deberá ser emitida, conforme a la urgencia del caso, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles y notificada al interno.

ARTÍCULO 21°: Finalizado el procedimiento del ingreso, para conformar grupos homogéneos y a fin de impedir la posible influencia negativa de unos internos sobre otros, se dispondrá su alojamiento, teniendo en consideración sexo, edad, estado físico y mental, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se le atribuye.

En consecuencia, se alojarán separadamente:

- a) Los hombres de las mujeres, debiendo éstas ocupar establecimientos o secciones independientes con organización y régimen propios.
- b) Los jóvenes adultos de los adultos.
- c) Quienes presenten enfermedad o deficiencia física o mental u otros factores personales que no les permita adaptarse al régimen normal del establecimiento.
- d) Los drogadependientes que deban seguir un tratamiento asistencial específico.

TÍTULO III CUESTIONES PROCESALES

Comunicación del Ingreso

ARTÍCULO 22°: El ingreso del detenido a la Alcaldía Policial, se comunicará inmediatamente al juez de la causa y a la Dirección General de Alcaldías Policiales, con indicación de número del legajo personal asignado.

En su caso, se incorporará la información a que se refiere el artículo 14°.

ARTÍCULO 23°: Cuando el juez hubiere dispuesto la incomunicación del interno, el funcionario que recibiere la orden la pondrá de inmediato en conocimiento del Director del establecimiento, quien será responsable de su estricto cumplimiento.

Sin que se quebrantare la incomunicación, cuando sea posible, se le

permitirá al interno un recreo al aire libre de, por lo menos, una hora diaria.

ARTÍCULO 24°: Se le permitirá al incomunicado el uso de libros u otros objetos que solicite, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación, atentar contra su vida o la ajena, facilitar una evasión o generar un peligro común.

Previa autorización del juez de la causa podrá realizar actos civiles impostergables, que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen los fines de la instrucción.

ARTÍCULO 25°: La incomunicación de la interna no le impedirá el contacto con el hijo que retenga consigo, por lo dispuesto en el artículo 116°.

Defensa

ARTÍCULO 26°: El interno deberá indicar nombre, apellido, domicilio y teléfono de su o sus abogados, así como todo cambio posterior de defensor.

ARTÍCULO 27°: Los abogados defensores y otros profesionales vinculados con el proceso, deberán acreditar su identidad y su condición de tales, con la certificación extendida por el juzgado correspondiente.

Cuando el interno no hubiere aún designado defensor, se le autorizará hasta dos entrevistas diarias con los abogados que indicare.

ARTÍCULO 28°: En todos los casos, el personal policial dispensará al abogado en el ejercicio de su profesión, la consideración y respeto debidos a los magistrados, según el artículo 58° del C.P.C.C.

ARTÍCULO 29°: En ejercicio de su derecho a defensa, el interno deberá comunicarse libre y privadamente con su o sus defensores, ya sea mediante entrevistas personales o comunicaciones escritas u orales, confidenciales.

Durante las entrevistas con su abogado, el interno podrá ser controlado visualmente, sin que la conversación pueda ser escuchada o captada.

ARTÍCULO 30°: Las entrevistas con los abogados y otros profesionales vinculadas al proceso, podrán mantenerse durante todos los días de la semana, entre las ocho (08,00) horas y las diecinueve (19,00) horas. Ello no obstará a que en caso de excepción se pueda autorizar la visita fuera del horario establecido.

Salidas y Egresos

ARTÍCULO 31°: Toda salida o egreso definitivo del interno deberá ser dispuesto por el juez de la causa, excepto en el caso previsto en el artículo 61°.

ARTÍCULO 32°: Cuando el juez de la causa ordenare la comparencia del interno y éste se negare a su cumplimiento, el Director del Establecimiento le informará de inmediato al magistrado requiriente. Sólo se empleará la fuerza pública para hacer efectiva la comparencia, cuando así lo ordenare el juez, mediante oficio.

TÍTULO IV

Ejecución Anticipada Voluntaria

ARTÍCULO 33°: El procesado que en el último trimestre calificado haya merecido comportamiento Muy Bueno, trabaje con regularidad y, si hubiere ocasión, asista a los cursos que tengan pendientes para cumplir con la educación legalmente obligatoria.

podrá solicitar, por única vez, su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 34°: El pedido del interno será considerado e informado por el "Consejo Correccional" de la Alcaldía dentro del término de quince (15) días, y será resuelto por el Director, en igual lapso. Si la decisión fuere favorable, será incorporado al régimen de ejecución de la pena, dando cuenta al juez de la causa.

ARTÍCULO 35°: Mientras no recaiga sentencia condenatoria firme, el procesado podrá ser promovido sólo hasta la última fase del período de tratamiento de la progresividad del régimen de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 36°: El interno podrá renunciar en cualquier momento a su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 37°: Si el procesado se amparase en su incorporación al régimen de ejecución anticipada de la pena para impedir o perturbar la realización de actos procesales de su causa, el juez podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de dicho régimen, comunicándolo al Director de la Alcaldía.

TÍTULO V RÉGIMEN CARCELARIO

Organización

ARTÍCULO 38°: El régimen de la Alcaldía se organizará sobre la base del equilibrio entre los derechos y los deberes individuales de cada interno y los del conjunto de los alojados, promoviendo, al mismo tiempo, el orden, la seguridad y la posibilidad de acceder, por lo menos, a la enseñanza y al aprendizaje en los niveles obligatorios, a una adecuada y oportuna atención de las necesidades psicofísicas y espirituales, al mantenimiento de los vínculos familiares y al desarrollo de las actividades laborales, sociales, culturales y recreativas.

Para ello, el reglamento interno de cada Alcaldía, aprobado por decreto del Poder Ejecutivo Provincial, contemplará la racional distribución del tiempo diario, que asegure ocho (8) horas de reposo nocturno y un (1) día de descanso semanal.

CAPÍTULO I CONDICIONES DE VIDA

Alojamiento

ARTÍCULO 39°: El alojamiento del interno, en lo posible, será individual. No obstante, se podrán utilizar dormitorios compartidos para internos cuidadosamente seleccionados.

Higiene

ARTÍCULO 40°: El régimen de la Alcaldía deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello, se implementarán actividades de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas del establecimiento.

ARTÍCULO 41°: El número de internos de cada sección del establecimiento deberá estar preestablecido, y no se excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento.

Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, temperatura y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

ARTÍCULO 42°: El aseo personal del interno será obligatorio. El Establecimiento deberá disponer de suficiente y adecuadas instalaciones sanitarias y le proveerá de los elementos indispensables para su higiene.

ARTÍCULO 43°: El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación de todas las instalaciones del establecimiento.

Alimentación

ARTÍCULO 44°: La alimentación del interno estará a cargo de la administración, será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénicos – dietéticos.

Sin perjuicio de ello, y conforme a las disposiciones que dicte la autoridad penitenciaria superior, el interno podrá adquirir ciertos alimentos o recibirlos de familiares o visitantes, no estando permitida su cocción en los lugares de alojamientos.

La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Vestimenta y Ropa

ARTÍCULO 45°: La administración proveerá al interno, de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento.

En manera alguna esas prendas, por sus características, podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse de su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se procurará facilitarle vestimenta adecuada.

ARTÍCULO 46°: Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Cuidados de Bienes

ARTÍCULO 47°: El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario, los objetos y elementos que la administración destina al uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros alojados. Caso contrario, se dispondrán las actuaciones administrativas y/o judiciales que correspondieren.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS DE SEGURIDAD

Registro de interno y de Instalaciones

ARTÍCULO 48°: Para preservar la seguridad general, los registros en la persona de los internos, sus pertenencias y locales que ocupan, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que determine la autoridad competente superior y dentro del respeto a la dignidad humana.

Traslado de Internos

ARTÍCULO 49°: El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transportes seguros, higiénicos y adecuados.

Las medidas de precaución que se utilizarán para evitar posibles evasiones, en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

Al efectuar el traslado se cumplirán las disposiciones judiciales o indicaciones de carácter médico dictadas al efecto.

ARTÍCULO 50°: Todo traslado de interno a otros establecimientos será informado de inmediato a las autoridades judiciales y administrativas competentes y al familiar o allegado con los que mantuvieren visitas o correspondencia o a quienes hubieren sido designados.

Medidas de Sujeción

ARTÍCULO 51°: Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

ARTÍCULO 52°: Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno.
- b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito.
- c) Por orden expresa del Director o funcionario que jerárquicamente lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el Director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de la causa y a la autoridad adicional competente.

ARTÍCULO 53°: La determinación de los medios de sujeción y su modo de empleo, serán los que establezcan el Poder Judicial, a través de los magistrados competentes, a propuesta de la autoridad policial. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las correcciones administrativas y penales que correspondan para el funcionario responsable.

Resistencia a la Autoridad de la Alcaldía

ARTÍCULO 54°: Al Personal Policial de las Alcaldías le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

ARTÍCULO 55°: El Personal que habitualmente preste servicio en contacto con los internos, no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado y una capacitación específica en técnicas de persuasión para intervenir en situaciones que así lo requieran.

CAPÍTULO III DISCIPLINA

Objeto

ARTÍCULO 56°: El orden, la disciplina y las pautas de convivencia se mantendrán con decisión y firmeza

La disciplina no importará más restricciones que las que requieran la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados.

Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 57°: La infracción a las normas de conducta a que se refiere el artículo 7° serán investigadas, encuadradas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina para los Internos.

Calificación del Comportamiento

ARTÍCULO 58°: El Consejo Correccional calificará el comportamiento del interno, trimestralmente, en la siguiente forma:

- a) **Ejemplar:** Cuando el interno no registre correcciones disciplinarias durante dos (2) trimestres consecutivos.
- b) **Muy Bueno:** Cuando el interno no registre correcciones disciplinarias durante el trimestre.
- c) **Bueno:** Cuando el interno registre hasta dos (2) correcciones por infracción leve durante el trimestre.
- d) **Regular:** Cuando el interno registre hasta dos (2) correcciones por infracción media o hasta cinco (5) correcciones por infracción leve durante el trimestre.
- e) **Malo:** Cuando el interno registre una (1) corrección por infracción grave o hasta tres (3) correcciones por infracción media o hasta seis (6) correcciones leve durante el trimestre.
- f) **Pésimo:** Cuando el interno registre dos (2) o más correcciones por infracción grave o más de tres (3) correcciones por infracción media o más de seis (6) correcciones por infracción leve durante dos (2) trimestres consecutivos.

ARTÍCULO 59°: Los elementos de juicio relativos a la valoración subjetiva del comportamiento del procesado, serán consignados en el Libro de Actas y en su legajo personal, a los efectos de ser utilizados, si resultare condenado en definitiva, por el organismo técnico-criminológico para la individualización de su tratamiento.

TÍTULO VI ASISTENCIA MÉDICA

ARTÍCULO 60°: El interno tiene derecho a la salud. La administración deberá brindarle oportuna asistencia médica gratuita, sin perjuicio de la atención que el interno pueda procurarse a sus expensas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 61°: Por orden judicial y con los recaudos de seguridad que ésta disponga, el interno podrá ser trasladado a un establecimiento especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro especializado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

Si mediaren razones de extrema urgencia, el Director de la Alcaidía, basándose en informe médico, podrá disponer el traslado y las medidas de seguridad adecuadas, informándolo de inmediato al juez de la causa.

ARTÍCULO 62°: Cuando se constatare la existencia de enfermedad infecto – contagiosa, se dispondrá inmediatamente, si correspondiere, el aislamiento del enfermo y su posterior internación en medio especializado.

ARTÍCULO 63°: Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de la causa, solicitando en el mismo acto su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando a criterio médico existiere grave riesgo para la salud del interno.

TÍTULO VII ASISTENCIA ESPIRITUAL

ARTÍCULO 64°: El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscripto en el Registro Nacional de Cultos.

ARTÍCULO 65°: El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral y otros actos religiosos de su credo, para su uso personal.

ARTÍCULO 66°: En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

ARTÍCULO 67°: En todas las Alcaidías Policiales se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

ARTÍCULO 68°: Los Capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la ordenación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

TÍTULO VIII ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 69°: Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo, se lo motivará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, cuyo objetivo social sea concordante con ese fin, que puedan favorecer su integración al grupo familiar y a su subsistencia.

ARTÍCULO 70°: Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo del servicio social de la Alcaidía, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

ARTÍCULO 71°: Personal del servicio social, a partir de su ingreso, entrevistará al interno a fin de elaborar su historia social, para incorporarla a su legajo personal.

TÍTULO IX RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES

ARTÍCULO 72°: El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, conforme el cuadro demostrativo obrante en el anexo III del presente Reglamento, amigos, allegados, abogados y apoderados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social, conforme a las disposiciones del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 73°: Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país, o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

ARTÍCULO 74°: En todos los casos se respetará la privacidad de las comunicaciones, sin otras restricciones que las impuestas por el juez de la causa.

ARTÍCULO 75°: La correspondencia que remita el interno y las comunicaciones telefónicas que realice o reciba estarán a su cargo o al de sus familiares.

ARTÍCULO 76°: Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determine el reglamento interno de la Alcaldía, el que no podrá desvirtuar lo establecido en los artículos 72°, 73° y 74° del presente.

ARTÍCULO 77°: La correspondencia y las comunicaciones telefónicas no podrán interceptarse, salvo por orden judicial.

ARTÍCULO 78°: En el caso de que un interno haya afectado o intente alterar el orden y la seguridad de la Alcaldía, o se sospeche que hubiere impartido o recibido instrucciones para la comisión de delitos, valiéndose de comunicaciones orales o escritas, el Director podrá suspenderlas, informando de inmediato al juez de la causa.

La autoridad judicial podrá disponer, en lo sucesivo, el control de la correspondencia a cargo del Director de la Alcaldía, quien la retendrá y remitirá al juez.

ARTÍCULO 79°: La correspondencia deberá ser distribuida o despachada inmediatamente.

La que reciba el interno deberá ser sometida a sensores u otros medios eficaces para evitar la introducción de objetos o sustancias no autorizados. El mismo procedimiento se observará en el contralor de paquetes que se envíen al interno.

ARTÍCULO 80°: La administración deberá informar en forma clara y precisa al visitante, las normas que deberá observar, la nómina de alimentos, ropas y otros objetos que pueda introducir para el interno y la forma en que éstos deban ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados.

ARTÍCULO 81°: El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal, y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el Director. Si faltare a esta prescripción o se comprobare la cooperación a esos efectos con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del Director.

ARTÍCULO 82°: El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto y la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos, por personal del

mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles, apropiados y eficaces.

ARTÍCULO 83°: El grave estado de salud o el fallecimiento del interno, será comunicado de inmediato al juez de la causa, a su familia, allegados o persona indicada previamente por el propio interno y al representante de su credo religioso.

ARTÍCULO 84°: En caso de grave estado de salud o fallecimiento de un familiar, el interno podrá ser trasladado, dentro del ámbito provincial únicamente, para cumplir con sus deberes morales, previa autorización y conforme a las condiciones que establezca el juez competente.

ARTÍCULO 85°: El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

TÍTULO X EDUCACIÓN

ARTÍCULO 86°: Se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

A tales efectos, se le requerirá a su ingreso, certificado o constancia que acrediten el nivel de instrucción alcanzado. De no cumplimentarse tal requisito, se efectuarán las pruebas evaluativas pertinentes.

ARTÍCULO 87°: Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley. El Director de la Alcaldía podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales y psicofísicas. En tales supuestos se utilizarán métodos especiales de enseñanza.

ARTÍCULO 88°: La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándosele la posibilidad de acceder a otros niveles del sistema educativo. Se le darán las máximas facilidades a través de los regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

ARTÍCULO 89°: A los efectos de rendir los exámenes correspondientes, si fuere indispensable el traslado del interno a la sede educacional, el mismo será efectuado previa autorización del juez competente y con los medios y las medidas de seguridad que expresamente éste determine.

ARTÍCULO 90°: Las actividades educacionales podrán ser objetos de convenios con entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 91°: Los certificados y diplomas expedidos por la autoridad educacional competente, durante la permanencia del interno en una Alcaldía, no contendrán ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

ARTÍCULO 92°: En toda Alcaldía funcionará una biblioteca para uso de los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación, debiendo estimularse su utilización.

ARTÍCULO 93°: En cada Alcaldía se organizarán, durante el tiempo libre, actividades recreativas y culturales apropiadas a las necesidades de los internos, empleando los medios compatibles con el régimen.

El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

TÍTULO XI
TRABAJO
CAPÍTULO I
BASES

ARTÍCULO 94°: El trabajo debidamente remunerado constituye un derecho del interno

ARTÍCULO 95°: El trabajo estará condicionado a la aptitud física y mental del interno y propenderá a que mantenga o adquiera hábitos de trabajo, actualice la capacitación profesional que facilite su futura inserción en el mercado laboral y mediante su salario contribuya, en lo posible, a su mantenimiento y al de su grupo familiar dependiente.

ARTÍCULO 96°: La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden. Estas actividades no serán remuneradas.

CAPÍTULO II
FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 97°: La capacitación laboral del interno será objeto de especial cuidado. El aprendizaje de oficios será concordante con sus condiciones personales y sus posibles actividades futuras en el medio libre.

ARTÍCULO 98°: Se promoverá la organización de sistemas y programas de reconversión laboral, los que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades competentes, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

ARTÍCULO 99°: Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter carcelario.

CAPÍTULO III
ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 100°: El trabajo se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral. Se deberá respetar la legislación laboral y de seguridad social vigentes.

ARTÍCULO 101°: El trabajo estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. El interno podrá manifestar su preferencia por la tarea a realizar, quedando a criterio de la autoridad penitenciaria la factibilidad y conveniencia de acceder a ella, conforme las posibilidades y necesidades del establecimiento y la individualización del caso.

ARTÍCULO 102°: En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fueren productivas y compatibles con el régimen del establecimiento.

ARTÍCULO 103°: La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otras actividades.

ARTÍCULO 104°: El trabajo no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de las actividades, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

ARTÍCULO 105°: El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta

propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades, la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno a los fines establecidos en el artículo 4°.

CAPÍTULO IV SALARIO

ARTÍCULO 106°: El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 96°. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado Provincial o a las entidades de bien público, el interno percibirá el salario mínimo vital móvil, debiendo realizarse las previsiones presupuestarias pertinentes. En los demás casos, o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada, la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate. En todos los casos, se deducirá el veinticinco por ciento (25 %) en concepto de reintegro de los gastos que causare al establecimiento.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 107°: No habiéndose trabado medidas precautorias sobre los bienes del procesado y comunicadas a la Dirección de la Alcaldía, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social y al reintegro de los gastos que el interno causare en el establecimiento, de acuerdo con lo normado en el artículo anterior, el salario será distribuido en la siguiente forma:

- a) Ochenta por ciento (80 %) de libre disposición del procesado.
- b) Veinte por ciento (20 %) para formar un fondo de reserva que le será entregado al ser puesto en libertad, sin que medie sentencia condenatoria definitiva. Si resultare condenado, ese fondo se aplicará conforme lo dispuesto en los incisos 1°, 2° y 4° del artículo 11° del Código Penal vigente.

ARTÍCULO 108°: Del salario del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social y al reintegro de los gastos que el interno causare en el establecimiento de acuerdo con lo normado en el artículo 106°, podrá descontarse, en hasta un veinte por ciento (20 %) los cargos por conceptos de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado Provincial o de terceros.

CAPÍTULO V ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO 109°: La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizadas conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 110°: La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

ARTÍCULO 111°: Durante el tiempo que dure su incapacidad laboral, el interno accidentado o enfermo percibirá el salario que tenía asignado al momento de producirse la contingencia.

TÍTULO XII
GRUPOS DIFERENCIADOS
CAPÍTULO I

MUJERES

ARTÍCULO 112°: Las internas procesadas serán alojadas en la Alcaidía en secciones separadas de las internas condenadas, y estarán al cuidado de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos, en tareas específicas.

Las internas procesadas que se encuentren entre los dieciocho (18) y veintiún (21) años de edad, serán alojadas en las secciones correspondientes a jóvenes adultas, pudiendo permanecer en la misma hasta los veinticinco (25) años; con posterioridad serán trasladadas a una sección para adultas.

ARTÍCULO 113°: Ningún funcionario policial del sexo masculino ingresará en dependencias de una Alcaidía o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino designado por la Directora o por la Jefe de la Sección.

ARTÍCULO 114°: Las internas embarazadas, las que han dado a luz y las que tengan consigo a sus hijos (hasta los 4 años de edad), serán alojadas en dependencias especiales dentro del mismo establecimiento. Cuando la estructura edilicia lo permitiere y se den las condiciones mínimas necesarias, podrá organizarse un jardín maternal a cargo de personal especializado.

ARTÍCULO 115°: Al cumplirse la edad fijada en el artículo 114°, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la Dirección de la Alcaidía dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda, a los fines de que se resuelva la situación legal del menor.

ARTÍCULO 116°: No se aplicarán a las internas procesadas, medidas de sujeción en presencia de sus hijos.

ARTÍCULO 117°: No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la Directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

CAPÍTULO II
DE LAS INTERNAS EMBARAZADAS

ARTÍCULO 118°: La interna embarazada será eximida de toda actividad perjudicial e incompatible con su estado, cuarenta y cinco (45) días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, se evitará interferir con el cuidado que la interna deba dispensar a su hijo.

ARTÍCULO 119°: Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en el Servicio de Maternidad de la Alcaidía, si lo hubiere; en su defecto, en otro servicio público del medio libre. La interna podrá optar por un servicio privado a sus expensas.

ARTÍCULO 120°: Ante el nacimiento producido intramuros y en caso de no resolverse la situación legal del menor por parte de las autoridades judiciales competentes, la interna madre podrá evaluar la necesidad de permanencia del menor junto a ella.

recibirá por parte de personal o instituciones competentes en la materia, asesoramiento sobre la posibilidad de externación de su hijo bajo custodia de adultos responsables designados por ella, luego de evaluar los vínculos existentes, en procura de lograr la protección necesaria y ejercicio de los derechos que le correspondan.

ARTÍCULO 121°: En aquellos casos en que se aconseje la externación de menores, se deberá contemplar el derecho de la madre de determinar la externación definitiva de su hijo. La presente medida se tomará en resguardo de la salud del menor y el respeto por la determinación de la madre. Entendiéndose por esto, que no se podrá reiterar la medida, evitando el reingreso del menor o asignación de guardadores en forma indiscriminada.

ARTÍCULO 122°: Toda intervención que involucre acciones concretas sobre la persona del menor, encontrándose el mismo dentro del ámbito de contralor de la Alcaldía, deberá ser informada al juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas. En caso de emergencias o urgencias se informará por el medio idóneo más apropiado.

En todo lo relacionado con menores, se trabajará en forma conjunta y bajo la supervisión del juez de la causa, juez de ejecución penal o juez de menores, según corresponda; a los fines de arbitrar los recaudos correspondientes, se documentarán todo lo actuado.

ARTÍCULO 123°: En todo momento, la autoridad de la Alcaldía deberá velar para que el menor cuente con las condiciones propicias para que se puedan cumplir adecuadamente sus etapas de desarrollo y que las mismas puedan manifestarse en un sano y armónico ambiente de crecimiento.

CAPÍTULO III **DEL ALOJAMIENTO DE MENORES JUNTO A SU MADRE**

ARTÍCULO 124°: Para aquellos casos de nacimientos anteriores a la detención de la madre y a los fines de su alojamiento, se deberá contar con la autorización judicial correspondiente.

ARTÍCULO 125°: Los menores que ingresen al ámbito de la Alcaldía, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Comprobación del vínculo y documentación que acredite fehacientemente su filiación, su identificación mediante huellas dactilares o plantigrada, según corresponda, copias de tales documentaciones obrarán como constancia en la Dirección de Alcaldía, atento a la custodia y guarda del menor.
- b) Examen médico del menor, con información al juez competente, quien determinará el temperamento a adoptar ante anomalías detectadas.
- c) Evaluación del vínculo materno filial y conveniencia del alojamiento del menor en la unidad de detención. Deberá contener información sobre la historia vital de la madre.
- d) Se deberán arbitrar los medios para que el menor que no reúna los requisitos para la permanencia junto a su madre y que carezca de red vincular de contención, reciba la protección debida mediante los organismos competentes que el juez crea conveniente asignar.
- e) De contar con progenitor, se deberá acreditar la autorización paterna.

ARTÍCULO 126°: La evaluación del correcto desarrollo psicoevolutivo del menor y la conveniencia de la permanencia hasta el cumplimiento del límite de edad legal

junto a su madre, estará a cargo de personal idóneo en esos aspectos, los que se reunirán en forma periódica y se tendrán en cuenta los aspectos legales, médicos y adaptación al régimen interno.

ARTÍCULO 127°: El equipo que evaluará al menor, dentro de lo posible, estará compuesto por: representantes de la Sección Judicial; Sección Asistencia Médica; Sección Asistencia Social y Jefa de Seguridad Interna de la Alcaldía Policial de Mujeres.

ARTÍCULO 128°: El equipo Interdisciplinario tendrá por objeto, evaluar etapas del desarrollo psicofísico del menor desde el análisis evolutivo; deberá considerar entre sus prioridades, que un niño debe contar con las condiciones propicias para que sus etapas de desarrollo puedan cumplirse en un ambiente sano y armónico, que le permitan su crecimiento individual y social.

ARTÍCULO 129°: Este equipo observará, entre otros aspectos:

- a) El contacto y convivencia con su madre, especialmente durante el primer año de vida, ya que depende de ello su individualización y estructuración psíquica.
- b) Que la madre sea propiciadora de afecto.
- c) Antecedentes de adicción en la madre; en caso afirmativo, se determinará el tipo de adicción e incidencia de la misma en los cuidados maternos, daños producidos en el menor.
- d) Se determinará si el menor fue producto de un nacimiento deseado.
- e) En caso de detectarse afección por H.I.V, se tomarán los recaudos necesarios a fin de contar con adecuada atención y cuidado del menor, programas de externación a organismos oficiales.
- f) Se deberán analizar las relaciones establecidas por la causante, destacándose las características de personalidad de la interna en cuanto a su desempeño como adulto responsable de la educación de un menor.
- g) Se conformará un *legajo social* con las conclusiones de cada evaluación, el que permanecerá como antecedente en la dependencia.

ARTÍCULO 130°: El egreso de los menores alojados juntos a las internas madres, podrá ser definitivo o transitorio.

ARTÍCULO 131°: Será definitivo en los siguientes casos:

- a) Haber alcanzado el límite de edad legal de alojamiento.
- b) Por haber recuperado su madre la libertad.
- c) Por orden judicial cuando se encuentre en peligro la salud psicofísica del menor.
- d) Por decisión de la madre.

ARTÍCULO 132°: El egreso será transitorio cuando el menor fuere retirado del establecimiento y reintegrado a este con posterioridad, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Sea retirado por su padre, con consentimiento por escrito de la interna o con orden de autoridad judicial.
- b) Cuando sea retirado por miembros de organismos oficiales y/o privados, previa evaluación remitida al juzgado interviniente. En estos casos deberán haber dado su consentimiento por escrito ambos padres.
- c) En ningún caso el alejamiento del menor de su madre excederá los siete (7) días.

ARTÍCULO 133°: En caso de observarse un interjuego de intereses y códigos carcelarios por parte de las internas madres, en las que el menor sea utilizado como obje-

to de beneficios materiales de cambio o concreta instrumentalización en procura de mercancías para la subsistencia intramuros, y que de alguna forma puedan comprometer el desarrollo psicoevolutivo de éste, se propulsará la externación del niño conforme a los mecanismos previstos.

ARTÍCULO 134°: En todos los casos de reingreso del menor junto a su madre, deberá ser sometido al correspondiente examen médico.

ARTÍCULO 135°: A los fines de realizar un eficaz control, y en atención a las especiales circunstancias por la que se encuentran alojados dichos menores, se habilitarán registros especiales a tales efectos. Asimismo, cada vez que se produzca el egreso del menor deberá labrarse el acta respectiva que son de figuración como Anexos I y II.

CAPÍTULO IV **JÓVENES ADULTOS**

ARTÍCULO 136°: Los jóvenes adultos de dieciocho (18) a veintiún (21) años, deberán ser alojados en secciones separados e independientes de los procesados adultos. Se pondrá particular empeño en el mantenimiento de los vínculos familiares, en la enseñanza legalmente obligatoria, en la capacitación profesional y en la práctica de deportes.

ARTÍCULO 137°: Quienes hayan cumplido veintiún (21) años podrán permanecer en secciones especiales para jóvenes adultos, hasta cumplir veinticinco (25) años. Con posterioridad serán ubicados en sectores destinados a los procesados adultos.

CAPÍTULO V **CASOS ESPECIALES**

Enfermos Mentales y Personalidades Anormales Graves

ARTÍCULO 138°: Los procesados que presenten signos y síntomas de enfermedad mental con grave alteración del juicio, serán alojados en establecimientos diferenciados o en secciones especiales de las Alcaldías y tratados por un equipo interdisciplinario.

ARTÍCULO 139°: Los procesados con graves trastornos de conducta que alteren la convivencia normal con los otros internos, serán alojados en establecimientos diferenciados o en secciones especiales de la Alcaldía y tratados por un equipo interdisciplinario.

ARTÍCULO 140°: Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados previa autorización del juez de la causa.

Drogadependientes

ARTÍCULO 141°: Los internos con antecedentes en el abuso o dependencia de estupefacientes, serán alojados en establecimientos diferenciados o en secciones especiales de la Alcaldía, donde se le brindará un tratamiento interdisciplinario específico.

En todos los casos se procurará persuadir a los internos con antecedentes en el consumo de estupefacientes, para que consientan o cooperen con un tratamiento específico.

Infectocontagiosos

ARTÍCULO 142°: Los internos que padezcan enfermedades infecto-contagiosas u otras patologías similares de tal gravedad que impidan su tratamiento en la Alcaidía donde se encuentren, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a hospitales de la comunidad

Internos en Tránsito

ARTÍCULO 143°: Los internos citados a comparecer por la autoridad judicial, se alojarán en Alcaidía.

Cuando un interno cometiere una infracción disciplinaria durante su alojamiento en ella, la aplicación y el cumplimiento de la corrección se efectivizará en la Alcaidía de destino.

ARTÍCULO 144°: Las previsiones de los artículos 69°, 75°, 86°, 88°, 91°, 92°, 93°, 95°, 114°, 136° y 141° y del Título IV de este Reglamento, no serán aplicables en las Alcaidías que alojen internos en tránsito o por períodos inferiores a los diez (10) días.

Internos Arrestados

ARTÍCULO 145°: Los internos arrestados por el Poder Judicial, deberán ingresar acompañados con la resolución pertinente y con su documentación personal. Quedarán sujetos a las instrucciones que imparte el tribunal interviniente.

TÍTULO XIII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Restricción Documentaria

ARTÍCULO 146°: En las Actas de Nacimiento, Matrimonio y Defunción ocurridos en una Alcaidía, no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Manuales

ARTÍCULO 147°: En cada Alcaidía se elaborarán proyectos de procedimientos que serán aprobados por el Comando Superior, los que incluirán acciones detalladas y secuenciales que necesariamente deban ser ejecutadas para asegurar la correcta aplicación de leyes y reglamentos. Estos manuales serán accesibles al personal, revisados y actualizados, por lo menos, anualmente.

Suspensión de Derechos

ARTÍCULO 148°: En supuestos de graves alteraciones del orden en una Alcaidía, perjuicio de las medidas de urgencias que deba adoptar su Director, el Ministro de Gobierno, Justicia y Trabajo de la Provincia podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en este Reglamento

y en las reglamentaciones dictadas en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La disposición precedente no podrá afectar los derechos enumerados en el artículo 27° inciso 2°) de La Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- incorporada a la Constitución Nacional, artículo 75° - inciso 22).

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional competente.

Procesados Federales en Alcaldías Provinciales

ARTÍCULO 149°: El alojamiento de procesados en las Alcaldías Policiales y a disposición de la Justicia Federal, se concretarán, previo convenio, con autoridades nacionales competentes.

Permanencia de Condenados en Alcaldías

ARTÍCULO 150°: El procesado que al ser condenado en definitiva, que sólo deba cumplir, como máximo, seis (6) meses de pena, por resolución de la autoridad superior competente, podrá continuar en la misma Alcaldía en que se encuentre.

- Dicha resolución se dictará mediando fundadas razones que justifiquen la excepción y previo informe del Director con intervención del Consejo Correccional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 151°: Hasta tanto las Alcaldías Policiales posean los recursos materiales necesarios, se atenderá lo dispuesto en el artículo 94°, teniendo en cuenta las posibilidades existentes.

ARTÍCULO 152°: Dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación en el Boletín Oficial, de este Reglamento General, la Dirección General de Alcaldías de la Policía de la Provincia de Formosa, promoverá el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38°; 61°; 76°; 81° y 82°. Hasta tanto no se aprueben las nuevas reglamentaciones regirán las vigentes que no se opongan a las disposiciones del presente Reglamento.

ANEXO I**REGISTRO IDENTIFICATORIO DEL MENOR**

APELLIDO Y NOMBRE.

SEXO.

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

RAZA: Europea tipo mediterránea negra amarilla.... nativa tipo latinoamericano..

HUELLA DIGITO PULGAR : Si.... No.... Deberá adjuntarse.....

HUELLA PLANTIGRADA. Si..... No..... Deberá adjuntarse.....

FOTOGRAFIA

SEÑAS PARTICULARES VISIBLES. Si..... No.....

CUALES? (Especificar.....)

CARECE? Si..... No.....

ACREDITACION DEL VINCULO MEDIANTE:.....

ANEXO II

ACTA DE EGRESO DEL MENOR

En la Ciudad de en la Alcaldía de Mujeres, a los días del mes de del año siendo las horas, se procede a labrar la presente a fin de dejar debidamente documentado el egreso del menor, hijo de y de, de sexo, nacido en fecha con D.N.I., quien se encuentra alojado en esta junto a su madre de conformidad a las normas legales y reglamentarias vigentes. El menor es retirado del establecimiento por el que acredita su identidad con: invocando su condición de (Colocar el vínculo o la representación del organismo). A tal efecto, la persona que en este acto retira al menor, declara bajo juramento que fija el siguiente domicilio durante la permanencia del menor con ellos Asimismo se compromete a reintegrarlo indefectiblemente a esta Unidad en fecha horas Se adjunta como parte integrante de la presente la ficha dactilar o plantígrada del menor y el consentimiento expreso otorgado por la madre, quien autoriza el egreso del menor, contando asimismo con la autorización de (Padre o juez competente). No siendo para más se da por finalizada la presente, firmando dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto

INTERNA

PERSONA QUE LO RETIRA

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Lo que se comunica a la Dirección General de Alcaldías Policiales.

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN PARA CONDENADOS

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1°: Este reglamento es aplicable a toda persona mayor de dieciocho (18) años de edad, condenada por la Justicia Provincial o Federal, que se encuentre alojada en Alcaldías Policiales de la Provincia de Formosa, dependientes de la Dirección General de Alcaldías.

ARTÍCULO 2°: Los internos condenados serán alojados en sectores diferenciados.

ARTÍCULO 3°: Toda persona detenida se denominará interno, debiéndose ser citada solo por el nombre y apellido.

ARTÍCULO 4°: La ejecución de la pena privativa de la libertad tiene por finalidad, lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

ARTÍCULO 5°: El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada precedentemente, mediante el desarrollo de programas que brinden oportunidades de ejercer sus derechos a la salud, a la educación y al trabajo.

ARTÍCULO 6°: Se garantizará al interno el respeto de sus derechos, al afianzamiento de los lazos familiares, espirituales y sociales, a la libertad de pensamiento y/a la información.

ARTÍCULO 7°: El interno está obligado a acatar íntegramente las disposiciones de este reglamento y las normas que se dicten en consecuencia, cumplirá con todos los deberes que su situación lo permite y con todas las obligaciones que su condición legal le impone.

ARTÍCULO 8°: El régimen aplicable a los internos estará exento de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien realice o tolere tales excesos, se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

ARTÍCULO 9°: Las disposiciones de este reglamento serán aplicadas sin hacer, entre los internos, otras discriminaciones o diferencias que las que resulten del trato individualizado aplicable.

ARTÍCULO 10°: La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman este régimen, serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 11°: El tratamiento del condenado deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo. Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario. En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración de la Alcaldía.

ARTÍCULO 12°: El régimen de ejecución de la pena se basará en el "Reglamento del Régimen de la Progresividad", procurando limitar la permanencia del

condenado en establecimientos cerrados. Se promoverá, en lo posible, su incorporación a instituciones semiabiertas, abiertas o regidas por el principio de autodisciplina.

ARTÍCULO 13°: El condenado podrá ser promovido, excepcionalmente, a cualquier fase del periodo de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales. Serán requisitos: a) Que se efectúe el estudio a través del organismo pertinente y b) Que la medida se adopte por resolución motivada.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

INGRESO

ARTÍCULO 14°: El ingreso del interno condenado se efectuará en las Alcaldías Policiales, o cambio a la Sección destinada para el alojamiento de condenado dentro de la misma unidad, donde se procederá a verificar la nota o formulario de remisión de la autoridad competente, con los datos filiatorios y la ficha dactiloscópica, a efectos de su identificación, dejándose constancia del día y la hora en que se realiza.

ARTÍCULO 15°: Con los elementos señalados en el artículo anterior, se iniciará o actualizará la confección del legajo personal del interno, cuyo modelo, confidencialidad y uso, reglamentará la autoridad policial competente.

El legajo personal de cada interno deberá consignar: filiación, situación legal, datos de salud, familiares, educativos, religiosos, laborales, nómina de las personas cuya visita desee recibir y los antecedentes judiciales y criminológicos. Al mismo se agregará o se dejará constancia de toda documentación o dato posterior de interés para el caso.

ARTÍCULO 16°: Se recibirán los documentos personales de identidad del interno, los que quedarán en depósito en el establecimiento para serle reintegrado, bajo constancia, a su egreso.

Si manifestare que se encuentran retenidos por la autoridad judicial o policial, se dejará constancia en acta y se procederá a su requerimiento.

Cuando se comprobare que el interno carece de ellos, se procederá a su tramitación.

ARTÍCULO 17°: A su ingreso o reingreso, el interno deberá ser examinado por un médico del establecimiento, para certificar su estado general y para dispensarle, si correspondiere, el tratamiento necesario. El facultativo dejará constancia en una historia clínica individual, cuyo modelo dispondrá la autoridad policial competente, del estado clínico del interno así como de las lesiones o signos de deterioro físico o psíquico y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentare. Detectadas algunas de las anomalías aludidas u otras que se considere de importancia, el médico deberá informarlas inmediatamente al Director del establecimiento, quien lo comunicará al Juez de la causa. La Historia Clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológicos y social realizados durante el Período de Observación previsto en el artículo 13° inciso a) de la Ley N° 24.660 y será actualizado conforme lo establece el mismo artículo en su inciso d) y el artículo 27° del citado cuerpo legal.

Copia de esta Historia Clínica y sus actuaciones integrarán la Historia Criminológica del interno.

ARTÍCULO 18°: El interno y sus pertenencias serán sometidos a requisas, para evitar el ingreso de objetos o sustancias no autorizados, por razones de seguridad y de orden en el establecimiento, las que se efectuarán con las garantías que correspondan y dentro del respeto a la dignidad humana.

ARTÍCULO 19°: Conforme lo establezcan las disposiciones emanadas de la autoridad policial superior, la Dirección del establecimiento autorizará los elementos personales que podrá ingresar o retener el interno.

El dinero y otras pertenencias cuya tenencia no fuese autorizada al interno y que no hubieren sido decomisados o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso.

De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias o recibos.

ARTÍCULO 20°: Cuando el interno ingrese o reingrese a la Alcaidía con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el Director, conforme a dictamen médico, decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

ARTÍCULO 21°: Se requerirá del interno el nombre, apellido y domicilio de sus familiares y de sus allegados, con quienes desee mantener comunicación. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o allegado.

ARTÍCULO 22°: A su ingreso y bajo constancia, el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas, y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medios idóneos.

ARTÍCULO 23°: El interno podrá presentar peticiones y quejas al Director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior o al Juez competente.

La resolución que adopte el Director con los fundamentos necesarios, deberá ser emitida, conforme la urgencia del caso en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles y notificada al interno.

ARTÍCULO 24°: Finalizado el procedimiento del ingreso, el interno será alojado en la sección que le corresponda, atendiéndose al periodo o fase en la que será incorporado de acuerdo a la progresividad del régimen penitenciario, además de ello se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Las mujeres deberán alojarse en establecimientos o secciones independientes de los ocupados por los varones, con organización y régimen propio.
- b) Alojamiento independiente para los jóvenes adultos y los adultos.
- c) Quienes presenten enfermedad o deficiencia física o mental u otros factores personales que no les permita adaptarse al régimen normal del establecimiento.
- d) Los drogadependientes que deban seguir un tratamiento asistencial específico.

CAPÍTULO II

COMUNICACIÓN DEL INGRESO

ARTÍCULO 25°: El ingreso del detenido a la Alcaldía Policial, se comunicará inmediatamente al juez de la causa o juez de ejecución, según corresponda, y a la Dirección General de Alcaldías Policiales, con indicación del número del legajo personal asignado.

En su caso, se incorporará la información a que se refiere el artículo 14°.

ARTÍCULO 26°: A partir del momento de la comunicación mencionada en el artículo precedente, la ejecución de la pena privativa de libertad en todas sus modalidades estará sometida al permanente control judicial.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

GRUPOS DIFERENCIADOS

MUJERES

ARTÍCULO 27°: Las internas condenadas serán alojadas en las Alcaldías Policiales de Mujeres en secciones separadas de las internas procesadas, y estarán al cuidado de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos, en tareas específicas.

Las internas condenadas que se encuentren entre los dieciocho (18) y veintiún (21) años serán alojadas en las secciones correspondientes a jóvenes adultos, pudiendo permanecer en la misma hasta los veinticinco (25) años, con posterioridad serán trasladadas a una sección para adultos.

ARTÍCULO 28°: Ningún funcionario policial del sexo masculino ingresará en dependencias de una Alcaldía o sección para mujeres, sin ser acompañado por un miembro del personal femenino designado por la Directora o por la Jefe de la Sección.

ARTÍCULO 29°: Las internas embarazadas, las que han dado a luz y las que tengan consigo a sus hijos (hasta los 4 años de edad), serán alojadas en dependencias especiales dentro del mismo establecimiento. Cuando la estructura edilicia lo permitiere y se den las condiciones mínimas necesarias podrá organizarse un jardín maternal a cargo de personal especializado.

ARTÍCULO 30°: Al cumplirse la edad fijada en el artículo 26° del presente Reglamento, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la Dirección de la Alcaldía dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda, a los fines de que se resuelva la situación legal del menor.

ARTÍCULO 31°: No se aplicarán a las internas condenadas madres, medidas de sujeción en presencia de sus hijos.

ARTÍCULO 32°: No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la Directora y quedará solo como antecedente del comportamiento de la interna.

CAPÍTULO II

DE LAS INTERNAS EMBARAZADAS

ARTÍCULO 33°: Las internas embarazadas serán eximidas de toda actividad perjudicial e incompatible con su estado, cuarenta y cinco (45) días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho periodo, se evitará interferir con el cuidado que la interna deba dispensar a su hijo.

ARTÍCULO 34°: Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en el Servicio de Maternidad de la Alcaldía, si lo hubiere; en su defecto, en otro servicio público del medio libre. La interna podrá optar por un servicio privado a sus expensas.

ARTÍCULO 35°: Ante el nacimiento producido intramuros y en caso de no resolverse la situación legal del menor por parte de las autoridades judiciales competentes, la interna madre podrá evaluar la necesidad de permanencia del menor junto a ella, recibirá por parte de personal o instituciones competentes en la materia, asesoramiento sobre la posibilidad de externación de su hijo, bajo custodia de adultos responsables designados por ella, luego de evaluar los vínculos existentes, en procura de lograr la protección necesaria y el ejercicio de los derechos que le correspondan.

ARTÍCULO 36°: En aquellos casos en que se aconseje la externación de menores, se deberá contemplar el derecho de la madre, de determinar la externación definitiva de sus hijos. La presente medida se tomará en resguardo de la salud del menor y el respeto por la determinación de la madre, entendiéndose por esto, que no se podrá reiterar la medida, evitando el reingreso del menor o asignación de guardadores en forma indiscriminada.

ARTÍCULO 37°: Toda intervención que involucre acciones concretas sobre la persona del menor, encontrándose el mismo dentro del ámbito de contralor de la Alcaldía, deberá ser informada al juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas. En caso de emergencias o urgencias, se informará por el medio idóneo más apropiado.

En todo lo relacionado con menores, se trabajará en forma conjunta y bajo la supervisión del juez de la causa, juez de ejecución penal o juez de menores, según corresponda; a los fines de arbitrar los recaudos correspondientes, se documentarán todo lo actuado.

ARTÍCULO 38°: En todo momento, la autoridad de la Alcaldía deberá velar porque el menor cuente con las condiciones propicias, para que se puedan cumplir adecuadamente sus etapas de desarrollo, y que las mismas puedan manifestarse en un sano y armónico ambiente de crecimiento.

CAPÍTULO III

DEL ALOJAMIENTO DE MENORES JUNTO A SU MADRE

ARTÍCULO 39°: Para aquellos casos de nacimientos anteriores a la detención de la madre y a los fines de su alojamiento, se deberá contar con la autorización judicial correspondiente.

ARTÍCULO 40°: Los menores que ingresen al ámbito de la Alcaldía, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Comprobación del vínculo y documentación que acredite fehacientemente su filiación, su identificación mediante huellas dactilares o plantigrada, según corresponda, copia de tales documentaciones obrarán como constancia en la Dirección de Alcaidía, atento a la custodia y guarda del menor.
- b) Examen médico del menor, con información al Juez competente quien determinará el temperamento a adoptar ante anomalías detectadas.
- c) Evaluación del vínculo materno filial y conveniencia del alojamiento del menor en la Unidad de Detención. Deberá contener información sobre la historia vital de la madre.
- d) Se deberán arbitrar los medios para que el menor que no reúna los requisitos para la permanencia junto a su madre y que carezca de red vincular de contención, reciba la protección debida mediante los organismos competentes que el Juez crea conveniente asignar.
- e) De contar con progenitor se deberá acreditar la autorización paterna.

ARTÍCULO 41°: La evaluación del correcto desarrollo psicoevolutivo del menor y la conveniencia de la permanencia hasta el cumplimiento del límite de edad legal junto a su madre, estará a cargo de personal idóneo en esos aspectos, los que se reunirán en forma periódica y se tendrán en cuenta los aspectos legales, médicos y adaptación al régimen interno.

ARTÍCULO 42°: El equipo que evaluará al menor dentro de lo posible estará compuesto por: Representantes de la Sección Judicial; Sección Asistencia Médica; Sección Asistencia Social y Jefa de Seguridad Interna de la Alcaidía Policial de Mujeres.

ARTÍCULO 43°: El equipo Interdisciplinario tendrá por objeto, evaluar etapas del desarrollo psicofísico del menor desde el análisis evolutivo; deberá considerar entre sus prioridades, que un niño debe contar con las condiciones propicias para que sus etapas de desarrollo puedan cumplirse en un ambiente sano y armónico que le permitan su crecimiento individual y social.

ARTÍCULO 44°: Este equipo observará, entre otros aspectos:

- a) El contacto y convivencia con su madre, especialmente durante el primer año de vida ya que depende de ello su individualización y estructuración psíquica.
- b) Que la madre sea propiciadora de afecto.
- c) Antecedentes de adicción en la madre, en caso afirmativo se determinará el tipo de adicción e incidencia de la misma en los cuidados maternos, daños producidos en el menor.
- d) Se determinará si el menor fue producto de un nacimiento deseado.
- e) En caso de detectarse afección por H.I.V, se tomarán los recaudos necesarios a fin de contar con adecuada atención y cuidado del menor, programas de externación a organismos oficiales.
- f) Se deberán analizar las relaciones establecidas por la causante destacándose las características de personalidad de la interna en cuanto a su desempeño como adulto responsable de la educación de un menor.
- g) Se conformará un Legajo Social con las conclusiones de cada evaluación el que permanecerá como antecedentes en la dependencia.

ARTÍCULO 45°: El egreso de los menores alojados juntos a las internas madres, podrá ser definitivo o transitorio.

ARTÍCULO 46°: Será definitivo en los siguientes casos:

- a) Haber alcanzado el límite de edad legal de alojamiento.
- b) Por haber recuperado su madre la libertad.
- c) Por orden judicial cuando se encuentre en peligro la salud psicofísica del menor.
- d) Por decisión de la madre.

ARTÍCULO 47°: El egreso será transitorio cuando el menor fuere retirado del establecimiento y reintegrado a este con posterioridad, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Sea retirado por su padre, con consentimiento por escrito de la interna o con orden de autoridad judicial.
- b) Cuando sea retirado por miembros de organismos oficiales y/o privados, previa evaluación remitida al juzgado interviniente. En estos casos deberán haber dado su consentimiento por escrito ambos padres.
- c) En ningún caso el alejamiento del menor de su madre excederá los siete (7) días.

ARTÍCULO 48°: En caso de observarse un interjuego de intereses y códigos carcelarios por parte de las internas madres, en las que el menor sea utilizado como objeto de beneficios materiales de cambio o concreta instrumentalización en procura de mercancías para la subsistencia intramuros, y que de alguna forma puedan comprometer el desarrollo psicoevolutivo de éste, se propulsará la externación del niño conforme a los mecanismos previstos.

ARTÍCULO 49°: En todos los casos de reingreso del menor junto a su madre, deberá ser sometido al correspondiente examen médico.

ARTÍCULO 50°: A los fines de realizar un eficaz control, y en atención a las especiales circunstancias por la que se encuentran alojados dichos menores, se habilitarán registros especiales a tales efectos. Asimismo, cada vez que se produzca el egreso del menor deberá labrarse el acta respectiva que figura como ANEXO I y II.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

JÓVENES ADULTOS

ARTÍCULO 51°: Los jóvenes adultos de dieciocho (18) a veintiún (21) años deberán ser alojados en secciones separadas e independientes de los condenados adultos. Se pondrá particular empeño en el mantenimiento de los vínculos familiares, en la enseñanza legalmente obligatoria, en la capacitación profesional y en la práctica de deportes.

ARTÍCULO 52°: Quienes hayan cumplido veintiún (21) años podrán permanecer en secciones especiales para jóvenes adultos, hasta cumplir veinticinco (25) años. Con posterioridad serán ubicados en sectores destinados a los condenados adultos.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

CASOS ESPECIALES

Enfermos Mentales y Personalidades Anormales Graves

ARTÍCULO 53°: Los condenados que presenten signos y síntomas de enfermedad mental con grave alteración del juicio, serán alojados en establecimientos diferenciados o en secciones especiales de las Alcaldías y tratados por un equipo interdisciplinario.

ARTÍCULO 54°: Los condenados con graves trastornos de conducta que alteren la convivencia normal con los otros internos serán alojados en establecimientos diferenciados o en secciones especiales de las Alcaldías y tratados por un equipo interdisciplinario.

ARTÍCULO 55°: Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados previa autorización del juez de la causa.

Drogadependientes

ARTÍCULO 56°: Los internos con antecedentes en el abuso o dependencia de estupefacientes serán alojados en establecimientos diferenciados o en secciones especiales de las Alcaldías, donde se le brindará un tratamiento interdisciplinario específico.

En todos los casos se procurará persuadir a los internos con antecedentes en el consumo de estupefacientes, para que consientan o cooperen con un tratamiento específico.

InfectoContagiosos

ARTÍCULO 57°: Los internos que padezcan enfermedades infecto - contagiosas u otras patologías similares de tal gravedad que impidan su tratamiento en la Alcaldía donde se encuentren, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o/a hospitales de la comunidad

Internos en Tránsito

ARTÍCULO 58°: Los internos citados a comparecer por la autoridad judicial, se alojarán en Alcaldía.

Cuando un interno cometiere una infracción disciplinaria durante su alojamiento en ella, la aplicación y el cumplimiento de la corrección se efectivizará en la Alcaldía de destino.

ARTÍCULO 59°: Las previsiones de los artículos 69°, 75°, 86°, 88°, 91°, 92°, 93°, 95°, 114°, 136°, 141° y el Título VI no serán aplicables en las Alcaldías que alojen internos en tránsito o por períodos inferiores a los diez (10) días.

TÍTULO VI

NORMAS DE TRATO

CAPÍTULO I

HIGIENE Y ALOJAMIENTO

ARTÍCULO 60° : Las condiciones de higiene se basarán en las normas de la medicina preventiva, a fin de preservar o mejorar la salud física y mental del interno.

ARTÍCULO 61° : El aseo personal del interno será siempre obligatorio, debiendo contarse con instalaciones adecuadas para satisfacer las mismas, proveyéndosele los elementos indispensables para su higiene.

ARTÍCULO 62° : El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuirá, en forma permanente, en la higiene y conservación del establecimiento en el que se encuentra alojado.

ARTÍCULO 63° : El régimen de la Alcaidía deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello, se implementarán actividades de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas del establecimiento

ARTÍCULO 64° : El número de internos de cada sección del establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá, a fin de asegurar un adecuado alojamiento.

Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, temperatura y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

ARTÍCULO 65° : El alojamiento del interno, en lo posible, será individual. No obstante, se podrán utilizar dormitorios compartidos para internos cuidadosamente seleccionados.

CAPÍTULO II

VESTUARIOS Y MUEBLES

ARTÍCULO 66° : El Estado Provincial, a través de la Institución Policial, proveerá al interno la vestimenta adecuada al clima y a la estación, para usarlas en el interior del establecimiento; en casos autorizados de salidas, deberá permitírsele usar sus prendas personales.

Deberá cuidarse el mantenimiento de las mismas, mediante un buen estado de conservación e higiene.

Asimismo y dentro de las posibilidades de la Administración de la Alcaidía, se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada, en lo posible, dos (2) veces por semana.

ARTÍCULO 67°: El interno está obligado a cuidar las instalaciones, mobiliarios y elementos que la Dirección de Alcaidía destine para el uso individual o común y abstenerse de producir daños en los pertenecientes a otros internos; siendo responsable de cualquier deterioro o destrucción, será pasible de la sanción disciplinaria

prevista en el reglamento respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiera corresponder conforme a lo previsto en el artículo 183° del Código Penal vigente.

CAPÍTULO III

ALIMENTACIÓN

ARTÍCULO 68°: El tipo de alimentación será establecido por la Dirección General de Alcaldías y se adecuará a las necesidades y criterios higiénicos - dietéticos, a fin de asegurar un buen estado de salud. Ello se basará en indicaciones de profesionales idóneos en la materia. Queda absolutamente prohibido el ingreso y la consumición de toda clase de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 69°: Las raciones alimentarias se servirán en lugares adecuados destinados al efecto y en los horarios establecidos por el Director del Establecimiento. Las mismas se distribuirán con igualdad y se atenderán aquellos casos basados especialmente en indicaciones médicas por razones de salud.

ARTÍCULO 70°: Está prohibido acumular o ceder su ración alimentaria a otro interno.

ARTÍCULO 71°: Los internos podrán recibir de sus familiares y personas autorizadas, los artículos de uso y consumo permitidos por la Dirección de Alcaldía.

CAPÍTULO IV

DISCIPLINA

ARTÍCULO 72° : El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, en su propio beneficio, determine el Reglamento de Disciplina y otras disposiciones que se dicten en consecuencia, para promover su resocialización.

ARTÍCULO 73° : No se autorizarán más restricciones que las previstas con el objeto de mantener la seguridad y la convivencia armónica de los internos.

ARTÍCULO 74°: El poder disciplinario será ejercido por el Director de Alcaldía o su natural reemplazante, y se ajustará a lo establecido en el Reglamento de Disciplina para Procesados y Condenados de las Alcaldías Policiales.

ARTÍCULO 75°: En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de potestad disciplinaria.

CAPÍTULO V

CONDUCTA Y CONCEPTO

ARTÍCULO 76°: Los internos serán calificados trimestralmente por el Consejo Correccional de la Unidad en la que se encuentre alojado, de acuerdo con la conducta observada y el concepto que merezca.

La calificación será formulada de conformidad con la siguiente escala:

- | | | |
|---------------|---------------|----------------|
| a) Ejemplar : | Equivalente a | 9 y 10 Puntos. |
| b) Muy Buena: | Equivalente a | 7 y 8 Puntos. |
| c) Bueno : | Equivalente a | 5 y 6 Puntos. |

- d) Regular : Equivalente a 4 y 3 Puntos.
 e) Mala : Equivalente a 2 y 1 Puntos.
 f) Pésima : Equivalente a 0 Puntos.

ARTÍCULO 77° : La conducta será calificada, en función de la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del Establecimiento. Esta calificación tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que puedan establecerse al respecto.

ARTÍCULO 78° : Se entenderá por concepto, la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social. Esta calificación servirá de base para la aplicación de progresividad del régimen, el otorgamiento de salida transitoria, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

ARTÍCULO 79° : Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas que se reglamentará a ese efecto.

ARTÍCULO 80°: Los internos que se encuentren en el período de observación, no serán calificados. Los internos hospitalizados en servicios asistenciales fuera de la Institución, gozarán de la calificación que registre al momento de su internación, mientras permanezcan en tal situación y siempre que la conducta observada no sea pasible de correctivos disciplinarios. La calificación de los internos que se alojen en servicios psiquiátricos, será suspendido hasta que se disponga su alta médica.

ARTÍCULO 81°: En caso de producirse el ingreso de internos provenientes de otras Unidades de detención, se mantendrá la calificación de conducta y concepto y la correspondiente antigüedad.

ARTÍCULO 82°: La calificación de conducta "muy buena" requiere, previamente, una (1) de "buena" para internos con condenas menores a tres (3) años y dos (2) de "buena" para los condenados a penas de mayor duración. La calificación de conducta "ejemplar" requiere, previamente, dos (2) o cuatro (4) de "muy buena", según la duración de la condena.

ARTÍCULO 83°: El ascenso en la graduación de la calificación de conducta es progresivo y matemático, no pudiendo gozar de las superiores, sin haber pasado por las inferiores, en el orden establecido. La sanción disciplinaria podrá importar una rebaja en la calificación de la conducta o mantenerla si así lo dispusiera el Consejo Correccional, luego de evaluar la falta cometida, las circunstancias y la personalidad del interno. De producirse la disminución de la calificación para su ascenso posterior, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 45° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 84°: De las calificaciones efectuadas se notificarán a los internos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la resolución, bajo constancia de firma.

ARTÍCULO 85°: Para la formulación de la calificación de conducta y concepto, el Consejo Correccional tendrá en cuenta los siguientes elementos de juicios:

- a) Si cumple o no con regularidad y espontáneamente, o si lo hace por imposición o continuas observaciones, las medidas de orden, disciplina, seguridad, higiene, moral, salud, trabajo, educación y cultura, del régimen a que se encuentra sometido.

Para ello considerará:

- 1.- TRABAJO: Laboriosidad, aprovechamiento y comportamiento.
 - 2.- ALOJAMIENTO Y RECREACIÓN: Aseo, moralidad y comportamiento.
 - 3.- ESCUELA: Contracción, capacitación y comportamiento.
- b) Las manifestaciones de su carácter, sus tendencias, moralidad y demás cualidades y circunstancias que puedan servir para formar el Concepto particular de su personalidad y la medida de su rectificación.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DEL CONDENADO

ARTÍCULO 86°: Son obligaciones del condenado:

- a) Obedecer las órdenes que se le impartan con la finalidad de cumplir con sus obligaciones, dentro de un marco de sana convivencia y buenas costumbres.
- b) Respetar al personal que cumpla servicios en las Alcaldías, cualquiera sea su jerarquía.
- c) Abstenerse de realizar cualquier acto que pueda alterar el orden y la tranquilidad, o sean reñidos con la moral y las buenas costumbres.
- d) Cuidar el aseo de su persona, la higiene del sector de alojamiento asignado u otros lugares de uso o permanencia, así como la conservación de la ropa y demás objetos que se le entreguen o posean para su uso personal.
- e) Cumplir con todas las normas establecidas en los reglamentos o directivas internas de la Alcaldía u otras leyes relacionadas con el aspecto penitenciario.

ARTÍCULO 87°: La posesión de armas y tenencia de dinero serán consideradas falta grave, determinando de inmediato la calificación de conducta "pésima", con todas las restricciones que ello importa, sin perjuicio de las medidas cautelares que en ese aspecto se adoptaren.

ARTÍCULO 88°: Todo daño será indemnizado con el peculio del que lo causare, sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que prevén los reglamentos y/o sometimiento a procesos, conforme lo establece el artículo 183° del Código Penal vigente, por el delito de daño.

ARTÍCULO 89°: Los internos podrán presentar individualmente sus quejas o formular peticiones al Director del Establecimiento. Las peticiones colectivas constituirán falta grave.

CAPÍTULO VII BENEFICIOS

ARTÍCULO 90°: Los internos que cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 43°, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Recreos diarios al aire libre, individuales y/o en grupos.
- b) Recibir visitas.
- c) Recibir y/o adquirir artículos de uso y consumo personal permitidos por las reglamentaciones vigentes.

- d) Hacer uso de la biblioteca del Establecimiento, si se contare con ella, con propósitos recreativos o culturales.
- e) Utilizar las instalaciones del gimnasio o campo de deportes mediante las prácticas deportivas individuales o colectivas.
- f) Recibir libros, diarios, revistas y publicaciones periódicas conforme lo establece el reglamento interno.
- g) Mantener correspondencia escrita sin limitaciones y comunicaciones telefónicas dentro de los horarios permitidos.
- h) Podrá participar en todas las ceremonias litúrgicas y/o encuentros espirituales y religiosos.
- i) Podrá usufructuar cualquier otro beneficio que le sea concedido, o se encuentren establecidos en los reglamentos pertinentes.

ARTÍCULO 91°: La inobservancia de las obligaciones establecidas en el artículo 43° hará perder transitoriamente a los internos, por resolución del Director, todos o algunos de los beneficios acordados. Sin embargo, en cualquiera de los casos podrá recibir una visita y escribir y/o recibir una carta al mes.

CAPÍTULO VIII

TRABAJO

ARTÍCULO 92°: El trabajo constituye un derecho y un deber del interno condenado. Será utilizado como una de las bases del tratamiento y tendrá positiva incidencia en su formación. La administración de la Alcaidía tiene el deber de proporcionarlo conforme a las disposiciones de carácter legal y/o reglamentarios que sobre ese aspecto se dicten.

ARTÍCULO 93°: El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad. El mismo estará condicionado a la aptitud física o mental de cada uno.

ARTÍCULO 94°: Sin perjuicio de la obligación al trabajo, el interno no será coaccionado por ello. Pero su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

ARTÍCULO 95°: El trabajo será organizado y dirigido por la Administración, siguiendo criterios pedagógicos y procurando promover, mantener y dotar aptitudes laborativas en los internos, procurando la capacitación del mismo para solventar sus responsabilidades sociales en el medio libre.

ARTÍCULO 96°: La ejecución del trabajo remunerado, no exime a ningún interno de su prestación personal para las labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomiende. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

ARTÍCULO 97°: Las actividades artísticas o intelectuales del interno, sólo serán consideradas como actividad laboral si fueren productivas, compatibles con su tratamiento y si se adecuan al régimen del establecimiento.

ARTÍCULO 98°: La organización del trabajo, los métodos a utilizarse, las modalidades, las jornadas de labor, los horarios, las medidas preventivas y de seguridad, serán programadas por el jefe o responsable de la Sección Trabajo de cada Alcaidía y se adecuará a las legislaciones que rigen el trabajo libre.

ARTÍCULO 99°: La remuneración del trabajo será establecida de acuerdo con la proporcionalidad salarial de la vida libre, adecuándola a la naturaleza, perfección y rendimiento (artículo 120° capítulo 7° - Ley N° 24.660).

ARTÍCULO 100°: La retribución del trabajo del interno condenado, deducidos los aportes correspondientes a la Seguridad Social, se distribuirá de la siguiente forma:

- a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia.
- b) 35 % para la prestación de alimentos, según lo establece el Código Civil.
- c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento.
- d) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su egreso.

ARTÍCULO 101°: El salario que los internos perciban durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención, podrán ser percibidos por la administración de la Alcaidía o por los propios internos. En todos los casos, deberá ajustarse al cumplimiento de lo establecido en el artículo 100° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 102°: Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma, acrecentará el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

ARTÍCULO 103°: Cuando no hubiere indemnización que satisfacer ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos formarán parte del fondo propio.

ARTÍCULO 104°: Si hubiere que satisfacer indemnización pero no prestación alimentaria, la parte pertinente acrecentará el fondo propio.

ARTÍCULO 105°: Cuando no corresponda el descuento establecido en el artículo 100° inciso c) de este Reglamento, el monto resultante acrecentará el fondo propio del interno condenado.

ARTÍCULO 106°: La Administración de la Alcaidía podrá autorizar que se destine, como fondo disponible, hasta un máximo del 30 % del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de "conducta buena". El fondo disponible se depositará en la Sección Administración de cada Alcaidía, a la orden del interno para la adquisición de artículos de uso y consumo personal permitidos.

ARTÍCULO 107°: El fondo propio, deducido en su caso la parte disponible que autoriza el artículo precedente, constituirá un fondo de reserva. El mismo deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de la pena, libertad condicional o asistida. El mencionado fondo de reserva será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100° de este Reglamento.

En casos debidamente justificados, la Dirección de la Alcaidía previa coordinación con la autoridad judicial podrá autorizar la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

ARTÍCULO 108°: De la retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la Seguridad Social, podrá descontarse hasta un 20 % los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, probados y determinados administrativamente.

CAPÍTULO IX

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO 109°: La muerte o los accidentes sufridos por los internos condenados durante o con motivo de la ejecución del trabajo penitenciario, así como

enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizados por el Estado Provincial, conforme a las leyes laborales que rigen la materia, siempre y cuando no mediare falta grave, negligencia manifiesta, o reiterada violación a los preceptos reglamentarios.

ARTÍCULO 110°: La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración recibida por el interno condenado, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

ARTÍCULO 111°: Durante el tiempo que dure la incapacidad, el interno condenado accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

TÍTULO VII CAPÍTULO I EDUCACIÓN

ARTÍCULO 112°: Se asegurará al interno, el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

A tales efectos, se le requerirá a su ingreso, certificado o constancia que acrediten el nivel de instrucción alcanzado. De no cumplimentarse tal requisito, se efectuarán las pruebas evaluativas pertinentes.

ARTÍCULO 113°: Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la Ley. El Director de la Alcaldía podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales y psicofísicas. En tales supuestos, se utilizarán métodos especiales de enseñanza.

ARTÍCULO 114°: La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a otros niveles del sistema educativo. Se le darán las máximas facilidades a través de los regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

A los efectos de rendir los exámenes correspondientes, si fuere indispensable el traslado del interno a la sede educacional, el mismo será efectuado previa autorización del Juez competente y con los medios y las medidas de seguridad que expresamente éste determine.

ARTÍCULO 115°: Las actividades educacionales podrán ser objetos de convenios con entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 116°: Los certificados y diplomas expedidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en una Alcaldía, no contendrán ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

ARTÍCULO 117°: En toda Alcaldía funcionará una biblioteca para uso de los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación debiendo estimularse su utilización.

ARTÍCULO 118°: En cada Alcaldía se organizarán, durante el tiempo libre, actividades recreativas y culturales apropiadas a las necesidades de los internos, empleando los medios compatibles con el régimen.

El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I ASISTENCIA MÉDICA

ARTÍCULO 119°: Los internos tienen derecho a la salud. La administración deberá brindarle oportuna asistencia médica gratuita, sin perjuicio de la atención que el interno pueda procurarse a sus expensas a través de la atención de profesionales privados. Este derecho, al que se hace referencia en el segundo párrafo, podrá limitarse por razones debidamente fundadas.

ARTÍCULO 120°: Por orden judicial y con los recaudos de seguridad que ésta disponga, el interno podrá ser trasladado a un establecimiento especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro especializado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

Si mediaren razones de extrema urgencia, el Director de la Alcaldía, basándose en informe médico, podrá disponer el traslado y las medidas asegurativas adecuadas, informándolo de inmediato al juez de la causa.

ARTÍCULO 121°: Cuando se constatare la existencia de enfermedad infecto-contagiosa, se dispondrá inmediatamente, si correspondiere, el aislamiento del enfermo y su posterior internación en medio especializado.

ARTÍCULO 122°: Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de la causa, solicitando -en el mismo acto- su autorización para proceder a la alimentación forzada cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

ARTÍCULO 123°: En caso de que el interno deba ser sometido a intervenciones quirúrgicas, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal, y la autorización del juez competente, previo informes de peritos.

En caso de extrema urgencia bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al juez.

ARTÍCULO 124°: Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán mediando solicitud del interno en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

TÍTULO IX

CAPÍTULO I ASISTENCIA ESPIRITUAL

ARTÍCULO 125°: El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados, con un representante del credo que profese, reconocido e inscripto en el REGISTRO NACIONAL DE CULTOS. El ejercicio de este derecho no podrá suspenderse por sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 126°: Los internos serán autorizados, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo para su uso personal, siempre que se traten de elementos de uso permitido en los reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 127°: En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

ARTÍCULO 128°: En todas las Alcaldías Policiales se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

ARTÍCULO 129°: Los Capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

TÍTULO X

CAPÍTULO I

RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES

ARTÍCULO 130°: Los internos tienen derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, conforme al cuadro demostrativo que obra en el Anexo III del presente, amigos, allegados, abogados y apoderados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social, conforme a las disposiciones del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 131°: Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

ARTÍCULO 132°: En todos los casos se respetará la privacidad de las comunicaciones, sin otras restricciones que las impuestas por el juez de la causa.

ARTÍCULO 133°: La correspondencia que remita el interno y las comunicaciones telefónicas que realice o reciba, será a su cargo o al de sus familiares.

ARTÍCULO 134°: Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determine el Reglamento de Comunicaciones de los Internos.

ARTÍCULO 135°: La correspondencia y las comunicaciones telefónicas no podrán interceptarse, salvo por orden judicial.

ARTÍCULO 136°: En el caso de que un interno haya afectado o intente alterar el orden y la seguridad de la Alcaldía, o se sospeche fundadamente que hubiere impartido o recibido instrucciones para la comisión de delitos, valiéndose de comunicaciones orales o escritas, el Director podrá suspenderlas, informando de inmediato al juez de la causa.

La autoridad judicial podrá disponer en lo sucesivo, el control de la correspondencia a cargo del Director de la Alcaldía, quien la retendrá y remitirá al juez.

ARTÍCULO 137°: La correspondencia deberá ser distribuida o despachada inmediatamente. La que reciba el interno deberá ser sometida a sensores u otros medios eficaces para evitar la introducción de objetos o sustancias no autorizadas. El mismo procedimiento se observará en el contralor de paquetes que se envíen al interno.

ARTÍCULO 138°: La administración deberá informar en forma clara y precisa al visitante, las normas que deberá observar, la nómina de alimentos, ropas y

otros objetos que pueda introducir para el interno y la forma en que éstos deban ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados.

ARTÍCULO 139°: El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la Institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el Director. Si faltare a esta prescripción o se comprobare la cooperación a esos efectos con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del Director.

ARTÍCULO 140°: El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido según el procedimiento previsto en los reglamentos, por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles, apropiados y eficaces.

ARTÍCULO 141°: El grave estado de salud o el fallecimiento del interno, será comunicado de inmediato al juez de la causa, a su familia, allegados o persona indicada previamente por el propio interno y al representante de su credo religioso.

ARTÍCULO 142°: En caso de grave estado de salud o fallecimiento de un familiar, el interno podrá ser trasladado dentro del ámbito provincial, únicamente para cumplir con sus deberes morales, previa autorización y conforme a las condiciones que establezca el juez competente.

ARTÍCULO 143°: El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

ARTÍCULO 144°: Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares, podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determine el Reglamento de Visitas Especiales.

TÍTULO XI
CAPÍTULO I
ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 145°: Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo, se lo motivará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer su resocialización.

ARTÍCULO 146°: Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo del servicio social de la Alcaldía, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

ARTÍCULO 147°: Personal del servicio social, a partir de su ingreso entrevistará al interno, a fin de elaborar su historia social para incorporarla a su legajo personal.

TÍTULO XII
PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO
CAPÍTULO I
PERÍODOS

ARTÍCULO 148°: El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- a) **PERÍODO DE OBSERVACIÓN**
- b) **PERÍODO DE TRATAMIENTO**
 - 1.- Fase de Orientación
 - 2.- Fase de Socialización
 - 3.- Fase de Preconfianza
 - 4.- Fase de Confianza
- c) **PERÍODO DE PRUEBA**

ARTÍCULO 149°: Durante el Período de Observación se realizará el estudio médico psicológico y social del condenado. En este periodo se podrá recabar la cooperación del condenado, para proyectar y desarrollar su tratamiento; a los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes.

ARTÍCULO 150°: El Período de Tratamiento se fraccionará en las fases mencionadas precedentemente y cada una de ellas importará para el condenado, una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena.

ARTÍCULO 151°: El Período de Prueba comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del condenado a establecimientos abiertos o sección independiente de éstos, que se base en el principio de la autodisciplina.
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento.
- c) La incorporación al régimen de la semilibertad.

Para acceder a los beneficios mencionados, el interno, deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y en el Reglamento del Régimen de la Progresividad.

CAPÍTULO II DE LAS SALIDAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 152°: El beneficio de la salida transitoria le corresponde al interno que se encuentre en el Período de Prueba. Las mismas, según la duración acordada, el motivo que la fundamente y el nivel de confianza que se adoptará, podrá ser:

1. Por el tiempo:

- 1.1 Salidas hasta 12 horas.
- 1.2 Salidas hasta 24 horas.
- 1.3 Salidas, en casos excepcionales, hasta 72 horas.

2. Por el motivo:

- 2.1 Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales.
- 2.2 Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente.
- 2.3 Para participar en programas específicos de pre-libertad ante la inminencia del egreso por Libertad Condicional, Asistida o por Agotamiento de Condena.

3. Por el Nivel de Confianza:

- 3.1 Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado.
- 3.2 Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable.
- 3.3 Bajo palabra de honor.

ARTÍCULO 153°: En todos los casos el condenado autorizado a salir del establecimiento, deberá contar con una constancia que justifique su situación, la que será expedida por el Director de Alcaldía.

CAPÍTULO III DE LA SEMILIBERTAD

ARTÍCULO 154°: La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a la de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral.

ARTÍCULO 155°: El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingos o feriados y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

ARTÍCULO 156°: La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

CAPÍTULO IV DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 157°: La libertad condicional será concedida por el Juez de ejecución o competente, al interno condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal vigente, previo los informes fundados del organismo técnico criminológico y del consejo correccional del establecimiento.

ARTÍCULO 158°: La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz, a cargo de un patronato de liberados o el servicio social que lo reemplace.

CAPÍTULO V ALTERNATIVAS PARA SITUACIONES ESPECIALES PRISIÓN DOMICILIARIA

ARTÍCULO 159°: El condenado mayor de 70 años o que padezca una enfermedad incurable en periodo terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria por resolución del juez de ejecución o competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique. Para ello se ajustarán a lo establecido en la Ley N° 24.660 y su Decreto Reglamentario N° 1.058/97.

ARTÍCULO 160°: La detención domiciliaria le será revocada al condenado por el juez interviniente, cuando quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de las supervisiones efectuadas por los organismos pertinentes así lo aconsejaren.

PRISIÓN DISCONTINUA

ARTÍCULO 161°: La Prisión Discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis (36) horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables del interno.

ARTÍCULO 162°: El interno condenado podrá ser autorizado por el juez competente, a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro (24) horas cada dos (2) meses.

SEMIDETENCIÓN

ARTÍCULO 163°: La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución o sección basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas.

Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna:

- a) La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución o sección basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho (08,00) y las diecisiete (17,00) horas.
- b) La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución o sección basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna (21,00) horas de un día y las seis (06,00) horas del día siguiente.
- c) El condenado podrá ser autorizado por el juez competente a no presentarse en su lugar de alojamiento, durante un lapso no mayor de 48 horas cada dos (2) meses.

ARTÍCULO 164°: El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución o sección, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

ARTÍCULO 165°: En los casos previstos por la legislación vigente, la prisión discontinua o la semidetención podrán ser sustituidas total o parcialmente por la realización de trabajos comunitarios no remunerados fuera de los horarios habituales de la actividad laboral comprobada del interno. Ello será dispuesto por el juez competente.

LIBERTAD ASISTIDA

ARTÍCULO 166°: La libertad asistida permitirá al condenado, sin la accesoria del artículo 52° del Código Penal vigente, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis (6) meses antes del agotamiento de la pena temporal. Este beneficio se otorgará a pedido del condenado, por resolución del juez competente, previo los informes del organismo técnico criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento.

ARTÍCULO 167°: Este beneficio podrá ser denegado sólo excepcionalmente por el Juez competente, cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

CAPÍTULO VI ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA

ARTÍCULO 168°: Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material post-penitenciaria, a cargo de un patronato de liberados u organismos que lo reemplacen, procurando que el interno no sufra menoscabo en su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición.

Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso, y se atenderá a la provisión de pasajes para trasladarse al lugar de la república donde fije su residencia.

ARTÍCULO 169°: A fin de cumplimentarse con lo establecido en el artículo precedente, las gestiones conducentes serán iniciadas con antelación por la Dirección de la Alcaldía, a través de la Sección Asistencia Social.

TÍTULO XIII
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 170°: Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán aplicables a partir del momento de su aprobación, derogándose toda otra legislación interna referente al aspecto penitenciario.

ANEXO I

REGISTRO IDENTIFICATORIO DEL MENOR

APELLIDO Y NOMBRE.

SEXO.

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

RAZA: Europea tipo mediterránea negra amarilla nativa tipo latinoamericano.

HUELLA DIGITO PULGAR : Si..... No..... Deberá adjuntarse.....

HUELLA PLANTIGRADA. Si..... No..... Deberá adjuntarse.....

FOTOGRAFIA

SEÑAS PARTICULARES VISIBLES. Si..... No.....

CUALES? (Especificar.....)

CARECE? Si..... No.....

ACREDITACION DEL VINCULO MEDIANTE:.....

ANEXO IIACTA DE EGRESO DEL MENOR

En la Ciudad de en la Alcaidía de Mujeres, a los días del mes de del año siendo las horas, se procede a labrar la presente a fin de dejar debidamente documentado el egreso del menor ,hijo de y de de sexo nacido en fecha con D.N.I ,quien se encuentra alojado en esta junto a su madre de conformidad a las normas legales y reglamentarias vigentes. El menor es retirado del establecimiento por el que acredita su identidad con: invocando su condición de (Colocar el vínculo o la representación del organismo). A tal efecto, la persona que en este acto retira al menor, declara bajo juramento que fija el siguiente domicilio durante la permanencia del menor con él Asimismo se compromete a reintegrarlo indefectiblemente a esta Unidad en fecha horas Se adjunta como parte integrante de la presente la ficha dactilar o plantigrada del menor y el consentimiento expreso otorgado por la madre, quien autoriza el egreso del menor, contando asimismo con la autorización de (Padre o Juez competente). No siendo para más se da por finalizada la presente, firmando dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto

INTERNA

PERSONA QUE LO RETIRA

FUNCIONARIO RESPONSABLE

Lo que se comunica a la Dirección General de Alcaidía Policiales.

“CUADRO SINOPTICO DEMOSTRATIVO DE LOS PARIENTES DEL INTERNO QUE, ADEMÁS DEL CONYUGE, LO PUEDEN VISITAR REGLAMENTARIAMENTE”

CONSANGUINEOS:		<u>Ascendientes:</u>	Primer Grado. Padre - Madre Segundo Grado. Abuelo -- Abuela Tercer Grado. Bisabuelo-- Bisabuela Cuarto Grado. Tatarabuelo-Tatarabuela
		<u>Descendientes:</u>	Primer Grado. Hijo - Hija. Segundo Grado. Nieto - Nieta. Tercer Grado. Bisnieto - Bisnieta. Cuarto Grado. Tataranieto -Tataranieta.
		<u>Colaterales:</u>	Segundo Grado. Hermano - Hermana Tercer Grado. Tio/a – Sobrino/a Cuarto Grado. Primo/a

AFINES →		<u>Ascendientes:</u>	Primer Grado. Padre-Madre Políticos- Segundo Grado. Abuelo/a Políticos.
		<u>Descendientes:</u>	Primer Grado. Hijo/a Políticos. Segundo Grado. Nieto/a Políticos.
		<u>Colaterales:</u>	Segundo Grado. Hermano/a Políticos.

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS ESPECIALES

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

ARTÍCULO 1°: El Régimen de “visitas especiales” tiene por finalidad, mantener y fortalecer los lazos de integración familiar de los procesados/as y condenados/as de las Alcaldías Policiales de Formosa, a través de las relaciones íntimas entre las personas privadas de su libertad con su cónyuge o pareja estable, con quien mantiene vida marital.

ARTÍCULO 2°: Las mismas tendrán alcances para los internos de ambos sexos y serán concedidas de conformidad con la presente reglamentación.

ARTÍCULO 3°: Este régimen persigue, demás de lo señalado en los artículos anteriores, evitar, impedir o atenuar que las personas privadas de su libertad sufran posibles alteraciones psicológicas -- morales -- sociales y materiales que dificulten los objetivos de rehabilitación social, a través del tratamiento penitenciario establecido en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (N° 24.660).

CAPÍTULO II

ALCANCES Y PERIODICIDAD

ARTÍCULO 4°: Podrán acceder al régimen de visitas especiales periódicas:

- a) Los internos procesados que hayan cumplido la etapa de selección y distribución conforme a la reglamentación vigente y posean calificación de comportamiento BUENO como mínimo.
- b) Los internos condenados que hayan cumplido el período de observación previsto en el artículo 13° de la Ley Nacional de Ejecución de la Pena N° 24.660 y posean calificación de BUENA como mínimo.

ARTÍCULO 5°: La Dirección del Establecimiento, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, autorizará las visitas en horarios diurnos; fijará el día, la hora y el lugar, debiendo llevarse a cabo, en principio, en un sector habilitado especialmente al efecto, fuera del área destinado al alojamiento de los internos, preservando y resguardando la decencia, discreción y tranquilidad de la dependencia.

ARTÍCULO 6°: Las visitas se realizarán los días: sábados, domingos y feriados; quedando a criterio de la Dirección, la resolución de casos excepcionales.

ARTÍCULO 7°: A cada interno/a corresponderá, quincenalmente, una visita especial, que tendrá una duración no menor de una (1) hora ni mayor de dos (2) horas; no acumulativas.

ARTÍCULO 8°: En los casos de visitas extraordinarias y que se conceden cuando el visitante se domicilie a más de cien (100) kilómetros de distancia del asiento de la Alcaldía, se podrá conceder en una sola oportunidad el tiempo completo equivalente a las dos visitas mensuales estipuladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

REQUISITOS

ARTÍCULO 9°: En cada caso, para la concesión de la visita correspondiente, deberá cumplimentarse las siguientes condiciones:

a) Con relación al interno/a:

1. Iniciar solicitud de incorporación al presente régimen por ante la Dirección de la Alcaldía Policial.
2. Tener una permanencia mínima de treinta (30) días en Establecimientos dependientes de la Dirección General de Alcaldías Policiales.
3. Que no existan impedimentos derivados de su estado de salud física, psíquica o de profilaxis.
4. Que no se encuentren cumpliendo sanción disciplinaria.
5. Contar con núcleo familiar o pareja estable, esposa/o conviviente susceptible de comprobación mediante Acta de Matrimonio y/o acreditar un año como mínimo de unión de hecho, a través del informe social y/o policial.
6. Someterse a exámenes médicos anteriores a la autorización de incorporación al presente régimen, conforme a formularios - Anexo II - invitándosele a realizar análisis de H.I.V.
7. Que con posterioridad a la concesión del beneficio y cada tres

(3) meses se realizará exámenes médicos de conformidad con los formularios - Anexo II, para mantener actualizado el estado de salud del interno/a. Este requisito será indispensable para la continuidad dentro del presente régimen.

8. Firmar ACTA DE DECLARACION JURADA, prestando su consentimiento para realizar periódicamente "VISITAS ESPECIALES" con su cónyuge o conviviente, manifestando conocer todas las reglamentaciones del presente régimen, asumiendo las responsabilidades emergentes que pudieren corresponder y a cuyo cumplimiento se compromete; caso contrario, hará pasible al interno/a y/o visita a la suspensión temporal o definitiva de este beneficio.

b) Con relación al cónyuge o concubino/a:

1. Haber justificado fehacientemente su identidad y vínculo familiar invocados, susceptible de comprobación. En caso de concubinato procederá la autorización, previa información social o policial si no fuese posible su obtención mediante la sección Asistencia Social, que acredite la condición estable del mismo.
2. Presentar ante el Servicio de Sanidad de la Alcaldía Policial interviniente, exámenes médicos, conforme a formularios Anexo II, expedido por autoridad sanitaria nacional, provincial, municipal o privada. Este requisito será indispensable para acceder al presente régimen de "VISITAS ESPECIALES", debiendo notificarse de la invitación para realizar análisis de H.I.V.
3. Para tener derecho a la continuidad en el presente régimen, cada tres (3) meses deberá presentar exámenes médicos de actualización de salud, expedidos por autoridad médica competente, siendo obligatorio e ineludible este requisito.
4. Firmará ACTA DE DECLARACIÓN JURADA, donde conste su conformidad para someterse al presente régimen, expresando conocer los alcances reglamentarios y asumiendo las responsabilidades que pudieren corresponder en cuanto a su cumplimiento; caso contrario, hará pasible al interno/a y/o visita a la suspensión temporal o definitiva de las "VISITAS ESPECIALES".
5. En el caso de visitas realizadas por menores no casados, deberán contar, además, con la autorización de sus padres, tutores o autoridades competentes.

CAPÍTULO IV TRAMITACIONES INTERNAS

ARTÍCULO 10°: Para cada interno/a se confeccionará un expediente iniciado con la solicitud dirigida al Director del Establecimiento, la que, previa verificación del alcance conforme al artículo 4° incisos a) y b) de este régimen, se conformará con los requisitos establecidos en el artículo 9° incisos a) y b). Con respecto al interno/a procesado/a y/o condenado/a, previo cumplimiento de los requisitos enunciados, se agregarán: informes del Tribunal de Conducta de la Alcaldía y/o del Organismo Técnico Criminológico dependiente del Poder Judicial.

ARTÍCULO 11°: Todas las actuaciones mencionadas en los artículos anteriores tendrán carácter estrictamente reservados y en base a ellos se proveerán las autorizaciones.

ARTÍCULO 12°: Toda novedad que surja con relación al interno/a se informará de inmediato a la Dirección del Establecimiento.

ARTÍCULO 13°: Por la división correspondiente, se llevará un Libro de Registro de "VISITAS ESPECIALES PERIÓDICAS" que será rubricado por la Jefatura de la División, al final de cada jornada y, semanalmente, por la Dirección de Alcaidía, debiendo contener los siguientes datos:

- a) Fecha
- b) Hora
- c) Expediente
- d) Interno (Apellidos y Nombres)
- e) Visitante (Apellidos y Nombres DNI.)
- f) Vínculo
- g) Firma o impresión dígito pulgar derecho (I.D.P.D.). Aclaración de la visita o interno/a antes del ingreso a la sala.

ARTÍCULO 14°: Las direcciones de unidades dispondrán, para el buen funcionamiento del Régimen de Visitas Especiales, los siguientes servicios:

JEFES DE VISITAS ESPECIALES:

Dependerá operativamente del Director de la Unidad, cuya coordinación se realizará a través del Jefe de Seguridad Externa, siendo sus atribuciones y funciones:

1. Habilitación del Registro mencionado en el artículo 13°
2. Coordinar los turnos de visitas, informando con la debida antelación, fecha y hora en que se producirán éstas.
3. Elevar informe ante cualquier novedad que ocurra durante las visitas y/o diagramación de turnos.
4. A solicitud de partes interesadas, podrá posponer las "Visitas Especiales", por razones debidamente justificadas, previa coordinación con el área respectiva.

ARTÍCULO 15°: Estarán subordinados al Jefe de Visitas Especiales:

Conserjería Interna:

Será la encargada de llevar el Libro de Entradas y Salidas, acompañará a la visita juntamente con un personal del mismo sexo, hasta la sala asignada haciendo lo propio posteriormente con el interno/a.

Dependerá de la Conserjería:

Celadores: Personal de ambos sexos, a cargo del traslado de visita e interno/a a la sala asignada. Velará por el estricto cumplimiento del régimen interno del sector. Hará cumplir con el tiempo determinado de visitas.

Celaduría Interna:

Compuesto por personal subalterno de ambos sexos y tendrán a su cargo:

- a) Requisa de visita, interno/a y pertenencias a la entrada y salida del sector.

- b) Acompañará al conserje en el traslado de la visita e interno a la sala asignada.
- c) Velar por el orden interno del sector.
- d) Informarán a conserjería interna de cualquier novedad que se produzcan durante su servicio.
- e) Ante cualquier anomalía que surjan en las salas, ingresarán a las mismas, con el objetivo de subsanar dicho inconveniente, pudiendo ser esto a solicitud y/ o ante la presunción del personal actuante. A dichos efectos, mediante señal lumínica, se informará del ingreso a la sala.
- f) Supervisar la higiene y conservación de los elementos provistos por el Estado existentes en cada sala, antes del retiro de la visita e interno/a del sector.

CAPÍTULO V SERVICIO MÉDICO

ARTÍCULO 16°: Los señores Jefes de los Servicios Médicos de las distintas Unidades atento a la solicitud de incorporación al "RÉGIMEN DE VISITAS ESPECIALES" deberán realizar:

- a) Los análisis clínicos, exámenes médicos y estudios complementarios que consideren necesarios, con el fin de evitar la propagación de enfermedades infecto-contagiosas y de transmisión sexual, atento a las posibles patologías que pudieren presentarse, con el objeto de evaluar fehacientemente si estos deben ser declarados aptos o en su defecto ser excluidos de dichos encuentros en forma temporal o definitiva por la afección que presenta.
- b) Deberán informar convenientemente sobre la utilización sobre métodos anticonceptivos y sobre las posibles situaciones emergentes de la incorporación a este régimen.
- c) Por otra parte deberán invitar al interno/a a realizarse el análisis de H.I.V. conforme a formularios - Anexo II.
- d) También deberán tener en cuenta la realización de nuevos exámenes y análisis cada tres (3) meses, siendo esto un requisito indispensable para la continuidad del interno/a dentro del Régimen de "VISITAS ESPECIALES".

CAPÍTULO VI RÉGIMEN INTERNO

ARTÍCULO 17°: Los beneficiarios dentro del presente régimen de visitas, deberán abstenerse de realizar cualquier acto que puedan alterar el orden o que atenten contra la moral, buenas costumbres y/o a la seguridad del sector habilitado.

ARTÍCULO 18°: La "visita y/o interno/a" proveerán, ropa de cama, elementos para la limpieza del sector y artículos de higiene personal. La Institución Policial pondrá a disposición preservativos.

ARTÍCULO 19°: La limpieza y el ordenamiento del sector habilitado, estará a cargo de los beneficiarios, quienes serán avisados, con veinte (20) minutos de antelación a la finalización del espacio otorgado, mediante una señal lumínica.

ARTÍCULO 20°: No se permitirán el ingreso de alimentos; admitiéndose únicamente, previa verificación, bebidas sin alcohol en envases descartables de plástico.

ARTÍCULO 21°: Durante la visita no podrán intercambiar ningún tipo de objetos.

ARTÍCULO 22°: Una vez dentro del sector de visitas, deberán permanecer allí hasta la conclusión de la misma, salvo expresa autorización o emergencia que pueda suscitarse.

ARTÍCULO 23°: Los visitantes estarán obligados a respetar las presentes normas, como así también las instrucciones para visitantes y que forman parte del presente, las directivas particulares que complementariamente imparta la Dirección del Establecimiento.

CAPÍTULO VII SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO

ARTÍCULO 24°: La Dirección de la Unidad podrá suspender en forma temporal o definitiva la visita cuando medien algunas de las siguientes circunstancias:

- a) A solicitud del interno/a y/o visita.
- b) Cuando no cumplieran, con las reglamentaciones vigentes.
- c) Cuando el interno/a y/o visitante durante su permanencia en el sector de visitas íntimas, cometiere cualquier acto de incorrección o demostrare inconducta que afecte, el orden, la seguridad, la moral y las buenas costumbres.
- d) Cuando durante la visita trascendiere la comisión de hechos que hagan presumir peligro para la seguridad del interno/a y/o visitante o indicios que involucraren notoria falta de respeto o consideración entre los mismos.

En lo supuestos contemplados en los incisos c) y d), sin perjuicio de otras medidas que por la naturaleza del hecho correspondiere.

CAPÍTULO VIII NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 25°: Las situaciones no previstas en el presente serán resueltas por la Dirección del Establecimiento.

ANEXO I

FORMULARIO DE SOLICITUD DE INCORPORACION AL REGIMEN ESPECIAL A REALIZAR POR EL INTERNO

Lugar y fecha.....

SEÑOR JEFE ALCAIDIA POLICIAL FSA

El que suscribe, interno/a-----

----- alojado en esta Unidad, a disposición del-----

----- desde el día-----; solicita a Ud., acceder al régimen de integración familiar con posibilidades de "Visitas Especiales", para lo cual manifiesto estar casado/a, conviviendo con-----

----- de----- años de edad, domiciliado/a en-----

----- A quien me une ese vínculo desde-----

Manifestando conocer debidamente las reglamentaciones vigentes, a cuyo cumplimiento me comprometo.

Firma o Impresión Dígito Pulgar Derecho (I.D.P.D)
Aclaración

JEFE ALCAIDIA-----

V I S T O: La presente solicitud, pase a la Jefatura de Seguridad y Vigilancia (Sección Judicial y Visitas), para el informe pertinente. De no haber objeciones, siga al Servicio Médico y Servicio Social, a los fines que le son propios. Cumplido. V U E L V A.

SEÑOR JEFE SERVICIO MEDICO:

No habiendo objeciones que formular a los datos consignados por el solicitante (de haber se elevará el presente en devolución al Director de la Unidad, con el informe pertinente), se da traslado a esa Sección, a los fines de cumplimentar con el formulario Anexo.

Sección Judicial y Visita Alcáidía Policial-----

Jefe Sección Judicial

Jefe Visita

Jefe Seguridad y Vigilancia

SEÑOR JEFE DELEG.SERVICIO SOCIAL:

Tomado conocimiento, prestado consentimiento el causante para la realización de los exámenes pertinentes y notificado de la invitación a realizar análisis de H.I.V., los que por cuerda separada se elevarán oportunamente girándose el presente a esa Delegación.

Servicio Médico Alcáidía Policial-----

Jefe Servicio Médico

SEÑOR JEFE ALCAIDÍA POLICIAL:

Tomado conocimiento, se eleva en devolución el presente, haciendo constar que por cuerda separada, se informará en relación a lo solicitado y manifestado por el interno en cuestión (si el vínculo no se encuentra debidamente acreditado, se efectuará esta providencia. Caso contrario el Servicio Social, tomará conocimiento del Acta de Matrimonio recepcionado).

Servicio Social Alcaidía Policial-----

Delegado Servicio Social

JEFE ALCAIDIA POLICIAL-----

V I S T O: Por Sección de Despacho. RESÉRVESE. Hasta la presentación de-----
-----esposa/o, conviviente del solicitante, a la que se procederá a entregar formulario ANEXO III del Servicio Médico bajo constancia de firma y hasta tanto se recepcionen las documentaciones solicitadas.

Jefe Alcaidía Policial

SECCION DESPACHO ALCAIDÍA POLICIAL-----

Se tomó conocimiento.

Jefe Sección Despacho Alcaidía Policial

JEFE ALCAIDÍA POLICIAL-----

En el día de la fecha se procede a entregar formulario ANEXO III, a----

Documento Nacional de Identidad (D.N.I.)-----

Firma o Impresión Dígito Pulgar Derecho

Jefe Sec.Despacho Alc.Pol.

(El Expediente continuará en reserva hasta tanto se recepcionen las documentaciones en trámites y una vez recepcionados, se continuará con la tramitación de estos actuados).

DIRECCION ALCAIDÍA POLICIAL-----

VI S T O: Y no habiendo objeciones, procédase a tomar DECLARACIÓN JURADA a tenor del formulario ANEXO IV hecho, siga a Subdirección (Oficina Control) Visitas Especiales para conocimiento y fines pertinentes, por AUTORIZADO.

(En caso de surgir impedimento/s se notificará de esta circunstancia/s a las partes).

ANEXO II

REQUISITOS EXIGIDOS POR EL SERVICIO MÉDICO A INTERNOS

Señor Jefe Servicio Médico Alcaldía Policial:

El que suscribe, interno/a-----

alojado en esta Unidad, solicita a Ud., quiera tener a bien, realizarme los exámenes y análisis pertinentes para mi incorporación al Régimen de Visitas Especiales.

Asimismo, informo tomar conocimiento de la invitación realizada para efectuárseme análisis de H.I.V., manifestando que-----
(Agregar si o no) accedo al mismo.

Por último, expreso estar convenientemente informado de los métodos de anticoncepción y de las posibles situaciones emergentes, de las cuales asumo plena responsabilidad.

Firma o Impresión Dígito Pulgar Derecho

Firma Servicio Médico

SEÑOR DIRECTOR ALCAIDIA POLICIAL:

Informo a Ud., que realizado los exámenes y análisis pertinentes, al ciudadano/a-----

Se encuentra-----

(agregar: Apto - Excluido temporal o definitivamente) para su incorporación al Régimen de Visitas Especiales.

OBSERVACIONES: -----

(Para casos de que no se declare apto, especificar diagnóstico, tratamiento y porqué es temporal o definitiva la exclusión al Régimen).

SERVICIO MÉDICO ALCAIDIA POLICIAL-----

JEFE SERVICIO MÉDICO

ANEXO III

REQUISITOS EXIGIDOS POR EL SERVICIO MÉDICO A VISITAS

A los fines de la obtención del Régimen de "Visitas Especiales" y con el objeto de evitar la propagación de enfermedades Infecto - Contagiosa, la visita deberá presentar las siguientes documentaciones:

- a) Certificado Médico extendido por Autoridad Sanitaria Nacional, Provincial y/o Municipal, en la cual conste el buen estado de salud y que no presenta enfermedades "Infecto - Contagiosas".
- b) Análisis de H.I.V., de haber aceptado la invitación a realizar el mismo.
- c) Manifiestar tener conocimiento de los métodos de anticoncepción.
- d) Manifiestar tomar conocimiento de la presentación en forma trimestral de los exámenes médicos enunciados más arriba.

Firma o Impresión Dígito Pulgar Derecho
Visita
Aclaración

Jefe Servicio Médico

ANEXO IVDECLARACION JURADA

El/la que suscribe:-----

L.E./L.C./D.N.I./C.I. N°-----

Domiciliado/a-----

Declara bajo juramento, que presta su consentimiento para la realización de "Visitas Especiales Periódicas" con el cónyuge, conviviente, interno/a-----

Alojado/a-----

A tal efecto, manifiesto/a conocer las reglamentaciones vigentes para el presente régimen, a cuyo cumplimiento me comprometo. Además manifiesta tener conocimiento de los métodos de anticoncepción, asumiendo las responsabilidades emergentes que pudieren suscitarse de dichos encuentros.

Dirección Alcaidía Policiales-----

Firma o Impresión Dígito Pulgar Derecho
Visita e Interno
Aclaración

Director Alcaidía Policial

ANEXO V

El/la que suscribe:-----

L.E./L.C./D.N.I./C.I./N°-----

Domiciliado/a-----

Declara bajo juramento, que presta su consentimiento para la realización de "Visitas Especiales Periódicas" con su cónyuge, conviviente, interno/a-----

Alojado/a en-----

Y manifiesta no padecer, a la fecha, enfermedades "Infecto - Contagiosas" algunas, dejando expresa constancia que de modificarse dicha situación será informada de inmediato a la Dirección del establecimiento, asumiendo las responsabilidades que pudieren corresponder-----

Firma o Impresión Dígito Pulgar Derecho
Visita
Aclaración

Director Alcaidía Policial

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE LA PROGRESIVIDAD

TÍTULO I

PRINCIPIO GENERAL

ARTÍCULO 1°: El Régimen de la Progresividad aplicable a los internos condenados, se ajustará a los períodos establecidos en el Capítulo II –Modalidades Básicas de la Ejecución – Sección Primera- Progresividad del Régimen Penitenciario de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

PERÍODOS

ARTÍCULO 2°: El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuera la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- a) PERÍODO DE OBSERVACIÓN.
- b) PERÍODO DE TRATAMIENTO.
- c) PERÍODO DE PRUEBA.
- d) PERÍODO DE LIBERTAD CONDICIONAL

CAPÍTULO II

PERÍODO DE OBSERVACIÓN

ARTÍCULO 3°: La incorporación al régimen de condenados se producirá con el ingreso del interno al PERÍODO DE OBSERVACIÓN.

ARTÍCULO 4°: Las actividades técnico–profesionales inherentes a los distintos periodos del Régimen de la Progresividad, estará a cargo del Gabinete Técnico–Criminológico de cada Alcaldía. Los mismos podrán trabajar en coordinación con el Centro de Observación, Diagnóstico y Pronóstico Criminológico, dependiente del Gabinete Interdisciplinario de la Dirección General de Alcaldías.

Evaluados los antecedentes obrantes en las mismas, se producirá un informe de conformidad con lo dispuesto en los incisos: a), b), c), d) del artículo 13° de la Ley N° 24.660, que será elevado al Director del establecimiento.

ARTÍCULO 5°: Las historias criminológicas de los internos, serán confeccionadas por los organismos técnico–criminológicos, dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el momento de su ingreso a este período. Asimismo, desde la recepción del testimonio de sentencia condenatoria del interno hasta su efectiva incorporación al Período de Observación, no podrá mediar un lapso superior a los quince (15) días.

ARTÍCULO 6°: La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13° inciso d) de la Ley N° 24.660, corresponderá al Organismo Técnico Criminológico y se efectuará como mínimo cada seis (6) meses.

ARTÍCULO 7°: Copias de dichos informes criminológicos serán remitidos al Centro de Diagnóstico y Pronóstico Criminológico de la Dirección General de Alcaldía.

CAPÍTULO III

PERÍODO DE TRATAMIENTO

ARTÍCULO 8°: En orden a lo previsto en el artículo 14° de la Ley N° 24.660, el Período de Tratamiento será fraccionado en las siguientes fases:

- a) ORIENTACIÓN.
- b) SOCIALIZACIÓN.
- c) PRE-CONFIANZA.
- d) CONFIANZA.

ARTÍCULO 9°: El Período de Tratamiento se iniciará al término del Período de Observación, con la incorporación del interno al régimen de condenados del Establecimiento o Sección a que haya sido destinado.

Si del dictamen del Gabinete Técnico Criminológico y el Centro de Observación, Diagnóstico y Pronóstico Criminológico, surja que el interno deba cumplir el tratamiento penitenciario en un Establecimiento distinto del que lo aloja al finalizar el Período de Observación, se arbitrarán las medidas necesarias a fin de que en un término no mayor a treinta (30) días se cumpla con el traslado del interno al establecimiento asignado, el que siempre deberá ser una Unidad dependiente de la Dirección General de Alcaldías de la Policía de Formosa.

a) Fase de Orientación

ARTÍCULO 10°: Producida la incorporación definitiva al establecimiento donde deba cumplir el Período de Tratamiento, el Consejo Correccional, dentro de los quince (15) días, acordará las medidas concretas que deban adoptarse para la mejor individualización del tratamiento.

b) Fase de Socialización

ARTÍCULO 11°: La Fase de Socialización iniciará el desarrollo del programa individual y consistirá en la aplicación intensiva de las medidas del tratamiento.

c) Fase de Pre-Confianza

ARTÍCULO 12°: La Fase de Pre-Confianza comportará la concesión al interno en forma parcial, total o gradual, de acuerdo con sus circunstancias personales y características del establecimiento, de:

- a) Disminución paulatina de la vigilancia directa y permanente en el trabajo que realice dentro de los límites del predio del establecimiento o terrenos anexos al mismo.
- b) Tránsito autorizado dentro y fuera del cordón de seguridad móvil, bajo supervisión discreta.
- c) Entrada y salida del trabajo, fuera de los horarios establecidos para el resto de la población penal.
- d) Alojamiento en sector separado.
- e) Visita y recreación acordes con el progreso alcanzado en su tratamiento.

ARTÍCULO 13°: Para ser incorporado a la Fase de Pre-confianza, se deberá contar con propuesta fundada del Consejo Correccional del Establecimiento y el interno deberá reunir las siguientes condiciones selectivas:

- a) No tener causa abierta donde interese su detención o condena pendiente.
- b) Poseer conducta ejemplar o el grado máximo que pudo haber alcanzado, teniendo en cuenta el tiempo de ejecución de la pena.
- c) Poseer, como mínimo, la siguiente escala de concepto:
 - 1). Condena de hasta tres (3) años: con el solo concepto favorable del Consejo Correccional.
 - 2). Condena de más de tres (3) años y hasta cinco (5) años: un cuatrimestre de BUENO cinco (5).
 - 3). Condena de más de cinco (5) años y hasta diez (10) años: dos cuatrimestres de BUENO cinco (5).
 - 4). Condena de más de diez (10) años y hasta veinticinco (25) años: tres cuatrimestres de BUENO cinco (5).
 - 5). Pena Perpetua: cuatro cuatrimestres de BUENO cinco (5).
- d) Internos con la accesoria del artículo 52° del Código Penal vigente.
 - 1. Condena de hasta tres (3) años: un cuatrimestre de BUENO cinco (5).
 - 2. Condena de más de tres (3) años y hasta cinco (5) años: dos cuatrimestres de BUENO cinco (5).
 - 3. Condena de más de cinco (5) años y hasta diez (10) años: tres cuatrimestres de BUENO cinco (5).
 - 4. Condena de más de diez (10) años y hasta veinticinco (25) años: cuatro cuatrimestres de BUENO cinco (5).
 - 5. Pena Perpetua: cinco cuatrimestres de BUENO cinco (5).

ARTÍCULO 14°: La Fase de Pre-Confianza tendrá una duración mínima, prevista en la escala consignada en el artículo 17° inciso e) de este reglamento, en relación directa con la pena.

ARTÍCULO 15°: Cumplido el tiempo mínimo de permanencia en la Fase, el Consejo Correccional de la Unidad que aloja al interno podrá proponer su incorporación a la Fase de Confianza o conseguir su permanencia en la de Pre-confianza por treinta (30) días más, para evaluar sus condiciones y expedirse en definitiva.

c) Fase de Confianza

ARTÍCULO 16°: La Fase de Confianza comportará la concesión al interno, en forma parcial, total o gradual, de acuerdo con las características del establecimiento, de:

- a) Carencia de vigilancia directa y permanente en el trabajo que realice dentro de los límites del propio establecimiento o en terrenos o instalaciones anexos al mismo.
- b) Realización de tareas en forma individual o en grupos en el exterior del establecimiento o sus anexos, con discreta supervisión del personal armado, fuera de los horarios fijados para otros internos; dichas tareas comprenderán las actividades laborales y/o intelectuales.
- c) Tránsito autorizado dentro y fuera del cordón de seguridad móvil.
- d) Alojamiento en sector independiente o separado del destinado a los internos que se encuentran en otras fases del Periodo de Tratamiento.
- e) Visita y recreación en ambiente acorde con el progreso alcanzado.

ARTÍCULO 17°: Para ser incorporado a la Fase de Confianza, se deberá contar con propuesta fundada del Consejo Correccional y el interno deberá reunir las siguientes condiciones selectivas:

- a) No poseer causa abierta donde interese su detención o condena pendiente.

- b) Poseer conducta ejemplar o el grado máximo que pudo haber alcanzado según el tiempo de ejecución de la pena.
- c) Poseer concepto BUENO cinco (5) en el último cuatrimestre.
- d) Haber cumplido, como mínimo, los siguientes términos en la Fase de Pre-Confianza:
 - 1. Condena de hasta tres (3) años: un (1) mes.
 - 2. Condena de más de tres (3) años y hasta cinco (5) años: tres (3) meses.
 - 3. Condena de más de cinco (5) años y hasta veinticinco (25) años: un (1) mes por cada año de condena.
 - 4. Pena Perpetua: dos (2) años y seis (6) meses.
- 5. Internos con la accesoria del artículo 52° del Código Penal vigente:
 - 5.1. Con condena de hasta veinticinco (25) años: un (1) mes por cada año de condena más cinco (5) meses, en razón de la medida de seguridad.
 - 5.2. Pena perpetua: tres (3) años.

CAPÍTULO IV **PERÍODO DE PRUEBA**

ARTÍCULO 18°: El Período de Prueba comprenderá, sucesivamente:

- a) Incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de la autodisciplina.
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento.
- c) La incorporación al régimen de la semilibertad.

Salidas Transitorias

ARTÍCULO 19°: Las salidas transitorias según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

- 1) POR EL TIEMPO:
 - a) Salidas hasta doce (12) horas.
 - b) Salidas hasta veinticuatro (24) horas.
 - c) Salidas, en casos excepcionales, de hasta setenta y dos (72) horas.
- 2) POR EL MOTIVO:
 - a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales.
 - b) Para cursar estudios de educación general, básica polimodal, superior, profesional y académica, de grado y de los regimenes generales previstos en la legislación vigente.
 - c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.
- 3) POR EL NIVEL DE CONFIANZA:
 - a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado.
 - b) Confiado en la tuición de un familiar o persona responsable.
 - c) Bajo palabra de honor.

ARTÍCULO 20°: Para ser incorporado al Período de Prueba, el interno deberá reunir las siguientes condiciones selectivas:

- a) Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
 - 1.- Pena temporal sin la accesoria del artículo 52° del Código Penal vigente: La mitad de la condena.

2.- Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52° del Código Penal vigente: quince (15) años.

3.- Accesorias del artículo 52° del Código Penal vigente, cumplida la pena: tres (3) años.

- b) No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.
- c) Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.
- d) Merecer concepto favorable y resolución fundada del Consejo Correccional del establecimiento, sobre el proceso de resocialización.
- e) Haber permanecido en la Fase de Confianza, como mínimo, los siguientes plazos:
 - 1.- Condena de hasta tres (3) años: un (1) mes.
 - 2.- Condena de más de tres (3) años y hasta cinco (5) años: tres (3) meses.
 - 3.- Condena de más de cinco (5) años y hasta veinticinco (25) años: un (1) mes por cada año de condena.
 - 4.- Pena perpetua: dos (2) años y seis (6) meses.
 - 5.- Internos con la accesoria del artículo 52° del Código Penal vigente: un (1) año

ARTÍCULO 21°: Cuando el interno reúna todas las condiciones selectivas, el Director del establecimiento, a propuesta fundada del Consejo Correccional, elevará al Centro de Observación, Diagnóstico y Pronóstico Criminológico de la Dirección General de Alcaldías, la totalidad de los antecedentes para considerar su pase al Período de Prueba.

ARTÍCULO 22°: Cuando la resolución sobre la incorporación del interno al Período de Prueba fuera negativa, la Dirección del Establecimiento, con fundamento en la previa decisión del Consejo Correccional, podrá renovar la propuesta luego de transcurrido tres (3) meses.

ARTÍCULO 23°: Tras la incorporación del interno al Período de Prueba, la Dirección del Establecimiento ordenará su pase a una sección del mismo, cuyo régimen se base en el principio de autodisciplina; mediante resolución fundada propondrá al juez de ejecución o juez competente, la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

- a) El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará.
- b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prescripciones que se estimen convenientes.
- c) El nivel de confianza que se adoptará.

ARTÍCULO 24°: Corresponderá al juez de ejecución o al juez competente, disponer las salidas transitorias y régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar, y efectuar modificaciones cuando procediere. En caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio, cuando la infracción fuere grave o reiterada.

ARTÍCULO 25°: Concedida la autorización judicial, el Director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El Director podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

ARTÍCULO 26°: El Director del establecimiento entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento, una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

ARTÍCULO 27°: Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a los que se refiere el artículo 166° de La Ley de Ejecución Penal N° 24.660, no interrumpirán la ejecución de la pena.

Semilibertad

ARTÍCULO 28°: El Régimen de Semilibertad, al igual que las salidas transitorias, implica la salida del condenado del establecimiento carcelario sin supervisión continua y tiene como objetivo un carácter laboral. A tal efecto, las autoridades de aplicación, junto con los familiares del penado, son los encargados de concretar la posibilidad de una fuente de trabajo en similares condiciones a la de la vida libre. Por ello tendrá derecho a percibir un salario al igual que cualquier otro trabajador, y los beneficios de la Seguridad Social, con la obligación de retornar al establecimiento al finalizar cada jornada laboral.

ARTÍCULO 29°: La jornada laboral del interno será diurna y en días hábiles, excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriados y que en modo alguno dificulte el retorno diario del condenado a su alojamiento.

ARTÍCULO 30°: La semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contraria de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 31°: La no presentación del interno a la expiración del plazo concedido para su retorno al establecimiento, dará lugar a la instrucción de la pertinente prevención sumaria y a los procedimientos administrativos correspondientes, salvo caso de fuerza mayor.

CAPÍTULO V

PERÍODO DE LIBERTAD CONDICIONAL

ARTÍCULO 32°: El último período del Régimen de la Progresividad que impone la Ley N° 24.660, es la Libertad Condicional, la cual implica la salida del penado del establecimiento carcelario.

ARTÍCULO 33°: Competencia: la concesión de la Libertad Condicional es una exclusiva facultad de la autoridad judicial y está a cargo del juez de ejecución penal o juez competente.

ARTÍCULO 34°: Para la concesión de la libertad condicional es necesaria la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 13° del Código Penal vigente, consistentes en el cumplimiento de una determinada parte de la condena y la observación regular de los reglamentos carcelarios.

ARTÍCULO 35°: La solicitud de la libertad condicional se cursará por intermedio de la Dirección del establecimiento donde se encuentre el condenado, a requerimiento del mismo o a través de su abogado defensor. Esta solicitud será elevada de inmediato al juez de ejecución penal.

ARTÍCULO 36°: A requerimiento del juez de ejecución, el organismo Técnico-Criminológico y el Consejo Correccional del establecimiento, elevarán informes fundados que deberán contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

TÍTULO III

PROGRAMA DE PRELIBERTAD

ARTÍCULO 37°: Entre sesenta (60) y noventa (90) días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o la libertad asistida del artículo 54° de

la Ley N° 24.660, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:

- a) Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que debe afrontar al egreso, para su conveniente reinserción familiar y social.
- b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesaria.
- c) Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

ARTÍCULO 38°: El programa de prelibertad será confeccionado por profesionales del servicio social de la Alcaldía, previa coordinación con el Patronato de Liberados u otros organismos de asistencia post-penitenciaria, según corresponda. La asistencia a este programa para el condenado, será obligatorio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 39°: Todo cambio de Período, Fase o Modalidad, deberá ser comunicado al juez competente y al Centro de Observación, Diagnóstico y Pronóstico Criminológico de la Dirección General de Alcaldías Policiales, en el término de veinticuatro (24) horas de haberse producido la misma.

ARTÍCULO 40°: El grado alcanzado dentro de la Progresividad, será mantenido en caso de traslado del interno a otro establecimiento dependiente de la Dirección General de Alcaldías Policiales.

ARTÍCULO 41°: A los fines de la aplicación del presente Reglamento, las condenas con fracciones mayores de seis (6) meses se considerarán como enteros y las de hasta seis (6) meses se desecharán.

ARTÍCULO 42°: Cuando un interno dejare de reunir algunas de las condiciones selectivas y/u observare un comportamiento en pugna con la naturaleza del período en que se encuentra, la Dirección del establecimiento, a propuesta del Consejo Correccional, dispondrá su exclusión "ad-referéndum" del Centro de Observación, Diagnóstico y Pronóstico Criminológico de la Dirección General de Alcaldías.

ARTÍCULO 43°: De conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 24.660, el condenado podrá ser promovido excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados Técnico-Criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente.

ARTÍCULO 44°: Los términos que se fijan en este reglamento se entenderán como días corridos.

ARTÍCULO 45°: Al producirse toda salida autorizada del interno, deberá labrarse el acta respectiva, conforme a los modelos determinados por la Secretaría Técnica de la Dirección General de Alcaldías.

REGLAMENTO DE DISCIPLINA PARA LOS INTERNOS PROCESADOS Y CONDENADOS DE LAS ALCAIDÍAS POLICIALES

ARTÍCULO 1°: El régimen disciplinario responderá a la necesidad de posibilitar una ordenada convivencia de los internos, sobre la base del justo equilibrio entre sus derechos y sus deberes. Por ello, el orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza, sin imponer más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo con el tipo de establecimiento y el régimen en que se encuentre incorporado el interno.

- PREVENCIÓN DE LA INDISCIPLINA -

ARTÍCULO 2°: El personal de las Alcaldías mantendrá constantemente la atención y el cuidado necesario para prevenir, advertir o evitar toda situación o condición que, por su naturaleza, sea susceptible de producir actos de indisciplina individual o colectiva.

A los efectos del artículo anterior, la Dirección del Establecimiento desarrollará permanentemente con los internos, acciones pedagógicas de esclarecimiento respecto del objeto y fin de las normas disciplinarias, su aplicación y sus consecuencias.

ARTÍCULO 3°: A fin de favorecer una adecuada convivencia, la Dirección del Establecimiento procurará introducir, cuando sea posible y bajo la indispensable supervisión, mecanismos de participación responsable de los internos.

- ÁMBITO DE APLICACIÓN -

ARTÍCULO 4°: Este reglamento será de aplicación en el ámbito de las Alcaldías Policiales, a condenados y procesados alojados en sus establecimientos o durante sus traslados a otro destino, su conducción para la realización de diligencias procesales u otras o durante sus salidas en los casos autorizados por la legislación vigente.

- PRINCIPIOS -

ARTÍCULO 5°: El poder disciplinario sólo podrá ser ejercido por el Director del Establecimiento o el funcionario que legalmente lo reemplace.

ARTÍCULO 6°: En ningún caso se podrá asignar a un interno, el ejercicio de potestad disciplinaria.

ARTÍCULO 7°: No habrá falta ni sanción disciplinaria, sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 8°: No podrá aplicarse sanción disciplinaria sin la previa comprobación de la infracción imputada, mediante el debido procedimiento establecido en este reglamento, asegurando el ejercicio del derecho a defensa.

ARTÍCULO 9°: Al ingreso del interno a un establecimiento, se le informará -bajo constancia- en forma oral y escrita, las normas de conducta que deberá observar y el sistema disciplinario vigente.

Si el interno fuera analfabeto, presentara discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medios idóneos. Los mismos recaudos se adoptarán en todos los actos que hagan al ejercicio de sus derechos esenciales

ARTICULO 10°: El interno no podrá ser sancionado administrativamente, dos veces por la misma falta.

ARTÍCULO 11°: En caso de duda, se estará por lo que resulte más favorable al interno

ARTÍCULO 12°: En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

ARTÍCULO 13°: Si un hecho pudiere constituir delito, sin perjuicio de que el Director lo ponga de inmediato en conocimiento de la autoridad judicial competente, el interno podrá ser sancionado administrativamente conforme a las disposiciones de este Reglamento.

- FALTAS -

ARTÍCULO 14°: Será considerado falta disciplinaria, el incumplimiento de las normas de conducta impuestas legal y reglamentariamente al interno en su propio beneficio y en el de terceros, con el fin de promover su reinserción social.

ARTÍCULO 15°: Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

ARTÍCULO 16°: Son faltas leves:

- a) No respetar injustificadamente el horario o la convocatoria a actividades;
- b) Descuidar el aseo personal, o la higiene del lugar de su alojamiento, o de las instalaciones del establecimiento;
- c) Proceder a la cocción de alimentos;
- d) Descuidar la higiene o el mantenimiento de la ropa de cama o de las prendas personales;
- e) Comportarse agresivamente durante el desarrollo de las prácticas deportivas que realice;
- f) No realizar en la forma encomendada las prestaciones personales, en las labores de limpieza o mantenimiento;
- g) Alterar el orden con gritos, ruidos o mediante el elevado volumen de aparatos electrónicos autorizados;
- h) Formular peticiones o reclamaciones incorrectamente;
- i) No guardar la debida compostura y moderación en las acciones o palabras ante otra u otras personas;
- j) No comunicar de inmediato al personal cualquier anomalía, desperfecto o deterioro producido en el lugar de alojamiento o en otras dependencias;
- k) Fumar en lugares u horarios no autorizados;
- l) Fingir enfermedad para la obtención indebida de medicamentos o para eludir una obligación;

- m) **Negarse a dar su identificación o dar una falsa a un funcionario en servicio;**
- n) **Producir actos de escándalo en ocasión de ser trasladado a nuevo destino, o conducido para la realización de diligencias judiciales u otras, o durante las salidas en los casos autorizados por la legislación vigente;**
- o) **No observar la consideración y el respeto debido a funcionarios y visitantes;**
- p) **Ausentarse sin autorización, del lugar que, en cada circunstancia, tenga asignado.**

ARTÍCULO 17°: Son faltas medias:

- a) **Negarse al examen médico a su ingreso o reingreso al establecimiento, a los exámenes médicos legal o reglamentariamente exigibles;**
- b) **Incumplir las normas de los procedimientos de registro personal o de sus pertenencias, recuentos, requisas, encierros, desencierros o con las que regulan el acceso o permanencia a los diversos sectores del establecimiento;**
- c) **Impedir u obstaculizar, sin derecho, la realización de actos administrativos;**
- d) **Dañar, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer -total o parcialmente- instalaciones, mobiliarios y todo objeto o elemento provisto por la administración o pertenecientes a terceros; o disponer en forma personal de los mismos;**
- e) **Resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente o no acatarlas,**
- f) **Autoagredirse o intentarlo;**
- g) **Dar a los alimentos suministrados o prescriptos un destino distinto a lo previsto;**
- h) **Negarse injustificadamente a realizar el tratamiento médico indicado, recibir los medicamentos conforme lo prescripto o darle a éstos un destino diferente;**
- i) **Desalentar, interferir o impedir a otros internos el ejercicio de sus derechos al trabajo, a la educación, a la asistencia social, a la asistencia espiritual, a las relaciones familiares y sociales;**
- j) **Promover actitudes en sus visitantes o en otras personas, tendientes a la violación de normas reglamentarias;**
- k) **Negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores de mantenimiento que se le encomienden;**
- l) **Amedrentar o intimidar física o psíquicamente a otro interno, para que realice tareas en su reemplazo o en su beneficio personal;**
- ll) **Organizar o participar en juegos de suerte, apuestas o azar, no autorizados;**

- m) Peticionar colectivamente, directa o indirectamente, en forma oral o escrita;
- n) Preparar o colaborar en la elaboración de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o adulterar comidas y bebidas;
- ñ) Usar o consumir drogas o medicamentos no autorizados por el servicio médico.
- o) Efectuar en forma clandestina conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas, de gas o de agua;
- p) Sacar, clandestinamente, alimentos o elementos varios pertenecientes a la administración o a terceros, de depósitos, economatos o de otras dependencias; o materiales, maquinarias, herramientas o insumos de los sectores de trabajo;
- q) Confeccionar objetos, clandestinamente, para sí o para terceros;
- r) No comunicar al personal cualquier accidente que sufra o presencie;
- s) Sabotear, interfiriendo o interrumpiendo el orden o la seguridad del establecimiento;
- t) Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridades fijadas;
- u) Mantener o intentar contactos clandestinos dentro del establecimiento o con el exterior;
- v) Divulgar noticias, antecedentes o datos falsos para menoscabar la seguridad o el prestigio de las instituciones;
- w) Regresar del medio libre, en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes;
- x) Desatender injustificadamente o tratar con rudeza, en el caso de la interna madre, a su hijo;
- y) Maltratar, de palabra o de hecho, a visitantes;
- z) Intentar o mantener relaciones sexuales no autorizadas.

ARTÍCULO 18°: Son faltas graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen. Poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol.

sustancias tóxicas o explosivas, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;

- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza, eludiendo los controles reglamentarios;
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona,
- g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- h) Resistir activa y gravemente el cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
- i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza,
- j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal;

- SANCIONES -

ARTÍCULO 19°: Las sanciones legalmente aplicables son:

- a) Amonestación;
- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas, hasta diez (10) días;
- c) Exclusión de la actividad común, quince (15) días;
- d) Suspensión o restricción, total o parcial, de derechos reglamentarios de visita y correspondencia; suspensión o restricción, total o parcial, de los siguientes derechos reglamentarios: comunicaciones telefónicas, recreos individuales o en grupos, participación en actividades recreativas, culturales y deportivas, adquisición o recepción de artículos de uso y consumo personal, y acceso a los medios de comunicación social, de hasta quince (15) días de duración;
- e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;
- f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados;
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;

- h) Traslado a otro establecimiento;
- i) La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

- CORRELACIÓN ENTRE FALTAS Y SANCIONES -

ARTÍCULO 20°: Las faltas disciplinarias, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 21°, serán sancionadas, conforme a lo establecido en el artículo 19°, de la siguiente forma:

- a) Faltas Leves: con las previstas en los incisos a) y b);
- b) Faltas Medias: con las previstas en los incisos c); d); e) hasta siete días ininterrumpidos y f) hasta tres fines de semana sucesivos o alternados;
- c) Faltas Graves: con las previstas en los incisos e); f); g); y h).

- DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES -

ARTÍCULO 21°: La sanción deberá adecuarse a la importancia, naturaleza y circunstancias de la falta cometida, a sus atenuantes o agravantes, a los daños y perjuicios ocasionados, a las formas de participación, a los motivos que impulsaron el acto y demás condiciones personales del interno.

ARTÍCULO 22°: Cuando la falta permita sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de adoptar una decisión, el Director deberá solicitar informe médico, el que deberá ser agregado al expediente disciplinario.

ARTÍCULO 23° : A los efectos de la determinación de la sanción se considerarán:

- a) Atenuantes: el buen comportamiento previo del interno y su permanencia menor a tres meses en el establecimiento;
- b) Agravantes: existencia de sanciones anteriores en los últimos seis meses; participación de tres o más internos en el hecho; haber puesto en grave peligro la seguridad o la normal convivencia o la integridad física o psíquica de terceros.

- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN -

ARTÍCULO 24°: En el supuesto de primera falta en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el Director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá, fundadamente, dejar en suspenso -total o parcial- su ejecución. Si cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el Director en la misma resolución (el que no podrá ser superior a seis meses), se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva falta.

- CONCURSO DE FALTAS -

ARTÍCULO 25°: Cuando un mismo hecho cayere bajo más de una sanción o cuando constituya el medio necesario para la comisión de otra falta, podrá aplicarse la sanción prevista para la falta más grave.

ARTÍCULO 26°: Cuando concurrieren varias faltas independientes en el mismo expediente disciplinario, le serán impuestas al interno las sanciones correspondientes a cada una de ellas, para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, y de no ser así, se deberán cumplir por orden de mayor o menor gravedad. En caso de aplicarse dos o más de las sanciones de los incisos b), c), d) y f) del artículo 1º, el máximo de cumplimiento, en su conjunto, no podrá exceder de cuarenta días.

- FALTA CONTINUADA -

ARTÍCULO 27°: Se podrá imponer hasta el máximo de la sanción correspondiente a la falta más grave, cuando el interno cometa tres o más hechos, respondiendo a un mismo propósito, que constituyan una misma falta disciplinaria.

- REPARACIÓN DE DAÑOS -

ARTÍCULO 28°: El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados por la falta que motivó la sanción, en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

- PROCEDIMIENTO -

ARTÍCULO 29°: Los procedimientos para la comprobación de la falta, imposición de la sanción pertinente y su sujeción, deberán ajustarse a las disposiciones de este reglamento.

INICIACIÓN -

ARTÍCULO 30°: La investigación de una presunta falta se iniciará por alguno de estos medios:

- a) Parte disciplinario;
- b) Denuncia del damnificado;
- c) Denuncia de terceros damnificados.

Con dicha documentación se procederá a la apertura del expediente disciplinario, para su trámite, el que será registrado en orden correlativo en el Libro de Mesa de Entradas del establecimiento.

ARTÍCULO 31°: El parte disciplinario o el acto que se labre con la denuncia de damnificados o de terceros, deberá contener, bajo pena de nulidad, al menos:

- a) Relación sucinta del hecho, con las circunstancias de tiempo y lugar;
- b) Indicación de partícipes, damnificados y testigos, si los hubieren;
- c) Mención de otros elementos que puedan conducir a la comprobación de la presunta falta.
- d) Medidas preventivas de urgencia que se hubieren adoptado;
- e) Día, hora, lugar en que se labró el parte o acta, los que deberán ser suscriptos por el funcionario actuante, con aclaración de nombre y apellido e indicación de la función que desempeña.

ARTÍCULO 32°: En el caso de que dos o más funcionarios constataren la presunta falta, corresponderá al de mayor jerarquía, la inmediata redacción del parte disciplinario y su elevación al Director dentro de las dos horas de haber tomado conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 33°: En ningún caso la redacción del parte disciplinario podrá estar a cargo de personal que estuviere vinculado con el hecho.

ARTÍCULO 34°: Cuando sea necesario evitar la persistencia de la falta y sus efectos y asegurar elementos probatorios, la autoridad de mayor jerarquía en servicio podrá, como medida preventiva de urgencia, disponer:

- a) El secuestro de las cosas relacionadas con la falta, de los elementos no autorizados y de todo aquello que pueda servir como medio de prueba;
- b) El registro de la persona o de los lugares pertinentes.

De todo lo actuado se dejará constancia en el expediente disciplinario, elevándolo de inmediato al Director.

Si la falta se produjere durante el traslado del interno, el funcionario a cargo de la comisión ejercerá las facultades previstas en este artículo, dando cuenta al Director de la Unidad de destino del o de los presuntos infractores, con los recaudos del artículo 31°.

ARTÍCULO 35°: Cuando la falta disciplinaria constituya, prima facie, falta grave o resulte necesario para el mantenimiento del orden o para resguardar la integridad de las personas o para el esclarecimiento del hecho, el Director o quien lo reemplace, podrá disponer el aislamiento provisional del o de los internos involucrados, comunicando dicha medida al Juez competente, dentro de las veinticuatro horas de su adopción.

ARTÍCULO 36°: El aislamiento provisional podrá cumplirse en el lugar de alojamiento individual del interno o en celdas individuales cuyas condiciones no agraven

ilegítimamente la detención, ni impliquen castigo, limitándose a la separación del régimen común.

El interno será visitado diariamente por el médico, quien deberá dejar constancia en el expediente disciplinario del cumplimiento de esta obligación y de las novedades que pudieren presentarse. Con la misma frecuencia será visitado por un miembro del personal

superior y un educador, y si solicitara, por el capellán o representante de un culto reconocido por el Estado.

ARTÍCULO 37°: El Director deberá resolver el levantamiento de la medida cautelar o su prórroga, dentro de las veinticuatro horas de su aplicación. En este último caso, deberá hacerlo por resolución fundada. El aislamiento provisional no podrá exceder el plazo de tres días.

ARTÍCULO 38°: En caso que se impusiere al interno las sanciones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 19°, se imputará a su cumplimiento el tiempo pasado en aislamiento provisional.

- INVESTIGACIÓN -

ARTÍCULO 39°: Recibido el parte disciplinario o, en su caso, el acta de la denuncia, el Director, si encontrare mérito para ello, dispondrá la instrucción del sumario. A tal efecto, designará sumariante y secretario. La elección no podrá recaer en quienes hubieren suscripto el parte disciplinario o estuvieren involucrados en el hecho.

ARTÍCULO 40°: El sumariante procederá, en el plazo máximo de veinticuatro horas, a notificar al imputado:

- a) La falta que se le imputa;
- b) Los cargos existentes;
- c) Los derechos que le asisten.
- d) En ese mismo acto, el interno ofrecerá sus descargos y las pruebas que estime oportuna.
- e) Con todo ello, el Secretario labrará un acta que, sin perjuicio de su lectura por parte del interno, deberá leer en voz alta, dejando constancia en el expediente disciplinario.
- f) El acta que se labre será suscripta por todos los intervinientes. Si el interno no pudiere o no quisiere hacerlo, se hará constar y ello no afectará la validez del acta.

ARTÍCULO 41°: El sumariante admitirá sólo aquellas pruebas útiles y directamente relacionadas con el hecho que se investiga.

ARTÍCULO 42°: Con lo actuado, el sumariante procederá de inmediato, a realizar todas las diligencias pertinentes para precisar:

- a) La existencia de la falta cometida;
- b) Su autor, autores o partícipes si los hubieren;
- c) La gravedad de los daños, si los hubieren;
- d) Las circunstancias atenuantes o agravantes.

ARTÍCULO 43°: Agotada la investigación, el sumariante formulará las siguientes conclusiones:

- a) Si el hecho constituyera falta disciplinaria, su encuadre legal y reglamentario;
- b) La identificación del autor o de los autores de la falta, su grado de participación, atenuantes y agravantes de la conducta;

c) Si los hubieren, determinación de los daños materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros;

d) Propuesta de la o las sanciones a aplicar y su modalidad de ejecución.

Todo lo actuado deberá ser elevado a la Dirección, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción del expediente disciplinario, prorrogables por otro plazo igual, cuando el caso así lo requiera, por resolución fundada y bajo responsabilidad del Director.

ARTÍCULO 44°: Recepcionado el expediente disciplinario, el Director deberá recibir de inmediato al interno en audiencia individual, y dictar resolución del caso dentro del plazo máximo de dos días hábiles de realizada aquella.

- RESOLUCIÓN -

ARTÍCULO 45°: La resolución que dicte el Director deberá contener:

a) Lugar, día y hora;

b) Hechos probados, su calificación y autor o partícipe de ellos;

c) Constancia de que el interno ha sido, previamente, recibido por el Director;

d) La merituación de los descargos efectuados por el interno;

e) Sanción impuesta y su modalidad de ejecución; y, en su caso, si será de efectivo cumplimiento o quedará en suspenso total o parcialmente conforme lo establecido en el artículo 24°; si se da por cumplida la sanción o se la sustituye por otra más leve dentro de la correlación fijada en el artículo 20°;

f) Orden de remitir al Juez competente, dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado y por la vía más rápida disponible, copia autenticada del decisorio;

g) Orden de anotación en el Registro de Sanciones y el Legajo del interno;

h) Designación del miembro del personal directivo encargado de la notificación, la que se efectuará de inmediato.

- NOTIFICACIÓN -

ARTÍCULO 46°: En el acto de notificación al interno, el funcionario designado deberá informarlo de los fundamentos y alcances de la medida, exhortarlo a reflexionar sobre su comportamiento e indicarle, bajo constancia, que en ese mismo acto o dentro de cinco días hábiles, podrá interponer recurso ante el Juez competente, teniendo el recurrente, en su caso, la posibilidad de reiterar las pruebas cuya producción le hubiere sido denegada

- RECURSO DE APELACIÓN -

ARTÍCULO 47°: El recurso deberá ser remitido al Juez competente por el Director, por la vía más rápida disponible, dentro de las seis horas subsiguientes a su interposición.

ARTÍCULO 48°: Tanto el recurso verbal, asentado en acto, como el escrito que presente el sancionado, serán agregados a las actuaciones y elevados al Juez competente, previo asiento en el "Registro de Sanciones" y en el Libro de Mesa de Entradas del Establecimiento, dejando copias autenticadas en el legajo del interno del recurrente.

ARTÍCULO 49°: La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente.

- EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES -

ARTÍCULO 50°: La ejecución de las sanciones impuestas se ajustará a las condiciones y modalidades que determinan este Reglamento.

- AMONESTACIÓN -

ARTÍCULO 51°: La amonestación impuesta será verbal. Estará a cargo exclusivamente del Director y constará en un acta que se incorporará al legajo personal del interno. Sin perjuicio de otras consideraciones apropiadas al caso, la amonestación consistirá en una advertencia al interno, predominantemente educativa, sobre las consecuencias negativas de la falta cometida y en una exhortación a modificar su comportamiento.

- EXCLUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS O DEPORTIVAS -

ARTÍCULO 52°: La exclusión de las actividades recreativas o deportivas consistirá en privar al interno de participar, activa o pasivamente, según se disponga, en espectáculos artísticos, deportivos o de naturaleza similar

- EXCLUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN COMÚN -

ARTÍCULO 53°: La exclusión de las actividades en común consistirá en privar al interno de participar en todo tipo de actividad grupal, incluyendo el trabajo y la educación. En estos últimos supuestos, durante el periodo de vigencia de la sanción, las actividades laborales y educativas se desarrollarán de manera individual, según se disponga.

- SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DE DERECHOS REGLAMENTARIOS -

ARTÍCULO 54°: La suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios, por el término que en cada caso se determine y que no excederá de quince di-

as, podrá consistir en la prohibición de:

- a) Acceder a los medios de comunicación social;
- b) Adquirir artículos de uso y consumo personal permitidos;
- c) Recibir artículos de uso y consumo personal permitidos;
- d) Mantener comunicación telefónica;
- e) Recibir visitas.

ARTÍCULO 55°: El interno sancionado con lo previsto en el artículo 54° inciso e), tendrá derecho a recibir durante la vigencia de la sanción, una visita en locutorio durante una hora, de familiar directo o allegado en caso de no contar con aquél. Asimismo, podrá solicitar se le difiera su cumplimiento, de mediar razones humanitarias debidamente comprobadas.

- PERMANENCIA CONTINUA EN ALOJAMIENTO INDIVIDUAL -

ARTÍCULO 56°: Durante la permanencia continua en su alojamiento individual o en celda individual, cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, el interno deberá recibir -diariamente- visita del médico, de un miembro del personal superior, de un educador y, cuando lo solicite, del capellán o de un representante de culto reconocido por el Estado.

Se le deberá facilitar material de lectura, de estudio y de trabajo, cuando hubiere posibilidad de efectuarlo en su alojamiento.

ARTÍCULO 57°: El médico informará todos los días al Director, por escrito, el estado de salud del interno, las prescripciones que correspondieren y, en su caso, la necesidad de atenuar o suspender, por razones de salud, la sanción impuesta.

En caso de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá el cumplimiento de la sanción hasta que el interno sea dado de alta.

ARTÍCULO 58°: El cumplimiento de esta sanción llevará implícito la prohibición de recibir paquetes, de adquirir artículos de uso y consumo personal, salvo los prescriptos por el servicio médico y los indispensables para su aseo personal.

La posibilidad de que el interno disponga de una hora al día de ejercicio individual al aire libre, si las condiciones climáticas y la infraestructura del establecimiento lo permiten.

ARTÍCULO 59°: El interno sancionado tendrá derecho a recibir, a su elección, durante una hora en el locutorio, la visita de un familiar directo o de un allegado en caso de no contar con aquél, en una oportunidad, y a remitir o recibir correspondencias con la misma frecuencia. En caso excepcional y por razones humanitarias, podrá mantener una comunicación telefónica.

- PERMANENCIA DISCONTINUA EN ALOJAMIENTO INDIVIDUAL -

ARTÍCULO 60°: Las disposiciones de los artículos 56°, 57° y 58° son aplicables a la ejecución de la sanción de permanencia discontinua en el alojamiento individual del interno o en celda unipersonal, cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención.

ARTÍCULO 61°: La sanción discontinua se hará efectiva cada fin de semana, desde las dieciocho horas del viernes hasta las seis horas del lunes.

ARTÍCULO 62°: El interno sancionado tendrá derecho a recibir, a su elección, durante una hora en el locutorio, la visita de un familiar directo o de un allegado en caso de no contar con aquél, en una oportunidad, a remitir o recibir correspondencia con la misma frecuencia. En caso excepcional y por razones humanitarias podrá mantener una comunicación telefónica.

- CAMBIO DE SECCIÓN -

ARTÍCULO 63°: El cambio del interno a otra sección del establecimiento consiste en su reubicación, en otra de régimen más riguroso.

Antes de disponer la reubicación, el Director deberá recabar un informe fundado del Consejo Correccional, si el interno fuere condenado, o del Centro de Evaluación en caso de ser procesado.

- TRASLADO A OTRO ESTABLECIMIENTO -

ARTICULO 64°: El traslado del interno condenado a otro establecimiento consiste en reubicarlo en uno de régimen más riguroso que, dentro de las posibilidades existentes, permita neutralizar la influencia nociva que pueda ejercer o para evitar serios riesgos para sí u otras personas.

El traslado será dispuesto por el Director General de Alcaldías, oído el Instituto de Clasificación, a propuesta del Director del establecimiento y previo informe del Consejo Correccional.

ARTICULO 65°: Cuando el interno condenado fuere sancionado por infracción grave o reiterada, previo los informes coincidentes del organismo técnico criminológico y del Consejo Correccional, el Director podrá disponer su retrogradación al período o fase inmediatamente anterior de la progresividad. Esta resolución, con los informes de ambos organismos en los que se fundamente, deberá ser comunicada inmediatamente al Juez competente o Juez de la causa.

- MUJERES -

ARTÍCULO 66°: No podrá ejecutarse ninguna sanción disciplinaria que a juicio del servicio médico, debidamente documentado, pueda afectar a la interna en gestación o al hijo lactante.

En tal supuesto, la sanción disciplinaria será formalmente aplicada por la Directora y quedará sólo como antecedente de la interna.

ARTÍCULO 67°: La interna que tenga consigo hijos menores de cuatro años, deberá cumplir la sanción impuesta, salvo que por prescripción médica debidamente documentada, ésta pudiera afectar física o psíquicamente al menor. En este último supuesto, la Directora podrá suspender la ejecución de la sanción hasta que cese el riesgo para el menor.

En ningún caso la sanción afectará la actividad que normalmente desarrollen los menores alojados en el establecimiento.

- REGISTRO DE SANCIONES -

ARTÍCULO 68°: En cada establecimiento se llevará un Registro de Sanciones, foliados, en cuadernados y rubricados por el Juez de Ejecución o Juez competente, en el que deberán anotarse, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución, suspensión, sustitución, el haber sido dada por cumplida la observancia de lo dispuesto en el artículo 88° de la Ley de la Pena Privativa de la Libertad. Este registro estará a cargo y bajo la responsabilidad del miembro del personal superior que designe el Director.

- DISPOSICIÓN TRANSITORIA -

ARTÍCULO 69°: Si las condiciones físicas o las edificaciones del establecimiento no permiten la ejecución de una sanción en la forma prevista en este reglamento, el Director aplicará una de menor gravedad.

"REGLAMENTO DE COMUNICACIÓN DE LOS INTERNOS"

PRINCIPIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 1°: El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas, con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

ARTÍCULO 2°: En todos los casos se evitará cualquier interferencia que pueda afectar la privacidad de las comunicaciones. Las únicas restricciones serán dispuestas por el Juez competente.

ARTÍCULO 3°: Las comunicaciones se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que se establecen en este Reglamento, las que concordantemente contengan el reglamento interno de cada establecimiento y las instrucciones que en su consecuencia dicte el Director.

ARTÍCULO 4°: Las comunicaciones orales o escritas sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, en los casos previstos en este reglamento, por resolución fundada del Director, quien de inmediato la comunicará al juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción, e informado de su derecho de recurrir judicialmente.

ARTÍCULO 5°: El personal de la Alcaldía deberá facilitar y estimular las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos. Asimismo, lo alentará

para que continúe o establezca vínculos útiles que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social, con personas u organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con ese específico objeto social.

Las actuaciones pertinentes deberán tramitarse con carácter de preferente despacho, evitándose toda diligencia innecesaria al efecto

ARTÍCULO 6°: El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será dirigido y realizado, según el procedimiento previsto en el reglamento respectivo, por personas del mismo sexo del visitante

El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces. Si lo desea el visitante podrá acogerse a lo previsto en el artículo 21° inciso d) del presente Reglamento

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 7°: Este Reglamento es aplicable a los internos alojados en todas las Alcaldías de la Policía de la Provincia de Formosa.

Con excepción de lo previsto en los artículos 45°, 71°, 77° y 122° de este reglamento, corresponde al Director, con intervención del servicio social, resolver todo lo relativo al otorgamiento de las visitas.

La visita entre internos alojados en establecimientos distintos de las Alcaldías Policiales, será propuesta por el Director de Alcaldía y autorizada por el juez competente.

VISITAS

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 8°: Las visitas serán concedidas previo pedido o conformidad expresa del interno, quien podrá en cualquier momento, bajo constancia escrita, desistir de la visita solicitada o propuesta.

ARTÍCULO 9°: El Director dispondrá el programa de las distintas clases de visitas, en horario diurno y en turnos distintos para hombres y mujeres, de acuerdo con las características y posibilidades del establecimiento, teniendo en cuenta el sexo y la edad de los visitantes, los factores climáticos y la estación del año

ARTÍCULO 10°: Los días y horas destinadas a las visitas deberán ser asignados, contemplando, en la mayor medida de lo posible las circunstancias e intereses del interno y sus visitantes.

ARTÍCULO 11°: En todos los casos el visitante deberá comprobar su identidad mediante la presentación de algunos de los siguientes documentos

1. Argentinos
 - a) Libreta de Enrolamiento;
 - b) Libreta Cívica;
 - c) Documento Nacional de Identidad;
 - d) Cédula de Identidad;
2. Extranjeros Residentes en el país:
 - a) Documento Nacional de Identidad;

- b) Cédula de Identidad.
 - c) Permiso de Permanencia Provisional expedido por autoridad competente.
 - d) Constancia de trámite de Residencia expedida por autoridad competente.
3. El extranjero no residente en el país, proveniente de país no limítrofe. Pasaporte que acredite su ingreso y permanencia legítimos en el país.
 4. Extranjero no residente en el país, proveniente de país limítrofe o de país miembro del MERCOSUR.
Documento de Identidad de su país de origen.

ARTÍCULO 12°: Reunidos los requisitos exigidos en cada caso, según lo establecido en el Anexo "A", la Dirección procederá a expedir una tarjeta individual para acceder a la visita. En cada oportunidad que el visitante concurra al establecimiento deberá acreditar su identidad y presentar dicha tarjeta.

ARTÍCULO 13°: En los casos de pedidos o de propuesta de visita de cónyuge, concubina/o, padres, hijos y hermanos, y hasta que se hayan reunido las comprobaciones de identidad, parentesco y otros requisitos que correspondiere, el Director hasta comprobar que el vínculo invocado es cierto podrá extender una tarjeta provisional válida por dos (2) meses a contar de la fecha de su emisión.

Dicho término podrá ser prorrogado por motivos fundados.

ARTÍCULO 14°: Cuando el visitante hubiere extraviado la documentación que acredita su identidad o la misma se encontrare en trámite deberá presentar las constancias expedidas por autoridad competente.

En estos casos se otorgará una autorización provisional válida por dos (2) meses, prorrogable por motivos fundados.

ARTÍCULO 15°: Las visitas no se realizarán en el alojamiento de internos con excepción de las instalaciones hospitalarias, de no mediar contraindicación médica.

ARTÍCULO 16°: El Director será responsable de adoptar las medidas necesarias para que los locales y sectores destinados a las distintas clases de visitas se encuentren en perfectas condiciones de orden e higiene.

ARTÍCULO 17°: El Director de Alcaldía determinará la nómina de alimentos, ropas u otros objetos que el visitante podrá ingresar para el interno, su modalidad de ingreso y la forma en que deban ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados.

ARTÍCULO 18°: Corresponderá al Director dictar las instrucciones especiales que surjan de las características del establecimiento a su cargo y de los internos que allí se encuentran alojados.

Los efectos u objetos que porte el visitante, sean personales o destinados al interno, cuyo ingreso no sea permitido, quedarán en depósito bajo recibo u otros medios asegurativos que el Director disponga, para serle reintegrados al retirarse, salvo que el Director ordenare fundadamente su retención.

ARTÍCULO 19°: El Director pondrá oportunamente en conocimiento de internos y de visitantes, en forma clara y precisa, las normas que deberán respetar.

ARTÍCULO 20°: El visitante que portare vendajes, yeso, prótesis, ortesis o parches terapéuticos, deberá acreditar la correspondiente prescripción médica.

En caso necesario, el Director podrá disponer que el servicio médico del establecimiento efectúe las verificaciones pertinentes.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS VISITANTES

ARTÍCULO 21°: El visitante tendrá derecho a:

- a) Acceder a la visita sin otras limitaciones que las contenidas en este Reglamento, en el Reglamento Interno de cada establecimiento y en las Instrucciones dictadas por el Director en su consecuencia.
- b) Recibir información clara y precisa sobre los requisitos que debe cumplir para acceder a la visita, las normas que deberá observar, la nómina de objetos y/o elementos que puede llevar al interno y en la forma en que estos deben ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados.
- c) Peticionar ante el Director el ingreso de objetos y/o elementos no previstos en la nómina autorizada en la forma general.
- d) Solicitar se lo exceptúe de los procedimientos de registro personal, sin que ello implique supresión del examen "de visu" de su persona y vestimenta, ni del empleo de sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces. En tal supuesto la visita solo podrá ser realizada sin contacto con el interno, en locutorio o, si lo permiten las instalaciones del establecimiento, en lugar acondicionado para ello.
- e) Recurrir ante el Director General de Alcaldías dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas las resoluciones del Director del establecimiento que puedan afectar sus legítimos intereses.

ARTÍCULO 22°: Constituyen deberes del visitante:

- a) Respetar las normas contenidas en el presente reglamento, en el Reglamento Interno y en las instrucciones dictadas por el Director en su consecuencia.
- b) Respetar el orden del establecimiento.
- c) Observar el horario fijado para su ingreso y egreso.
- d) Presentarse sobrio, aseado y adecuadamente vestido.
- e) Presentar documentación y suministrar información fidedigna para los trámites de visita.
- f) Abstenerse de ingresar equipos móviles o elementos de comunicación personal o los destinados al almacenamiento, captación o reproducción de imágenes, sonidos o textos.
- g) Abstenerse de introducir o sacar objetos, elementos o sustancias no autorizados expresamente.
- h) Respetar la prohibición de fumar en lugares no autorizados.
- i) Guardar corrección en el trato con el personal de la Alcaldía y con terceros.
- j) Resguardar las instalaciones y el mobiliario del establecimiento y cualquier elemento provisto o facilitado para la visita.
- k) Acatar las directivas que el personal imparta para el desarrollo de la visita.
- l) Mantener la higiene del sector destinado a la visita.
- m) Respetar la seguridad del establecimiento y no realizar actos que puedan derivar en indisciplina, evasión o fuga.
- n) Adecuar su comportamiento de manera que no ofenda al orden o a la moral pública.

ARTICULO 23°: En los casos que el visitante no observare los deberes mencionados en el artículo 22°, el Director podrá proceder a advertirlo o suspenderlo temporal o definitivamente de acuerdo a la gravedad de la infracción, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar y a su reiteración.

ARTICULO 24°: Al primer incumplimiento de los deberes previstos en los incisos a), b), c) d), e), f), g), h), i), j), k), l) y n) del artículo 22° de este Reglamento, el Director

dispondrá una advertencia al visitante.

Esa advertencia estará a cargo de un asistente social, quien exhortará al visitante a modificar su comportamiento y a considerar las consecuencias negativas del mismo.

En el caso de infracción del inciso m) del artículo 22°, corresponderá la suspensión establecida en el artículo 23°.

ARTICULO 25°: El máximo de la suspensión temporal no superará el mes.

ARTICULO 26°: Corresponderá la suspensión definitiva en el caso de presunta comisión de delitos denunciado ante autoridad competente o cuando el visitante hubiera sido suspendido tres (3) veces en el lapso de seis (6) meses.

ARTICULO 27°: La decisión que adopte el Director será aplicada, previa tramitación escrita.

El procedimiento se iniciará mediante parte del personal o por denuncia de internos o de terceros.

Se notificará al visitante en forma inmediata, brindándosele la posibilidad de presentar descargos dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, vencido el cual el Director resolverá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Al ser notificado, se le deberá informar que podrá recurrir ante el juez de ejecución o juez competente.

VISITAS DE MENORES DE EDAD

ARTICULO 28°: El visitante menor de edad no emancipado deberá contar con expresa autorización de la madre, del padre, del tutor o del Juez competente para ingresar al establecimiento. A tal efecto la Dirección General de Alcaldías confeccionará un formulario que debidamente completado deberá presentarse con las firmas certificadas por autoridad competente.

ARTICULO 29°: La visita del menor se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El menor de hasta doce (12) años de edad sólo podrá ingresar acompañado por un familiar o **persona designada por su madre, padre o tutor**. Esta visita se hará en días y horas especialmente habilitados para este tipo de visitas, y en un lugar que, en la medida de lo posible, evite al niño la vivencia del ámbito carcelario;
- b) El menor entre doce (12) y dieciocho (18) años de edad deberá ingresar con la visita correspondiente a su sexo, acompañados por un familiar o una persona designada en forma fehaciente por su madre, padre o tutor, o autorizada por Juez competente;
- c) El menor entre dieciocho (18) y veintiún (21) años de edad, podrá ingresar sólo

VISITAS DE FAMILIARES Y ALLEGADOS CLASES

ARTICULO 30°: Las visitas de familiares o allegados a los internos podrán ser

- a) Ordinarias;
- b) Extraordinarias;
- c) De Consolidación Familiar;
- d) Excepcionales;
- e) Entre Internos.

Visitas Ordinarias

ARTICULO 31°: El interno tiene derecho a recibir con regularidad como visitas ordinarias, las de sus familiares y allegados, de acuerdo a lo dispuesto en esta reglamentación.

ARTICULO 32°: El Director de Alcaidía determinará la duración de la visita, en los casos no previstos en este reglamento, y el número máximo de visitantes que el interno puede recibir simultáneamente, según las secciones o tipos de establecimientos de similares características.

Corresponderá al Director dictar las instrucciones a aplicarse en situaciones especiales.

ARTICULO 33°: La frecuencia de las visitas ordinarias y su duración de acuerdo a la conducta del penado o al comportamiento del procesado, serán fijada en el reglamento interno de cada establecimiento, según fueren su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de las instalaciones destinadas a ese efecto

Con excepción de los internos que se encuentren incorporados a un régimen terapéutico especializado en razón de su tratamiento, la frecuencia de las visitas ordinarias no podrá ser menor a una visita semanal, con una duración de dos horas.

ARTÍCULO 34°: La acreditación de los vínculos familiares se efectuará con intervención del servicio social del establecimiento, con la documentación indicada en el Anexo "A" y, supletoriamente, con información sumaria judicial o administrativa

ARTÍCULO 35°: En los casos en que los vínculos se acrediten con documentación expedida en idioma extranjero, el Director deberá solicitar su traducción fehaciente.

ARTÍCULO 36°: Consideráanse allegados a aquellas personas que tienen parentesco espiritual, amistad, trato o confianza con el interno.

La admisión de estas personas estará precedida de un informe a cargo del servicio social.

ARTÍCULO 37°: No se autorizará la visita de:

- a) Novia, novio, concubina o concubinario cuando la interna o el interno tuviese registrada a otra persona en el mismo carácter.
- b) Concubina o concubinario cuando visite a otra interna o interno en tal carácter o cuando la interna o el interno reciba de su cónyuge

ARTÍCULO 38°: La visita de ex-internos se autorizará cuando se trate de:

- a) Cónyuge.
- b) Concubina o concubinario.
- c) Parientes por consanguinidad en primer grado.

Otros casos podrán ser considerados por el Director, previo informe del servicio social cuando del mismo resulte que la visita puede ser favorable y compatible con el tratamiento del interno.

Visitas Extraordinarias

ARTÍCULO 39°: Se considerarán visitas extraordinarias aquellas que, pudiendo ser, en principio, ordinarias, por circunstancias atendibles de distancia, salud o trabajo no pueden realizarse en las condiciones y oportunidad fijadas para estas

ARTÍCULO 40°: La persona que se encuentre autorizada a realizar visitas extraordinarias, no podrá obtener simultáneamente visitas ordinarias con el mismo interno.

ARTÍCULO 41°: Las visitas extraordinarias por razones de distancias podrán contemplar dos (2) situaciones fácticas:

- a) Cuando la persona con derecho a visita ordinaria se domicilie a más de cien

(100) kilómetros y hasta trescientos (300) kilómetros del establecimiento que aloje al interno.

- b) Cuando el interno esté alojado en un establecimiento a más de trescientos (300) kilómetros del domicilio real de su cónyuge, hijos, padres, hermanos, concubina o concubinario que tuvieren reconocido su derecho su visita ordinaria.

En ambos casos, el domicilio real se acreditará mediante el Documento de Identidad y, por excepción fundada, por otro medio fehaciente.

ARTICULO 42°: Las visitas extraordinarias por distancias previstas en el artículo 41° no serán acumulables. Se realizarán durante cinco (5) días consecutivos, cada treinta (30) días, con una duración de tres (3) horas diarias.

Si el visitante dejare transitoriamente de estar comprendido en los casos del artículo 41° volverá a tener la posibilidad de gozar de visitas extraordinarias por distancia, luego de transcurrido treinta (30) días de la última visita ordinaria.

ARTÍCULO 43°: En el caso previsto en el artículo 41° inciso b), cuando el servicio social constatare que los familiares comprendidos carecen de los medios económicos indispensables para trasladarse al lugar en que se encuentre el interno, iniciará de inmediato las gestiones destinadas a facilitar su traslado y estada, pudiendo recurrirse al concurso de otros organismos oficiales de nivel nacional, provincial o municipal, a los recursos de la comunidad o a los organismos mencionados en el artículo 168° de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660. Si se documentare que dichas gestiones resultaren infructuosas, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 44°, 45°, 46° y 47°.

ARTÍCULO 44°: Podrá disponerse el traslado del interno al establecimiento más cercano al domicilio real de los familiares mencionados, mediando pedido o conformidad expresa del interno, cuando la solicitud fuere interpuesta por el visitante y siempre que el interno reúna los siguientes requisitos:

- a) Estar alojado en un establecimiento que se encuentre a más de trescientos (300) kilómetros de la residencia de sus familiares.
- b) Registrar una permanencia continuada en el establecimiento no inferior a seis (6) meses.
- c) Poseer, en el último trimestre, conducta y concepto BUENO - cinco (5) - como mínimo.
- d) Contar con el dictamen favorable del Consejo Correccional.

ARTICULO 45°: La Resolución será dictada por el Director General del Régimen Correccional. Cuando la resolución fuere favorable en la misma se deberá determinar el establecimiento que alojará transitoriamente al interno, por un plazo no mayor de veinte (20) días y las medidas de seguridad que deberán tomarse durante el traslado.

La visita, durante dicho lapso, será de tres (3) horas diarias, como máximo.

ARTICULO 46°: Si la resolución adoptada fuere negativa el pedido sólo podrá ser reiterado luego de haber transcurrido seis (6) meses de su notificación.

ARTÍCULO 47°: La solicitud de esta visita extraordinaria por razón de distancia, sólo podrá reiterarse luego de haber transcurrido un (1) año desde el reintegro del interno al establecimiento de origen.

ARTÍCULO 48°: Podrán concederse visitas extraordinarias por razones de salud, cuando quien tenga derecho a visita ordinaria, lo solicite por escrito y acompañe certificación médica que acredite un impedimento psicofísico, que requiera una modalidad diferencial para su desarrollo.

ARTÍCULO 49°: Podrán concederse visitas extraordinarias por razones de trabajo, cuando se solicite por escrito y se acredite el impedimento invocado.

ARTÍCULO 50°: En los casos de los artículos 48° y 49°, el Director recabará un informe del servicio social y/o del servicio médico del establecimiento, según corresponda.

Visitas de Consolidación Familiar

ARTÍCULO 51°: Estas visitas tienen por finalidad, consolidar y fortalecer las relaciones del interno con sus familiares más directos. Podrán comprender a quienes hayan acreditados su condición de:

- a) Cónyuge.
- b) Padres.
- c) Hijos.
- d) Hermanos.
- e) Concubina/o.

ARTÍCULO 52°: Estas visitas tendrán cuatro (4) modalidades esenciales:

- a) Reunión familiar en ocasión de fechas significativas para el interno o su familia.
- b) Visita individual del hijo mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años a su padre o a su madre.
- c) Visita individual del padre o madre o tutor del joven adulto de dieciocho (18) a veintiún (21) años y a los comprendidos en el artículo 198° de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad - Ley N° 24.660.
- d) Visita de reunión conyugal.

ARTÍCULO 53°: La visita que procura la reunión familiar deberá ser solicitada, por escrito, con quince (15) días antelación a la fecha del acontecimiento que motiva la solicitud.

Deberá ser resuelta y notificada con siete (7) días previos a dicha fecha.

ARTÍCULO 54°: La visita prevista en el artículo 52° Inciso b), tiene por finalidad brindar la oportunidad de que el interno, sin la presencia de otros familiares, pueda dialogar directamente con su hijo sobre la problemática inherente a su edad.

Idéntico propósito tiene previsto la visita en el artículo 52° Inciso c).

ARTÍCULO 55°: Para el otorgamiento de las visitas de consolidación familiar previstas en el artículo 52°, incisos a), b) y c), previamente se deberá constar con el informe del servicio social que acredite su conveniencia. En caso favorable, se acordará una visita una vez por mes, durante dos horas en cada una de las diferentes modalidades.

ARTÍCULO 56°: El interno que no goce de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares, podrá recibir la visita prevista en el artículo 52°, inciso d), de su cónyuge o a falta de éste, de la persona con quien mantuviera vida marital al momento de la detención, en la forma y modo que determina el Reglamento de Visitas Especiales, resguardando la intimidad de ambos y la tranquilidad del establecimiento.

Visitas Excepcionales

ARTÍCULO 57°: El interno que deba cumplir la sanción de prohibición de recibir visitas, o las de permanencia continuas o discontinuas en alojamiento individual tiene derecho a recibir, en locutorio, una sola visita durante dos (2) horas, del familiar directo o

allegado, en caso de contar con aquel, que bajo constancia indique al ser notificado de la sanción impuesta. El servicio social, en tiempo oportuno, comunicará fehacientemente al familiar o allegado la decisión del interno

Visitas entre Internos

ARTÍCULO 58°: Los internos alojados en las distintas Alcaldías Policiales de la Provincia de Formosa que disten entre sí, no más de cien (100) kilómetros, podrán visitarse de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento

ARTÍCULO 59°: El Director de la Alcaldía podrá autorizar la visita entre internos, cuando se tratare de:

- I. Cónyuge.
- II. Consanguíneos:
 - a) Descendientes: Hijos
 - b) Ascendientes: Padres.
 - c) Colaterales: Hermanos.
- III. Concubina o Concubinario.

ARTÍCULO 60°: La visita entre internos alojados en distintos establecimientos podrá tener lugar una vez cada quince (15) días, con una duración efectiva de no menos de una (1) hora ni mayor de dos (2) horas.

ARTÍCULO 61°: Para acceder a estas visitas ambos internos deberán, como mínimo, tener conducta buena si fueren condenados, o comportamiento bueno si fueren procesados, y no registrar sanciones en el último trimestre.

La pérdida de algunos de estos requisitos determinará la suspensión de esta clase de visitas hasta su readquisición.

ARTÍCULO 62°: El pedido de estas visitas será presentado por uno de los interesados, procediéndose a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

- a. Incorporación, respecto del interno peticionante, de su situación legal, verificación del vínculo, antecedentes disciplinarios, conducta o comportamiento según corresponda e informe del servicio social sobre la conveniencia de acceder a lo solicitado;
- b. Remisión del expediente al establecimiento donde se encuentra alojado el otro interno para que éste manifieste y exprese su conformidad o disconformidad y agregación, en este último caso, de los informes enumerados en el inciso a);
- c. Elevación de todo lo actuado a consideración de los Directores de Alcaldías. Si se accediere a lo peticionado, la resolución determinará cuál de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad;
- d. Comunicación inmediata de la resolución al Juez competente, quien autorizará la salida del interno/a.

ARTÍCULO 63°: La visita de reunión conyugal entre internos alojados en distintos establecimientos deberá reunir los recaudos establecidos en los artículos 56°, 60° y 61° del presente reglamento y del Reglamento de Visitas Especiales

Visitas de Abogados, Defensores, Apoderados y Curadores

ARTÍCULO 64°: En ejercicio de su derecho de defensa, el interno podrá comunicarse libre y privadamente con su o sus defensores, mediante entrevistas personales confidenciales

ARTÍCULO 65°: El personal de la Alcaldía dispensará al abogado en ejercicio de su profesión, la consideración y respeto debidos a los magistrados, según lo dispone el artículo 8° del C.P.C.C.

ARTÍCULO 66°: Las entrevistas con los abogados defensores podrán mantenerse durante todos los días de la semana, entre las 08,00 horas y las 20,00 horas. Ello no obstará a que, excepcionalmente, el Director o quien se encuentre legalmente a cargo del establecimiento, en caso de necesidad y urgencia pueda autorizar la visita fuera del horario fijado

ARTÍCULO 67°: La entrevista de los abogados defensores con los internos se realizará en el locutorio o lugar adecuado que determine la dirección del establecimiento.

ARTÍCULO 68°: La entrevista del abogado defensor con el interno deberá ser individual. Cuando el mismo abogado asuma la defensa de dos o más internos involucrados en una misma causa y alojados en el mismo establecimiento, podrá entrevistarlos en forma conjunta en la medida que lo permita las instalaciones y no se afecte la seguridad.

ARTÍCULO 69°: Los abogados defensores deberán acreditar su identidad y su condición de tales, con la certificación extendida por el juzgado a cuya disposición se encuentra alojado el interno.

En la certificación judicial deberá constar el nombre del interno, tipo y número de documento del profesional, tomo y folio de su matrícula y número de la causa en que interviene.

ARTÍCULO 70°: Al ingreso en el establecimiento, el abogado defensor deberá hacer entrega de su documento de identidad, el que le será devuelto a su salida.

ARTÍCULO 71°: Previo a su ingreso al lugar asignado para la visita, el abogado defensor deberá permitir la revisión de las pertenencias que lleve consigo, pudiendo ingresar sólo los elementos que se vinculen directamente con su misión. Si hubieren sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles, deberá aceptar su empleo.

El incumplimiento por parte del abogado defensor de los deberes enunciados en el artículo 22° incisos a), b), f), g) y h) del presente reglamento, será comunicado inmediatamente al juez competente y al Colegio de Abogados que corresponda.

ARTÍCULO 72°: Cuando el interno no hubiere designado defensor, se autorizará hasta dos entrevistas personales previas con el o los abogados que indicare.

ARTÍCULO 73°: El interno deberá informar nombre, apellido y teléfono de su defensor o defensores, como así de todo cambio posterior.

ARTÍCULO 74°: Los apoderados y curadores del interno, para acceder a su visita, deberán presentar su documento de identidad y acreditar el carácter invocado mediante la presentación de copia autenticada del poder o resolución judicial en el que conste su identificación.

ARTÍCULO 75°: La visita de apoderados y curadores tendrá lugar dos veces por semana con una duración de dos horas cada una.

En caso necesario el Director podrá autorizar entrevistas adicionales.

ARTÍCULO 76°: En cada establecimiento se habilitará un Libro de Visitas de Abogados Defensores, Apoderados y Curadores, destinado a registrar las entrevistas, en el que

constará:

- a) fecha y horario de las visitas.
- b) datos del abogado defensor, del apoderado o del curador.
- c) datos del interno.

ARTÍCULO 77°: Los profesionales de la salud, requeridos por el interno a sus expensas para su atención privada, deberán prestar conformidad para la visita, en el expediente que se abrirá a tal efecto, acreditando su identidad y su condición de facultativo, haciendo constar su matrícula profesional, su domicilio y su teléfono

Previo a su aceptación, se le informará de los deberes y derechos de los visitantes.

ARTÍCULO 78°: Previo a su ingreso al lugar asignado para la visita, el profesional deberá permitir la revisión de las pertenencias que lleve consigo, pudiendo ingresar solo los elementos que se vinculen a su misión. Si hubiere sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles, deberá aceptar su empleo.

El incumplimiento de esta u otras disposiciones del presente reglamento deberá hacerse constar en acta que se agregará al expediente iniciado con el pedido del interno

ARTÍCULO 79°: Esta visita deberá realizarse en las instalaciones del servicio médico, en el día y horario previamente establecidos por el Director.

Si del examen médico surgiere la necesidad de dispensar al interno alguna atención inmediata, lo informará, en el acto, al médico del establecimiento.

En caso de coincidir ambos profesionales, el visitante procederá en presencia del médico del establecimiento, a la administración de la terapéutica aconsejada.

ARTÍCULO 80°: El profesional de la salud a su egreso dejará constancia del diagnóstico y del tratamiento prescripto, si procediere, lo que se hará constar en la historia clínica del interno. Los costos de dicho tratamiento estarán al exclusivo cargo del interno, excepto cuando el tratamiento sea indispensable para el mantenimiento o la recuperación de la salud, circunstancia que se constatará por el servicio médico del establecimiento.

ARTÍCULO 81°: Cualquier divergencia entre el servicio médico del establecimiento y el profesional médico visitante, incluyendo la prolongación y periodicidad de los exámenes, controles y visitas asistenciales, será elevada a consideración del Juez competente.

Visita de Asistentes Espirituales

ARTÍCULO 82°: Para acceder a la visita se deberá acreditar la identidad y el carácter que se invoca mediante:

- a) Comprobante extendido por la correspondiente autoridad eclesiástica para los miembros de la Religión Católica Apostólica y Romana;
- b) Comprobante extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para los representantes de otros credos.

ARTÍCULO 83°: Estas visitas tendrán frecuencia semanal de dos horas de duración

Visitas de Representantes Diplomáticos y de Organismos Internacionales

ARTÍCULO 84°: La Dirección brindará los medios necesarios para que los internos de nacionalidad extranjera se comuniquen con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados. Los internos nacionales de estados sin representación diplomáticas o consulares en el país, los refugiados y los apátridas tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos

Los representantes diplomáticos o consulares acreditados podrán entrevistar a los internos que los soliciten una vez por semana durante dos horas, entre las 08.00 horas y las 20.00 horas. En caso necesario el Director podrá autorizar entrevistas adicionales. El personal de

la Alcaidía les dispensará la consideración y el respeto debido a su investidura

Las entrevistas, en todos los casos, se realizarán en el locutorio o lugar adecuado que determine el Director.

ARTÍCULO 85°: Las mismas posibilidades y facilidades previstas en el artículo 101° para comunicarse con el interno se otorgará a los funcionarios integrantes de los cuerpos orgánicos de la Cruz Roja Internacional, de organismos de las Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos con misiones específicas y afines a la materia penitenciaria.

ARTÍCULO 86°: Los visitantes a que se refieren los artículos 101° y 102° deberán acreditar su identidad y exhibir la credencial extendida por la autoridad correspondiente.

En caso de duda, el Director antes de autorizar la entrevista deberá recabar instrucciones del Director General de Alcaidías

Visitas de Estudio

ARTÍCULO 87°: Para obtener la autorización de visitas de e estudiantes terciarios o universitarios que cursen materias afines con la problemática penitenciaria, deberá cumplirse los siguientes requisitos.

- a) Solicitud del docente o del encargado responsable del grupo con expresa indicación de la entidad y organismo al que pertenece;
- b) Objeto de la visita;
- c) Proposición de días y horarios para la visitas;
- d) Nómina de visitantes con número de documento de identidad, el que deberá exhibirse al ingreso.

La solicitud deberá presentarse ante el Director del establecimiento con treinta (30) días de antelación a la visita, la que será resuelta y notificada con siete (7) días previos a dicha fecha.

ARTÍCULO 88°: A fin de resguardar la privacidad de la familia del interno y el derecho de este a su intimidad e identidad y evitar la posible estigmatización, en ningún caso se autorizarán entrevistas personales de estudiantes o profesionales, fuera de los autorizados por este reglamento y siempre que no se los exhiba públicamente o se publicite su causa

COOPERACIÓN DE VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 89°: La Dirección General de Alcaidías de la Policía de Formosa promoverá la participación de cooperadores voluntarios para desarrollar, de acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de internos alojados, actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con el régimen del establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipos.

ARTÍCULO 90°: A los efectos del artículo anterior y ad-referéndum del Director General de Alcaidías Policiales, podrá celebrar convenios con universidades, institutos de enseñanza de nivel terciario o instituciones científicas, culturales o deportivas con personería jurídica

Visitas de Asistencia Social

ARTÍCULO 91°: El interno individualmente podrá recibir la visita de personas, miembros de organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con el objeto

específico de favorecer sus posibilidades de reinserción social, contribuir al amparo de su familia o atender a las necesidades morales y materiales especialmente cuando carezca de familiares o estos se encontraren imposibilitados de visitarlos. Su acción, en todos los casos, será coordinada por el servicio social del establecimiento.

ARTÍCULO 92°: Los miembros de los organismos oficiales deberán acreditar, en cada caso, su identidad personal, su pertenencia al mismo y el motivo de su visita.

ARTÍCULO 93°: Las organizaciones privadas, cuyo objeto social encuadre específicamente en lo previsto en el artículo 91°, deberán inscribirse en un registro que llevará la Dirección del Establecimiento. A tales efectos, deberán presentar la solicitud correspondiente acompañando:

- a) Copia certificada de sus estatutos y de las resoluciones que le acuerda la personería jurídica;
- b) Copia certificada de la memoria y balance del último ejercicio;
- c) Nómina actualizada de sus autoridades indicando sus Documentos de Identidad;
- d) Actividades que se proponen realizar con el interno;
- e) Nómina de las personas propuestas para entrevistar al interno, con indicación de sus datos personales y calificación profesional.

ARTÍCULO 94°: Cuando la solicitud fuere resuelta favorablemente, se concederá una autorización provisional para operar en un lapso de un año. A su término, previo informe fundado del Director de Alcaldías, podrá concederse la acreditación definitiva.

ARTÍCULO 95°: Los datos requeridos en el artículo 93° incisos b), c), d), y e) de este Reglamento, serán actualizados anualmente o antes si fuere menester.

COMUNICACIONES DE EMERGENCIAS

ARTÍCULO 96°: La enfermedad o accidentes graves o fallecimiento del interno, previo el pertinente informe médico, serán comunicados inmediatamente por el servicio social del establecimiento a su familiar, allegado o persona previamente indicada por aquél, al representante de su credo religioso y, con intervención de la sección judicial, al juez competente.

PERMISO DE SALIDA

ARTÍCULO 97°: Si lo desea, el interno podrá ser autorizado a obtener permiso de salida, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiar o allegado con derecho a visita y correspondencia, para cumplir con sus deberes morales.

Comprobado el motivo invocado, el pedido del interno será remitido de inmediato al juez competente, informando el director al mismo tiempo si a su juicio existen serios y fundamentados motivos para no acceder a lo peticionado. En el mismo acto solicitará para el caso que la resolución fuera favorable, la duración del permiso de salida, su frecuencia si correspondiere, y toda otra instrucción que el magistrado estimare conveniente.

ARTÍCULO 98°: El interno usará sus ropas personales durante el permiso de salida y, sin desmedro de las medidas de seguridad que en cada caso corresponda, será acompañado por personal no uniformado.

ARTÍCULO 99°: El Director deberá comunicar al juez competente, dentro de las veinticuatro horas, el cumplimiento de las órdenes que éste haya impartido.

PROTECCIÓN DE LA CURIOSIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 100°: En los casos de traslado del interno, previsto en el presente reglamento y cuando se autoricen visitas de estudios al establecimiento, el Director deberá adoptar las medidas apropiadas para evitar exponer al interno a la curiosidad pública, impedir todo tipo de publicidad y preservar su intimidad.

ACCESOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 101°: El interno tiene derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones internas. En consecuencia podrá adquirir a su costa o recibir diarios, periódicos, revistas y libros de libre circulación en el país.

ARTÍCULO 102°: El Director, de acuerdo con las características del establecimiento y a los intereses de sus alojados, fijará los días y horas en que el interno pueda acceder a las emisiones de radio y televisión, a volumen moderado para no interferir con otras actividades o perturbar la tranquilidad.

Las limitaciones que se fijen no responderán al ejercicio de censura, sino razones de adecuada convivencia.

ARTÍCULO 103°: La posesión personal y uso en su tiempo libre de un aparato de radio portátil o de un reproductor de sonido para ser utilizado con audifono o auriculares podrán ser autorizados al interno que tenga conducta o comportamiento bueno.

RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 104°: El Director de Alcaldía podrá autorizar el ingreso a sus establecimientos de representantes especializados de los distintos medios de comunicación social, que tengan como objeto preestablecidos recoger información institucional para su divulgación en la comunidad, a fin de promover la comprensión y el apoyo a la labor social que se realiza.

ARTÍCULO 105°: Cuando el interno solicite o acepte mantener una entrevista individual con un representante especializado de un medio de comunicación social, previa opinión del Director del establecimiento donde se aloje y siempre que no mediare oposición del Juez competente, el Director de Alcaldía podrá autorizarla. Esto, no obsta a que el interno se pueda comunicar sin censura y conforme a las previsiones de este reglamento, en forma escrita o telefónica, con los medios de comunicación social.

ARTÍCULO 106°: Cuando se solicite el ingreso de equipos destinados a la captación de imágenes y sonidos, el responsable del medio deberá comprometerse por escrito a difundir las imágenes y el sonido, utilizando técnicas distorsivas que impidan la identificación del interno, su posible estigmatización y la de su núcleo familiar. Tampoco se podrá aludir a hechos delictivos o a historias personales que directa o indirectamente permitan individualizar al entrevistado.

ARTÍCULO 107°: El representante del medio deberá respetar las normas del artículo 22°, salvo lo previsto en el inciso f) en los equipos o elementos expresamente autorizados. Para su ingreso deberá presentar previamente el compromiso requerido en el artículo 106°.

PETICIONES Y QUEJAS

ARTÍCULO 108°: El interno podrá formular peticiones sin censura sobre asuntos que escapen a la competencia del director o presentando quejas contra toda medida que

estime afecte sus legítimos intereses, al juez competente o a cualquier otra autoridad que considere apropiada.

ARTÍCULO 109°: El interno, a su elección, podrá enviar sus peticiones o quejas, Directamente por correo a su costa o por intermedio del establecimiento. En este último caso se procederá a certificar su firma y a dar curso al pedido o queja.

ARTÍCULO 110°: El interno podrá exponer sus peticiones y quejas durante las verificaciones de contralor judicial y administrativo de la ejecución dispuesta por los artículos 208° y 209° de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, Ley Nacional N° 24.660. Estas entrevistas se efectuarán sin la presencia de ningún miembro del personal superior de las Alcaldías.

COMUNICACIONES TELEFÓNICAS

ARTÍCULO 111°: La frecuencia de las comunicaciones telefónicas y su duración, de acuerdo a la conducta del penado y al comportamiento del procesado, serán fijadas en el reglamento interno de cada establecimiento según fuere su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de sus instalaciones específicas.

ARTÍCULO 112°: Estas comunicaciones se efectuarán exclusivamente mediante los teléfonos públicos habilitados en el establecimiento entre las 08,00 y las 20,00 horas. En todos los casos, el importe será satisfecho por el interno.

ARTÍCULO 113°: El Director dispondrá que en el uso del servicio telefónico, gocen de prioridad:

- a) El interno cuyos familiares residan en localidades alejadas del país o no puedan desplazarse para visitarlos;

El interno que deba comunicarse por asuntos importantes y urgentes, debidamente justificados, con familiares, abogados u otros.

ARTÍCULO 114°: Prohibese en las Alcaldías Policiales de la Provincia, el uso de aparatos de telefonía celular, determinándose a éstos como elementos de ingreso no permitidos.

ARTÍCULO 115°: La prohibición dispuesta en el artículo precedente, se hace extensiva a los internos y a sus visitantes (familiares, abogados, integrantes de organizaciones sin fines de lucro y asociaciones civiles, etc.), como también al personal del Establecimiento.

ARTÍCULO 116°: El Director de cada Unidad, podrá contemplar la autorización para la utilización de teléfonos celulares excepcionalmente, cuando se acredite la necesidad indispensable de su uso, dentro de un área determinada.

ARTÍCULO 117°: El reglamento interno de cada establecimiento y las instrucciones dictada por el Director fijarán las reglas que el interno deberá observar durante las comunicaciones.

CORRESPONDENCIAS

ARTÍCULO 118°: El interno podrá recibir y expedir correspondencias a su costa sin censura y sin límites en cuanto a la cantidad.

ARTÍCULO 119°: Toda correspondencia que expida el interno se depositará en sobre cerrado donde conste el nombre y apellido del remitente.

La correspondencia que ingrese o salga del establecimiento será registrada en un libro habilitado a tal fin, donde constará:

- a) Nombre, apellido y dirección del destinatario o remitente;
- b) Fecha de envío o de recepción;
- c) Nombre, apellido y firma del interno.

ARTÍCULO 120°: La correspondencia que reciba o remita el interno deberá ser distribuida o despachada inmediatamente en días hábiles y dentro del horario que establezca el reglamento interno de cada establecimiento y las instrucciones dictadas por el Director.

ARTÍCULO 121°: La correspondencia dirigida al interno deberá ser abierta por el destinatario en presencia del funcionario, sin perjuicio de haberla sometido, con anterioridad, a sensores u otros medios eficaces para detectar la posible introducción de objetos o sustancias no autorizadas.

ARTÍCULO 122°: Cuando el interno haya afectado o intente alterar el orden y seguridad del establecimiento o se sospeche fundadamente que hubiera impartido o recibido instrucciones para la comisión de delitos mediante correspondencia, el Director podrá suspenderla, informando de inmediato al Juez competente, con remisión de las piezas correspondientes.

EDUCACIÓN A DISTANCIA

ARTÍCULO 123°: La correspondencia motivada por la enseñanza a distancia se registrará por las normas que reglamenten el Capítulo VIII de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.

RECEPCIÓN DE PAQUETES

ARTÍCULO 124°: El interno podrá recibir paquetes, conteniendo artículos de uso y consumo personal, cuyo ingreso se encuentre autorizado.

Los paquetes serán abiertos por el personal encargado de esta tarea, en presencia del destinatario. Los artículos autorizados les serán entregados bajo constancia de recepción suscripta por el interno.

ARTÍCULO 125°: El ingreso de paquetes, por cualquier vía, se registrará en el libro correspondiente.

Cuando la entrega fuese realizada por el remitente, los paquetes serán abiertos en su presencia por el personal a cargo de esta tarea, haciéndole entrega del recibo pertinente con detalle de su contenido.

ARTÍCULO 126°: El Director dispondrá los días y horas habilitados para que los familiares o allegados ingresen los paquetes para el interno. En cada caso se deberá identificar fehacientemente al portador de los mismos y a su destinatario.

ARTÍCULO 127°: Los artículos cuyo ingreso no estén autorizados quedarán en depósito, hasta que sean remitidos por personas autorizadas por el interno a su egreso.

ARTÍCULO 128°: Si el paquete tuviere alimentos perecederos no autorizados, el interno será notificado a fin de que los haga retirar dentro del plazo perentorio que se fije.

Vencido dicho plazo, los alimentos serán considerados abandonados, procediéndose en la forma dispuesta en el artículo 126°, previa notificación al interno.

ARTÍCULO 129°: Si a su egreso el interno no retirara de inmediato los artículos de su pertenencia existentes en depósito será intimado fehacientemente para que lo haga.

Si no lo hiciera dentro de los sesenta días de notificado, se los considerará abandonados. El Director podrá disponer su uso interno y si ello no fuere posible será destruido, documentándose el procedimiento mediante acta.

CASOS CONTINGIBLES

ARTÍCULO 130°: Los casos imprevistos que pudieran presentarse serán considerados y resueltos en el marco de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660 y sus normas reglamentarias. Reunidos los informes pertinentes, la resolución motivada que se dicte será comunicada a la Dirección General de Alcaldías Policiales

APLICACIÓN A INTERNOS PROCESADOS

ARTÍCULO 131°: Este reglamento será aplicable a los internos procesados con el alcance que fija el artículo 11° de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660, con excepción de las disposiciones que puedan implicar su traslado fuera de la jurisdicción del Juez de su causa.

REGISTROS

ARTÍCULO 132°: La Dirección General de Alcaldías Policiales, dispondrá los modelos de:

- a) Tarjeta definitiva a otorgar a visitantes, según lo previsto en el artículo 12°;
- b) Tarjeta provisional a otorgar a visitantes, según el artículo 13°;
- c) Autorización provisional, según el artículo 14°;
- d) Formulario previsto en el artículo 28° respecto de las autorizaciones a conferir a los menores de edad;
- e) Registro de abogados defensores, apoderados y curadores, previsto en el artículo 76°;
- f) Registro de correspondencia, previsto en el artículo 116°;
- g) Registro de paquetes, previsto en el artículo 122°.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 133°: Mientras no se dicte el reglamento de cada establecimiento sobre la base de lo dispuesto en los artículos 33°, 111° y 114°, a propuesta del Director del establecimiento, la frecuencia y la duración de las visitas y las comunicaciones telefónicas serán resueltas por el Director General de Alcaldías Policiales.

ARTÍCULO 134°: Hasta que el establecimiento cuente con las instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas, según lo previsto en el artículo 185° inciso k) de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660, el Director podrá disponer, dentro de los medios existentes, las adaptaciones necesarias para su realización, sin desvirtuar lo esencial de cada una de sus modalidades.

ARTÍCULO 135°: Dentro de los treinta días de la vigencia del presente reglamento, el Director de Alcaldías Policiales dictará las disposiciones previstas en los artículos

17°, 32° y 33°.

ANEXO "A"

DOCUMENTACIONES REQUERIDAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS VÍNCULOS FAMILIARES

ARTÍCULO 1°: El vínculo conyugal se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del visitante con el interno.

ARTÍCULO 2°: La relación de parentesco por consanguinidad de los descendientes se acreditará por alguna de las siguientes formas:

1) HIJOS:

- a) Partida de nacimiento del hijo visitante, donde figure el nombre de los padres;
- b) Libreta de matrimonio del interno;
- c) Libreta de matrimonio del hijo visitante, donde conste el nombre de sus padres;
- d) Hijos por adopción simple: 1) Partida de nacimiento con anotación marginal de tal circunstancia. 2) testimonio de sentencia de adopción.

2) NIETOS:

- a) Partida de Nacimiento del visitante y partida de nacimiento del padre que acredita el vínculo;
- b) Libreta de nacimiento del hijo interno que acredita el vínculo, en la que se encuentre inscripto el visitante y consigne el nombre de los abuelos.

3) BISNIETOS, a la documentación requerida para la comprobación del parentesco de los nietos se agregará: a) partida de nacimiento del visitante que acredite su condición de hijo del nieto del interno; b) libreta de matrimonio del nieto del interno donde esté inscripto el visitante en su condición de hijo.

ARTÍCULO 3°: La relación de parentesco por consanguinidad de los ascendientes se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. PADRES:

- a) Partida de nacimiento del interno;
- b) Partida o libreta de matrimonio del interno en la que conste el nombre de sus padres;
- c) Libreta de matrimonio de los padres donde esté inscripto el interno.

II. ABUELOS:


- a) Partida de nacimiento del interno y partida de matrimonio de sus padres donde conste el nombre de los abuelos;
- b) Libreta de matrimonio de los padres del interno donde este se encuentra inscripto y además en ella conste el nombre de los abuelos;
- c) Partida de nacimiento del interno, partida o libreta de matrimonio de éste en que conste el nombre de sus padres y partida o libreta de matrimonio de sus padres en las que se consigne el nombre de sus abuelos.

III. BISABUELOS: a la documentación requerida para la comprobación del parentesco de los abuelos se agregará: a) Partida o libreta de matrimonio de los abuelos donde conste el nombre de los padres de éstos. b) Partida o libreta de matrimonio de los abuelos del interno, donde estén inscriptos los padres de éstos.

ARTÍCULO 4°: La relación de parentesco por consanguinidad de los colaterales se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. HERMANO:

- a) Por la partida de nacimiento del interno y del visitante, donde conste el nombre de sus padres o del padre o madre en común de ambos.

 b) Libreta de matrimonio de los padres del interno en la que estén inscriptos el interno y el visitante.

- c) Partida o libreta de matrimonio del interno y del visitante en las que conste el nombre de sus padres o del padre o madre en común de ambos.

II. TIOS:

- a) Partida o libreta de matrimonio de los padres del interno y del visitante, donde conste el nombre de los abuelos en común.

- b) Partida de nacimiento del interno, del visitante y de los padres de ambos, de las que surja el vínculo.
- c) Partida o libreta de matrimonio del interno y del visitante en la que conste el nombre de sus padres y partida de nacimiento o partida o libreta de matrimonio de los padres de ambos en las que conste el nombre de los abuelos en común.

III. SOBRINOS: Partida de nacimiento o partida o libreta de matrimonio del interno que contenga el nombre de sus padres y libreta de matrimonio de los padres del visitante donde conste el nombre de los abuelos y del visitante y de matrimonio de sus padres donde conste el nombre de los abuelos.

IV. PRIMOS HERMANOS:

- a) Partida de nacimiento de los padres del interno y de los padres del visitante conjuntamente en las partidas de nacimiento o partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante donde se acredite el vínculo con los padres respectivos.
- b) Libreta de matrimonio de los padres del interno y de los padres del visitante en la que conste el nombre de los abuelos, del interno y del visitante respectivamente.

ARTÍCULO 5°: La relación de parentesco por afinidad de los descendientes en primer grado se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del visitante donde conste el nombre de los padres de los contrayentes.

ARTÍCULO 6°: La relación de parentesco por afinidad de los descendientes en primer grado se acreditará presentando la partida o libreta de matrimonio del interno donde conste el nombre de los padres de los contrayentes.

ARTÍCULO 7°: La relación de parentesco por afinidad de los colaterales se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. CUÑADOS:

- a) Partida o libreta de matrimonio del interno y del visitante donde conste el nombre de los padres.
- b) Partida de nacimiento del interno y partida o libreta de matrimonio del visitante que contengan el nombre de los padres de éste.
- c) Partida o libreta de matrimonio del interno donde consten los padres de los contrayentes y partida de nacimiento del visitante que contenga el nombre de los padres de éste.

II. HIJASTROS: Partida de nacimiento del visitante y partida o libreta de matrimonio del interno que acredite el carácter de cónyuge de uno de sus padres.

III. PADRASTROS: Partida de nacimiento del interno donde conste el nombre de los padres y partida o libreta de matrimonio de uno de ambos padres en la que conste el nombre del visitante.

IV. CONCUBINO/A CON HIJOS RECONOCIDOS: Partida de nacimiento de los hijos.

ARTÍCULO 8°: Las relaciones concubinarias de las cuales no hubiere descendencia, deberán acreditarse a través de una información sumaria judicial o administrativa.

EDICTOS

CITIBANK N.A.

El Martillero RICARDO QUIÑONEZ, comarca y hace saber por tres (3) días de por cuenta y orden del CITIBANK N.A. (conforme Art. 39 de la Ley 12.962) y Art. 585 del Código de Comercio, subastará el día 27 de agosto de 1.999 a las 10,00 horas en el domicilio de la calle Salta N° 950 de la ciudad de Formosa los siguientes automotores:

1) DOMINIO BOK 156 - Marca FIAT - Tipo SEDAN 4 PTAS.- Modelo UNO S 5P CONFORT- Año 1997- Motor Marca FIAT N° 159 A2 0388360732 - Chassis Marca FIAT N° *8AP146000*V8405419 BASE: (US\$ 9.811,84).

2) DOMINIO BTX 689- Marca FIAT - Tipo SEDAN 2 PTAS. Modelo UNO S 3P 1.4- Año 1998- Motor Marca FIAT N° 159 A2 0388391302 - Chassis Marca FIAT N° *8AP146000*V8416938 - BASE: (US\$ 9.972,17).-

3) DOMINIO BQE 192- Marca FIAT - Tipo SEDAN 4 PTAS. Modelo UNO S 5P CONFORT - Año 1997- motor Marca FIAT N° 159 A2 0388370569 - Chassis Marca FIAT N° *8AP146000*V8410139- BASE: (US\$ 9.811,84)

4) DOMINIO CKV 137- Marca PEUGEOT- Tipo SEDAN 3 PTAS. Modelo 205 GL- Año 1998- Motor Marca PEUGEOT N° 10P88E2349018- Chassis Marca PEUGEOT N° *VF320CKD225687756- BASE: (US\$ 6.849,79).-

5) DOMINIO BKI 921 - Marca FIAT - Tipo SEDAN 4 PTAS.- Modelo DONA SD - Año 1998- Motor Marca FIAT N° 146 B20005034914- Chassis Marca FIAT N° *8AP155000*V5297618 - BASE: (US\$ 22.200).-

6) DOMINIO BQK 054- Marca FIAT - Tipo SEDAN 4 PTAS Modelo SIENA EL 4P - Año 1997- Motor Marca FIAT N° 178B40388374952 -- Chasis Marca FIAT N° 8AP1-78632*V4012302 - BASE: (US\$ 26.440,00).-

7) DOMINIO BFT 373 - Marca FIAT - Tipo SEDAN 4 PTAS.- Modelo SIENA ELD 4P- Año 1998- Motor Marca FIAT N° 176A50005041465 - Chassis Marca FIAT N° 8AP178678*W4050432- BASE: (US\$ 19.050,21).-

8) DOMINIO BVU 666 - Marca FIAT - Tipo SEDAN 4 PTAS.- Modelo DONA SD - Año 1997- Motor Marca FIAT N° 146 B20005040156 - Chassis Marca FIAT N° *8AP155000*V53060055 BASE: (US\$ 13.691,62).

9) DOMINIO BPA 793- Marca FIAT - Tipo SEDAN 4 PTAS Modelo DONA SX 1.6- Año 1997 - Motor Marca FIAT N° 159A30388364052- Chassis Marca FIAT N° *8AP1-55000*V8404582* - BASE: (US\$ 12.915,72).-

10) DOMINIO CHY 922- Marca FIAT- Tipo SEDAN 4 Ptas Modelo DONA S- Año 1998- Motor Marca FIAT N° 159-A20388430768- Chassis Marca FIAT N° *8AP155000*W 53113910*- BASE: (US\$ 7.249,58).-

CONDICIONES: Las ventas se realizarán en forma individual con las bases asignadas, de no haber postores por la misma, se reducirán un 25% y de persistir la falta de oferentes SIN BASE, las que serán al mejor postor, en el estado en que se encuentran y se exhiben, al contado, en efectivo, en dólares estadounidenses y en el acto.- SEÑA 30%- COMISION 10%. - El saldo del precio deberá depositarse el día 28 de Agosto de 1999, en el lugar que al efecto se indique en el acta, bajo apercibimiento de dar por rescindida la operación con pérdida

de las sumas entregadas a favor de la vendedora. Dicha venta será sujeta a aprobación de la vendedora. Serán a cargo del comprador todas las deudas que tuviera por impuesto del automotor, tributos que gravan la venta, gastos que demanden la cancelación de la prenda y todo aquello que requiera el Registro del Automotor a los fines de la transferencia dominial. El Retiro y traslado de los auto motores serán a cargo de los compradores, una vez abonado el saldo.- EXHIBICION: consulta al Martillero.- HORARIO DE VISITA: Miercoles y Viernes de 16,00 hs. a 17 hs. Sábado de 9,00 hs. a 11,30 hs. en Salta N° 950- MAYORES INFORMES: Martillero Público RICARDO QUIÑONEZ - Junín N° 217- Maipú N° 694 - TE 426269 - 424283- 15611921.- Dr. Alfredo Blas Aquino-Abogado- Mat. 291 STJPF-Apoderado CITI BANK N.A.-

* * *

BANCO HIPOTECARIO S.A. REMATA

El Martillero Público RICARDO QUIÑONEZ por cuenta y orden del Banco Hipotecario S.A. de conformidad a lo previsto en el art. 16 de la Ley 24.855 y el art. 26 del Decreto n° 924/97 del P.E.N. reglamento de la citada ley, en virtud de haber ejercido el Banco el derecho de preferente vendedor en los autos cavatulados: "BANCO HIPOTECARIO S.A. C/ GOMEZ DEMOSTENES S/EJECUCION HIPOTECARIA (Expte. N° 148- F° 435- Año 1998)" que tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2, rematará el día 31 de agosto de 1999, a las 10,00 Hs., en el local de la calle Junin N° 217, ciudad, el inmueble ubicado en la calle Sarmiento N° 185, individualizado con la MATRICULA N° 10.859 FORMOSA (1) Solar "B" de la Manzana 96 del Plano Oficial de Formosa, el que según acta de constatación se trata de una vivienda unifamiliar en total estado de abandono y deterioro, construida con paredes de la brillos comunes revocadas parcialmente, con humedad por el agua recibida como consecuencia de las goteras del techo, construido este con chapas de zinc y tizantería de maderas, siendo el cielorraso de material desplegado y machimbre. Los pisos son de mosaicos calcáreos (en regular estado) y en parte de cemento alisado. Las únicas aberturas se encuentran en el frente y son de madera, donde también se halla construido un pequeño muro con rejas de caño estructural. Cuenta con las siguientes dependencias; cinco ambientes, uno de ellos destinado a baño y un baño externo instalado. En cuanto al estado de ocupación, el mismo según el Sr. Juan D. Gómez, se encuentra ocupado circunstancialmente por su hermano. La venta se realizará en el estado físico y jurídico en que se encuentra el inmueble DEUDAS: Aguas de Formosa: \$ 2.413,35 al 20/07/99; Impuesto Inmobiliario \$ 427,22 y Tasa Gral. Servicios Municipales \$ 592,36 al 20/07/99.- Barrido y Rec. Residuos: \$ 61,37 al 21/07/99, las que serán a cargo del comprador. BASE: Nueve mil ciento ochenta y dos con 42/100 (\$ 9.182,42).- SEÑA: 10% del precio de venta a cuenta del precio que se abonará a la firma del Boleto de Compra-Venta.- COMISION: 3% más el IVA sobre la sexta parte. SELLA DO: 1% del precio de venta. Todo en dinero en efectivo y en el acto del remate. El saldo del precio se podrá optar por: a) Venta de contado: el 90% restante dentro de los cinco días corridos de notificado de la aprobación de la subasta por parte del Banco; b) Financiación en dólares estadounidenses 1) 60% de financiación automática del precio de la venta, sin análisis de riesgo y conforme restan-

tes condiciones de la línea de "CREDITO CONFIANZA" plazo máximo 15 años, sin seguro de desempleo, sin seguro de vida y con seguro de incendio. El 30% restante deberá ser abonado dentro de los cinco (5) días corridos de notificado de la aprobación de la subasta por parte del Banco. 2) 80% de financiación del precio de la venta, conforme Acceso Inmediato con análisis de riesgo, en cuyo caso el comprador deberá acreditar los extremos requeridos por dicha línea vigente al momento del remate. El 10% restante deberá ser abonado dentro de los cinco (5) días corridos de notificado de la aprobación de la subasta por parte del Banco. Al suscribir el boleto, el comprador se comprometerá a presentar ante el Banco la documentación que este requerirá a los efectos de la financiación del saldo del precio, a cuyo efecto deberán asesorarse previamente a la fecha de subasta ante la Sucursal Formosa del Banco Hipotecario S.A., sito en Avda. 25 de Mayo N° 709 de lunes a viernes de 7,00 a 11,45 Hs. El apoyo financiero del Banco quedará condicionado a que el comprador reúna las condiciones reglamentarias exigidas por el Banco. De no reunirlas, el Banco podrá optar entre exigir la cancelación del saldo del precio en un plazo no mayor a los 10 días corridos, concreción de la operación conforme punto a), o resolver el boleto de compraventa con pérdida de la señal. A partir de la escrituración y posesión correrán asimismo por cuenta del comprador los impuestos, ta-

sas y expensas y contribuciones que afecten el inmueble. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la transferencia de dominio. Estarán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración, la que deberá solicitarse ante el Juzgado interviniente, al igual que la posesión del inmueble. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. El comprador deberá constituir domicilio en la ciudad de Formosa. Informes al Martillero actuante a los Tel. (03717) 42-6269; 156-11-921 o 156-11-516 o en la Sucursal Formosa del Banco Hipotecario S.A. sito en Av. 25 de Mayo 709 ciudad de Formosa.-Ricardo Quiñonez-Martínez Pú blico.-

* * *

El Juzgado Civil y Comercial N° 5 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Formosa, sito en calle Moreno N° 451 de esta ciudad, a cargo del Dr. ALBERTO JORGE-JUEZ- Secretaría a cargo del suscripto, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de Doña MARIGHETTI Vda. de MALICH JOSEFINA P. en los autos caratulados: "MARIGHETTI Vda. de MALICH JOSEFINA P. S/SUCESORIO" Expte. N° 436- F° 62-Año 1999.- Secretaría, 17 de agosto de 1999.- Dr. Ricardo Nestor Carabajal-Secretario.-

SUMARIO

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

N° 629 - Créase la Dirección General de Alcaldías Policiales y Apruébanse

reglamentos Pág. 1 - 125

EDICTOS Pág. 126 - 127

SUSCRIPCIONES, VENTA DE EJEMPLARES Y PUBLICACIONES

	Pesos	
Edictos Sucesorios x 3 Días	30.-	
Edictos de Remates - Contratos etc. X Día	2.- x centímetro x columna	
Permisos de Negocios - Marcas y Señales. X Día	10.-	
Inscripción y Actualización Registro de Proveedores x día	20.-	
Suscripción Anual	100.-	
Gastos de Franqueo	50.-	
Número del Día	1.-	
Idem atrasado (más de 30 días)	1,50.-	
Idem Extraordinario	2.-	
Idem Extraordinario atrasado (más de 30 días)	3.-	
Emanipación x 1 día	10.-	